



LA CONSTITUCIÓN DE 1999

Comentada por
Allan R. Brewer-Carías

Editorial Arte
Caracas, 2000

LA CONSTITUCION DE 1999

© by Allan R. Brewer-Carías
Hecho el Depósito de Ley
Depósito Legal: LF252200034048
ISBN: 980-07-6371-6
Editorial Arte
Calle Milán, Los Ruices Sur
Edif. Editorial Arte
T: 2725111 / 2726967 / 2727823
Fax: 2729798 / 2729845
Diagramación y montaje por Francis Gil G.
Times New Roman 11. Interlineado Exacto 12, Mancha 20 x 12.

ALLAN R. BREWER-CARÍAS

Profesor Emérito de la Universidad Central de Venezuela
Individuo de Número de la Academia de
Ciencias Políticas y Sociales
Miembro de la Asamblea Nacional Constituyente 1999

LA CONSTITUCION DE 1999

(con el texto oficial de la Constitución)

Editorial Arte
Caracas, 2000

COLECCION TEXTOS LEGISLATIVOS

Títulos publicados

1. *Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos*, con Estudios de Allan R. Brewer-Carías, Hildegard Rondón de Sansó y Gustavo Urdaneta, Caracas, 9ª Ed., 1996, 216 pp.
2. *Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público*, con Estudios de Alberto Arteaga S., Allan R. Brewer-Carías, Humberto Njaim y Manuel Rachadell, Caracas, 3ª De., 1989, 256 pp.
3. *Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio*, con Estudios de Allan R. Brewer-Carías, Caracas, 3ª Ed., 1991, 144 pp.
4. *La Constitución y sus Enmiendas*, con Estudios de Allan R. Brewer-Carías, Caracas, 3ª Ed. actualizada, 1991, 218 pp.
5. *Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales*, con Estudios de Allan R. Brewer-Carías y Carlos M. Ayala Corao, Caracas, 5ª. Ed. 1996, 217 pp.
6. *Ley Orgánica de Ordenación Urbanística*, con Estudios de Allan R. Brewer-Carías, Cecilia Sosa Gómez, Carlos M. Ayala Corao y Humberto Romero-Muci, Caracas, 3ª Ed. 1989, 280 pp.
7. *Ley Orgánica del Régimen Municipal*, con introducción general de Allan R. Brewer-Carías, 1988, 256 pp.
8. *Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia*, con Estudios de Allan R. Brewer-Carías, y Josefina Calcaño de Temeltas, Caracas, 3ª Ed. actualizada 1994, 359 pp.
9. *Ley de Mercado de Capitales*, con Estudio de Hugo Nemirovsky, 1989, 690 pp.
10. *Ley Orgánica de Régimen Municipal 1989*, con Estudios de Allan R. Brewer-Carías, Hildegard Rondón de Sansó y Carlos M. Ayala Corao, Caracas, 2ª Ed. ampliada, 1994, 379 pp.
11. *Leyes y Reglamentos para la Descentralización Política de la Federación*, con Estudios de Allan R. Brewer-Carías, Carlos Ayala Corao, Jorge Sánchez Mellen, Gustavo José Linares Benzo y Humberto Romero-Muci, 3ª Ed. actualizada, Caracas, 1995, 445 pp.
12. *Código de Derechos Humanos*, Compilación y Estudio preliminar de Pedro Nikken, 1991, 632 pp.
13. *Ley Orgánica del Sufragio*, con Estudio de Allan R. Brewer-Carías, Caracas, 1993, 241 pp.
14. *Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia*, con Estudios de Allan R. Brewer-Carías, Gustavo Linares Benzo, Luis A. Ortiz Alvarez y Faustino Flamarique Riera, Caracas, 1996, 250 pp.
15. *Ley Orgánica de la Justicia de Paz*, Victorino, Marquez F., Julio C. Fernández T., Marcos R. Carrillo P., Eva Josko de Güeron, Julio Andrés, Borges, Carlos E., Ponce S. María Elena, Sandia de Segnini, 1era. Edición, Caracas, 1996, 329 pp.
16. *Legislación sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Ricardo Antequera P. y Gileni, Gómez Muci, 1ra. Edición, Caracas, 1998, 464 pp.
17. *Comentarios analíticos al Código Orgánico Tributario*, José Andrés, Octavio, 1ra. Edición, Caracas, 1998, 413 pp.
18. *Legislación sobre propiedad industrial*, Gileni Gómez Muci y Ricardo Antequera Parilli, Caracas, 1999, 346 pp.

CONTENIDO GENERAL

PRIMERA PARTE

LOS CONDICIONANTES POLÍTICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999

- I. LA CRISIS DEL SISTEMA POLÍTICO DE ESTADO DEMOCRÁTICO CENTRALIZADO DE PARTIDOS
- II. LA VÍA DEMOCRÁTICA PARA EL CAMBIO POLÍTICO
- III. LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y LA CONSTITUCIÓN DE 1999

SEGUNDA PARTE

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO Y DEL SISTEMA POLÍTICO

- I. LAS IDEAS DEL PREÁMBULO
- II. LA REPÚBLICA COMO “REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA” Y LOS FUNDAMENTOS DEL ESTADO
- III. EL TERRITORIO NACIONAL Y DEMÁS ESPACIOS GEOGRÁFICOS DEL ESTADO
- IV. LA FORMA DEL ESTADO
- V. LA SOBERANÍA POPULAR Y EL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO
- VI. EL ESTATUTO DE LAS PERSONAS Y DE LOS CIUDADANOS
- VII. EL SISTEMA POLÍTICO
- VIII. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

TERCERA PARTE

LA CONSTITUCION POLITICA

- I. LA DISTRIBUCION VERTICAL DEL PODER PUBLICO: NACIONAL, ESTADAL Y MUNICIPAL
- II. EL REGIMEN DEL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO
- III. LAS COMPETENCIAS DEL PODER PÚBLICO
- IV. LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL
- V. LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO ESTADAL
- VI. LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL
- VII. EL PROBLEMA DEL ESTADO FEDERAL DESCENTRALIZADO CON UN MARCO CENTRALISTA

Cuarta Parte
LA CONSTITUCIÓN SOCIAL

- I. EL REGIMEN GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
- II. EL REGIMEN GENERAL DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
- III. LOS DERECHOS INDIVIDUALES
- IV. LOS DERECHOS SOCIALES Y DE LAS FAMILIAS
- V. LOS DERECHOS LABORALES
- VI. LOS DERECHOS CULTURALES Y EDUCATIVOS
- VII. LOS DERECHOS AMBIENTALES
- VIII. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS
- IX. LOS DEBERES CONSTITUCIONALES
- X. LOS PROBLEMAS DE UNA CONSTITUCIÓN SOCIAL CONCEBIDA PARA EL PATERNALISMO Y EL POPULISMO

QUINTA PARTE
LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA

- I. LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA ECONÓMICO
- II. EL RÉGIMEN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS
- III. EL RÉGIMEN DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA
- IV. EL RÉGIMEN TRIBUTARIO
- V. EL RÉGIMEN FISCAL Y ECONOMICO DEL ESTADO
- VI. EL RÉGIMEN DE LOS BIENES PÚBLICOS
- VII. LOS PROBLEMAS DE UNA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA CONCEBIDA PARA EL ESTATISMO INSOLVENTE

SEXTA PARTE
LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LA CONSTITUCIÓN

- I. LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN
- II. LA GARANTÍA DE LA CONSTITUCIÓN: EL CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD
- III. EL RÉGIMEN DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN
- IV. LA REFORMA CONSTITUCIONAL

SÉPTIMA PARTE
EL RÉGIMEN TRANSITORIO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999

- I. EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN
- II. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN
- III. APRECIACION GENERAL SOBRE LOS EFECTOS DEROGATORIOS DE LA CONSTITUCION Y EL RÉGIMEN DE TRANSICION DEL PODER PUBLICO

OCTAVA PARTE
TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999

INTRODUCCIÓN

La Constitución de 1999 es, o bien la última del cuarto período de la historia política de Venezuela, o la primera del quinto período de la República. Eso lo dirá el tiempo.

Lo cierto, en todo caso, es que se ha dictado en un momento constituyente excepcional, por tanto, de crisis terminal del sistema político de Estado Centralizado de Partidos que se inició en 1945, y que marcó el cuarto de los grandes períodos políticos constitucionales de nuestra historia.

En efecto, la conformación político-constitucional del Estado en Venezuela se ha realizado a través de un largo período, de casi dos siglos, que separa en la actualidad a nuestro país de la ruptura política con España (1810). Durante dicho lapso, el Estado venezolano independiente, formalmente ha estado regido por 26 textos constitucionales, los cuales fueron sancionados, sucesivamente, en los años 1811, 1819, 1821, 1830, 1857, 1858, 1864, 1874, 1881, 1891, 1893, 1901, 1904, 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1931, 1936, 1945, 1947, 1953, 1961 y 1999.

Este excesivo número de textos constitucionales, sin embargo, no significa que en nuestro país haya habido, literal y jurídicamente hablando, 26 “Constituciones” diferentes¹. En realidad, la gran mayoría de dichos textos sólo fueron meras enmiendas o reformas parciales de los precedentes, muchas provocadas por factores circunstanciales del ejercicio del Poder, que no incidieron sobre aspectos sustanciales del hilo constitucional. Sin embargo, al no existir en nuestra tradición constitucional, salvo en el texto de 1961, el mecanismo formal de la “Enmienda”, aquellas reformas parciales dieron origen a la publicación sucesiva de Constituciones como si fueran totalmente diferentes unas de otras, pero de contenido casi idéntico.

Por otra parte, estrictamente hablando, en realidad hemos tenido muchos más actos constitucionales que los 26 textos fundamentales, los cuales en más de una ocasión no se sucedieron formalmente unos a otros. Las múl-

1 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1997, 1.210 págs.

tiples rupturas del hilo constitucional entre 1812 y 1899 y luego entre 1945 y 1958, por revoluciones sucesivas, hicieron aparecer “actos constitucionales” diversos y particulares cuyo análisis complementa la evolución constitucional.

En todo caso, del análisis global de todas estas Constituciones y actos constitucionales en nuestra evolución política, lo que se pone en evidencia es que regímenes constitucionales derivados de verdaderos pactos políticos de la sociedad, diferentes sustancialmente unos de otros, puede decirse que sólo hemos tenido los siguientes cuatro grandes períodos políticos²:

El *primer* período (1811-1863) corresponde al de la estructuración del *Estado independiente y autónomo* que comprende dos lapsos: en primer lugar, el que correspondió a las Constituciones del proceso primario de formación del Estado independiente (1811-1819), incluso como formando parte de la Gran Colombia (1821); y en segundo lugar (1830-1863), el marcado por la Constitución que consolidó la República Autónoma (1830) y conservadora, con un esquema *semi centralizado*, con reformas parciales en dos oportunidades (1857-1858). Este período concluyó con las guerras federales (1858-1863).

El *segundo* período (1863-1901), corresponde a la *federalización del Estado*, que se inició con la Constitución que configuró el Estado Federal (1864), en cuyo marco se desarrolló la autocracia liberal, con modificaciones parciales en múltiples ocasiones (1874, 1881, 1891, 1893). Este período concluyó con la Revolución Liberal Restauradora (1899) y las guerras libradas contra los caudillos regionales.

El *tercer* período (1901-1945) corresponde a la consolidación del Estado Nacional, signado por las Constituciones que dieron forma al *Estado centralizado y autocrático* (1901, 1904, 1909, 1914, 1922) con su versión más acabada producto de la dictadura petrolera (1925), reformada, luego, parcialmente, en varias ocasiones (1928, 1929, 1931), incluso al final de la época del predominio de los gobernantes andinos (1936-1945). Este período concluyó con la Revolución de Octubre de 1945.

El *cuarto* período (1945-1999) corresponde a la *democratización del Estado Petrolero*, signado por la Constitución de 1947, la cual a pesar de su corta vigencia, inspiró al texto de 1961. Este período comprende la etapa inicial del populismo (1945-1948), el interregno militarista del gobierno (1948-1958) y el período del *Estado Democrático Centralizado de Partidos* que comenzó en 1958 y que se desarrolló al amparo del texto constitucional 1961 hasta la reforma constitucional de 1999.

2 Ha sido, en esta forma, como hemos analizado la evolución político-constitucional del Estado Venezolano: Véase Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo I, *Evolución histórica del Estado*, Caracas-San Cristóbal, 1996, 715 páginas.

En los cambios políticos radicales que permitieron pasar de cada uno de esos períodos constitucionales a otro, siempre intervinieron Asambleas Constituyentes³; es decir, cuerpos de representantes convocados con el objeto de constituir o reconstituir el Estado, o establecer o restablecer la organización política de la sociedad dada.

Ahora bien, en sentido estricto, podría decirse que sólo hemos tenido dos Asambleas efectivamente Constituyentes: el *Congreso General* de 1811 reunido en Caracas con el objeto de *constituir* el Estado venezolano independiente de la Corona Española con la sanción de la Constitución Federal para los Estados de Venezuela 21-12-1811; y el *Congreso Constituyente* convocado en Valencia, en 1830, por el General José Antonio Páez, para constituir el Estado venezolano separado de la Gran Colombia, y la sanción de la Constitución del Estado venezolano (22-9-1830). Con esas dos Constituciones se desarrolló el señalado primer período de nuestra historia política: el del *Estado Semicentralizado* (1811-1864).

Una vez constituido el Estado venezolano independiente y autónomo a partir de 1830, ha habido muchas otras Asambleas Constituyentes pero no en el sentido estricto de "constituir" un Estado, sino de *reconstituir* un sistema político en crisis y reformar la Constitución, lo que en toda nuestra historia política siempre ha ocurrido, en general, después de una ruptura de hilo constitucional.

En efecto, la Constitución de 1830 fue reformada por el Congreso en 1857 conforme al procedimiento que preveía la misma (art. 227). Posteriormente, como consecuencia del golpe de Estado contra el gobierno del Presidente José Tadeo Monagas, con la denominada Revolución de Marzo de 1858 comandada por Julián Castro, se convocó a una *Gran Convención Nacional* reunida en Valencia que sancionó la Constitución de 31-12-1858.

Fue como consecuencia de la anulación de dicha Constitución de 1858 por José Antonio Páez, en 1862, y de las Guerras Federales, que la *Asamblea Constituyente* reunida en Caracas en 1864, sancionó la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela (13-4-1864), con la cual se inició el indicado segundo período constitucional de Venezuela, el del *Estado Federal* (1864-1901).

Después de múltiples vicisitudes políticas que afectaron la vigencia de la Constitución de 1864, como la Revolución Azul de 1868 comandada por José Tadeo Monagas y la Revolución de Abril de 1870 comandada por Antonio Guzmán Blanco; conforme a sus normas (art. 122) el Congreso modificó, en 1874, la Constitución de 1864. Igual sucedió después de la Revolución Reivindicadora comandada por Guzmán Blanco en 1879, correspondiendo al Congreso modificar de nuevo, en 1881, la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela (27-4-1881).

3 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Las Asambleas Constituyentes en la Historia de Venezuela", *El Universal*, Caracas, 08-09-98, pág. 1-5.

El Congreso volvió a reformar la Constitución, conforme al artículo 118 de la reforma de 1881, en 1891, y luego de la Revolución Legalista de 1892 comandada por Joaquín Crespo, se convocó una *Asamblea Nacional Constituyente* que se reunió en Caracas en 1893, la cual sancionó la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1893 (21-6-1893).

Luego de la Revolución Liberal Restauradora comandada por Cipriano Castro en 1899, en 1900 se convocó una *Asamblea Nacional Constituyente* que sancionó la Constitución de 1901 (29-3-01), con lo que se inició el ya indicado tercer período constitucional de Venezuela, el del *Estado Centralizado Autocrático* (1901-1945).

Después de la Revolución Reivindicadora comandada por Manuel Antonio Matos, y del triunfo militar de Gómez contra los caudillos liberales, en 1904 el Congreso asumió las funciones, facultades y derechos que correspondían al *Poder Constituyente*, y sancionó la Constitución de 1904. Posteriormente con la definitiva asunción del poder por Gómez y el exilio de Castro, conforme lo preveía la Constitución de 1904 (art. 127), el Congreso enmendó la Constitución en 1909.

La consolidación de Juan Vicente Gómez en el poder originó la convocatoria de un *Congreso de Diputados Plenipotenciarios* que promulgó un Estatuto Constitucional Provisorio de 1914 y luego sancionó la Constitución de 1914 (19-6-1914). Dicha Constitución, como lo establecía su texto, (art. 130), fue enmendada o reformada en varias ocasiones durante el régimen de Gómez, en 1922, 1925, 1928, 1929 y 1931. Luego de su muerte, en diciembre de 1935, la Constitución fue objeto de otras reformas por el Congreso, en 1936 (20-7-1936) durante el gobierno del General Eleazar López Contreras; y en 1945, durante el gobierno del General Isaías Medina Angarita (5-5-1945).

El 18 de Octubre de 1945 estalló la Revolución de Octubre comandada por militares con la participación del Partido Acción Democrática. La Junta Revolucionaria de Gobierno convocó, en 1946 la elección de una *Asamblea Constituyente* que se reunió en Caracas y sancionó la Constitución de 1947 (5-7-1947), iniciándose en esta forma el cuarto de los mencionados períodos políticos de nuestra historia, el del *Estado Democrático Centralizado*.

El 24 de noviembre de 1948, sin embargo, se produjo un golpe de Estado contra el gobierno del Presidente Gallegos, disponiendo la Junta Militar en el Acta de Constitución del Gobierno Provisorio la aplicación de la Constitución de 1936, reformada en 1945. Se instaló así un régimen militar en cuyo marco, en 1953, se eligió una *Asamblea Constituyente* de los Estados Unidos de Venezuela, que sancionó la Constitución de 1953 (15-4-1953).

Luego de un nuevo golpe de Estado provocando una revolución democrática, en 1958, la Junta Militar y la subsiguiente Junta de Gobierno

asumieron el poder, continuando en aplicación la Constitución de 1953, hasta que el Congreso electo popularmente ese mismo año 1958, conforme a dicho texto (art. 140 y sigts.), reformó totalmente la Constitución, sancionando la Constitución del 23-1-1961, que tuvo como modelo la de 1947 y que estuvo en vigencia hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1999.

Del panorama histórico antes descrito, resulta que después de las dos iniciales *Asambleas constituyentes* del Estado venezolano independiente (1811) y autónomo (1830), que dieron inicio al primer período político de nuestra historia la del *Estado Semicentralizado* (1811-1864); todas las otras Asambleas Constituyentes posteriores, con excepción de la de 1999, fueron consecuencia de golpes de Estado o Revoluciones. Así sucedió con la *Asamblea Constituyente* de 1858, dentro de dicho primer período histórico, que concluyó con las Guerras Federales (1858-1863).

Como resultado de estas guerras, se celebró la *Asamblea Constituyente* de 1864 que dio inicio al segundo período de nuestra historia política que fue la del *Estado Federal* (1864-1901). En ese período, luego de la Revolución Legalista de 1892 se celebró la *Asamblea Constituyente* de 1893, concluyendo el período con la Revolución Liberal Restauradora (1899).

Como resultado de esa Revolución, se dio inicio al tercer período histórico de la vida política venezolana, la del *Estado Autocrático Centralizado*, con la *Asamblea Constituyente* de 1901. En ese período histórico, en 1904 el Congreso asumió el Poder Constituyente reformando la Constitución, concluyendo dicho período con la Revolución de Octubre de 1945.

Como resultado de esta Revolución, se inició el cuarto período de nuestra historia política, el del *Estado Democrático Centralizado* con la Asamblea Constituyente de 1947, y la reconstitución del sistema político con la Revolución Democrática de 1958.

Cuarenta y un años después, en medio de la crisis del sistema político establecido en 1945 y reestablecido en 1958, resultaba inevitable una nueva reconstitución del sistema político y del Estado. Por primera vez en nuestra historia se planteó claramente la posibilidad de convocar una *Asamblea Constituyente* pero en democracia para, precisamente, evitar la ruptura del hilo constitucional y reconstituir el sistema político en libertad. Los venezolanos de estos tiempos, en un país democratizado como el nuestro, no nos merecíamos tener que soportar una ruptura del hilo constitucional, para que luego se tuviera que convocar la *Asamblea Constituyente*.

En este contexto, por tanto, la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente en 1999, se configuró como un hecho inédito en nuestra historia política. Por ello, puede decirse que la Constitución del 30 de diciembre de 1999⁴, es la primera que es producto de una *Asamblea Nacional*

4 Citamos la Constitución por la fecha de su promulgación. La Constitución, en todo caso, se aprobó por la Asamblea Nacional Constituyente el 16-11-99 y por referéndum aprobatorio el 15-12-99; se proclamó el 20-12-99 y se publicó en *Gaceta Oficial* N° 36.860 de 30-12-99.

Constituyente electa democráticamente en medio de un proceso de cambio político radical que está experimentando el sistema político.

Si es la última del cuarto de los períodos político-republicanos o la primera del quinto período histórico político del país, como antes señalamos, ello sólo lo dirá la historia.

En todo caso, su aprobación, mediante el referéndum del 15-12-99, se efectuó con una votación afirmativa de 3.301.475 votantes, contra una votación negativa de 1.298.105 votantes; es decir, 71,78% de votos “sí” contra 28,22% de votos “no”. Sin embargo, la abstención electoral alcanzó un porcentaje del 55,62%, es decir, que de los 10.860.789 electores inscritos, sólo concurren a votar 4.819.786 electores, y se abstuvieron de votar 6.044.003 electores.

Ello significa, en realidad, que la nueva Constitución fue aprobada sólo por 3.301.475 de los 10.860.789 votantes inscritos en el Registro Electoral, es decir, se trata de un texto constitucional aprobado sólo por el 32% de los venezolanos con derecho a voto.

En todo caso, este libro tiene por objeto analizar la Constitución de 1999, lo cual haremos en las siguientes partes: En la *primera parte*, estudiaremos los condicionantes políticos de la Constitución; en la *segunda parte*, analizaremos los principios fundamentales de la organización del Estado y el sistema político contenidos en el texto; en la *tercera, cuarta y quinta partes*, nos referiremos a la Constitución Política, la Constitución social y la Constitución Económica en el texto constitucional; en la *sexta parte*, estudiaremos los sistemas de protección y garantía de la Constitución; y en la *séptima parte*, analizaremos el régimen transitorio en el texto fundamental.

Al final se publica el texto de la Constitución de 1999, tomado de la *Gaceta Oficial* N° 36.860 del 30-12-99, con un índice analítico de materias.

No puedo dejar de testimoniar, al terminar esta obra, mi renovado agradecimiento a mis secretarías Arelis Torres, Francis Gil y Mirna Pinto, por toda la colaboración que me prestaron en la transcripción de mis manuscritos, lo que hicieron en buena parte, durante las fiestas navideñas de 1999. Asimismo, a mis asistentes, abogada María Fernanda Valdes y licenciada Yajaira Andueza, por la cuidadosa lectura de las transcripciones de los textos. Francis, además, preparó el arte final del libro, como siempre, impecable.

Por otra parte, redactar este libro en tan breve tiempo, ha constituido un esfuerzo muy intenso que tenía la obligación de asumir, por mi participación directa en el proceso constituyente. Mi deseo es que sea de utilidad para quienes se interesen en la nueva Constitución, para leerla y entenderla.

Caracas, 7 de Enero del 2000

PRIMERA PARTE

**LOS CONDICIONANTES POLÍTICOS DE
LA CONSTITUCIÓN DE 1999**

La Constitución de 30 de diciembre de 1999 fue producto de la Asamblea Nacional Constituyente convocada por el Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, luego de que la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 19 de enero de 1999, dictada en Sala Político Administrativa¹, admitiera la posibilidad de que, mediante *referéndum consultivo*, el pueblo pudiera “crear” dicha instancia política no prevista ni regulada en la Constitución de 1961, para revisar la Constitución.

Ese proceso fue producto del momento constituyente que viene viviendo el país desde hace algunos años, con motivo de la crisis terminal del sistema político-constitucional del *Estado Centralizado de Partidos* que se consolidó al amparo de la Constitución del 23 de enero de 1961, sancionada con la participación de todos los partidos políticos, como consecuencia del denominado Pacto de Punto Fijo de 1958², en el cual la élite política del momento resolvió establecer en el país un régimen democrático representativo.

Dicho Pacto, firmado por los líderes políticos de los tres partidos políticos fundamentales de la época (Acción Democrática, Copei y Unión Republicana Democrática) fue producto, por una parte, del fracaso de dicha elite en haber pretendido establecer un régimen democrático a partir de 1945, sobre la hegemonía de un partido político dominante, exclusivista y exclusionista, sin tener en cuenta que toda democracia debe construirse so-

1 Véase el texto de la sentencia y los comentarios a la misma en Allan R. Brewer-Carías, *Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente*, Caracas 1999, págs. 15 a 114.

2 Véase sobre el Pacto de Punto Fijo y los orígenes de la Constitución de 1961 Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo I, *Evolución histórica del Estado*, Caracas-San Cristóbal, 1996, págs. 394 y sigts.; Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Caracas 1997, págs. 201 y siguientes; y Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución y sus Enmiendas*, Caracas, 1991, págs. 13 y sigts.

bre el pluralismo partidista, donde el diálogo, la tolerancia, la negociación y la conciliación sean instrumentos de acción; y por la otra, de la consecuen- cial y dolorosa experiencia del régimen militar que sucedió a dicho fracaso en la década 1948-1958.

La lección aprendida condujo a la inmodificable voluntad del lideraz- go político, en 1958, de implantar un régimen democrático en Venezuela, país que en esa época era de los que menos tradición y cultura democrática tenía en toda América Latina.

En esa tarea los partidos políticos asumieron el papel protagónico; por eso el Estado que comenzó a desarrollarse en 1958 fue un *Estado Democrá- tico Centralizado de Partidos*; y tuvieron un extraordinario éxito: la demo- cracia se implantó en Venezuela; pero, lamentablemente, de Estado de Par- tidos se pasó a Partidocracia, pues los partidos se olvidaron que eran ins- trumentos para la democracia y no su finalidad.

I. LA CRISIS DEL SISTEMA POLÍTICO DE ESTADO DEMOCRÁ- TICO CENTRALIZADO DE PARTIDOS

Los partidos políticos asumieron el monopolio de la participación y de la representatividad en todos los niveles del Estado y de las sociedades intermedias, lo que sin duda había sido necesario en el propio inicio del proceso. Pero con el transcurrir de los años se olvidaron abrir el cerco que tendieron para controlarlo y permitir que la democracia corriera más libre- mente³. Y al final del último período constitucional de la década de los ochenta, la crisis del sistema estalló cuando el centro del poder político de- finitivamente se ubicó afuera del Gobierno y del aparato del Estado, en la cúpula del Partido Acción Democrática que en ese momento dominaba el Ejecutivo Nacional, el Congreso y todos los cuerpos deliberantes represen- tativos; que había nombrado como Gobernadores de Estado incluso a sus Secretarios Generales regionales, y que designaba hasta los Presidentes de cada uno de los Concejos Municipales del país. El gobierno del Partido Ac- ción Democrática durante el período 1985-1989 hizo todo lo contrario de lo que reclamaban las más de dos décadas de democracia que teníamos cuando se instaló, que era la apertura frente a la autocracia partidista que se había desarrollado, y la previsión de nuevos canales de participación y represen- tatividad. Fue el Gobierno donde más se habló de reforma del Estado⁴ para precisamente no ejecutar nada en ese campo, sino todo lo contrario, pues en ese período de gobierno fue que apareció la Partidocracia con todo su es-

3 Véase Allan R. Brewer-Carías, *El Estado. Crisis y Reforma*, Caracas, 1982; Allan R. Brewer-Carías, *El Estado Incomprendido. Reflexiones sobre el sistema político y su re- forma*, Caracas, 1985.

4 Durante el mismo se nombró la Comisión Presidencial para la Reforma del Estado COPRE

panto autocrático⁵. Afortunadamente, al menos de esa época quedaron los estudios de la Comisión Presidencial para la Reforma del Estado.

El Caracazo del 27 de febrero de 1989, a escasos días de la toma de posesión del nuevo Presidente electo por segunda vez, Carlos Andrés Pérez, fue el signo trágico del estallido de la crisis del sistema de Estado de Partidos, seguido de los dos intentos militaristas de golpe de Estado del 4 de febrero y del 27 noviembre de 1992, los cuales, además de atentatorios contra la Constitución, costaron centenares de vidas.

Se trataba, en definitiva, de la crisis terminal del sistema político⁶ que había sido instaurado a partir de los años cuarenta, y que montado sobre un esquema de *Estado Centralizado de Partidos*, como dijimos, tuvo como proyecto político la implantación de la democracia en el país de América Latina que para entonces era el que menos tradición democrática tenía. Cuarenta años después de la Revolución democrática de 1958 y cincuenta años después del fin del primer ensayo democrático en 1948, en Venezuela teníamos una de las democracias más viejas de América Latina, pero ante el asombro de otros países latinoamericanos que nos la envidiaban, era de las instituciones que menos prestigio tenía en nuestro propio país. Lamentablemente, la crisis del sistema político de partidos condujo a que se la confundiera con una supuesta crisis de la democracia como régimen político, contribuyendo a su desprestigio, cuando en realidad de lo que se trataba era de perfeccionar la democracia y liberarla del despotismo o autocracia de los partidos. Por ello, hemos insistido en que no es la democracia la que ha estado en crisis, pues régimen político democrático no es lo mismo que sistema político de Estado de Partidos, que si es el que ha estado en crisis⁷.

El proyecto político ideado por el liderazgo que asumió el poder a partir de los años cuarenta, y luego a partir de 1958, indudablemente que se desarrolló y el país se democratizó. El problema es que ese mismo liderazgo y los partidos políticos que contribuyeron a la consolidación y manteni-

5 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Problemas del Estado de Partidos*, Caracas 1988, 339 págs.

6 Véase lo que expusimos en Allan R. Brewer-Carías, *Cinco Siglos de Historia y un País en Crisis*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales y Comisión Presidencial del V Centenario de Venezuela, Caracas 1998, págs. 95 a 117; Allan R. Brewer-Carías, "La crisis terminal del sistema político" en *Una evaluación a estos cuarenta años de democracia*, *El Globo*, Caracas, 24-11-97, págs. 12 y 13; Allan R. Brewer-Carías, *La crisis terminal del sistema político venezolano y el reto democrático de la descentralización*, Ponencia al IV Congreso Venezolano de Derecho Constitucional, Caracas, noviembre 1995. Dicho texto está publicado en Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo III, *El Poder Nacional y el Sistema democrático de gobierno*, Caracas-San Cristóbal, 1996, págs- 655 a 678.

7 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La crisis de las instituciones: responsables y salidas" en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 64, Caracas 1985, págs. 130 a 155. Dicho texto está publicado en Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo I, *Evolución Histórica del Estado*, op. cit, pág. págs. 523 a 541.

miento de la democracia, décadas después no llegaron a entender la obra que habían realizado y todavía aún muchos no la entienden.

Los venezolanos nos habituamos a la democracia y la gran mayoría de los votantes en las elecciones de 1998 y 1999 nacieron en democracia. Tan habituados estábamos a ella que, a pesar de su desprestigio, nos parecía natural el disfrute de la libertad sin que el riesgo de perderla fuera motivo de particular preocupación.

Pensamos que tenía que cambiar, aun cuando la gran mayoría no sabía cómo; y el liderazgo político de los partidos encargados de orientar, no comprendió que para continuar y sobrevivir, la democracia tenía que perfeccionarse, y al contrario, siguió tratando de conducir al país como si estuviéramos en la etapa inicial de la democratización.

Esta incomprensión fue, precisamente, la que nos ha conducido a la crisis histórica y terminal de los últimos años, donde un cambio inevitable está en curso, querámoslo o no; tal y como ocurrió a mitades del siglo pasado en la víspera de la Revolución Federal, cuando finalizó la etapa del Estado independiente semi-centralizado; como sucedió a fines del mismo siglo pasado, en la víspera de la Revolución Liberal Restauradora, con el fin del período del Estado Federal liberal; y como también ocurrió hace 55 años en la víspera de la Revolución de Octubre, con el fin de la era del Estado Autoritario Centralizado. En cada uno de esos fines de períodos políticos se puede apreciar, históricamente, el mismo signo de agotamiento del proyecto político y del liderazgo que lo desarrolló. La incomprensión de lo hecho y, a pesar de todas las advertencias, de la necesidad de renovar y transformar el sistema, fue lo que contribuyó, en cada caso, a su deterioro final y a su colapso.

Incluso, no debemos olvidar que en cada uno de esos fines de períodos histórico-políticos, la posibilidad del cambio político se planteó por la vía democrática y su fracaso fue lo que condujo, en definitiva, al derrumbe final del sistema. Así sucedió con la elección presidencial de 1846, donde Antonio Leocadio Guzmán enarbolaba la bandera del cambio apoyada por el Partido Liberal que amenazaba desplazar del poder al Partido Conservador y al liderazgo de los próceres de la independencia. Guzmán perdió la elección, fue perseguido, vino el día del fusilamiento del Congreso (1848) y luego, con la dinastía de los Monagas, el deterioro total del sistema que desembocó en las Guerras Federales.

Así sucedió también con la elección presidencial de 1897, donde el General Manuel Hernández (el Mocho Hernández) postulado por el Partido Liberal Nacionalista, con una enorme popularidad, amenazaba con desplazar del poder al desprestigiado liderazgo del liberalismo amarillo. La Revolución de Queipa que promovió luego del fraude electoral, terminó con la muerte del Presidente Joaquín Crespo y con ella, el vacío de poder que fácilmente llenó Cipriano Castro.

Y por último, así sucedió igualmente con el intento de que se cambiara el sistema electoral en 1944, que permitiera la elección presidencial directa, y que el liderazgo medinista, lopecista y gomecista no permitió, pues de lo contrario hubieran podido ser desplazados del poder por el liderazgo emergente de los nuevos partidos, particularmente de Acción Democrática. La frustración democrática provocada por el vacío político dejado por la incapacidad del candidato Diógenes Escalante como producto del consenso político, provocó la Revolución de Octubre de 1945.

En todo caso, todos esos fracasos de cambio político por la vía democrática, por las razones circunstanciales que existieron en cada caso, condujeron, en definitiva, a la ruptura del orden constitucional, respectivamente, con el inicio de las Guerras Federales, 12 años después de 1846; con la Revolución de Queipa (1898) y la Revolución Liberal Restauradora (1899) como secuela del vacío de poder que se produjo a raíz de la elección de 1897; y con la Revolución de Octubre de 1945, meses después de la insuficiente reforma constitucional de abril de ese año y un año después de la elección local de 1944; y, en definitiva, a que se produjera un cambio radical del sistema político, pero como consecuencia de la fuerza y la violencia.

El hecho electoral de 1998, por tanto, se configura en nuestra historia como una disidencia histórica. La voluntad popular de cambio expresada democráticamente, produjo la elección de Hugo Chávez Frías, quien también amenazaba, ciertamente, con desplazar del poder a los viejos partidos políticos. Pero el cambio, en este caso, a diferencia de otros tiempos, se expresó electoralmente y tuvo un inicio democrático que debemos exigir y velar por que continúe. El éxito de su realización democrática, en todo caso, dependerá de que el liderazgo, tanto tradicional como emergente, entiendan e identifiquen el pago que tienen que pagar por la pérdida de cuotas de poder, para asegurar la paz.

En todo caso, en el actual momento histórico estamos en una situación algo similar a esos fines de períodos antes señalados, con una crisis institucional global, pues la mayoría no sólo no ha creído ni confiado en el Congreso, ni en el Poder Judicial, ni en la Administración Pública, ni en las fuerzas de seguridad ciudadana, sino que tampoco ha creído ni confiado en los partidos políticos, ni en las sociedades intermedias que éstos penetraron y controlaron, como los sindicatos, los colegios profesionales y los gremios. Y además, en medio de una de las crisis económicas más agudas del Estado petrolero, en la cual, sin conciencia alguna de lo que significa, la gente pide más como si la riqueza petrolera fuera inagotable, y como si no se hubiera comprobado que el modelo de repartir esa riqueza dadivosa, ha sido no sólo una fuente de corrupción, sino una de las causas de la crisis por la que estamos ahora atravesando.

Lo lamentable es que todo este desprestigio institucional del aparato del Estado y de las organizaciones políticas y sociales; en definitiva, de la

forma de gobernar, ha estado arrastrando a la propia democracia, a la cual se asocia con la corrupción y con la ineficiencia. Y así han comenzado a surgir cantos de sirenas autoritarios que se han querido apoderar hasta del nombre de Bolívar y de la Patria, opacando las propias virtudes de la democracia.

En todo caso, en la historia, todos los acontecimientos tienen sus raíces en un proceso que siempre viene germinando desde mucho antes y finalmente brotan, a veces en la forma violenta, trágica o dramática de una revolución o de una guerra. La crisis del sistema político establecido en 1958 para operar la democracia que todavía tenemos, y que desde hace años nos angustia, precisamente tiene sus raíces en las décadas anteriores de democratización. Y si todavía tenemos democracia, diez años después del afloramiento de la crisis, sólo se debe a los remedios inmediatos de terapia intensiva, pero incompletos, que se le suministraron al sistema sin mucho convencimiento, en 1989, con el comienzo del proceso de descentralización política, mediante la revisión constitucional que se hizo con la elección directa de Gobernadores y el inicio de la transferencia de competencias nacionales a los Estados, reformándose el viejo y dormido esquema federal⁸.

Y en el futuro, no tenemos la menor duda, en este país seguirá habiendo democracia sólo en tanto en cuanto seamos capaces de entender que una vez que quedó consolidada, tiene que efectivamente descentralizarse, es decir, se hace necesario acercarla más al ciudadano, para que pueda participar en ella; y esto sólo puede lograrse llevando el Poder cerca de las comunidades, organizaciones o regiones; es decir, descentralizando el Poder. Sin descentralización efectiva del Poder la democracia, en el futuro, no podrá sobrevivir.

Pero sin duda, a pesar de todas las advertencias, las reformas en tal sentido se iniciaron demasiado tarde, sin anticiparnos a la crisis como había que hacerlo, y más bien en medio de ella. Por ello, en 1998-1999 la crisis de la democracia, de su consolidación y afianzamiento, ya no se podía solucionar con una simple reforma constitucional, sino abriendo efectivamente nuevos canales de representatividad y participación democrática para llenar el vacío que nos había dejado el deterioro de los partidos políticos tradicionales y que de nuevo colocaron al país en una orfandad política. El reto que hemos tenido los venezolanos es el de formular un nuevo proyecto político democrático que sustituya el Estado Centralizado de Partidos por un Estado Descentralizado Participativo.

8 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Bases Legislativas para la descentralización política de la Federación Centralizada, (1990: el inicio de una reforma)", en *Leyes y Reglamentos para la Descentralización política de la Federación*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1994, págs. 7 a 53. Véase también Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo II, *El Poder Público, Nacional, Estatal y Municipal*, Caracas-San Cristóbal, 1996, págs. 394 y sigts.

Ahora bien, la tarea de hacer o rehacer el Estado es la tarea de al menos una generación, para lo cual en democracia no hay otra forma de lograrlo que no sea sino mediante un acuerdo político de largo alcance. El asunto, ahora, es mucho más complejo, por lo que para resolver la crisis de la segunda transición democrática en la cual nos encontramos, no teníamos otra salida que la de realizar un proceso de reconstitución democrática del sistema político, convocando democráticamente a una Asamblea Constituyente; por supuesto, porque en la historia constitucional en un momento de crisis terminal de gobernabilidad y de pérdida de legitimación del Poder, no hay otra forma de reconstituir al Estado y al sistema político que no sea mediante una convocatoria al pueblo. La idea de la Asamblea Constituyente, por tanto, no fue una propuesta partidaria de uno u otro candidato presidencial; nosotros mismos y muchos otros, la planteamos a los pocos días del intento de golpe militar de febrero de 1992 que motorizó el entonces Teniente Coronel Hugo Chávez Frías⁹.

El referido intento de golpe militar fue seguido de otro intento similar en noviembre de 1992, y fue el principio efectivo del fin del sistema político que se había consolidado al amparo del Pacto de Punto Fijo. Con posterioridad, un año después, en 1993 el Presidente de la República Carlos Andrés Pérez fue enjuiciado y lo sustituyó transitoriamente el Presidente Ramón J. Velázquez hasta terminar el período del primero; lapso durante el cual le dimos un gran impulso institucional al proceso de descentralización¹⁰.

La elección presidencial de 1993 pudo haber constituido la apertura de la vía democrática para el cambio político que ya resultaba indispensable y que podía superar el centralismo partidocrático, pero lamentablemente, la opción popular se inclinó por el menos indicado de los candidatos para motorizar cambio alguno, el Presidente Rafael Caldera, bajo cuya presidencia el sistema político de Estado Centralizado de Partidos entró en la etapa definitiva de crisis terminal.

La exigencia de cambio político al final del período constitucional del Presidente Caldera, era incontenible, y ante el deterioro y desmoronamiento de los partidos políticos tradicionales, en particular Acción Democrática y Copei, y el consecuente vacío político que dejaron, el candidato popular que había enarbolado la bandera del cambio, Hugo Chávez Frías, como se dijo, ganó la elección presidencial en diciembre de 1998.

Con ello se abrió la vía democrática para el cambio político en el país.

9 Véase en *El Nacional*, Caracas, 01-03-92, pág. D-2. Véase el texto de la declaración en el libro Allan R. Brewer-Carías, *Asamblea Constituyente y Ordenamiento Constitucional*, Caracas, 1999, págs. 30 y sigts.

10 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Informe sobre la Descentralización en Venezuela 1994*. Memoria del Ministro de Estado para la Descentralización 1993-1994, Caracas 1994.

II. LA VÍA DEMOCRÁTICA PARA EL CAMBIO POLÍTICO

Los motivos que nos llevaron a proponer en 1992 la necesidad de una consulta popular sobre la Constituyente fueron los mismos que, agravados, también nos impulsaron en 1998 a pensar que ésta era inevitable para reconstituir el sistema político y el Estado¹¹.

El reto que teníamos los venezolanos entonces, era darnos cuenta definitivamente de cual era la disyuntiva real que teníamos planteada: o convocábamos democráticamente la Constituyente para reconstituir el sistema político en ejercicio de nuestros propios derechos democráticos, o nos la iban a convocar quizás después de conculcárnolos por algún tiempo o por ahora, que siempre es un tiempo impreciso por arbitrario.

La fórmula legal para llegar a ella, de la cual carecíamos en 1992, estaba en el *referéndum consultivo* que regula la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, que atribuye la decisión para convocarlo al Presidente de la República en Consejo de Ministros; a las Cámaras Legislativas en sesión conjunta o a un grupo equivalente al 10% de los electores.

De nuevo nos encontramos en la situación de que estaba en manos de los Poderes del Estado la decisión para que en las elecciones de noviembre o diciembre de 1998 se hubiera podido incluir una tercera tarjeta para efectuar la consulta sobre el tema de la convocatoria a una Constituyente, y hubiéramos podido salir de una vez del asunto en forma democrática, de manera que si el voto era afirmativo, como lo hubiera sido según lo que informaban las encuestas, el Congreso que elegimos en noviembre hubiera tenido como tarea inmediata prioritaria, por mandato popular, no por un acuerdo de partidos o por una propuesta política aislada, proceder a la reforma de la Constitución para regular la Constituyente y así poder convocarla constitucionalmente en 1999.

En esta situación de crisis terminal estimamos que no había que temerle a una Constituyente convocada democráticamente, es decir, no había que temerle a la democracia, siempre que tuviésemos claro que su sola convocatoria y funcionamiento no iba a acabar con los problemas del país; a lo que teníamos que temerle era a la incomprensión del liderazgo político sobre lo que estaba ocurriendo.

En todo caso, lo que sí consideramos que se debía evitar era que se procediera a su convocatoria sin previsión constitucional, como se había anunciado; y que de golpe fuéramos a resucitar otra Revolución Legalista como la de fines del siglo pasado que tuvo su origen, precisamente, en una reforma constitucional hecha irregularmente.

11 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Reflexiones sobre la crisis del sistema político, sus salidas democráticas y la convocatoria a una Constituyente", "Presentación" del libro *Los Candidatos Presidenciales ante la Academia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1998, págs. 11 a 66.

Una Asamblea Constituyente en estos tiempos de crisis política generalizada, consideramos que no era otra cosa que un mecanismo democrático para formular un proyecto de país, como lo fueron las grandes Constituyentes de 1811, 1830, 1864, 1901 y 1947, pero con la diferencia de que aquellas fueron el resultado de una ruptura política y no el mecanismo para evitarla. En estos tiempos de crisis de la democracia, estimamos que una Constituyente era para que las fuerzas políticas pudieran llegar democráticamente a un consenso sobre ese nuevo proyecto de país. Por eso, lo importante era que la democracia la asumiera como cosa propia, por supuesto con el riesgo para el liderazgo tradicional de poder perder el control del poder que los partidos tradicionales habían tenido durante 40 años. Ese era el precio que había que pagar para que la democracia continuara.

La Constituyente así planteada, por supuesto que no era para destruir ni para excluir como se había sugerido por algunos, pues para establecer cualquier forma de autocracia o de autoritarismo no era necesario Constituyente alguna, más bien constituía un estorbo y un enredo.

La vía democrática para la convocatoria a la Asamblea Constituyente, por tanto, era la única opción que teníamos los venezolanos para producir los cambios políticos en democracia. Por ello, en agosto de 1998 volvimos a proponer a los Poderes Públicos la convocatoria al *referéndum* para la Constituyente¹², para que coincidiera con las elecciones de noviembre y diciembre de 1998, la cual no se hizo.

Con el triunfo electoral del Presidente Chávez en diciembre de 1998 y la falta de disposición del liderazgo mayoritario del Congreso electo en noviembre de 1998, en asumir el proceso de cambio constitucional¹³, la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente quedó en manos y bajo el liderazgo del Presidente electo, máxime cuando esa había sido su bandera electoral más destacada.

Con la toma de posesión del Presidente Chávez de la Presidencia de la República el 2 de enero de 1999, se inició entonces la batalla legal por encauzar el proceso constituyente dentro del marco de la constitucionalidad, de manera que la necesaria convocatoria de la Asamblea se hiciese sin la ruptura constitucional que había caracterizado las Asambleas Constituyentes en toda nuestra historia.

La pauta, aún cuando bastante ambigua, la había dado la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, en las sentencias dictadas el 19 de enero de 1999, con motivo de sendos recursos de interpretación que se le habían formulado, sobre la posibilidad del *referéndum consultivo* sobre

12 Véase la propuesta en Allan R. Brewer-Carías, "Reflexiones sobre la crisis del sistema político, sus salidas democráticas y la convocatoria a una Constituyente", *loc. cit.*, págs. 46 a 51.

13 Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Asamblea Constituyente y Ordenamiento...* cit. pág. 78 y sigts.

la Asamblea Constituyente conforme al artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio, y la posibilidad de la convocatoria de la misma, no estando dicha instancia política prevista en la Constitución de 1961.

Nuestra posición había sido la de la necesaria reforma puntual de la Constitución de 1961 para regular la Asamblea Nacional Constituyente como un instrumento político para la reforma constitucional, a los efectos de que pudiese ser convocada, ya que dicha institución no se encontraba dentro de los mecanismos de revisión de la Constitución¹⁴. En todo caso, el dilema entre supremacía constitucional y soberanía popular, que en nuestro criterio inclinaba la balanza hacia el primer aspecto, sólo podría conducir a que pudiera prevalecer la soberanía popular sobre la supremacía constitucional con una interpretación constitucional de la Corte Suprema, que se concretó en las sentencias mencionadas del 19 de enero de 1999, de la cual se dedujo que se podía convocar un *referéndum consultivo* sobre la Constituyente, la cual en definitiva se podía crear mediante la voluntad popular al margen de la Constitución de 1961¹⁵.

Con dicha sentencia, en definitiva se abrió el camino para la estructuración de una tercera vía para reformar la Constitución de 1961, distinta a la Reforma General y la Enmienda previstas en sus artículos 245 y 246, como consecuencia de una consulta popular para convocar una Asamblea Constituyente. Como consecuencia, todo el país estaba preparado para que el Presidente de la República, o el Congreso de la República, o ambos órganos del Poder Público, elaboraran el conjunto de preguntas concatenadas que eran necesarias e indispensables para que, mediante un *referéndum consultivo*, se pudiese elaborar el régimen de la Asamblea Constituyente como resultado, precisamente, de la consulta y participación popular.

La discusión sobre si era necesaria o no una reforma constitucional previa para convocar la Asamblea Constituyente, sin duda, cesó con las sentencias de la Corte; y se trasladó a otros dos aspectos: quién debía tomar la iniciativa de convocar al *referéndum consultivo* sobre la convocatoria de la Asamblea Constituyente: el Congreso o el Presidente de la República; y cuál debía ser el texto de la consulta popular para que el régimen de la Constituyente fuera el producto del Poder Constituyente Originario, es decir, de la manifestación de voluntad del pueblo a través de la consulta popular.

Pronto estos aspectos de la discusión serían enfrentados: el Presidente de la República, el día 02 de febrero de 1999, dictó el Decreto N° 3 me-

14 Véase el Proyecto de reforma que formulamos en 1992 y 1998 en Allan R. Brewer-Carías, *Asamblea Constituyente y ordenamiento constitucional*, cit. pág. 64 a 69.

15 Véase el texto de las sentencias en Allan R. Brewer-Carías, *Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente*, op.cit, págs. 25 a 53; y véanse los comentarios a dichas sentencias en ese mismo libro, págs. 55 a 114 y en Allan R. Brewer-Carías, *Asamblea Constituyente y Ordenamiento Constitucional*, op. cit. págs. 153 a 228.

diante el cual tomó la iniciativa de decretar “la realización de un referendo para que el pueblo se pronuncie sobre la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente” (art. 1). En esta forma, el primer aspecto de la discusión había sido resuelto, y el Congreso ni siquiera tuvo tiempo de comenzar a discutir el tema. Es decir, el Presidente de la República asumió la iniciativa de convocar al referendo.

Pero el segundo punto de la discusión no fue resuelto, pues conforme al criterio de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, el Poder Constituyente Originario (el pueblo) para crear una Asamblea Constituyente con el objeto de reformar la Constitución, mediante un *referéndum consultivo*, debía pronunciarse sobre los diversos aspectos que debían configurar el régimen de la Asamblea Constituyente. Sin embargo, el Decreto N° 3 del 02-09-99 no satisfizo estas exigencias y, al contrario, omitió toda referencia al régimen de la Constituyente, sustituyendo este aspecto por una solicitud al pueblo de delegación al propio Presidente de la República para regular, él sólo, “las bases del proceso comicial” en el que se debían elegir los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente¹⁶.

Por otra parte, era indudable que después de las sentencias de la Corte Suprema, el carácter de la Constituyente había quedado delineado: de acuerdo a las mismas, se trataba de un nuevo medio de reforma constitucional, distinto a los previstos en la Constitución de 1961 (art. 245 y 246), que podía derivarse de una consulta al pueblo, es decir, de una manifestación de la soberanía popular. Conforme a ello, la Asamblea Constituyente tenía que actuar con sujeción a la Constitución de 1961, hasta que este texto fuese sustituido por uno nuevo, producto, precisamente de la actividad de la Asamblea; por lo que la Asamblea Constituyente convocada bajo el marco de la Constitución de 1961 luego de un *referéndum consultivo*, no podía tener otras funciones que no fueran las de elaborar una nueva Constitución producto del pacto político-social-constitucional a que llegara la Asamblea.

Este carácter de la Asamblea Nacional Constituyente, que después de las sentencias de la Corte Suprema no estaba en discusión, sin embargo, volvió a ser tema de debate, por la redacción del Decreto N° 3 que concibió a la Asamblea Constituyente como un órgano del Estado para “transformar el Estado y crear un nuevo orden jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa” (art. 3, Primera); es decir, un órgano aparentemente con poderes imprecisos e ilimitados.

Ello condujo a que impugnáramos por inconstitucional el mencionado Decreto¹⁷; y acciones similares se intentaron por otros abogados.

16 Véase los comentarios críticos a este Decreto en Allan R. Brewer-Carías, *Asamblea Constituyente y Ordenamiento Constitucional*, op. cit. pág. 229 a 254.

17 Véase el texto del recurso de inconstitucionalidad que interpusimos ante la Corte Suprema en Allan R. Brewer-Carías, *Asamblea Constituyente y Ordenamiento Constitucional*, op cit, págs. 255 a 321.

Por supuesto, a pesar de las interpretaciones interesadas de carácter político, la impugnación del Decreto no tenía por objeto oponerse al proceso constituyente o evitar que la Asamblea se convocara, sino lograr que se hiciese dentro del marco constitucional que había abierto la Corte Suprema en sus sentencias del 19 de enero de 1999. Y así resultó, con la sentencia de la misma Sala Político Administrativa de la Corte, al resolver la acción de nulidad intentada por el abogado Gerardo Blyde, de fecha 18 de marzo de 1999, mediante la cual la Corte anuló la segunda pregunta que pretendía delegar en el Presidente dictar el Estatuto de la Constituyente contenida en el Decreto N° 3 y en la consecucional Resolución del Consejo Nacional Electoral N° 990217-32 del 17 de febrero de 1999¹⁸, considerando que ello violaba el derecho a la participación política de los ciudadanos al excluirlas del mecanismo del *referéndum consultivo*¹⁹.

Ello obligó tanto al Presidente de la República como al Consejo Nacional Electoral a reelaborar la segunda pregunta del *referéndum*, en la cual se enumeraron las *bases comiciales* que regulaban el Estatuto de la asamblea, que debían someterse a la consulta popular²⁰.

En las mencionadas *bases comiciales*, el Consejo Nacional Electoral incorporó en la base octava una frase que calificaba a la Asamblea “como poder originario que recoge la soberanía popular”, lo cual, a la vez fue objeto de impugnación, siendo *anulada la frase* por la Corte mediante sentencia del 13 de abril de 1999²¹, dictada en ejecución de la anterior.

En esta forma quedó clarificado constitucionalmente, y abierto el camino al *referéndum consultivo* sobre la Asamblea Nacional Constituyente que se había convocado para el 25 de abril de 1999, con la precisión de los límites y misión de la Asamblea Nacional Constituyente.

En efecto, la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema, además de haber dejado claramente establecido el carácter eminentemente consultivo del *Referéndum* regulado en los artículos 181 y siguientes de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en su sentencia del 18-3-99 precisó con toda claridad los límites de la Asamblea Constituyente que se podía convocar con fundamento en dicha norma y de acuerdo al derecho a la

18 Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, "Comentarios sobre la inconstitucional convocatoria a Referéndum sobre una Asamblea Nacional Constituyente efectuada por el Consejo Nacional Electoral en febrero de 1999", en *Revista Política y Gobierno*, FUNEDA, Vol. I, N° 1, Caracas Enero-Junio 1999, pág. 29 a 92.

19 Véase los comentarios a la sentencia y el texto de la misma, así como de su aclaratoria, en Allan R. Brewer-Carías, *Poder Constituyente Originario y Asamblea.... op. cit.*, págs. 117 a 217.

20 Véase el texto de las bases propuestas por el Presidente en la “Orden” de 10-3-99 publicada en la *Gaceta Oficial* N° 36.660 de 12-03-99 y las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral N° 990323-70 y 990323-71 de 23-03-99 (*Gaceta Oficial* N° 36669 de 25-03-99) y N° 990324-72 de 24-03-99 (*Gaceta Oficial* N° 36672 de 30-03-99).

21 Véase el texto de la sentencia en Allan R. Brewer-Carías, *Poder Constituyente Originario y Asamblea... op. cit.* págs. 190 a 198.

participación política que deriva del artículo 50 de la Constitución; y ello hizo al interpretar la *pregunta primera* del *Referéndum* convocado, señalando que:

“la circunstancia de la posibilidad, por vía de ese mecanismo (referéndum consultivo) convocado conforme a la Ley Orgánica del Sufragio de celebración de una Asamblea Constituyente, *no significa, en modo alguno, por estar precisamente vinculada su estructuración al propio espíritu de la Constitución vigente, bajo cuyos términos se producirá su celebración, la alteración de los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho*”.

De ello se derivan los siguientes postulados en relación con la Asamblea Constituyente cuya celebración se convocó como resultado de un *Referéndum Consultivo* del 25 de abril de 1999, y cuyos miembros se eligieron el 25 de julio de 1999:

En *primer lugar*, que la estructuración de la misma estaba vinculada al propio espíritu de la Constitución de 1961. Es decir, que la misma fue resultado de la interpretación de la Constitución de 1961, por lo que su estructuración tenía que responder al propio espíritu de dicho texto.

En *segundo lugar*, que durante el funcionamiento y la celebración de la Asamblea Constituyente seguía en vigor la Constitución de 1961, texto que limitaba la actuación de la Asamblea Nacional Constituyente en el sentido de que no podía ser desconocido por la Asamblea.

En *tercer lugar*, que la celebración de la Asamblea Constituyente no significa, en modo alguno, la alteración de los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho, es decir, de la organización del Poder Público tal como estaba regulado en la Constitución, tanto en su división vertical (Poder Nacional, Estatal y Municipal), como en la separación orgánica de poderes que existe en esos tres niveles, entre los órganos del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial.

Lo anterior significaba entonces, que de acuerdo al criterio de la Corte Suprema, la Asamblea Constituyente cuyos miembros se eligieron como consecuencia del *Referéndum Consultivo* del 25 de abril de 1999, no podía en forma alguna, durante su celebración y funcionamiento, desconocer, apartarse, suspender o derogar norma alguna de la Constitución de 1961.

Conforme a este postulado, la Sala Político Administrativa interpretó la forma genérica y ambigua del texto de la *Primera Pregunta del Referéndum*, precisando la “finalidad” o misión de la Asamblea en la siguiente forma:

En cuanto al cometido de “la transformación del Estado” a que se refiere la *Primera Pregunta*, la Sala señaló que ello era:

“en base a (sic) la primacía del ciudadano, lo cual equivale a la consagración de los derechos humanos como norte fundamental del *nuevo Texto Constitucional*”;

y en cuanto a la creación de “un nuevo ordenamiento jurídico”, como cometido de la Asamblea, ello era con el objeto de:

“que consolide el Estado de Derecho a través de un mecanismo que permita la práctica de una Democracia Social y Participativa, debiendo la *nueva Constitución* satisfacer las expectativas del pueblo, y al mismo tiempo cumplir los requerimientos del Derecho Constitucional Democrático, lo cual implica, esencialmente, el mantenimiento de los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho, con sus diferentes estructuras de poder y sus cometidos específicos”.

De lo anterior se derivaba, por tanto, que la misión y finalidad esencial de la Asamblea Nacional Constituyente cuyos miembros fueron electos el 25 de julio de 1999, *era producir un nuevo texto constitucional donde se reflejase la transformación del Estado y se crease un nuevo ordenamiento jurídico*; es decir, que esa misión era para reflejarla en una nueva Constitución; y que en el cumplimiento de esa tarea de proyectar un nuevo texto constitucional, la Asamblea Constituyente debía darle primacía al ciudadano; consagrar los derechos humanos como norte del nuevo texto constitucional; consolidar el Estado de Derecho a través de un mecanismo que permitiera la práctica de una democracia social y participativa; satisfacer los requerimientos del Derecho Constitucional Democrático; y mantener los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho, con sus diferentes estructuras de poder y sus cometidos específicos, lo que no es otra cosa que la distribución vertical del Poder Público (descentralización política y federalismo) y la separación orgánica de poderes.

En este sentido, la sentencia de la Sala reiteró que la futura Constitución, es decir,

“el establecimiento de este naciente orden jurídico-político deberá responder -conforme al sentido que se infiere de la redacción de la pregunta- a que el texto constitucional respete, y aún estimule, el desarrollo de aquellos valores que insufla una “Democracia Social y Participativa”, en virtud del principio de progresividad a que está sometida la materia”.

En consecuencia, la misión y los cometidos indicados en la *Primera Pregunta del Referéndum Consultivo*, sólo estaban destinados a guiar la actuación de la Asamblea Nacional Constituyente en la elaboración del nuevo texto constitucional, como límites a la misma, y en ningún caso podían dar origen a poderes de la Asamblea, durante su funcionamiento, que pudieran afectar o alterar las regulaciones de la Constitución de 1961. Por ello la Corte fue enfática al señalar que:

“es la Constitución vigente la que permite la preservación del Estado de Derecho y la actuación de la Asamblea Nacional Constituyente, en caso de que la voluntad popular sea expresada en tal sentido en la respectiva consulta”.

Es decir, lo que permitió la actuación de la Asamblea Nacional Constituyente convocada como consecuencia del *Referéndum Consultivo* efectuado el 25 de abril de 1999, fue la Constitución de 1961, la cual además, permitía la preservación del Estado de Derecho. Dicha Constitución de 1961, por tanto, no perdía vigencia alguna durante la actuación de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual encontraba en dicho texto el límite de su actuación, lo que significaba que los Poderes Constituidos, durante el funcionamiento de la Asamblea, debían continuar actuando conforme a la Constitución de 1961, no pudiendo la Asamblea ni disolverlos ni asumir directamente sus competencias constitucionales. En consecuencia, la Asamblea Constituyente convocada en esta forma no podía legislar, ni gobernar, ni juzgar, funciones que sólo correspondían a las Cámaras Legislativas, al Presidente de la República y sus Ministros y a la Corte Suprema de Justicia y demás Tribunales de la República, respectivamente.

Como resultó de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia antes indicadas, el proceso constituyente venezolano, al contrario de lo que sucedió con todas las experiencias constituyentes del pasado en la historia política de país, no fue producto de una ruptura constitucional con ocasión de una guerra, un golpe de Estado o una Revolución, sino de la interpretación dada por el máximo Tribunal de la República a la Constitución de 1961 y de la voluntad popular expresada, como *Poder Constituyente Originario*, en el *Referéndum Consultivo* del 25 de abril de 1999.

De allí lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en otra sentencia del 21 de julio de 1999 con ocasión de resolver un recurso de interpretación intentado por los Candidatos Nacionales a la Asamblea Nacional Constituyente, Alberto Franceschi, Jorge Olavarría y Gerardo Blyde, acerca del régimen jurídico que regía el proceso electoral; en el sentido de que:

“Lo novedoso -y por ello extraordinario- del proceso constituyente venezolano actual, es que el mismo no surgió como consecuencia de un suceso fáctico (guerra civil, golpe de estado, revolución, etc.), sino que, por el contrario, fue concebido como un “Proceso Constituyente de Iure” esto es, que se trata de un proceso enmarcado dentro del actual sistema jurídico venezolano”.

La consecuencia de lo anterior estaba en que la Asamblea Nacional Constituyente no sólo derivó “de un proceso que se ha desarrollado dentro del actual marco del ordenamiento constitucional y legal”, sino que en su actuación estaba sometida al orden jurídico establecido por la voluntad popular en el *Referéndum* del 25 de abril de 1999, expresada en el conjunto de normas que derivaron de las preguntas del *Referéndum* y de las *Bases Comiciales* aprobadas en el mismo, y que la misma Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes mencionada “por su peculiaridad e importancia”, catalogó “como *normas de un rango especial*”; y en anterior sentencia del 3 de junio de 1999 (caso Celia María Colón de González) consideró como una “expre-

sión popular” que “se tradujo en una *decisión de obligatorio cumplimiento, pues posee, validez suprema*”, es decir, de rango supraconstitucional. Dicha sentencia se cita, además, en la de 17 de junio de 1999 en la cual se declaró *sin lugar* el recurso contencioso administrativo de anulación que había sido ejercido por un conjunto de ciudadanos contra un artículo de la Resolución N° 990519-154 del 19-05-99 del Consejo Nacional Electoral, que había negado la posibilidad de incluir símbolos, signos, siglas o colores que identificasen a los candidatos a la Asamblea Nacional Constituyente postulados por organizaciones políticas.

La Asamblea Nacional Constituyente que se eligió el 25 de julio de 1999, en consecuencia, estaba sometida a las normas aprobadas en el *Referéndum Consultivo* del 25 de abril de 1999, que eran de obligatorio cumplimiento y de rango y validez suprema (supraconstitucional), como manifestación del Poder Constituyente Originario que sólo corresponde al pueblo, conforme a las cuales no sólo se precisó la misión de la Asamblea, sino sus límites. Sobre ello se pronunció además, la Corte Suprema, como se ha señalado, en sus decisiones de 17 de junio de 1999²².

III. LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y LA CONSTITUCIÓN DE 1999

Como se ha dicho, luego del *Referéndum Consultivo* del 25 de abril de 1999, el día 25 de julio de 1999 se eligieron los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente.

De acuerdo con la *Base Comicial Tercera del Referéndum del 25 de abril de 1999*, 24 constituyentes fueron electos en la circunscripción nacional; 104 constituyentes fueron electos en 24 circunscripciones regionales coincidentes con la división político territorial del país (23 Estados y el Distrito Federal); y 3 constituyentes fueron designados en representación de las comunidades indígenas.

Del total de los 131 constituyentes que conformaron la Asamblea sólo 4 de los electos en la circunscripción nacional y 2 de los electos en las circunscripciones regionales recibieron el voto popular sin formar parte de las listas electorales que apoyó el Presidente de la República y los partidos políticos de la coalición de gobierno (Movimiento V República, Movimiento al Socialismo, Partido Patria para Todos y Partido Comunista). En consecuencia, la Asamblea resultó dominada por los 125 constituyentes que recibieron el apoyo del Presidente Chávez quedando configurada la “oposición” con sólo 6 constituyentes (Allan R. Brewer-Carías, Alberto Franceschi, Claudio Fermín y Jorge Olavarría como Constituyentes Nacionales y Antonio Di’Giampaolo y Virgilio Avila Vivas como Constituyentes Regionales).

22 Véase el texto de esas sentencias en Allan R. Brewer-Carías, *Poder Constituyente Originario y Asamblea... op. cit.*, págs. 221 y sigts.

La Asamblea se instaló el 3 de agosto de 1999, teniendo su primera sesión plenaria formal el día 8 de agosto de 1999, en la cual se discutió su *Estatuto de Funcionamiento*, tal como lo exigía la *Base Comicial Octava del referéndum del 25 de abril de 1999*.

En dicha primera sesión plenaria, por supuesto, se planteó de nuevo la discusión sobre el pretendido carácter de poder originario de la Asamblea. Expusimos nuestro criterio tanto en la intervención oral como por escrito²³ de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema que había originado la propia Asamblea, en el sentido de que el único Poder Constituyente Originario en este proceso constituyente era la manifestación popular del *referéndum del 25 de abril de 1999*, por lo que la Asamblea tenía los límites contenidos en las *bases comiciales* del mismo, que eran los que tenían carácter supraconstitucional, a los cuales estaba sometido.

Sin embargo, prevaleció el criterio de la mayoría que quedó plasmada, contra toda la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, en el artículo 1º de los Estatutos con el siguiente texto:

ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y MISIÓN. La ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE es la depositaria de la voluntad popular y expresión de su Soberanía con las atribuciones del Poder Originario para reorganizar el Estado Venezolano y crear un nuevo ordenamiento jurídico democrático. La Asamblea, en uso de las atribuciones que le son inherentes, podrá limitar o decidir la cesación de las actividades de las autoridades que conforman el Poder Público.

Su objetivo será transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que garantice la existencia efectiva de la democracia social y participativa.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los organismos del Poder Público quedan subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente, y están en la obligación de cumplir y hacer cumplir los actos jurídicos estatales que emita dicha Asamblea Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Constitución de 1961 y el resto del ordenamiento jurídico imperante, mantendrán su vigencia en todo aquello que no colida o sea contradictorio con los actos jurídicos y demás decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente²⁴.

En esta forma, la Asamblea se auto atribuyó carácter de “Poder Originario”, asignándose a sí misma la atribución de poder “limitar o decidir la cesación de las actividades de las autoridades que conforman el Poder Pú-

23 Véase los textos en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente, (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)* Tomo I, (8 agosto-8 septiembre 1999), Caracas 1999, págs. 15 a 39. Así mismo, en *Gaceta Constituyente (Diario de Debates)*, Asamblea Nacional Constituyente, (agosto-septiembre 1999), Caracas 1999, págs. 6 a 13 de la sesión del 07-08-99.

24 Véase en *Gaceta Constituyente (Diario de Debates)*, agosto-sep. 1999, págs. 144 de la sesión del 07-08-99. Véase el texto, además, en *Gaceta Oficial* N° 36.786 de 14-09-99,

blico”, desvinculando dichas decisiones de la elaboración del Proyecto de Constitución. Como consecuencia de ello resolvió que “todos los organismos del Poder Público quedaban subordinados a la Asamblea y en consecuencia, que estaban en la obligación de cumplir y hacer cumplir los “actos jurídicos estatales” que emitiera.

En esta forma, la Asamblea se auto atribuyó potestades públicas por encima de la Constitución de 1961, que continuaba vigente durante su funcionamiento pero sólo en todo aquello que no colidiera o fuera contrario con los actos jurídicos y demás decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente.

Con estos Estatutos, la labor de la Asamblea, cuyo mandato, de acuerdo con la *base comicial novena del referéndum del 25 de abril de 1999* era por 180 días, puede distribuirse en cuatro etapas hasta el momento de la sanción de la nueva Constitución, ya que con posterioridad se abrió una quinta etapa de “régimen de transición del Poder Público” desvinculada, incluso, de lo dispuesto en las *Disposiciones Transitorias* de la propia Constitución de 1999 y totalmente ilegítima desde el punto de vista constitucional: En la *primera*, que duró el primer mes de funcionamiento (del 08 de agosto al 02 de septiembre de 1999), la Asamblea asumió la tarea de reorganizar los Poderes Públicos constituidos; en la *segunda*, que duró del 02 de septiembre al 18 de octubre, el trabajo se concentró en las Comisiones Permanentes y en la Comisión Constitucional, tendiente a la elaboración del Proyecto de Constitución; en la *tercera*, que duró desde el 21 de octubre al 14 de noviembre, la Asamblea, en sesiones plenarias se dedicó a la aprobación del Proyecto de Constitución; y la *cuarta*, desde el 15 de noviembre al 15 de diciembre, se dedicó a la difusión del texto del *Proyecto* para el *referéndum aprobatorio* que se efectuó en esa oportunidad.

1. En la *primera etapa*, como se dijo, la Asamblea pretendió asumir el rol de Poder Constituyente Originario, reorganizando e interviniendo los Poderes Públicos. Ello se evidenció en los siguientes actos y actuaciones:

En *primer lugar*, el 09-09-99, la Asamblea resolvió ratificar al Presidente de la República en su cargo “para el cual fue electo democráticamente el pasado 6 de diciembre de 1998”, decretando recibir la juramentación del Presidente²⁵. Nos abstuvimos de votar dicha propuesta, pues consideramos que la legitimidad del Presidente estaba fuera de discusión, no teniendo la Asamblea nada que decidir respecto del gesto del Presidente de poner su cargo a la orden de la Asamblea²⁶.

25 Véase en *Gaceta Constituyente, cit.*, pág. 3 de la sesión del 09-08-99.

26 Véase nuestra posición en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo I, *op cit.*, págs. 41 y 42; y en *Gaceta Constituyente, cit.* págs. 3 y 4 de la sesión del 09-08-99.

En *segundo lugar*, el 12-08-99, la Asamblea decretó la reorganización de todos los órganos del Poder Público, decisión respecto de la cual argumentamos oralmente sobre su improcedencia y salvamos nuestro voto, razonándolo negativamente²⁷.

En *tercer lugar*, el 19-08-99, la Asamblea decretó la reorganización del Poder Judicial, sobre lo cual manifestamos nuestro acuerdo con que la Asamblea debía *motorizar* las reformas inmediatas e indispensables en el Poder Judicial, pero argumentamos oralmente y en voto negativo razonado, en contra de la forma de la intervención, que lesionaba la autonomía e independencia del Poder Judicial, con la creación de una Comisión de Emergencia Judicial que suplantara los órganos regulares de la Justicia²⁸. En general, sin embargo, a pesar del texto del Decreto de la Asamblea, las medidas respectivas conforme a las reformas legislativas en la materia que habían sido aprobadas en 1998, se adoptaron por los órganos del Consejo de la Judicatura con el impulso político de la Comisión.

En *cuarto lugar*, el 25-08-99, la Asamblea dictó el Decreto de regulación de las funciones del Poder Legislativo, decisión mediante la cual materialmente se declaraba la cesación de las Cámaras Legislativas (Senado y Cámara de Diputados), cuyos miembros habían sido electos en noviembre de 1998, y se atribuía la potestad legislativa a la Comisión Delegada y a la propia Asamblea. Nos opusimos a este Decreto por considerarlo inconstitucional, por violar las *bases comiciales del referéndum del 25 de abril de 1999*, tanto oralmente como en el voto salvado negativo que razonamos por escrito²⁹. Con posterioridad, sin embargo, y con la intermediación de la Iglesia Católica, el 9-9-99 la directiva de la Asamblea llegó a un acuerdo con la directiva del Congreso, con el cual, de hecho, se dejó sin efecto el contenido del Decreto, siguiendo el Congreso funcionando conforme al régimen de la Constitución de 1961³⁰.

En *quinto lugar*, el 26-08-99, la Asamblea decretó la suspensión de las elecciones municipales, que debían convocarse en el segundo semestre de 1999, a lo cual nos opusimos, no porque políticamente no debían suspenderse, con lo cual estábamos de acuerdo, sino porque para ello era necesario reformar la Ley Orgánica del Sufragio, lo que sólo correspondía a las Cáma-

27 Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo I, *op. cit.*, págs. 43 a 56; y en *Gaceta Constituyente*, *op. cit.*, págs. 2 a 4 de la sesión del 12-08-99. Véase el texto del Decreto en *Gaceta Oficial* N° 36.764 de 13-08-99.

28 Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo I, *op. cit.*, pág. 57 a 73; y en *Gaceta Constituyente*, *op. cit.*, pág. 17 a 22 de la sesión del 18-08-99. Véase el texto del Decreto en *Gaceta Oficial* N° 36.782 de 08-09-99.

29 Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo I, *op. cit.*, págs. 75 a 113; y en *Gaceta Constituyente*, *op. cit.*, págs. 12 a 13 y 27 a 30 de la sesión del 25-08-99 y págs. 16 a 19 de la sesión del 30-08-99. Véase el texto del Decreto en *Gaceta Oficial* N° 36.772 de 26-08-99.

30 Véase el texto del Acuerdo en *El Nacional*, Caracas, 10-9-99, pág. D-4.

ras Legislativas. Argumentamos nuestra posición oralmente y salvamos por escrito nuestro voto negativo, razonándolo³¹.

En consecuencia, durante el primer mes de funcionamiento de la Asamblea, puede decirse que la primera etapa de la misma se dedicó a la intervención de los Poderes Constituidos, sin que en las Plenarias de la Asamblea se hubiese prestado fundamental atención a la elaboración del Proyecto de Constitución.

2. En la *segunda etapa* de funcionamiento de la Asamblea, que duró del 2 de septiembre al 18 de octubre de 1999, no se realizaron sesiones plenarias de la Asamblea, habiéndose concentrado el trabajo de la misma en las 20 Comisiones Permanentes que se habían designado, las cuales elaboraron las partes correspondientes del Proyecto de articulado, que se remitieron a la Comisión Constitucional, la cual durante el período comprendido entre el 28 de septiembre y el 18 de octubre de 1999, pretendió realizar la labor de integración normativa necesaria para, de los 20 informes de las Comisiones, elaborar un Anteproyecto de Constitución.

Lamentablemente, desde el inicio no se llegó a adoptar una metodología adecuada para elaborar un Proyecto de Constitución. Debíó, ante todo, partirse de un Anteproyecto concebido como un todo orgánico, sobre el cual las diversas Comisiones debieron haber trabajado para la elaboración de las ponencias respectivas. Lamentablemente no fue así, y no se siguió la experiencia de la Constituyente de 1947, que partió de un Anteproyecto elaborado por una Comisión que había sido nombrada por la Junta Revolucionaria de Gobierno el 17-11-45 (Decreto N° 53) y que presidió Andrés Eloy Blanco, quien luego presidió la Asamblea Constituyente de 1946-1947. Asimismo sucedió en 1958, cuando el Congreso, para la elaboración de la Constitución de 1961, adoptó como Anteproyecto el texto de la Constitución de 1947.

En la Asamblea Nacional Constituyente, lamentablemente no se partió de algún Anteproyecto elaborado previamente, a pesar de que el Presidente de la República había designado una Comisión Constituyente para ello. Del Presidente, sin embargo, la Asamblea recibió un documento intitolado *Ideas Fundamentales para la Constitución Bolivariana de la V República* (agosto 1999), el cual, en realidad, no podía considerarse un Anteproyecto de Constitución y ni siquiera fue considerado como tal por la Asamblea para que las Comisiones iniciaran su trabajo, como incluso lo propusimos en la Comisión de Coordinación.

Metodológicamente, por tanto, el trabajo de la Asamblea, se inició con la falla fundamental de carecer de un Anteproyecto como punto de partida, por lo que la Comisión Constitucional, con la premura y presión que se le imprimió,

31 Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo I, *op. cit.*, págs. 115 a 122; y en *Gaceta Constituyente, op. cit.* págs. 7 a 8, 11, 13 y 14. Véase el texto en *Gaceta Oficial* N° 36.776 de 31-08-99.

no pudo realizar adecuadamente en los 15 días que sesionó, la tarea de elaborar un Proyecto acabado de Constitución, totalmente integrado y coherente.

El 18 de octubre de 1999, en todo caso, la Comisión consignó ante la Asamblea el Proyecto de Constitución para la discusión en la plenaria, el cual sin embargo, fue revisado y reformulado por otras Comisiones especiales, razón por la cual la discusión en las sesiones plenarias se iniciaron el 20 de octubre de 1999.

3. La *tercera etapa* del funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente, en consecuencia, duró desde el 19 de octubre al 17 de noviembre de 1999, cuando se firmó el Proyecto de Constitución, sesión a la cual deliberadamente no concurrimos por estar en desacuerdo globalmente con el Proyecto.

Durante esa etapa, la *primera discusión* del Proyecto, en una forma inusitadamente rápida y con celeridad casi irracional, se efectuó en 19 sesiones plenarias que se desarrollaron entre los días 20 de octubre y 09 de noviembre de 1999, y la *segunda discusión* se desarrolló en sólo tres sesiones plenarias, entre los días 12 al 14 de noviembre de 1999. En las discusiones desarrolladas en dichas sesiones intervinimos en todos los Títulos, Capítulos y Secciones del Proyecto y en materialmente, todos los artículos del mismo.

Formulamos 127 votos salvados en relación con la aprobación de 132 artículos del Proyecto de Constitución, que formulamos tanto en *Primera* como en *Segunda discusión*, que presentamos sucesivamente y por escrito, conforme al artículo 77 del Estatuto de Funcionamiento de la Asamblea, ante el Secretario de la misma³².

El país fue testigo del tiempo que le dedicamos a los trabajos de la Asamblea, así como de las propuestas que formulamos en diversas ocasiones para tratar de mejorar el texto constitucional. Hubiéramos querido que el mismo estuviese redactado en otra forma y lo más importante, hubiéramos querido que en el texto se hubiesen sentado, efectivamente, las bases para la transformación del sistema político venezolano.

Sin embargo, la Constitución que fue aprobada por la Asamblea, lamentablemente, en nuestro criterio, no asegura dicha transformación, de manera de garantizar el reemplazo del Estado *Centralizado de Partidos*, que está en crisis terminal, por uno *Descentralizado y Participativo*³³.

Siempre pensamos que el gran debate del momento constituyente que vive el país era el relativo a la descentralización política y por la democracia

32 Véase el texto de los votos salvados en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente, (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo III, (18-octubre-30 noviembre 1999), Caracas, 1999, págs. 107 a 308.

33 Por ello no sólo no firmamos el Proyecto sino que en el Referéndum Consultivo del 15-12-99 votamos negativamente. Véase los argumentos para ello en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.*, págs. 309 a 340. Sólo firmamos el texto constitucional en el acto de su proclamación el 20-12-99, una vez que fue aprobado en el referéndum del 15-12-99, en virtud de que ya había una decisión popular.

participativa. Más democracia exigía y exige más descentralización, única forma de lograr que sea más representativa y más participativa. Para ello debíamos construir un nuevo modelo de Estado Descentralizado, con un nuevo sistema de democracia de participación, la cual no podía quedar reducida a referendos, que eliminara el monopolio de la representatividad y de la participación que detentan los partidos políticos.

Lamentablemente, nada de ello se logró. La nueva Constitución, a pesar de que denomina al Estado como Federal descentralizado (art. 4), no pasa de consagrar el anhelo de siempre, no alcanzado. La verdad es que el texto aprobado no logra superar el esquema centralista de la Constitución de 1961, con Estados minimizados políticamente, sin recursos tributarios propios que se le quitaron en la *segunda discusión* y con entes legislativos regionales que no pasan de ser las Asambleas Legislativas tradicionales con otros nombres, pero reguladas por el Poder Nacional.

El centralismo del Estado, en todo caso, ahora aparece agravado con la eliminación del Senado, institución que podía permitir una representación igualitaria de los Estados para participar en la formulación de las políticas nacionales. Con una Asamblea Nacional Unicameral, los Estados poco poblados serán aplastados por la representación popular de los cinco o seis Estados densamente poblados del país, que dominará la Asamblea.

La descentralización política, como condición para el perfeccionamiento de la democracia, la verdad es que quedó pospuesta, defraudándose así al país en su conjunto.

Pero no sólo no se superó el centralismo del Estado, sino que la Asamblea no cambió nada en relación con la partidocracia, es decir, el sistema en el cual los partidos políticos han ejercido el monopolio de la representación popular y de la participación política.

De acuerdo con el texto aprobado, la elección de las Juntas Parroquiales, Concejos Municipales y Comisiones Legislativas Estadales, seguirá realizándose mediante el sistema de representación proporcional, el cual conduce, inexorablemente, a la sola representación de partidos políticos, los cuales podrán así seguir mediatizando la voluntad popular. La Asamblea no quiso introducir la elección uninominal a nivel local y asegurar la efectiva representatividad popular territorial por la que tanto se ha clamado.

En esta forma, el gran cambio político por el cual hemos venido luchando tantos años, no encontró cabida en la nueva Constitución, por lo que con ella difícilmente podrá superarse la crisis del Estado Centralizado de Partidos y llegar a perfeccionarse la democracia, lo que sólo puede lograrse con un sistema político descentralizado y participativo, que ha quedado ausente de la Constitución.

Y es que al centralismo y a la partidocracia, en la nueva Constitución se agrega una concepción fuertemente estatista del sistema socio económico, contrario a toda idea de libertad y solidaridad social, en el cual el Estado

sustituye a la propia Sociedad y a las iniciativas particulares. El signo de la Constitución aprobada es el paternalismo estatal que minimiza la educación privada, los servicios médicos particulares y la participación de los individuos, incluso los asegurados, en el manejo de la seguridad social. Nosotros no fuimos electos para formar parte de una Asamblea Constituyente para constitucionalizar los fracasos del Estado en el Seguro Social ni en los servicios públicos de salud, ni para reducir las iniciativas privadas en la educación.

Por supuesto no nos arrepentimos de haber formado parte de la Asamblea, donde hicimos nuestro mejor esfuerzo por cumplir a cabalidad el mandato popular que nos confiaron más de un millón doscientos mil electores. Pero no podíamos votar por una Constitución que abre la vía al autoritarismo y que, en definitiva, cambia un centralismo por otro; cambia una partidocracia de unos partidos por otros; acentúa el estatismo y mezcla el presidencialismo con el militarismo. Ese no es el cambio político por el cual hemos luchado y por el cual continuaremos luchando.

SEGUNDA PARTE

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO Y DEL SISTEMA POLÍTICO

I. LAS IDEAS DEL PREÁMBULO

Siguiendo la tradición de las Constituciones de 1811, 1947 y 1961, la Constitución de 1999 también está precedida de un *Preámbulo* relativamente extenso en el cual se detallan una serie de propósitos. Según la Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución de 1961 el *Preámbulo* “constituye la base fundamental, el presupuesto que sirve de fundamento a la norma constitucional; señala los valores sociales y económicos, políticos y jurídicos que inspiran la acción del Estado”.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “el *Preámbulo* de la Constitución contiene los “considerandos” o “motivos que guían al constituyente para decretar una Constitución en los términos como lo hizo, vale decir, configura el propósito que se tuvo en cuenta para tales términos”¹.

En el *Preámbulo*, por tanto, se establecen los objetivos del pacto de organización política del Texto Constitucional, objetivos que, por supuesto, son guía de obligatoria conducta para los órganos del Estado. Por tanto, las declaraciones del *Preámbulo* forman el conjunto de principios y políticas que los órganos del Estado deben necesariamente seguir, a pesar de que los gobiernos tengan diversos signos ideológicos, y que pueden identificarse como objetivos *políticos, sociales e internacionales*.

Estos objetivos o propósitos constituyen, sin duda, los principios constitucionales fundamentales que inspiran el Texto Constitucional y que, como tales, gozan de la misma imperatividad, obligatoriedad y rigidez constitucional que las normas contenidas en el articulado de la Constitución.

¹ Véase sentencia de la Sala Político Administrativa de 08-08-89 en *Revista de Derecho Público*, Nº 39, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1989, p. 102.

Esto significa que su violación por un acto estatal, podría dar lugar a una acción de inconstitucionalidad².

1. *Declaraciones iniciales*

A. *La Constitución como emanación del pueblo*

La Constitución de 1999, ante todo debe señalarse que fue dictada por “el pueblo de Venezuela”, lo que significa que es emanación del Poder Constituyente originario que corresponde al pueblo, que ordenó elaborar el Proyecto a una Asamblea Nacional Constituyente, que representó a dicho Poder originario, cuyo texto se aprobó “mediante el voto libre y en referendo democrático el 15 de diciembre de 1999”.

B. *El Poder originario del pueblo y la invocación de Dios*

El pueblo de Venezuela, para decretar la Constitución, lo hizo “en ejercicio de sus poderes creadores” precisamente como poder constituyente originario, e “invocando la protección de Dios”, con lo cual se respetó la tradición constitucional de invocación al Ser Supremo que se remonta al texto de 1811 que se dictó “en nombre de Dios Todopoderoso”.

C. *La invocación al Libertador, y a los forjadores de la Nación*

En las invocaciones iniciales, además de la protección de Dios, se invoca “el ejemplo de nuestro Libertador Simón Bolívar”, con lo que se hace una mención similar a la del Preámbulo de la Constitución de 1961 respecto de “la acción de los grandes servidores de la patria, cuya expresión más alta es Simón Bolívar, el Libertador”.

Ahora, sin embargo, se precisa más la referencia “al ejemplo” de la actuación del Libertador.

Asimismo, en el *Préambulo* se invoca tanto al “heroísmo y sacrificio de nuestros pasados aborígenes” como al de “los precursores y forjadores” de la patria libre y soberana. Lo novedoso es la referencia a los aborígenes, coincidente con los 500 años del descubrimiento de Venezuela en el tercer viaje de Colón; siendo bien general la invocación a los precursores y forjadores de la República, como patria libre y soberana, lo que permite traer al texto a todos los que contribuyeron a la formación de la nacionalidad y la República, al menos durante los últimos 200 años, desde la misma Revolución de Gual y España (1797).

2 Véase en tal sentido, los comentarios al Preámbulo de la Constitución de 1961 en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente, (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo I, (8 Agosto-8 Septiembre), Caracas 1999, págs. 125 a 139; y los comentarios al Proyecto de Preámbulo de la Constitución de 1999, en *idem*, págs. 207 y 208.

2. *Los fines políticos*

La Constitución de 1999, como toda Constitución, se dictó con el objeto de alcanzar una serie de fines, entre ellos diversos fines políticos.

A. *La refundación de la República*

El primero de dichos fines es la “refundación de la República”, lo que sugiere que se trata de una Constitución para llevar a cabo un cambio político radical, de las instituciones y del sistema político. Dicha expresión, por lo demás, fue la utilizada con frecuencia durante el proceso constituyente, como frase fuerza del mismo.

B. *El perfeccionamiento de la democracia*

La refundación de la República, como “fin supremo” de la Constitución de acuerdo con el Preámbulo, busca establecer una sociedad democrática, es decir, una sociedad en la cual la democracia sea más que un sistema político, una forma de vida que no sólo configure las instituciones políticas sino también las sociales. Además, la sociedad que se busca consolidar debe ser “participativa”, de manera que la participación de la sociedad y del individuo en todo lo que le concierne sea la guía fundamental para la refundación de la República. También la sociedad debe ser “protagónica”, de manera que más que Estado lo que se persigue es el protagonismo democrático de la sociedad civil y de los individuos, que lleguen a ser dueños y conductores de su destino. En el texto constitucional, sin embargo, lamentablemente se margina a la sociedad civil en relación con el Estado.

C. *Las características socioculturales de la sociedad*

La sociedad venezolana que se define en el Preámbulo, además, se la califica como “multiétnica y pluricultural”, lo que implica el reconocimiento de la existencia de múltiples etnias y culturas; sin duda, haciendo referencia a las comunidades indígenas, las cuales sin embargo, en Venezuela, al contrario de muchos otros países de América Latina, sólo representan menos del 1.5% de la población. Sin embargo, no se encuentra en el Preámbulo referencia alguna de orden cultural al mestizaje, que es quizás la característica más destacada de la formación del pueblo venezolano.

D. *Las características del Estado*

En el contexto de la sociedad, en el Preámbulo se hace referencia expresa a que la misma ha de desarrollar su actividad en el marco institucional de “un Estado de justicia, federal y descentralizado”. Con ello, se destaca, en primer lugar, el valor de la justicia que se quiere reforzar, de manera que

el Estado sea más que un Estado sometido al derecho (Estado de Derecho), un Estado donde la justicia sea realidad, de manera que cada quien tenga lo que le corresponda más allá del formalismo de la Ley o de la legalidad.

El Estado, además, debe ser Federal, es decir, debe responder a una efectiva distribución vertical del Poder Público en el territorio, es decir, descentralizado (frente a la Federación Centralizada que hemos tenido), en el cual, por supuesto, tiene que garantizarse constitucionalmente la autonomía territorial de las entidades políticas que lo componen (Estados y Municipios). No hay descentralización política sin autonomía, y en el texto constitucional, lamentablemente esta autonomía está limitada.

E. *Los valores de la sociedad política*

La nueva República, por otra parte, debe consolidar “los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la Ley, para ésta y las futuras generaciones”.

Estos son los valores fundamentales de la sociedad democrática que se busca establecer: la libertad, entendida en su expresión más clásica, como el derecho de todos de hacer lo que no perjudique a otro y de no estar obligado a hacer lo que la Ley no ordene ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíba; es decir, el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad.

En cuanto a la independencia, se trata de reafirmar la vida misma de la República, independiente desde 1810 y no sujeta a dominación extranjera de la naturaleza que sea, con la nación venezolana asentada en el territorio, cuya “integridad territorial” se configura como otro valor fundamental, lo que impide su modificación. La paz, como valor fundamental, implica el rechazo existencial a la guerra. La solidaridad, busca que todos los componentes del pueblo tengan además de derechos, deberes para con el prójimo, aún no escritos, derivados de la relación social y la convivencia, como otro valor, de manera que el derecho de cada quien encuentra necesariamente su límite en el derecho de los demás.

Otro valor esencial es el bien común, que por supuesto debe procurar el Estado pero en el cual debe participar la sociedad en general, a los efectos que satisfacer las necesidades individuales y colectivas, estando éstas por encima de aquellas.

Por último, se hace referencia a la ley, o más precisamente, al imperio de la ley, como un valor fundamental, lo que consolida la idea del Estado de Derecho, pues en toda sociedad, la forma elemental de configurar su organización y convivencia es mediante la definición de normas comunes y obligatorias.

3. *Los fines sociales*

A. *Los derechos humanos esenciales*

La refundación de la República además de los fines políticos mencionados, debe responder a una serie de fines sociales que se precisan con el objeto de asegurar “el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna”.

Se invoca, así, como principios esenciales y fines de la sociedad, los derechos humanos fundamentales a la vida, al trabajo, a la cultura y a la educación, que encuentran desarrollo sustancial en el texto constitucional.

B. *La justicia social*

Además, se hace referencia al fin social de la sociedad y el Estado de asegurar la justicia social, con el objeto de asegurar la participación equitativa de todos en el disfrute de la riqueza, impidiendo que ésta se concentre en pocas manos, provocando injustas diferencias de ingreso, y buscando asegurar a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad.

C. *La igualdad*

Por último, se hace mención como objetivo social fundamental, el asegurar la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, lo que responde al carácter igualitario de la sociedad venezolana, que rechaza la discriminación de cualquier tipo y el servilismo.

4. *Los fines internacionales*

Además de fines políticos y sociales, también se mencionan en el Preámbulo, como fines de la sociedad venezolana y del Estado, una serie de fines internacionales.

A. *La cooperación internacional*

En primer lugar, se menciona como fin del Estado promover la cooperación pacífica entre las naciones, lo que implica el compromiso con las soluciones pacíficas de las controversias, y el rechazo de la guerra.

La cooperación internacional, por otra parte, debe realizarse de acuerdo con los principios de la no intervención en los asuntos de otros países y de la autodeterminación de los pueblos. Además, la consagración internacional debe realizarse conforme a la garantía universal e indivisible de los derechos humanos y la democratización de la sociedad internacional.

También se hace referencia en el Preámbulo a otros valores que deben guiar las relaciones internacionales de la República, como el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad.

B. *La integración latinoamericana*

Otro fin fundamental indicado en el Preámbulo, que debe guiar la acción del Estado es el impulso y consolidación de la integración latinoamericana, lo que hace referencia, sin duda, al proceso de integración de la Comunidad Andina, de la cual es parte Venezuela, con todas sus consecuencias de consolidación de la supranacionalidad a las que se hace referencia en el Texto Constitucional.

Con fundamento en todos estos principios del Preámbulo, la Constitución de 1999 comienza con el Título I dedicado a los “Principios Fundamentales”, en los cuales se regulan los aspectos esenciales de la organización del Estado y del sistema democrático.

II. LA REPÚBLICA COMO “REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA” Y LOS FUNDAMENTOS DEL ESTADO

1. *La configuración de la República*

El artículo 1º de la Constitución no sólo define a la República, sino que precisa su independencia, los valores esenciales y los derechos irrenunciables de la Nación.

A. *La denominación de la República como República Bolivariana de Venezuela*

La innovación más destacada del artículo 1º de la Constitución de 1999, es la denominación de la República como “República Bolivariana de Venezuela”, sobre lo cual pueden darse múltiples interpretaciones.

Esto había sido propuesto por el Presidente de la República, en el texto *Ideas Fundamentales para la Constitución Bolivariana de la V República*, (Caracas 05-08-99), en un artículo que señalaba:

“Venezuela se declara República Bolivariana, irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral, así como los valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador.”

Tal propuesta fue rechazada en la primera discusión del Proyecto de Constitución, por abrumadora mayoría, la cual cambió radicalmente en la segunda discusión, al acogerse la redacción mencionada, también con mayo-

ría abrumadora³. Sin embargo, en la versión del texto que fue publicado por el Consejo Nacional Electoral apareció una redacción distinta, a la aprobada, que comienza el artículo 1º con la denominación de la República, pura y simplemente, como *República Bolivariana de Venezuela*.

Ahora bien, al contrario de esa denominación, puede decirse que el nombre de República de Venezuela, en verdad, nos ha acompañado durante toda nuestra historia política constitucional desde 1811 cuando se constituyó la Confederación de Estados de Venezuela, con la sola excepción del período constitucional que transcurrió desde el Congreso de Angostura, en 1819 y la reconstitución de la República de Venezuela por la Convención de Valencia de 1830. En 1819, en efecto, el Libertador hizo sancionar por el Congreso, la Ley Fundamental de la República de Colombia y luego, en 1821, la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia⁴ con las cuales se decretó la desaparición de la República de Venezuela, lo que se consolidó en 1821 cuando la Constitución de Cúcuta estableció la “República de Colombia” cuyo territorio comprendió tanto el de la Capitanía General de Venezuela como el del Virreinato de Nueva Granada. Con ello se hizo realidad parte de lo que había sido el sueño el Libertador en cuanto a la unión de los pueblos de América.

La idea de la República Bolivariana, por tanto, históricamente apunta a una organización política que implicó la desaparición de Venezuela, como Estado, por lo que bajo dicho ángulo el cambio de nombre es totalmente inadmisibles y contrario a la idea de independencia de nuestro país.

En todo caso, sería demasiado torpe pensar que la motivación del cambio de nombre propuesto, el cual no a sido justificado, pudiera responder a esa idea de la desaparición de la República de Venezuela.

Pero igualmente superfluo sería el que se pretendiera fundamentar el cambio de nombre en algún deseo romántico de evocar el pensamiento y la acción del Libertador en la formación de nuestra República. Para ello hubiera bastado con hacer esa indicación tanto en el Preámbulo como en el artículo 1º, como se aprobó en primera discusión.

El cambio de nombre, por tanto, tiene que tener otra explicación y esa no puede ser otra que una motivación política, partidaria, partisana o partidista, que deriva de la denominación inicial del Movimiento político que estableció el Presidente de la República, y que como partido político, pretendió funcionar con el nombre de Movimiento Bolivariano, denominación que tuvo que se cambiada por exigencias de la Ley Orgánica del Sufragio. El partido del Presidente de la República entonces es el “partido bolivariano” y es por ello que se le pretende imponer como nombre de la República.

3 Véase nuestro voto salvado sobre este artículo en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente, (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo III, (18 Octubre-30 Noviembre 1999), Caracas 1999, pág.251

4 Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1997, págs. 373 a 376.

Ello debe ser rechazado no sólo por ser antibolivariano (no se olvide que el último grito del Libertador, en la víspera de su muerte, fue por que cesaran los partidos) sino porque pretende consolidar, desde el primer artículo de la Constitución, la división del país, entre bolivarianos y los que no lo son; entre patriotas y realistas; entre buenos y malos; entre puros y corruptos; entre revolucionarios y antirrevolucionarios; y todo ello manipulando la historia y los sentimientos populares con el control del Poder.

B. *La independencia*

En el artículo 1º de la Constitución, en relación con la independencia, sólo se señala que la República “es irrevocablemente libre e independiente”, lo que sin duda constituye una reafirmación de la independencia como elemento esencial de la existencia del Estado.

Lamentablemente, sin embargo, al redactarse el artículo 1º de la Constitución, se eliminó la tradicional frase que contenía el artículo 1º, de la Constitución de 1961 conforme a la cual, la República de Venezuela “es *para siempre* e irrevocablemente libre e independiente *de toda dominación o protección de potencia extranjera*”, y que se configuraba como una cláusula “pétreo”, al señalar “para siempre” y, por tanto, no modificable mediante cualquier reforma o enmienda constitucional, que no podría referirse a este aspecto de la independencia. En el nuevo texto, lamentablemente desapareció el referido carácter pétreo de la cláusula constitucional.

C. *Los valores de la República*

La República Bolivariana de Venezuela, conforme al artículo 1º, fundamenta “su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador”.

Se invoca, así, de nuevo la doctrina del Libertador como fundamento del patrimonio moral y de los valores de la República, con especial indicación de la libertad, la igualdad y la justicia conforme a toda la influencia del constitucionalismo y reforma política de la época, que derivaron de las revoluciones francesa y norteamericana, que sin duda, inspiraron el pensamiento del Libertador; y de la paz internacional, que responde además a la tradición de Venezuela que nunca ha estado en guerra con país alguno.

D. *Los derechos de la Nación*

La Nación, en el concepto de pueblo organizado que responde a vínculos indisolubles de unión social y política, aparece en este artículo 1º de la Constitución, después de definirse a la República como organización política, atribuyéndosele como conjunto de “derechos irrenunciables”, “la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional”.

Estos derechos de la Nación venezolana, en cuanto a la independencia, integridad territorial y la libertad, son reafirmaciones de los conceptos del *Preámbulo* y del propio artículo 1°. En cuanto a la soberanía, la misma, que reside intransferiblemente en el pueblo (art. 5), es el supremo poder de la organización social y política de la Nación y, por tanto, irrenunciable como potestad. La inmunidad tiene que ver con el principio de la inmunidad jurisdiccional, en cuanto a que el Estado, como organización política de la Nación, no podría ser juzgado por Tribunales que no sean de la República y conforme a las leyes nacionales. Esta inmunidad jurisdiccional, sin embargo, es relativa en los términos del artículo 151 de la Constitución cuando se trate de cuestiones comerciales del Estado.

Por lo que se refiere a la autodeterminación nacional como derecho irrenunciable de la Nación, se refiere al derecho del pueblo soberano de definir su propia organización política e independencia.

2. *La configuración del Estado*

A. *El Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia*

El artículo 2 de la Constitución define a Venezuela, como un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, denominación que propusimos se incorporara al texto constitucional⁵, siguiendo la tradición del constitucionalismo contemporáneo, tal como está expresado, por ejemplo, en la Constitución española (art. 1°), en la Constitución de Colombia (art. 1°) y en la Constitución de la República Federal de Alemania (art. 20,1).

La idea de Estado Social es la de un Estado con obligaciones sociales, de procura de la justicia social, lo que lo lleva a intervenir en la actividad económica y social, como Estado prestacional. Tal carácter social deriva principalmente del valor fundamental de la igualdad y no discriminación que deriva del *Preámbulo* y del artículo 1° de la Constitución, que además de derecho fundamental (art. 21) es el pilar de actuación del Estado (art. 2); y de la declaración del principio de la justicia social como base del sistema económico (art. 299)⁶.

El Estado democrático, es el que fundamenta toda la organización política de la Nación en el principio democrático. Ello deriva también del *Preámbulo* (sociedad democrática) y de los artículos 2, 3, 5 y 6 de la Constitución. El primer valor, por tanto, del constitucionalismo es la democracia, quedando plasmado el Estado Democrático en los principios fundamentales

5 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente, (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo II, (9 septiembre –17 de octubre 1999), Caracas 1999, *cit.*, págs. 21, 30 y 31.

6 Véase lo expuesto sobre el tema en Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo I, *Evolución histórica del Estado*, Caracas-San Cristóbal 1996, págs. 508, 513 a 516, y 593 y siguientes.

del texto constitucional, comenzando por la forma de ejercicio de la soberanía mediante mecanismos de democracia directa y de democracia representativa⁷.

El Estado de Derecho es el Estado sometido al imperio de la Ley como lo señala el *Preámbulo*, es decir, el Estado sometido a la legalidad. Ello deriva no sólo del principio de la supremacía constitucional consagrado en el artículo 7 y del sometimiento de los órganos del Poder Público a la Constitución y las leyes (art. 137), sino de los sistemas de control de constitucionalidad (arts. 334 y 336) y de control contencioso-administrativo (art. 259) que constituyen la garantía de la Constitución⁸.

Por último, el Estado de Justicia es el Estado que tiende a garantizar la justicia por encima de la legalidad formal, estableciendo no sólo el valor justicia en el *Preámbulo* y en el artículo 1º, sino regulando expresamente el derecho de acceso a la justicia y a la obtención de una tutela efectiva de los derechos e intereses de las personas, organizando unos tribunales que deben garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles (art. 26).

B. *Los valores superiores del ordenamiento jurídico*

El Estado de derecho implica la sumisión del Estado y de los individuos y organizaciones sociales al ordenamiento jurídico, respecto del cual la Constitución define como sus valores superiores (al igual que de la actuación del Estado): la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la ética y el pluralismo político.

En cuanto a los valores relativos a la vida, la libertad, la justicia, la igualdad y la solidaridad, están expresados, como ya se ha dicho, en el *Preámbulo* y en el artículo 1º. Todos esos valores deben informar el ordenamiento jurídico y guiar la actuación del Estado.

Además, el artículo 2 incluye dentro de esos valores, a la democracia, como sistema de gobierno y de vida, montada en la idea del pluralismo político, basado en la participación igualitaria de todos en los procesos políticos, lo que se define como otro valor del ordenamiento. Se agregan a dichos valores, la idea de la responsabilidad social, que configura al Estado social y, en general, la idea de la preeminencia de los derechos humanos, y entre ellos los sociales, lo que implica siempre la interpretación de la ley en la forma más favorable a los derechos y libertades de los individuos.

La norma hace mención, además, a los valores de la ética, y no sólo pública, de manera que más allá de las normas jurídicas exista un conjunto de normas éticas que han de guiar a funcionarios y al Estado en la tarea de transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico.

7 *Idem*, págs. 507, 510 a 513, y 599.

8 *Ibidem*, págs. 509, 516 a 521, y 600.

3. *Los fines del Estado*

A. *Los fines esenciales*

En el artículo 3 de la Constitución se definen expresamente varios fines del Estado, entre ellos los de carácter social, económico y político.

a. *Fines económicos-sociales*

En el referido artículo, en primer lugar, se hace referencia como fin esencial del Estado, “la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad” y la “garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”.

Además, se indica en el mencionado artículo, como fines del Estado, “la construcción de una sociedad justa y amante de la paz” y “la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo”; a lo que se debe agregar, además, como fin del Estado en materia social, el “fomentar el empleo” como lo dispone expresamente el artículo 87 de la Constitución.

b. *Fines políticos*

En el marco de los fines políticos del Estado, el artículo hace mención “al ejercicio democrático de la voluntad popular”, remitiendo básicamente a la noción de democracia, como gobierno popular.

c. *Fines jurídicos*

Por último, el artículo 3 hace mención, dentro de los fines del Estado, a “la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”.

B. *La garantía constitucional*

Además de referirse a los fines del Estado, el artículo 3 precisa como la garantía más importante de la Constitución, la “del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, lo cual a la vez es un valor fundamental del Estado.

C. *Los procesos sociales: educación y trabajo*

La Constitución precisa, por último, que los procesos fundamentales para alcanzar los fines antes mencionados, son la educación y el trabajo, los cuales además de derechos sociales son deberes constitucionales.

4. *Los símbolos de la Patria*

Dentro de las regulaciones fundamentales de la República y del Estado, está el régimen de los símbolos de la Patria que regula, en forma idéntica al artículo 5 de la Constitución de 1961, el artículo 8 de la Constitución de 1999, al enumerar los siguientes: la bandera nacional, con los colores amarillo, azul y rojo; el himno nacional gloria al bravo pueblo; y el escudo de armas de la República; remitiéndose a la ley la regulación de las características, significados y usos de los mismos.

No se hizo mención en esta norma, a pesar de varias discusiones, al número de estrellas de la bandera nacional, que conforme a la legislación vigente son 7 en referencia a los representantes de las 7 Provincias que participaron, en 1811, en la Declaración de Independencia, (Caracas, Cumaná, Barinas, Margarita, Barcelona, Mérida y Trujillo) y en la elaboración de la Constitución Federal para los Estados de Venezuela⁹.

5. *El idioma oficial*

Por último, en el artículo 9, en la misma orientación que el artículo 6 de la Constitución de 1961, se establece que el idioma oficial es el castellano; no el español, como se propuso en el debate, dado que conforme al artículo 1º de la Constitución española, hay varias “lenguas españolas” que son las de las Comunidades autónomas, siendo en dicho país, también, el castellano la lengua española oficial del Estado (art. 3)¹⁰.

En todo caso, el artículo 9 de la Constitución de 1999 trae una innovación que es el reconocimiento de los idiomas indígenas, los cuales se considera que “también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad”.

Es de destacar que el idioma oficial es el castellano; y los idiomas indígenas, adicionalmente al castellano, sólo son de uso oficial para los pueblos indígenas, respectivamente, pero no para el resto de la población de la República ni para otros pueblos indígenas.

Pero al hacer referencia al castellano como idioma oficial, no podemos dejar de referirnos, en general, a una de las fallas que tiene el propio texto constitucional, en cuanto al mal uso de las reglas de gramática, precisamente del castellano, originada en el disparatado manejo de los géneros gramaticales¹¹.

9 Véase sobre esto, nuestra posición en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente, Tomo II, op. cit.*, pág. 25.

10 *Idem*, págs. 25 y 26.

11 Véase los acertados comentarios de Alexis Márquez Rodríguez, “Géneros gramaticales”, *El Nacional*, Caracas, 02-01-2000, pág. C-5.

En efecto, la norma de uso de nuestro idioma oficial es emplear el sustantivo masculino como género, abarcando a los dos sexos, de manera de que si se dice “venezolano” o “ciudadano” se sobreentiende que se trata de hombres y mujeres. El texto constitucional, sin embargo, por un malentendido feminismo extremo hasta llegar a deformar la gramática, está plagado de la utilización abusiva del masculino y del femenino en todas las palabras que lo permiten: venezolano y venezolana, ciudadano y ciudadana, trabajador y trabajadora, campesino y campesina, elector y electora, Presidente y Presidenta, Fiscal y Fiscala, Ministro y Ministra, hasta el infinito.

En la redacción del texto, ciertamente no privó la sensatez en esta materia, originándose un desastre lingüístico que coloca nuestra Constitución como una curiosidad gramatical no exenta de burlas.

III. EL TERRITORIO NACIONAL Y DEMÁS ESPACIOS GEOGRÁFICOS DEL ESTADO

1. *La definición del territorio*

A. *El uti possidetis juris*

Siguiendo la orientación del artículo 10 de la Constitución de 1961, el artículo 7 de la Constitución de 1999 define el territorio “y demás espacios geográficos” de la República, conforme al principio del *uti possidetis juris*, como “los que correspondían a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad”¹².

Sin embargo, hay tres variantes en esta redacción en comparación con el texto anterior: en *primer lugar*, la referencia a los “demás espacios geográficos” con lo que se quiso especificar los otros espacios no continentales o de tierra firme sobre los cuales el Estado ejerce soberanía, como el espacio marítimo o el espacio aéreo. En *segundo lugar*, la indicación de “los laudos arbitrales no viciados de nulidad”. En el artículo 7 de la Constitución de 1961 sólo se mencionaban las modificaciones al territorio “resultantes de los tratados celebrados válidamente por la República”. Ahora también se mencionan los laudos arbitrales, con clara referencia a los dictados durante el siglo pasado respecto de las fronteras con Colombia (Laudo español de 1891) y Guyana (Laudo de París de 1899). Y en tercer lugar, la expresión “no viciados de nulidad” en lugar de la que estaba en la Constitución de 1961, de “válidamente celebrados por la República”.

12 En general, sobre la configuración del Territorio Nacional, Véase Allan R. Brewer-Carías, “Territorio de Venezuela”, *Diccionario de Historia de Venezuela*, Fundación Polar, Tomo II, Caracas 1989, págs. 867 a 874.

B. *Las modificaciones territoriales*

El agregado del adverbio “válidamente” para referirse a las modificaciones territoriales establecidas mediante tratados, se hizo en 1961 para demostrar, en forma inequívoca, la voluntad de la República de aceptar sólo aquellas modificaciones en su status territorial que hubiesen sido resultado de libre y válida determinación; lo que abrió la posibilidad formal de cuestionar la validez de las decisiones concernientes a las fronteras que habían sido rechazadas, particularmente el Laudo de París de 1899. Ello originó la reclamación de la zona de la Guyana Esequiba a partir de 1962, que culminó con el acuerdo de Ginebra en 1966 para la búsqueda de soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia entre Venezuela y Guyana, país que adquirió su independencia en ese mismo año¹³.

El cambio de expresión a “tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad”, en nuestro criterio, cambia la situación jurídica de la controversia, pues hace que el vicio de nulidad deba ser alegado por alguien y resuelto por un tercero, normalmente la jurisdicción internacional, lo cual consideramos, podría afectar la posición negociadora de la República¹⁴.

2. *La soberanía y los espacios geográficos*

De acuerdo con el artículo 11, la soberanía plena de la República se ejerce en los espacios continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, históricas y vitales y las comprendidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentran, incluidos los genéticos, los de las especies migratorias, sus productos derivados y los componentes intangibles que por causas naturales allí se encuentren.

En esta forma se precisa con todo detalle el ámbito del ejercicio de la soberanía de la República con indicaciones claves como la mención a las áreas marinas interiores históricas y vitales como las del Golfo de Venezuela, y las comprendidas en las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos; y el espacio aéreo.

En el artículo 11 de la Constitución, se describen además, los componentes de los espacios insular, acuático y ultraterrestre. En cuanto al espacio insular de la República se precisa que comprende el archipiélago de Los Monjes, el archipiélago de Las Aves, el archipiélago de Los Roques, el ar-

13 Véase lo indicado en Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo II, *El Poder Público: Nacional, Estatal y Municipal*, Caracas-San Cristóbal 1996, págs. 248 y siguientes.

14 Véase nuestro Voto Salvado respecto de esta frase en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.*, págs. 126, 127, 252, y 253.

chipiélago de La Orchila, la isla La Tortuga, la isla La Blanquilla, el archipiélago Los Hermanos, las islas de Margarita, Cubagua y Coche, el archipiélago de Los Frailes, la isla La Sola, el archipiélago de Los Testigos, la isla de Patos y la isla de Aves; y, además, las islas, islotes, cayos y bancos situados o que emerjan dentro del mar territorial, en el que cubre la plataforma continental o dentro de los límites de la zona económica exclusiva.

Respecto de los espacios acuáticos constituidos por la zona marítima contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, se precisa que la República ejerce derechos exclusivos de soberanía y jurisdicción en los términos, extensión y condiciones que determinen el derecho internacional público y la ley.

Por otra parte, en la norma se indica que corresponden a la República derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente y en las áreas que son o puedan ser patrimonio común de la humanidad, en los términos, extensión y condiciones que determinen los acuerdos internacionales y la legislación nacional.

3. *La inalienabilidad del territorio*

A. *El principio de la inalienabilidad*

Conforme se indicaba en el artículo 8 de la Constitución de 1961, el artículo 13 de la Constitución de 1999 también establece que el territorio no podrá ser jamás cedido, traspasado, arrendado, ni en forma alguna enajenado, ni aun temporal o parcialmente, a Estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional.

B. *El territorio nacional como territorio de paz*

Por otra parte, conforme a lo expresado en el Preámbulo y en el artículo 1º, el artículo 11 de la Constitución precisó que “El espacio geográfico venezolano es una zona de paz”, razón por la cual no se pueden establecer en él bases militares extranjeras o instalaciones que tengan de alguna manera propósitos militares, por parte de ninguna potencia o coalición de potencias.

C. *Las sedes diplomáticas*

En cuanto a los inmuebles para sedes de representaciones diplomáticas o consulares los Estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional, sólo los pueden adquirir dentro del área que se determine y mediante garantías de reciprocidad, con las limitaciones que establezca la ley; situaciones en las cuales queda siempre a salvo la soberanía nacional.

4. *El régimen de los nuevos territorios*

El artículo 14 de la Constitución de 1999, en sentido similar al artículo 15 de la Constitución de 1961, precisa que la ley debe establecer un régimen jurídico especial para aquellos territorios que por libre determinación de sus habitantes y con aceptación de la Asamblea Nacional, se incorporen al de la República; lo que podría ocurrir, por ejemplo, con la zona de la Guyana Esequiba.

5. *El régimen de las fronteras*

En la Constitución de 1999 se destinaron dos normas a establecer el régimen de las fronteras. En primer lugar, el artículo 15 en el cual se precisó que el Estado tiene la responsabilidad de establecer una política integral en los espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos, preservando la integridad territorial, la soberanía, la seguridad, la defensa, la identidad nacional, la diversidad y el ambiente, de acuerdo con el desarrollo cultural, económico, social y la integración. Se precisó además que una Ley Orgánica de Fronteras debe, determinar las obligaciones y objetivos de esta responsabilidad, atendiendo la naturaleza propia de cada región fronteriza a través de asignaciones económicas especiales.

Adicionalmente, en segundo lugar, el artículo 323 precisa que en cumplimiento de los principios de seguridad de la Nación, la atención de las fronteras es prioritaria. A tal efecto, la norma establece directamente “una franja de seguridad de fronteras” cuya amplitud, regímenes especiales en lo económico y social, poblamiento y utilización, deben ser regulados por la Ley, protegiendo de manera expresa a los parques nacionales, el hábitat de los pueblos indígenas allí asentados y demás áreas bajo régimen de administración especial. Se recoge, así, en esta norma la denominación acuñada en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.

IV. LA FORMA DEL ESTADO

1. *La “Federación Descentralizada”*

La forma del Estado venezolano durante toda su existencia desde 1811, puede decirse que ha sido la Federal, lo que implica el reconocimiento de autonomías territoriales en el nivel intermedio, es decir, de los Estados federados y, antes de 1864, de las entonces denominadas Provincias. En esa fecha, precisamente el triunfo de la Revolución Federal condujo a la adopción definitiva de la forma federal del Estado, que sustituyó a la fórmula mixta de 1830, que a la vez había sustituido a la “Confederación” de 1811; adoptándose la denominación de la República como “Estados Unidos de Venezuela”, la que se conservó hasta 1953.

Pero la Federación venezolana, a partir de 1901, cuando se produce el colapso del sistema de Estado Federal liberal que se había instaurado en 1864, comenzó a ser una Federación centralizada, habiéndose centralizado el Estado en todos los órdenes¹⁵. El centralismo estatal continuó a pesar del cambio político de 1946 y 1958, desarrollándose a partir de esa fecha la forma democrática de la Federación centralizada que hemos tenido en las últimas décadas.

La gran transformación política que había que establecer en la Constitución de 1999 era, por tanto, sustituir efectivamente la Federación Centralizada por una Federación Descentralizada tal y como lo propusimos formalmente a la Asamblea Nacional Constituyente¹⁶.

Grandes esfuerzos se hicieron en la materia, pero la reforma y profundización de la descentralización política como forma de perfeccionar la democracia que debió ser el tema central del debate constituyente¹⁷, no pasó del nominalismo expresado tanto en el Preámbulo como en el artículo 4 que precisa que “La República Bolivariana de Venezuela es un Estado federal descentralizado en los términos consagrados por esta Constitución”; fórmula más o menos similar a la del artículo 2 de la Constitución de 1961 que decía que “La República de Venezuela es un Estado federal, en los términos consagrados por esta Constitución”.

En uno u otro caso, “los términos consagrados por la Constitución” son la clave para determinar efectivamente el grado de descentralización del Estado y, por tanto, de la Federación; y la comparación entre unos y otros “términos” revela muy poca diferencia.

En la Constitución de 1999, salvo en el nominalismo, no se avanzó mayormente en relación con lo que existía en el texto de 1961. En realidad, sólo se constitucionalizaron aspectos ya establecidos en la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público de 1989, que ya tenía rango de ley constitucional en lo que se refería a la transferencia a los Estados de competencias del Poder Nacional¹⁸.

Pero no hubo los avances y transformaciones necesarias para hacer realidad la descentralización de la Federación, como era el cambio necesario

15 Véase Allan R. Brewer-Carías, en *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo I, *Evolución histórica del Estado*, Caracas-San Cristóbal 1996, págs. 351 y sigts.; y en Allan R. Brewer-Carías, “El desarrollo institucional del Estado Centralizado en Venezuela (1899-1935) y sus proyecciones contemporáneas” en *Revista de Estudios de la Vida Local y Autonómica*, N° 227 y 228, Madrid 1985, págs. 487 a 514 y 695 a 726, respectivamente.

16 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo I, *op. cit.*, págs. 155 a 170; y Tomo II, *op. cit.*, págs. 227 a 233.

17 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente*, Caracas 1999, págs. 269 y siguientes.

18 Véase Carlos Ayala Corao, “Naturaleza y alcance de la descentralización estatal” en Allan R. Brewer-Carías y otros, *Leyes para la Descentralización Política de la Federación*, Caracas 1994, págs. 99 y siguientes; Allan R. Brewer-Carías, *Asamblea Constituyente y Ordenamiento Constitucional*, Caracas 1999, págs. 122 y sigts.

en la distribución de los recursos tributarios hacia los Estados; y más bien se retrocedió institucionalmente al eliminarse el Senado y establecerse una Asamblea Nacional Unicameral (art. 186), y al permitirse la limitación por Ley nacional de la autonomía de los Estados (art. 162) y de los Municipios (art. 168) lo que es negar, de entrada, la idea misma de descentralización política que está basada en el concepto de autonomía territorial, precisamente entre los entes políticos-territoriales.

En consecuencia, la denominación de “Federación Descentralizada” para identificar la forma del Estado es, sin duda, un avance nominal, pero en los términos establecidos en la Constitución, lo que no significa realmente avance alguno, sino consolidación y mantenimiento parcial de reformas que se venían realizando desde 1989, con algunos retrocesos.

2. *Los principios del Estado Federal*

Toda Federación, sea Centralizada o Descentralizada, está montada sobre un principio de la distribución territorial del Poder Público que conforme al artículo 136 de la Constitución es “entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional”. La coherencia y unicidad del Estado y su organización política exige que dicha distribución del Poder se rija, conforme lo indica el artículo 4 de la Constitución, “por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad”.

Es decir, la distribución territorial del Poder Público no puede, en forma ni caso alguno, atentar contra la integridad territorial de la República, cuyo territorio no puede en forma alguna ser afectado por el principio descentralizador, lo que impide cualquier intento separatista de parte de las entidades políticas que componen el Estado.

Por otra parte, la distribución del Poder Público entre la República, los Estados y los Municipios, en todo caso exige la cooperación entre los diversos niveles territoriales para alcanzar en conjunto, los fines del Estado (art. 136); por ello los principios de la concurrencia y corresponsabilidad de todo ente público hacia los mismos fines superiores del Estado. Además está el principio de la solidaridad entre las entidades políticas, de manera que los deberes de algunas de ellas que no puedan ser cumplidos, no excluye la asunción de los mismos por las otras entidades políticas.

V. LA SOBERANÍA POPULAR Y EL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO

El artículo 5 de la Constitución, establece lo siguiente:

La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la Ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Con esta norma, que sigue la tradición republicana iniciada en 1811 y que se reflejaba en el artículo 4 de la Constitución de 1961, se consagran los principios fundamentales de la soberanía del pueblo y del régimen democrático¹⁹, en particular, el concepto de representatividad política con el agregado de la participación.

Este artículo se complementa con el artículo 62 que consagra el derecho de todos los ciudadanos “de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes”.

1. *La soberanía del Pueblo*

El principio más importante del constitucionalismo moderno, derivado de las Revoluciones francesa y norteamericana, de fines del Siglo XVIII, sin duda, es el principio que permitió el traslado efectivo de la soberanía, como suprema potestad de mando y gobierno de una Nación, de un Monarca absoluto, al pueblo²⁰.

A partir de esas Revoluciones, la soberanía comenzó a residir en el pueblo; concepto que influyó directamente en el constitucionalismo latinoamericano, recogido en nuestra Constitución de 1811, al señalar que:

“Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y gobiernos forman una soberanía” (art. 143);

precisando el artículo 144 que

“La soberanía de un país, o supremo poder de regular o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad, reside, pues, esencial y originalmente en la masa general de sus habitantes y se ejercita por medio de apoderados y representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución”.

El artículo 5 de la Constitución de 1999 agrega, sin embargo, la expresión que la soberanía debe residir “intransferiblemente” en el pueblo, lo que recoge el espíritu de la norma del artículo 145 de la misma Constitución de 1811 que disponía que

“Ningún individuo, ninguna familia, ninguna porción o reunión de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad o partido puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescriptible, inenajenable e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquier función pública del gobierno si no la ha obtenido por la Constitución.

19 Véase nuestra propuesta en relación con este artículo en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo I, *op. cit.*, págs. 183 a 199.

20 Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Caracas 1992, págs. 90 y sigts. y 186 y sigts.

Es decir, la soberanía sólo y siempre reside en el pueblo y nadie puede asumirla, ni siquiera una Asamblea Constituyente la cual, por supuesto, nunca podría ser “soberana” y menos aún “soberanísima” como tantas veces e impropriamente se calificó a la Asamblea Nacional Constituyente de 1999²¹. En la Constitución de 1999, incluso se señala, al regularse la Asamblea Nacional Constituyente, que “el pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario” (art. 347) el cual, por tanto, no puede jamás ser transferido a Asamblea alguna.

2. *La democracia representativa*

Por supuesto, la consagración constitucional del principio de la soberanía popular y su carácter intransferible condujo, en el mundo moderno, al desarrollo del principio de la democracia representativa, en el sentido de que el pueblo, que es titular de la soberanía, normalmente la ejerce mediante representantes. Soberanía popular y democracia representativa son, por tanto, principios consustanciales e indisolubles, razón por la cual es imposible consagrar la soberanía popular, en régimen democrático, sin el principio de la democracia representativa²².

La representatividad, en sí misma, es de la esencia de la democracia, y los vicios de aquella lo que exigen es perfeccionarla, pero no eliminarla. Por ejemplo, el gran problema derivado del sistema político de la democracia de partidos es que la representatividad democrática no ha correspondido realmente al pueblo, sino a los partidos políticos. La crisis que de ello deriva y que afecta la representatividad democrática, por tanto, no puede conducir a su eliminación, sino a su perfeccionamiento. Ello exigía, en nuestro criterio, superar el único sistema electoral que hemos tenido en las últimas décadas, el de la representación proporcional que conduce a la representación de partidos. Lamentablemente, en la Constitución de 1999 es el único sistema electoral que sigue teniendo rango constitucional (art. 63), por lo que el principio de la democracia representativa corre el riesgo de seguir atado a los partidos políticos.

Al contrario, el perfeccionamiento de la democracia exige ampliar el radio de la representatividad, para permitir que el pueblo, sus lugares y comunidades encuentren representación directa en las Asambleas representativas y ello sólo se logra con el sistema uninominal de elección, que conduce a la representatividad territorial.

En todo caso, en el artículo 5 de la Constitución queda claro que la soberanía, que reside en el pueblo en forma intransferible, se ejerce “indirecta-

21 Véase los comentarios críticos sobre esto en Allan R. Brewer-Carías, *Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente*, op. cit., págs. 67 y sigts.

22 Véase en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo I, op. cit., págs. 184 y sigts.

mente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público”, y el artículo 62 precisa el derecho de los ciudadanos de participar libremente en los asuntos públicos “por medio de sus representantes elegidos”.

De ello deriva, por tanto, que la representatividad democrática siempre tiene que tener su fuente en elecciones populares (art. 70), y que éstas están destinadas a elegir los titulares de los órganos que ejercen el Poder Público que, por supuesto, son los que establece la Constitución conforme a los principios de distribución y separación del Poder Público (art. 136).

3. *La democracia directa*

Las críticas a la democracia representativa, fundamentadas más por la forma y carácter de la representación, que en la representatividad misma, en todo caso ha provocado la introducción de reformas para fomentar la participación popular directa en la conducción de los asuntos públicos, sin la intermediación o mediatización de partidos o de asambleas. De allí las reformas que se han venido introduciendo en los regímenes democráticos contemporáneos, para consagrar vías de democracia directa.

En este esquema es que se inserta el agregado del artículo 5° de la Constitución, comparativamente con la tradición constitucional venezolana que reducía el ejercicio de la soberanía al concepto de representación, en el sentido de que la soberanía también la puede ejercer el pueblo “directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la Ley”, regulándose a la vez, el derecho de participar en los asuntos públicos “directamente” (art. 62).

Estas formas, por lo demás, se enumeran en el artículo 70 de la Constitución, al describirse los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, así:

“...en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante...”.

4. *El sistema democrático de Gobierno*

La consecuencia de la regulación constitucional del principio de la soberanía del pueblo y de la representatividad política, es la previsión del artículo 6 de la Constitución, equivalente al artículo 3° de la Constitución de 1961, que dispone que

“El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las demás entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables”.

De la norma se destaca, ante todo, la precisión de que la forma democrática del sistema de gobierno no sólo se impone a la República, sino a las “entidades políticas” que la componen conforme al principio de la distribución territorial del Poder, es decir, a los Estados y Municipios (art. 136).

Por otra parte, se destaca la eliminación, en relación a la tradición constitucional precedente, del calificativo “representativo” del gobierno, más por el prurito de insistir en el concepto de democracia “participativa” que por desconocer el concepto de representatividad que se consagra expresamente en el artículo anterior (art. 5) como antes hemos señalado²³. En lugar de gobierno “representativo”, sin embargo, se agregó el concepto de gobierno “electivo” lo que en definitiva es lo mismo, ya que el artículo 5º precisa que la soberanía se ejerce por el pueblo “mediante el sufragio” para elegir los titulares de los órganos del poder público, que son sus representantes.

La norma agrega, además, el calificativo de “participativo”, para hacer énfasis en las formas de participación política en el gobierno (art. 70), lo que es concreción del derecho de participar libremente en los asuntos públicos que tienen todos los ciudadanos, “directamente o por medio de representantes elegidos” (art. 62).

Entre los calificativos del sistema de gobierno se destaca, además, el carácter “descentralizado”, lo que deriva de la forma de Federación Descentralizada del Estado (art. 4); y el carácter “alternativo” del Gobierno, esencia de la democracia, al establecerse períodos constitucionales de determinados años para los cargos electivos de Presidente de la República (6 años, art. 230), a Diputados a la Asamblea Nacional (5 años, art. 192), de miembros de los Consejos Legislativos Estadales (4 años, art. 162), de Gobernador (4 años, art. 160) y de Alcaldes (4 años, art. 174). En la Constitución, sin embargo, se estableció el principio de la reelección inmediata de los cargos mencionados, por lo que para garantizar la alternabilidad del gobierno se reguló el referendo revocatorio del mandato (art. 72), aún cuando de difícil materialización. De allí el calificativo del gobierno que se agrega a la norma del artículo 6, de que es “de mandatos revocables”.

Por último, además del calificativo de gobierno “responsable” que es parte de la tradición constitucional y que se refuerza con las normas de los artículos 139, 140, 255 y 259 de la Constitución que consagran la responsabilidad de los funcionarios y del propio Estado por los daños y perjuicios que causen; se agrega en la norma el calificativo de gobierno “pluralista” lo que hace énfasis en un principio esencial de la democracia, contrario al exclusivismo en el ejercicio del Poder. Es decir, el sistema de gobierno que regula la Constitución debe tender a asegurar el pluralismo político, lo que

23 Véase sobre esta norma nuestras propuestas en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo II, *cit.*, pág. 23; y nuestro Voto Salvado en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* pág. 252.

debe asegurarse con el ejercicio efectivo del derecho a la participación en los asuntos públicos que tiene todo ciudadano (art. 62).

5. *La sujeción de los órganos estatales a la soberanía popular*

Por último, debe destacarse que el artículo 5° de la Constitución, al consagrar el principio de la soberanía popular precisa, en su aparte único que:

“Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos”.

Esto significa, de nuevo, la ratificación del carácter intransferible de la soberanía, en el sentido de que los órganos del Estado emanan de ella y a ella están sometidos, y en ningún caso, pueden sustituirse a ella ni sustituirla.

VI. EL ESTATUTO DE LAS PERSONAS Y DE LOS CIUDADANOS

Para que exista un Estado no sólo es necesario un territorio con un sistema de organización política, sino por sobre todo un pueblo asentado en el mismo, compuesto por personas con derechos y obligaciones. Por tanto, como uno de los elementos fundamentales de la organización política del Estado, está el estatuto de las personas y de los ciudadanos, a quienes corresponde el ejercicio de los derechos políticos.

Las personas, en cualquier Estado, se dividen en general en extranjeros y nacionales, es decir, en personas que no tienen vínculo jurídico esencial con el Estado y las que si lo tienen. Por ello, el artículo 45 de la Constitución de 1961 establecía que “Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los venezolanos, con las limitaciones o excepciones establecidas por esta Constitución y las leyes”. Esta norma, sin embargo, desapareció del texto constitucional y nada se establece en la Constitución de 1999. No obstante, es evidente que el principio sigue rigiendo en la forma expresada, derivada del derecho fundamental a la igualdad ante la ley (art. 21) y de la regulación expresa de la nacionalidad y ciudadanía, lo que por exclusión permite construir el régimen de los extranjeros.

1. *El régimen de la nacionalidad*

A pesar de las propuestas por modernizar el régimen de la nacionalidad²⁴, en la Constitución 1999 no se avanzó mayormente en cuanto a la regulación del *ius soli* y del *ius sanguinis* como elementos determinantes de

24 Véase nuestra propuesta presentada por la Comisión de Nacionalidad y Ciudadanía de la Asamblea, en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo II, *op. cit.* págs. 45 a 74

la nacionalidad, en relación con el régimen de la Constitución de 1961, los cuales en general, siguen teniendo una consagración de carácter absoluto²⁵.

A. *La nacionalidad venezolana originaria o por nacimiento*

En el mismo sentido que lo regulado en el artículo 35 de la Constitución de 1961, el artículo 32 de la Constitución de 1999 establece que son venezolanos por nacimiento:

1. Toda persona nacida en territorio de la República.
2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano y madre venezolana por nacimiento.
3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.
4. Toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad, establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

De esta norma, por supuesto, se deduce la permanencia del elemento del *jus soli* absoluto, en el sentido de que basta con nacer en el territorio nacional, así sea por accidente y sin que se establezca jamás algún vínculo con la Nación, para ser venezolano por nacimiento. No se tomaron en cuenta, por lo demás, los graves problemas migratorios que se han desarrollado en las últimas décadas, de latinoamericanos indocumentados, que están afectando el concepto mismo de nacionalidad venezolana²⁶.

Por otra parte, también permanece el carácter absoluto del *jus sanguinis* en cuanto a los hijos de padre y madre venezolanos por nacimiento nacidos en el extranjero, que son venezolanos por nacimiento, así no establezcan jamás vínculo alguno con la Nación.

B. *La nacionalidad venezolana derivada o por naturalización*

En cuanto a la regulación de la nacionalidad venezolana por naturalización, el régimen de la Constitución de 1999 sigue la orientación de las normas de la Constitución de 1961, con algunas modificaciones en cuanto a

25 Véase sobre el tema Allan R. Brewer-Carías, *El régimen jurídico administrativa de la Nacionalidad y Ciudadanía Venezolana*, Caracas, 1965: Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo IV, *Derechos y Garantías Constitucionales*, Caracas-San Cristóbal 1996, pág. 19 a 42.

26 Véase nuestro voto salvado sobre la norma indicada en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* págs. 132 a 144.

la exigencia constitucional de al menos 10 años de residencia para obtener la carta de naturaleza; en cuanto al vínculo de la naturalización derivado del matrimonio, que ahora no sólo beneficia a la extranjera casada con venezolano sino también al extranjero casado con venezolana, aún cuando con el agregado de un número de años de matrimonio para restringir las posibilidades de fraude a la Constitución; y en cuanto a las facilidades especiales para los naturales de países latinoamericanos y del Caribe y de España, Portugal e Italia, respecto de los cuales se reduce el término de residencia para la obtención de la carta de naturaleza.

En esta forma, el artículo 33 considera que son venezolanos por naturalización:

1. Los extranjeros o extranjeras que obtengan carta de naturaleza. A tal fin deberán tener domicilio en Venezuela con residencia ininterrumpida de, por lo menos, diez años, inmediatamente anteriores a la fecha de la respectiva solicitud.
2. El tiempo de residencia se reducirá a cinco años en el caso de aquellos y aquellas que tuvieren la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe.
3. Los extranjeros o extranjeras que contraigan matrimonio con venezolano o venezolana desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio.
4. Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de la madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los veintiún años de edad y hayan residido en Venezuela, ininterrumpidamente, durante los cinco años anteriores a dicha declaración.

C. *El principio de la doble nacionalidad*

Otra innovación constitucional del régimen de la nacionalidad, es el de la admisión de la doble nacionalidad, es decir, que los venezolanos, sea por nacimiento o por naturalización, puedan tener otra nacionalidad sin perder la venezolana²⁷.

Este principio, consagrado en el artículo 34 al prescribir que “la nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad”, cambia radicalmente el régimen anterior, conforme al cual, de acuerdo con el artículo 39 de la Constitución de 1961, la nacionalidad venezolana se perdía por opción o adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

De acuerdo con el espíritu y propósito del nuevo régimen, por supuesto que para que se otorgue la nacionalidad venezolana mediante carta

27 Véase nuestro voto salvado en relación con la redacción original de esta norma en Allan R. Brewer-Carías, *Idem*, pág. 254.

de naturaleza no podría exigirse al interesado que renuncie a su nacionalidad de origen, la cual en lo que concierne a Venezuela puede conservarla conforme al régimen de la misma en el país de origen. Sobre esto debe señalarse, por último, que al avance constitucional al permitir la posibilidad de los venezolanos de tener doble nacionalidad, se restringe en cuanto al ejercicio de cargos públicos al exigir la Constitución no sólo la nacionalidad originaria, sino como única nacionalidad (art. 41).

D. *La pérdida y renuncia de la nacionalidad*

a. *La pérdida de la nacionalidad*

En cuanto a la pérdida de la nacionalidad por acto no voluntario de la persona, es decir, por acto del Estado, no se admite que los venezolanos por nacimiento puedan ser privados de su nacionalidad originaria en forma alguna (art. 35). Por tanto, no puede el Estado revocar la nacionalidad venezolana por nacimiento.

Sin embargo, en cuanto a la nacionalidad venezolana por naturalización, el artículo 35 de la Constitución prescribe que puede ser revocada, pero solo mediante sentencia judicial, de acuerdo con la Ley. Se excluye, por tanto, toda posibilidad de revocación de la Carta de Naturalización por acto administrativo o de gobierno.

b. *La renuncia y recuperación de la nacionalidad*

Conforme al artículo 36, se puede renunciar a la nacionalidad venezolana, tanto por nacimiento como por naturalización.

Ahora bien, quien renuncie a la nacionalidad venezolana por nacimiento puede recuperarla, pero siempre que se domicilie en el territorio de la República por un lapso no menor de dos años y manifieste su voluntad de recuperar la nacionalidad. En cuanto a los venezolanos por naturalización que renuncien a la nacionalidad venezolana también pueden recuperarla pero cumpliendo nuevamente con los requisitos exigidos en el artículo 33 de la Constitución, para la obtención de la carta de naturaleza.

c. *El régimen legal de la nacionalidad*

El régimen legal de la nacionalidad debe regularse en una legislación especial, la cual nunca se dictó en desarrollo de la Constitución de 1961, y además puede ser objeto de Tratados Internacionales.

En tal sentido, el artículo 37 establece que el Estado promoverá la celebración de tratados internacionales en materia de nacionalidad, especialmente con los Estados fronterizos y, en general, con los latinoamericanos, del Caribe, España, Portugal e Italia (art. 33, ord. 2).

Por su parte, en la misma orientación del artículo 41 de la Constitución de 1961, el artículo 38 de la Constitución de 1999, remite a la ley para que dicte de conformidad con las disposiciones de la Constitución, las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, opción, renuncia y recuperación de la nacionalidad venezolana, así como con la revocación y nulidad de la naturalización.

2. *El régimen de la ciudadanía*

A. *El ciudadano*

La ciudadanía es el vínculo político que se establece entre una persona y el Estado, que le permite participar en el sistema político. Por ello, el ciudadano es esencialmente el venezolano.

De allí lo indicado en el artículo 39 de la Constitución, cuyo texto es una innovación en relación a lo que establecía la Constitución de 1961²⁸, así:

“Los venezolanos y venezolanas que no estén sujetos o sujetas a inhabilitación política ni a interdicción civil, y en las condiciones de edad previstas en esta Constitución, ejercen la ciudadanía y, en consecuencia, son titulares de derechos y deberes políticos de acuerdo con esta Constitución”.

La condición de ciudadano, por tanto corresponde a los venezolanos hábiles en derecho, no sujetos a interdicción civil ni a inhabilitación política (como pena accesoria a la pena principal en el campo penal) y, por supuesto, en las condiciones de edad previstas en la Constitución, que no son uniformes. Por ejemplo, para ejercer el derecho al sufragio basta ser mayor de 18 años (art. 64), pero para ser Gobernador se requiere ser mayor de 25 años (art. 160), para ser Diputado a la Asamblea Nacional y legislador estatal se requiere ser mayor de 21 años (arts. 188 y 162), para ser Alcalde se requiere ser mayor de 25 años (art. 174), para ser Presidente y Vicepresidente de la República se requiere ser mayor de 30 años (arts. 227 y 238), al igual que para ser Defensor del Pueblo (art. 280) y Contralor General de la República (art. 288); y para ser Ministro se requiere ser mayor de 25 años (art. 244).

Asimismo, en cuanto a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (art. 263), al Procurador General de la República (art. 249) y al Fiscal General de la República (art. 284) la Constitución exige, al menos tener 35 años, lo que deriva de las condiciones que regula para ejercer dichos cargos.

28 Véase nuestra propuesta en este sentido, en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo II, *op. cit.* pág. 64 y sigts. Véase nuestro voto salvado en la primera discusión, en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* pág. 145.

B. *Los derechos políticos y los ciudadanos*

a. *El régimen general*

La consecuencia de regular expresamente en la Constitución a la ciudadanía, es la reserva que hace el artículo 40, de los derechos políticos como privativos de los venezolanos, salvo las excepciones establecidas en la Constitución; las cuales se refieren sólo a la posibilidad, para los extranjeros, de votar en las elecciones locales (art. 64).

b. *La igualdad entre venezolanos por nacimiento y naturalización*

Del artículo 40 también deriva el principio constitucional de la igualdad entre venezolanos por nacimiento y venezolanos por naturalización en cuanto al ejercicio de los derechos políticos, "con las excepciones establecidas en la Constitución".

c. *Las excepciones*

Estas excepciones, en general, se establecen en el artículo 41 que dispone que sólo los venezolanos por nacimiento y sin otra nacionalidad, podrán ejercer los cargos de Presidente de la República, Vicepresidente Ejecutivo, Presidente y Vicepresidentes de la Asamblea Nacional, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la República, Contralor General de la República, Fiscal General de la República, Defensor del Pueblo, Ministros de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación; Gobernadores y Alcaldes de los Estados y Municipios fronterizos y aquellos contemplados en la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional.

Por otra parte, para ejercer los cargos de Diputado a la Asamblea Nacional, Ministro, Gobernadores y Alcaldes de Estados y Municipios no fronterizos, la Constitución exige que los venezolanos por naturalización deben tener domicilio con residencia ininterrumpida en Venezuela no menor de quince años y cumplir los requisitos de aptitud previstos en la ley (art. 41).

d. *La equiparación absoluta en cuanto a los venezolanos*

Las excepciones antes indicadas que afectan a los venezolanos por naturalización, sin embargo, desaparecen en el supuesto regulado en el artículo 40, equivalente al artículo 45 de la Constitución de 1961, que establece que:

“Gozan de los mismos derechos de los venezolanos y venezolanas por nacimiento los venezolanos y venezolanas por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoría”.

3. *El derecho de asilo y la extradición*

Un derecho político que afecta particularmente el estatuto de las personas, es el régimen del derecho de asilo y la extradición.

A. *El derecho de asilo*

En cuanto al derecho de asilo, el artículo 69 de la Constitución dispone que “La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio”.

En relación con esta norma, debe señalarse, por una parte, que se abandonó inexplicablemente la vinculación del derecho de asilo a la persecución política, que es el fundamento histórico y tradicional de ese derecho²⁹. Por ello, el artículo 116 de la Constitución de 1961 disponía que:

“La República reconoce el asilo a favor de cualquier persona que sea objeto de persecución o se halle en peligro, por motivos políticos, en las condiciones y con los requisitos establecidos por las leyes y las normas del derecho internacional”.

Ahora, conforme al artículo 69 de la Constitución de 1999, el asilo quedó consagrado sin referencia alguna a la persecución por motivos políticos o por la comisión de delitos comunes conexos con delitos políticos, lo que podría abrir la vía al otorgamiento del asilo por cualquier causa. Sin embargo, la ubicación de la norma en el capítulo de los derechos políticos, como lo propusimos formalmente³⁰ la vincula con el tema político.

B. *El tema de los refugiados*

Por otra parte, destaca del artículo 69 la consagración del “derecho de refugio” que deriva de la norma, lo cual, en realidad, es una materia de regulación internacional más que nacional, que tiene su origen en la Convención sobre Refugiados, de la Organización de Naciones Unidas de 1951 y en el Estatuto de Refugiados derivado del Protocolo de 1967³¹.

29 Véase nuestra propuesta en la materia en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo II, *op. cit.*, págs. 143 a 155; y nuestro voto salvado en la primera discusión en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.*, págs. 158 a 162.

30 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo II, *op. cit.* pág. 154.

31 Véase nuestra crítica en relación con esta norma en *idem*, págs. 153

C. *El régimen de la extradición*

En cuanto a la extradición, la Constitución de 1999 se limitó a establecer que “se prohíbe la extradición de venezolanos y venezolanas”.

La extradición es la acción conforme a la cual el Estado hace entrega de un individuo procesado o condenado al Estado requirente, con el propósito de evitar la impunidad. En la norma constitucional se ha previsto la prohibición absoluta de la extradición de nacionales, quedando reservada la posibilidad de extradición sólo a los extranjeros. Esto, por supuesto, se aparta de lo que es la tendencia contemporánea, que busca restringir esta proscripción absoluta, particularmente mediante acuerdos bilaterales, para evitar la impunidad, especialmente en delitos que afectan a la comunidad internacional, como el narcotráfico, terrorismo o tráfico ilegal de personas³².

La previsión de la exclusión absoluta podría auspiciar la impunidad mediante la obtención fraudulenta de la nacionalidad venezolana, lo cual no sería aceptable.

Por otra parte, sobre la extradición de extranjeros, el artículo 271 de la Constitución establece que:

“En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra derechos humanos”.

VII. EL SISTEMA POLÍTICO

El sistema político que ha estado vigente en el país durante los últimos cuarenta y un años ha sido el del *Estado Centralizado de Partidos*, donde los partidos políticos asumieron el monopolio de la representatividad y de la participación. El sistema electoral de representación proporcional, en tal sentido, fue el instrumento para asegurar la representatividad exclusiva de los partidos políticos en las asambleas representativas, lo que condujo, por supuesto, a que sólo se pudiera participar en política a través de los partidos.

Ese fue el sistema político que entró en crisis en la década de los ochenta y que debía ser cambiado radicalmente con la nueva Constitución. Sin embargo, su articulado, en esta materia³³, si bien abre nuevos espacios para la participación política a través de los referendos, conserva el sistema electoral de representación proporcional como el único de rango constitucional, y con ello el riesgo de que al no cambiar el sistema electoral no

32 Véase nuestra posición crítica sobre la regulación en *idem*, pág. 161

33 Véase los planteamientos que formulamos en relación con la reforma al sistema político y a los derechos políticos en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo II, *op. cit.* pág. 119 a 134.

cambie el sistema de partidos, que es consecuencia del anterior. El Estado de Partidos, por tanto, tiene todas las perspectivas de continuar, pero cambiando, sin embargo, unos partidos por otros.

A continuación, en todo caso, analizaremos las disposiciones más importantes de la nueva Constitución en cuanto al sistema político de democracia participativa que nominalmente se persigue.

1. *El derecho a la participación política*

Como se señaló, la Constitución comienza el Capítulo de los Derechos Políticos con la consagración, en el artículo 62, del derecho a la participación política de todos los ciudadanos, libremente, en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos; en la misma orientación de lo indicado en el artículo 5º de la Constitución, lo que consolida la idea de un sistema político democrático representativo y participativo³⁴.

Declara, además, la Constitución, que la participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo; siendo obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para la práctica de la participación.

Por otra parte, el artículo 70 de la Constitución enumera como medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, por una parte, *en lo político*: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos cuyas decisiones deben ser de carácter vinculante, entre otros; y por la otra, *en lo social y económico*, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

Por supuesto, se remite a la ley el establecimiento de las condiciones para el efectivo funcionamiento de estos medios de participación.

34 Véase nuestra proposición de este artículo en Allan R. Brewer Carías, *Debate Constituyente*, Tomo II, *op. cit.* pág. 137.

2. *El sistema electoral y la democracia representativa*

A. *El derecho al sufragio y el sistema de escrutinio*

La Constitución regula al sufragio como un derecho (art. 63) eliminándose toda consideración del voto como un deber, como lo disponía la Constitución de 1961 (art. 110)³⁵.

Este derecho se debe ejercer mediante votaciones libres, universales, directas y secretas, estableciendo la norma que la ley debe garantizar el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

Con esto se consagran, a nivel constitucional, dos elementos del sistema electoral que deben destacarse: por una parte, la llamada “personalización del sufragio”, que no es otra cosa que la exigencia de la nominalidad, es decir, del necesario voto por nombre y apellido, sea que el escrutinio sea uninominal, en cuyo caso, no puede ser de otra forma que nominal o personalificado, pues se vota por una persona; sea que el escrutinio sea plurinominal, es decir, por listas en una misma circunscripción, donde se elige a varias personas en forma nominal.

Pero por otra parte, constitucionalmente se establece que la ley debe garantizar la representación proporcional, para lo cual se requiere inexorablemente el escrutinio plurinominal, es decir, varios candidatos en una circunscripción electoral. Es decir, la representación proporcional excluye la elección uninominal en la elección de asambleas representativas, lo que implica que el sistema electoral que exige garantizar la Constitución es la votación por listas, en circunscripciones plurinominales, en forma nominal.

En este aspecto, en la Constitución tampoco se atacó el otro aspecto del sistema político que requería de una reforma radical, que era la representatividad política y la participación, de manera de romper el monopolio que en esa materia han tenido los partidos políticos.

En efecto, al centralismo de Estado lo ha acompañado como parte del sistema político, el Estado de partidos, en el cual los partidos políticos han sido los únicos mecanismos de participación política y los únicos que han obtenido representantes en los órganos representativos. Ello ha estado asegurado a través del método de escrutinio plurinominal basado en la representación proporcional, el cual como se ha dicho, no sólo no se ha cambiado, sino que es el único consagrado en la Constitución (art. 63). A pesar de que se señale en el texto que debe garantizarse la personalización del voto, ello no cambia la representatividad si se sigue el método de representación proporcional, que conduce a la representación de partidos.

35 Véase nuestra propuesta sobre el artículo en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo II, *op. cit.* págs. 125.

Es decir, este sistema, inexorablemente conduce a la representación de partidos, habiéndose rechazado en la Asamblea nuestra propuesta de perfeccionar la representatividad, mediante escrutinios uninominales, que podrían asegurar la efectiva representación de los territorios y de las comunidades en ellos asentadas, particularmente en las elecciones para Juntas Parroquiales, Concejos Municipales y Consejos Legislativos Estadales³⁶.

En esta forma, el sistema electoral, constitucionalmente no sufrió cambio alguno, con lo que la representación de los partidos puede continuar dominando la escena política; lo que seguramente cambiará en realidad, son unos partidos por otros, pero no el concepto de representatividad partidaria.

Por último debe señalarse, en relación con la legislación electoral que el artículo 298 de la Constitución establece una restricción temporal en el sentido de que la ley regule los procesos electorales no puede modificarse en forma alguna en el lapso comprendido entre el día de la elección y los seis meses inmediatamente anteriores a la misma.

B. *Los electores (el derecho a elegir)*

El artículo 64 de la Constitución califica como electores a todos los venezolanos que hayan cumplido 18 años de edad y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.

La Constitución, además, expresamente atribuye a los integrantes de la Fuerza Armada Nacional en situación de actividad, el derecho al sufragio de conformidad con la ley. Los militares, sin embargo, no pueden participar en actos de propaganda, militancia o proselitismo político (art. 330). Esto, sin duda, constituye una novedad en nuestro proceso político, en el cual tradicionalmente los militares no han tenido derecho de voto. Ahora habrá que compatibilizar el deber de obediencia derivado de la jerarquía militar, con este derecho al sufragio que podría ser distorsionado mediante ordenes de los superiores³⁷.

En todo caso, el derecho al sufragio corresponde a los ciudadanos, es decir, a los venezolanos mayores de 18 años no sujetos a interdicción civil ni a inhabilitación política, sean civiles o militares.

En consecuencia, en principio, los extranjeros no tienen derecho de voto. Sin embargo, el mismo artículo 64 de la Constitución regula la excepción al prescribir que el voto para las elecciones municipales, parroquiales y estadales se hará extensivo a los extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad, no sujetos a interdicción civil o inhabilitación política, con más de 10

36 Véase nuestra propuesta en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo II, *op. cit.* pág. 126; y nuestro voto salvado en relación con esta materia en Allan R. Brewer Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.*, pág. 157 y 257.

37 Véase nuestro voto salvado sobre esta norma en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* pág. 232 y 305.

años de residencia en el país, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y en la ley.

Se sigue así, la misma orientación del artículo 111 de la Constitución de 1961.

C. *Los representantes electos*

a. *El derecho a ser elegido*

En el texto de la Constitución de 1999 no hay una norma que sea equivalente al artículo 112 de la Constitución de 1961 que establecía que:

“Son elegibles y aptos para el desempeño de funciones públicas los electores que sepan leer y escribir, mayores de 21 años, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y las derivadas de las condiciones de aptitud que, para el ejercicio de determinados cargos exijan las leyes”

Es decir, no existe en la Constitución de 1999 una norma general que regule el derecho de los ciudadanos a ejercer cargos públicos y a ser elegidos, lo cual es una falla evidente.

En la materia, lo único que regula la Constitución, son normas restrictivas o prohibitivas. Así, en general, el artículo 65 de la Constitución establece que no podrán optar a cargo alguno de elección popular quienes hayan sido condenados por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito.

Por otra parte, en cuanto a los integrantes de la Fuerza Armada Nacional en situación de actividad, el artículo 330, establece que a los mismos no les está permitido optar a cargos de elección popular.

b. *El derecho a postular candidatos*

De acuerdo con el artículo 67 de la Constitución la postulación para cargos elegibles puede ser hecha por iniciativa propia, o por las asociaciones políticas. Así, todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos y candidatas.

En cuanto al financiamiento de la propaganda política y de las campañas electorales la Constitución remite su regulación a la ley.

c. *La rendición de cuentas*

Con carácter general, el artículo 66 de la Constitución, consagra el derecho de los electores a que sus representantes rindan cuentas públicas,

transparentes y periódicas sobre su gestión³⁸, “de acuerdo con el programa presentado” (art. 66).

La última frase agregada a esta norma, que no propusimos, implica la exigencia constitucional indirectamente establecida, de que toda candidatura para cargo elegible debe acompañarse de un programa que ha de ser presentado al electorado. Esta exigencia, sin embargo, es de difícil cumplimiento en los casos de elecciones plurinominales de representación proporcional.

3. *El sistema de partidos políticos y de asociación política*

A. *El derecho de asociación política*

La Constitución de 1999 no estableció un derecho, como el previsto en el artículo 114 de la Constitución de 1961, de los ciudadanos a asociarse en partidos políticos. La previsión constitucional, en la materia, ahora es más amplia, pues el artículo 67 regula el derecho de los ciudadanos de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección, sin siquiera utilizar la expresión “partido político”.

Se establece así, el derecho de asociación política que puede manifestarse a través de otros instrumentos que no sean partidos políticos.

B. *La democracia interna*

La Constitución establece que, en todo caso, las asociaciones políticas deben seguir métodos democráticos no sólo en su organización sino en su funcionamiento y dirección. Para asegurar su democratización interna, el artículo 67 de la Constitución precisa que tanto la designación de los titulares de sus órganos de dirección como los candidatos de los partidos y asociaciones políticas a los diversos cargos de elección popular, deben ser seleccionados en elecciones internas con la participación de sus integrantes.

C. *El financiamiento de las asociaciones políticas*

El artículo 67 de la Constitución, expresamente prohíbe el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado. Se cambió así, radicalmente, el régimen de financiamiento a los partidos políticos previsto en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante el cual se buscaba mayor equilibrio y equidad para la participación electoral, evitando los desequilibrios y perversiones que podría producir el solo financiamiento privado, por el narcofinanciamiento,

38 Véase nuestra propuesta sobre este artículo en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo II, *op. cit.* pág. 138.

por ejemplo, y el eventual financiamiento público indirecto sólo para los partidos de gobierno³⁹.

En todo caso, el mismo artículo 67 de la Constitución remite a la Ley para regular lo concerniente al financiamiento y las contribuciones privadas de las organizaciones con fines políticos, y los mecanismos de control que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de las mismas. Así mismo la ley debe regular las campañas políticas y electorales, su duración y límites de gastos, propendiendo a su democratización.

D. *Las incompatibilidades en materia de contratación pública*

El artículo 67 de la Constitución establece, expresamente que las direcciones de las asociaciones con fines políticos no pueden contratar con entidades del sector público.

4. *El derecho de manifestar*

Todos los ciudadanos tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley. Así lo dispone el artículo 68 de la Constitución, con el agregado de la prohibición del uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas, remitiendo a la ley la regulación de la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.

5. *El sistema de referendos y la democracia directa*

Como se señaló, tanto el artículo 5º como el 62 de la Constitución prevén el ejercicio del sufragio y del derecho a la participación política mediante la elección de representantes o en forma directa, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y en la Ley, en particular, además de los previstos en el artículo 70, mediante los referendos que son de 4 tipos en la Constitución: el referendo consultivo, el referendo revocatorio, el referendo aprobatorio, y el referendo abrogatorio⁴⁰.

39 Véase en general sobre el tema, Allan R. Brewer-Carías, "Consideraciones sobre el financiamiento de los partidos políticos en Venezuela" en *Financiamiento y democratización interna de partidos políticos. Memora del IV Curso Anual Interamericano de Elecciones*, San José, Costa Rica, 1991, págs. 121 a 139. Véase nuestra propuesta en relación con este artículo en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo II, *op. cit.* pág. 128

40 Véase nuestra propuesta respecto de este articulado en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo II, *op. cit.* págs. 138 a 143.

A. *Los referendos consultivos*

Como lo indica el artículo 71, las materias de especial trascendencia nacional pueden ser sometidas a referendo consultivo, correspondiendo la iniciativa al Presidente de la República en Consejo de Ministros; a la Asamblea Nacional, mediante Acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o a solicitud de un número no menor del 10% de los electores inscritos en el registro civil y electoral.

También pueden ser sometidas a referendo consultivo las materias de especial trascendencia, parroquial, municipal, y estatal en cuyo caso, la iniciativa le corresponde a la Junta Parroquial, al Concejo Municipal y al Consejo Legislativo, respectivamente, por acuerdo de los 2/3 de sus integrantes; al Alcalde y al Gobernador de Estado, o a solicitud de un número no menor del 10% del total de inscritos en el registro civil y electoral en la circunscripción correspondiente.

B. *Los referendos revocatorios*

Conforme al artículo 72 de la Constitución, todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables (art. 6).

A tal efecto, transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido un funcionario, un número no menor del 20% de los electores inscritos en la correspondiente circunscripción puede solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato.

Sin embargo, a los efectos de que se produzca la revocatoria del mandato, se requiere que voten a favor de tal revocatoria un número de electores igual o mayor de los que eligieron al funcionario; siempre que hubieran concurrido al referendo un número de electores igual o superior al 25% de los electores inscritos en el registro civil y electoral. Estas condiciones, sin duda, pueden considerarse de difícil materialización.

Ahora bien, en caso de que se produzca la revocatoria debe procederse de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la Ley.

En el caso de la revocatoria del mandato para los cuerpos colegiados la Constitución remite a lo que la ley establezca.

En todo caso no puede hacerse más de una solicitud de revocación del mandato, durante el período para el cual fue elegido el funcionario.

C. *Los referendos aprobatorios*

En cuanto a los referendos aprobatorios, el artículo 73 establece que aquellos proyectos de ley en discusión por la Asamblea Nacional, deben ser sometidos a referendo cuando así lo decidan por lo menos las 2/3 partes de los integrantes de la Asamblea. En estos casos, si el referendo concluye en

un sí aprobatorio, el proyecto correspondiente debe ser sancionado como ley, siempre que haya concurrido el 25% de los electores inscritos en el registro civil y electoral.

Debe destacarse, además, la previsión de un tipo particular de referendo aprobatorio que debe realizarse cuando presentado un proyecto de ley por iniciativa popular (art. 204, ord. 7), si la discusión del proyecto no se inicia en la Asamblea Nacional a más tardar en el período de sesiones ordinarias siguientes al que se haya presentado (art. 205).

La Constitución es explícita, además, en disponer que pueden ser sometidos a referendo los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieren comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales, como serían los tratados de integración. En estos casos, la iniciativa corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros; a la Asamblea Nacional por el voto de las 2/3 partes de sus integrantes; o al 15% de los electores inscritos en el registro civil y electoral.

D. *Los referendos abrogatorios*

La Constitución regula, además, los referendos abrogatorios respecto de las leyes al señalar, en el artículo 74, que deben ser sometidas a referendo, para ser abrogadas total o parcialmente, las leyes cuya abrogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor del 10% de los electores inscritos en el registro civil y electoral o por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

También pueden ser sometidos a referendo abrogatorio los decretos con fuerza de ley que dicte el Presidente de la República en uso de la atribución prescrita en el numeral 8 del artículo 236 de esta Constitución, en cuyo caso la iniciativa corresponde sólo a un número no menor del 5% de los electores inscritos en el registro civil y electoral.

En todo caso, para la validez del referendo abrogatorio es indispensable la concurrencia del 40% de los electores inscritos en el registro civil y electoral.

La Constitución precisa, además, que no puede hacerse más de un referendo abrogatorio en un período constitucional para la misma materia.

Pero no toda ley puede ser sometida a referendo abrogatorio pues el artículo 74 de la Constitución excluye a las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen impuestos, las de crédito público y las de amnistía, así como aquellas que protejan, garanticen o desarrollen los derechos humanos y las que aprueben tratados internacionales.

VIII. LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Por último, dentro de los principios fundamentales de la organización del Estado, otro de los que son esenciales al constitucionalismo moderno, es

el de la supremacía constitucional, el cual propusimos se consagrara expresamente en el texto constitucional⁴¹.

De allí deriva el artículo 7 de la Constitución, conforme al cual se expresa lo que no tiene dudas, que “la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico”, y que “todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.

La idea de la Constitución, como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico se acompaña, así, con la prescripción expresa de la obligatoriedad de sus normas para todos los órganos que ejercen el Poder Público y los particulares.

La consecuencia de la consagración expresa del principio de la supremacía constitucional es, por una parte, la previsión del control difuso y concentrado de la constitucionalidad de las leyes⁴²; y por la otra, la obligación de todos los jueces de asegurar la integridad de la Constitución (art. 334)⁴³.

41 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo II, *cit.*, pág. 24.

42 Véase en general Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo VII, *Justicia Constitucional*, Caracas-San Cristóbal, 1997, 658 págs.

43 Véase la Sexta Parte de este libro.

TERCERA PARTE

LA CONSTITUCION POLITICA

Conforme a la tradición constitucional venezolana, la Constitución Política contenida en el texto de 1999, organiza al Estado con forma federal, mediante un sistema de distribución del Poder Público en tres niveles: Nacional, Estatal y Municipal, atribuyendo su ejercicio a diversos órganos y asignando competencias exclusivas en los tres niveles, además de las competencias concurrentes entre ellos.

I. LA DISTRIBUCION VERTICAL DEL PODER PUBLICO: NACIONAL, ESTADAL Y MUNICIPAL

En las Constituciones Venezolanas, la forma federal del Estado concretizada en la distribución vertical del Poder Público, comenzó a expresarse formalmente en texto constitucional en la Constitución de 1858, que estableció que “El Poder Público se divide en Nacional y Municipal” (art. 9). Posteriormente, en la Constitución de 1901 se retomó la fórmula, expresándose que “El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal y el Poder de los Estados” (art. 29), lo que se repitió en todas las Constituciones posteriores hasta la de 1925, en la cual se agregó al Poder Municipal así: “El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal, el de los Estados y el Municipio” (art. 51).

La norma se repitió en las Constituciones posteriores hasta que en la Constitución de 1947 se invirtió la enumeración así: “El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el de los Estados y el Nacional...” (art. 86), lo que se repitió en la Constitución de 1953 (art. 40).

La Constitución de 1961 no utilizó la fórmula tradicional y se limitó a señalar que “Cada una de las ramas del Poder Público tienen sus funciones propias...” (art. 118), aludiendo, sin duda, a las ramas Nacional, Estatal y Municipal, pero sin enumerarlas.

Ahora, a propuesta nuestra¹, la Constitución de 1999 vuelve a la fórmula tradicional al disponer en su artículo 136 que:

“El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional”.

Ello se completa con la fórmula de colaboración o cooperación entre los Poderes que regulaba la Constitución de 1961 (art. 118), que se recoge en el artículo 136 de la Constitución así:

“Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado”

De esta norma se debe destacar, por una parte el concepto de funciones del Estado² y por la otra, el concepto de fines del Estado, expresamente definidos en el artículo 3° de la Constitución ya comentado.

En todo el texto constitucional, en consecuencia, se pueden encontrar disposiciones que se refieren, en general, al Poder Público que, por tanto, rigen respecto de los órganos de los tres niveles territoriales; y disposiciones específicamente destinadas a cada uno de los niveles.

II. REGIMEN DEL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO

1. *Principios generales*

En el Capítulo I (Disposiciones Fundamentales) del Título IV (Del Poder Público) de la Constitución, se pueden identificar un conjunto de principios generales y de tradición constitucional que se aplican a todas las ramas del Poder Público.

A. *El principio de legalidad*

Ante todo esta el principio de legalidad que deriva del artículo 137 de la Constitución (con similar redacción a la del artículo 117 de la Constitución de 1961) que dispone:

La Constitución y la Ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.

1 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente, (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo II, (9 septiembre-17 octubre de 1999), Caracas, 1999, pág. 161 a 164.

2 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo II, *El Poder Público: Nacional, Estatal y Municipal*, Caracas-San Cristóbal, 1996, pág. 111 y sigts.

De esta nueva redacción se debe destacar que no se habla de “atribuciones del Poder Público”, lo cual era impropio, ya que el Poder Público es una potestad constitucional y no un órgano; y en su lugar, como lo propusimos³ se habla de “las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público”, cuyas actividades son las que deben sujetarse a la Constitución y a las leyes.

El principio de la legalidad o de conformidad con el derecho, por tanto, implica que las actividades que realicen los órganos que ejercen el Poder Público deben someterse a la Constitución y a las leyes, por lo que las actividades contrarias al derecho están sometidas al control tanto de la jurisdicción constitucional (art. 334) como de la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 259).

B. *La nulidad de los actos emanados de la autoridad usurpada*

Siguiendo la tradición constitucional venezolana y con la misma redacción del artículo 119 de la Constitución de 1961, el artículo 138 precisa que “Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos”.

El supuesto de usurpación de autoridad, que es más grave que una incompetencia, apunta al hecho de que una persona no investida de autoridad, ejerza una función que corresponde a un órgano estatal. Es una incompetencia constitucional que acarrea la nulidad absoluta de los actos que dicte el usurpador. Se distingue, así la usurpación de autoridad de otros vicios de incompetencia constitucional, como la usurpación de funciones⁴.

En la Constitución de 1999, sin embargo, se eliminó otra norma de larga tradición constitucional que tiene su origen en las Constituciones del Siglo pasado, que establecía un supuesto de nulidad de actos estatales viciados en la manifestación de voluntad emitida bajo violencia y que estaba contenida en el artículo 120 de la Constitución de 1961, con el siguiente texto:

“Es nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza, o por reunión de individuos en actitud subversiva”.

C. *Responsabilidad de los funcionarios*

El artículo 139 de la Constitución, por otra parte, recoge otra norma tradicional de nuestro constitucionalismo que establece el principio de la responsabilidad individual de los funcionarios públicos en el ejercicio del Poder Público, al establecer que:

3 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo II, *op. cit.* págs. 172 y 173.

4 Véase sobre estos vicios Allan R. Brewer-Carías, *Las Instituciones Fundamentales del Derecho Administrativo y la Jurisprudencia Venezolana*, Caracas, 1964, pág. 59.

“El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la Ley”.

Recoge la norma el principio del artículo 121 de la Constitución de 1961, pero agregando el concepto de desviación de poder a los supuestos que generan responsabilidad del funcionario.

En consecuencia, la responsabilidad de los funcionarios que causen daños al ejercer el Poder Público, se puede originar cuando ello ocurra por abuso de poder, es decir, por el llamado vicio en la causa de los actos estatales (falso supuesto, por ejemplo); por desviación de poder, que es el vicio en la finalidad del acto estatal, al usarse el poder conferido para perseguir fines distintos a los establecidos en la norma atributiva de competencia; y en general, por violación de la Constitución o de la Ley, es decir, en general, por contrariedad al derecho⁵.

D. *Responsabilidad patrimonial del Estado*

Una de las innovaciones importantes de la Constitución de 1999 en materia de régimen general del ejercicio del Poder Público, es la previsión expresa del principio de la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños y perjuicios que causen los funcionarios en ejercicio de sus funciones.

En la Constitución de 1961 el principio de la responsabilidad del Estado, por supuesto, que se deducía de la previsión del artículo 47 de que establecía que las personas no podían pretender que los entes estatales los indemnizaran sino por daños causados por autoridades legítimas en ejercicio de su función pública; y del artículo 206, que regulaba la jurisdicción contencioso administrativa (equivalente al artículo 259 de la Constitución de 1999), al atribuirle a los tribunales de dicha jurisdicción, competencia para dictar sentencias de condena “al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración”.

A propuesta nuestra⁶ se incluyó en la nueva Constitución una norma expresa en la materia, con el siguiente texto:

Artículo 140: El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública.

La expresión “funcionamiento de la Administración Pública”, de carácter muy genérico, permite que la responsabilidad del Estado se origine cuando la lesión se derive del funcionamiento normal o anormal de los ser-

5 Sobre estos vicios véase, Allan R. Brewer-Carías, *Estado de Derecho y Control Judicial*, Madrid 1987, págs. 528 y sigts.

6 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo II, *op. cit.*, pág. 184 y sigts.

vicios públicos a cargo del Estado o en general, de la actividad administrativa realizada por la Administración Pública, como estructura orgánica⁷.

2. *El régimen de la Administración Pública*

La Constitución de 1999, en relación con el régimen general del Poder Público, establece un conjunto de normas destinadas a regular los principios fundamentales relativos a la Administración Pública, como guía general de su actuación, aplicables en los tres niveles de autonomía territorial, lo que sin duda constituye una novedad.

A. *Objeto y principios de actuación*

La Constitución precisa, en efecto, que la Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho (art. 141).

Estos principios son los que deben guiar el procedimiento administrativo con vista al mejoramiento de la acción administrativa.

B. *La organización de la Administración Pública*

a. *La Administración Central*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 236, ordinal 20 de la Constitución, corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros, fijar el número, organización y competencia de los ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos que señale la correspondiente ley orgánica.

Se varió, en esta forma, de manera sustancial el sistema de la Constitución de 1961, que rigidizaba la organización ministerial que sólo la ley podía determinar (art. 193).

b. *El régimen de la Administración Descentralizada funcionalmente*

La Constitución de 1999 recogió la disposición del artículo 230 de la Constitución de 1961 al prever, en el artículo 142, que los institutos autónomos sólo pueden crearse por ley; y que tales instituciones, así como los intereses públicos en corporaciones o entidades de cualquier naturaleza, están sujetos al control del Estado, en la forma que la ley establezca.

7 Véase en general Luís Ortiz Alvarez, *La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública*, Caracas, 1995.

C. *El régimen de la información administrativa*

Por último, en cuanto al régimen de la información administrativa, el artículo 143 de la Constitución establece un conjunto normativo innovador, en el siguiente sentido:

En *primer lugar*, consagra el derecho de los ciudadanos a ser informados oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten; el derecho a ser notificados de los actos administrativos y a ser informados de los trámites del procedimiento administrativo.

En *segundo lugar*, se consagra el derecho de acceder a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.

En *tercer lugar*, se establece el principio de la prohibición de censura alguna a los funcionarios públicos en relación con las informaciones que puedan dar sobre los asuntos bajo su responsabilidad.

3. *El régimen de la función pública*

A. *El Estatuto de la función pública*

En la Constitución de 1999 se estableció una variación en relación con el régimen de los funcionarios públicos, al preverse los principios para el establecimiento de un Estatuto de la función pública más que para la Carrera Administrativa como lo establecía la Constitución de 1961 (art.122).

En este sentido, la Constitución dispone que la ley debe establecer el Estatuto de la Función Pública mediante normas sobre el ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro de los funcionarios de la Administración Pública, en el cual, además, debe proveerse su incorporación a la seguridad social⁸. Además remite a la ley para determinar las funciones y requisitos que deben cumplir los funcionarios públicos para ejercer sus cargos (art. 144).

B. *El principio de dedicación del funcionario al Estado*

El artículo 145 de la Constitución, conforme al principio que establecía el artículo 122 de la Constitución de 1961, establece que los funcionarios públicos están al servicio del Estado y no de parcialidad alguna, preci-

8 Véase nuestra propuesta en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo II, *op. cit.* pág. 182. Véase en general Allan R. Brewer-Carías, *El Estatuto del funcionario público en la Ley de Carrera Administrativa*, Caracas, 1971.

sando, incluso, que su nombramiento y remoción no puede estar determinado por la afiliación u orientación política.

C. *Los principios de la carrera administrativa*

La Constitución estableció, con carácter general, que los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera (artículo 146), exceptuando los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados, los obreros al servicio de la Administración Pública y los demás que determine la Ley.

La consecuencia del principio de la carrera es que el ingreso de los funcionarios públicos y a los cargos de carrera deben realizarse mediante concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia. En cuanto al ascenso, debe estar sometido a métodos científicos basados en el sistema de méritos, y el traslado, suspensión y retiro debe ser de acuerdo con el desempeño de los funcionarios.

D. *El régimen de las remuneraciones*

El artículo 147 establece un principio general de disciplina del gasto público, en el sentido de que para la ocupación de cargos públicos de carácter remunerado es necesario que sus respectivos emolumentos estén previstos en el presupuesto correspondiente. Las escalas de salarios en la Administración Pública, dado su carácter estatutario, se deben establecer reglamentariamente conforme a la ley.

La Constitución, por otra parte, recogió el principio que estaba en el artículo 229 de la Constitución de 1961, conforme al cual, el Poder Nacional, por ley orgánica, puede establecer límites razonables a los emolumentos que devenguen los funcionarios públicos tanto municipales y estatales, como nacionales. Además, previó que la ley nacional también debe establecer el régimen de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios públicos nacionales, estatales y municipales, siguiendo la orientación establecida en la Enmienda N° 2 de la Constitución de 1961, sancionada en 1983.

En esta forma, en cuanto al régimen de remuneraciones y pensiones, el Poder Nacional tiene competencias expresas para su regulación respecto de los tres niveles territoriales.

E. *Las incompatibilidades*

a. *En el desempeño de cargos*

Conforme al artículo 148, y siguiendo la orientación del artículo 123 de la Constitución de 1961, nadie puede desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trata de los cargos académicos,

accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley. Se eliminó de las excepciones la referencia a los cargos edilicios y electorales que establecía el texto de 1961. (art. 123).

En todo caso, la aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados, siempre implica la renuncia del primero, salvo cuando se trate de suplentes, mientras no reemplacen definitivamente al principal.

En cuanto a las jubilaciones o pensiones nadie puede disfrutar más de una, salvo los casos expresamente determinados en la ley.

b. *En la contratación con el Estado*

El artículo 124 de la Constitución de 1961 se recogió, también, en la Constitución de 1999 (art. 145), al establecer que quien esté al servicio de los Municipios, de los Estados, de la República “y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado estatales”, no puede celebrar contrato alguno con ellas, ni por sí ni por interpuesta persona, ni en representación de otro, salvo las excepciones que establezca la ley.

Se destaca, de esta norma, la referencia a la clasificación de las personas jurídicas en el derecho público, en sus dos vertientes, que hemos propuesto desde hace años: por una parte, las personas jurídicas de derecho público y las personas jurídicas de derecho privado, según la forma de creación; y por la otra, las personas jurídicas estatales y las personas jurídicas no estatales, según su integración o no a la organización general del Estado⁹.

c. *En la aceptación de cargos u honores de gobiernos extranjeros*

El principio del artículo 125 de la Constitución de 1961 también se recogió en el artículo 149 de la nueva Constitución, al establecer que los funcionarios públicos no pueden aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin la autorización de la Asamblea Nacional.

4. *El régimen de la Contratación Pública*

A. *Los contratos de interés público*

En la Constitución de 1999 se siguió la misma noción de contratos de interés público para calificar los contratos que celebren las personas jurídicas estatales (nacionales, estatales o municipales), con lo que los contratos de *interés público* pueden ser contratos de interés público *nacional*, de inte-

9 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La distinción entre las personas públicas y las personas privadas y el sentido general de la problemática actual de la clasificación de los sujetos de derecho en *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 57, UCV. Caracas, 1976, págs. 115 a 135. La distinción se puede apreciar, también, por ejemplo, en el texto del artículo 322.

rés público *estadal* o de interés público *municipal*, según conciernan a los diversos niveles territoriales de distribución del Poder Público¹⁰.

En general, sobre los contratos de interés público, el artículo 150 establece que la ley puede exigir en los mismos determinadas condiciones de nacionalidad, domicilio o de otro orden, o requerir especiales garantías.

B. *La aprobación legislativa*

En cuanto a la aprobación legislativa de los contratos de interés público nacional, la Constitución de 1999, a propuesta nuestra¹¹, cambió radicalmente la previsión del artículo 126 de la Constitución de 1961, que materialmente sometía a *todos* los contratos de interés público nacional a la aprobación legislativa, salvo las excepciones (contratos normales en el desarrollo de la Administración Pública y aquellos para los cuales la ley no establecía la aprobación legislativa) que terminaron convirtiéndose en la regla; y estableció que la celebración de los contratos de interés público nacional sólo requiere la aprobación de la Asamblea Nacional en los casos que se determinen expresamente en la ley.

Por otra parte, en cuanto a los contratos de interés público municipal, estadal o nacional, celebrados con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, no pueden excluirse ni traspasarse a ellos, sin la aprobación de la Asamblea Nacional.

C. *La cláusula de inmunidad relativa de jurisdicción y la Cláusula Calvo*

El artículo 151 de la Constitución reprodujo exactamente el texto del artículo 127 de la Constitución de 1961, como lo propusimos¹², consagrando por tanto, la cláusula de inmunidad relativa de jurisdicción y la Cláusula Calvo, así:

Artículo 151: En los contratos de interés público, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada, aun cuando no estuviere expresa, una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

10 Véase Allan R. Brewer-Carías, “Los contratos de interés público nacional y su aprobación legislativa” en *Revista de Derecho Público*, N° 11, EJV, Caracas, 1982, págs. 40 a 54. Véase igualmente, Allan R. Brewer-Carías, *Contratos Administrativos*, Caracas, 1992, págs. 28 a 36; y Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo II, *op. cit.* pág. 173.

11 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo II, *op. cit.* págs. 175 a 177.

12 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo I, *op. cit.* págs. 209 a 233; y *Debate Constituyente*, Tomo II, *op. cit.* págs. 174 y 175.

D. *La cláusula de protección ambiental obligatoria*

Por otra parte, el artículo 129 de la Constitución exige la inclusión en los contratos que celebre la República (contratos de interés público nacional celebrados por la República), de una cláusula de protección ambiental en los siguientes términos:

“En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que involucren los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la ley”.

5. *El régimen de las relaciones internacionales*

A. *Principios generales*

De acuerdo con el artículo 152 de la Constitución, las relaciones internacionales de la República deben responder a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo. Dichas relaciones se rigen, entonces, por los principios de independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, respeto de los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad.

La República debe mantener la más firme y decidida defensa de estos principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales.

B. *Régimen constitucional de la integración económica regional*

En fin, en el artículo 153 de la Constitución de 1999, el proceso de integración económica latinoamericano y andino, en particular, encontró fundamento constitucional en Venezuela. La precaria previsión del artículo 108 de la Constitución de 1961, en nuestro criterio impedía a Venezuela ingresar decididamente al proceso¹³. Por ello, propusimos a la Asamblea la incorporación de una norma expresa destinada a la materia¹⁴, habiéndose en consecuencia regulado en el artículo 153, que dispone:

13 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Implicaciones constitucionales del proceso de integración económica regional*, Caracas, 1997.

14 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo I, págs. 171 a 182

Artículo 153: La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda América Latina. Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna.

De esta norma debe destacarse, por su importancia en materia de integración, en *primer lugar*, la creación de órganos supranacionales, a los cuales se pueden atribuir competencias que la Constitución asigna a los órganos del Poder Público, para que pueda existir un derecho comunitario; y *segundo lugar*, que las normas comunitarias no sólo tienen aplicación directa e inmediata en el derecho interno, desde que se considera que son parte integrante del ordenamiento legal vigente, sino que tienen aplicación preferente en relación a las leyes nacionales que se les opondan.

C. *Aprobación legislativa de Tratados*

Siguiendo la orientación del artículo 128 de la Constitución de 1961, el artículo 154 de la nueva Constitución dispone que los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente de la República, a excepción de aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional.

D. *Cláusula de solución pacífica de controversias*

En los tratados, convenios y acuerdos internacionales que la República celebre, se debe insertar una cláusula por la cual las partes se obliguen a resolver, por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional o previamente convenidas por ellas, si tal fuere el caso, las controversias que pudieren suscitarse entre las mismas con motivo de su interpretación o ejecución si no fuere improcedente y así lo permita el procedimiento que deba seguirse para su celebración (art. 155).

Esta norma de la Constitución de 1999 equivale al artículo 129 de la Constitución de 1961.

6. *El régimen de la seguridad y defensa de la Nación*

En esta materia, la Constitución de 1999, sin duda, contiene un cambio sustancial respecto de la Constitución de 1961 la cual, sólo contenía tres disposiciones relativas al tema: la que regulaba el régimen de las armas (art. 133) con antecedentes en la Constitución de 1901; la que establecía la prohibición del ejercicio simultáneo de la autoridad civil y la militar por un mismo funcionario, con excepción del Presidente de la República quien es Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas por razón de su cargo (art. 131); y la que regulaba en general a las Fuerzas Armadas con el siguiente texto:

“Artículo 132: Las Fuerzas Armadas Nacionales forman una institución apolítica, obediente y no deliberante, organizada por el Estado para asegurar la defensa nacional, la estabilidad de las instituciones democráticas y el respeto a la Constitución y a las leyes, cuyo acatamiento estará siempre por encima de cualquier otra obligación. Las Fuerzas Armadas Nacionales estarán al servicio de la República, y en ningún caso al de una persona o parcialidad política”.

En la nueva Constitución, el régimen de la Seguridad y Defensa aparece con una normativa más militarista, en una forma que no tiene antecedentes en nuestro constitucionalismo¹⁵.

A. *La competencia estatal y de la población*

El artículo 322 de la Constitución comienza por disponer que la seguridad de la Nación es competencia esencial y responsabilidad del Estado, fundamentada en el desarrollo integral de ésta; y su defensa es responsabilidad de los venezolanos y también de las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, que se encuentren en el espacio geográfico nacional.

Se destaca, así, el término seguridad de la Nación que se concibe como una función estatal; y la defensa de la Nación como responsabilidad de todas las personas naturales y morales que se encuentren en el territorio nacional.

B. *Los Principios de la seguridad de la Nación como corresponsabilidad entre el Estado y la Sociedad Civil*

En cuanto a la seguridad de la Nación, como concepto constitucional, a pesar de la concepción estatista que se establece en el artículo 322 como responsabilidad esencial del Estado; en el artículo 326 se establece que la

15 Véase nuestros votos salvados sobre diversas normas del Título en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* págs. 228 a 233 y 303 a 306.

misma se fundamenta en la *corresponsabilidad* entre el Estado y la sociedad civil para dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos, así como en la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos sobre las bases de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional. Todos estos principios, por supuesto, son los que están enumerados en los artículos 1, 2 y 3 de la propia Constitución.

El principio de la corresponsabilidad que se establece en la norma, en todo caso, se ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar.

Como se ha dicho, el artículo 327 también regula a los efectos de la aplicación de los principios de seguridad de la Nación, un régimen específico para las fronteras.

C. *Los órganos de Seguridad y Defensa*

a. *El Consejo de Defensa de la Nación*

La Constitución de 1999 crea, con rango constitucional (art. 323), al Consejo de Defensa de la Nación como el máximo órgano de consulta para la planificación y asesoramiento del Poder Público en los asuntos relacionados con la defensa integral de la Nación, su soberanía y la integridad de su espacio geográfico y para establecer el concepto estratégico de la Nación.

El referido Consejo está presidido por el Presidente de la República y lo conforman, además, el Vicepresidente Ejecutivo, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente del Consejo Moral Republicano y los Ministros de los sectores de defensa, seguridad interior, relaciones exteriores y planificación, y otros cuya participación se considere pertinente.

En todo caso, corresponde a la ley orgánica respectiva fijar su organización y atribuciones.

b. *La Fuerza Armada Nacional*

a' *Integración*

Las antiguas Fuerzas Armadas Nacionales (Ejército, Armada, Aviación y Guardia Nacional), en la Constitución de 1999 pasan a ser una sola institución, la Fuerza Armada Nacional, integrada, sin embargo, conforme al artículo 328, por el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional, que funcionan de manera integral dentro del marco de su competencia para el cumplimiento de su misión, con un régimen de seguridad social integral propio, según lo establezca su respectiva ley orgánica.

b' *Responsabilidades de los componentes*

De acuerdo con el artículo 329, además, el Ejército, la Armada y la Aviación tienen como responsabilidad esencial la planificación, ejecución y control de las operaciones militares requeridas para asegurar la defensa de la Nación.

En cuanto a la Guardia Nacional ésta sólo debe cooperar en el desarrollo de dichas operaciones y tiene como responsabilidad básica la conducción de las operaciones exigidas para el mantenimiento del orden interno del país.

En todo caso, se establece en la Constitución que la Fuerza Armada Nacional puede ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuya la ley.

c' *Carácter*

En el artículo 328 se precisa el carácter de la Fuerza Armada como institución esencialmente profesional, sin militancia política, organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional, de acuerdo con la Constitución y la ley.

En el cumplimiento de sus funciones, está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna. Sus pilares fundamentales son la disciplina, la obediencia y la subordinación.

No aparece en la Constitución, sin embargo, el carácter apolítico y no deliberante de la Fuerza Armada que establecía el artículo 132 de la Constitución de 1961, ni la obligación esencial de la Fuerza Armada Nacional de asegurar “la estabilidad de las instituciones democráticas y el respeto a la Constitución y las leyes, cuyo acatamiento estará siempre por encima de cualquier otra obligación”, como lo disponía dicha norma.

En cuanto a los miembros de las Fuerzas Armadas, la Constitución de 1999, como se ha dicho, le otorga el derecho de voto (art. 325), y además precisa que los ascensos militares se obtienen por mérito, escalafón y plaza vacante y son competencia exclusiva de la Fuerza Armada Nacional, aún cuando deben estar regulados por la ley respectiva (art. 331).

Se eliminó, así, la previsión de la Constitución de 1961 conforme a la cual los ascensos de altos oficiales debían tener autorización parlamentaria (art. 150, ord. 5°).

c. *Los órganos de seguridad ciudadana*

El artículo 332 de la Constitución establece que el Ejecutivo Nacional, para mantener y restablecer el orden público, proteger al ciudadano o ciudadana, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, de conformidad con la ley, debe organizar:

1. Un cuerpo uniformado de policía nacional
2. Un cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas
3. Un cuerpo de bomberos y administración de emergencias de carácter civil.
4. Una organización de protección civil y administración de desastres.

Todos estos órganos de seguridad ciudadana son de carácter civil y respetarán la dignidad y los derechos humanos, sin discriminación alguna.

A pesar de esta competencia nacional, el propio artículo precisa que la función de los órganos de seguridad ciudadana, por supuesto, constituye una competencia concurrente con los Estados y Municipios establecidos en esta Constitución y la ley.

La remisión a la Constitución, aquí, es para concatenar con los artículos 164, ordinal 6º sobre policía estatal y con el artículo 178, ord. 7º sobre policía municipal. Sin embargo, la remisión a la ley, en esta norma, se refiere a la ley nacional, pues las competencias estatales y municipales en materia de policía, conforme a esas normas, se ejercen por esos niveles territoriales “conforme a la legislación nacional aplicable”, lo que materialmente puede conducir a la marginación de las competencias estatales y municipales y su absorción y control por la policía nacional.

D. *El Régimen de las armas*

De acuerdo con el artículo 324 de la Constitución, en el mismo sentido del artículo 133 de la Constitución de 1961, sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra, por lo que todas las que existan, se fabriquen o introduzcan en el país pasarán a ser propiedad de la República sin indemnización ni proceso.

Sin embargo, en cuanto al control de las armas, particularmente las de carácter civil, constitucionalmente ha sido atribuido a la Fuerza Armada Nacional, institución que se define como la competente para reglamentar y controlar de acuerdo la ley respectiva la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, control, inspección, comercio, posesión y usos de otras armas (distintas de las de guerra), municiones y explosivos.

E. *El Régimen de los documentos concernientes a la seguridad de la Nación*

Conforme al artículo 325 de la Constitución, se reserva al Ejecutivo Nacional (no es que “El Ejecutivo Nacional se reserva como desafortunadamente está redactado al artículo) la clasificación y divulgación de aquellos asuntos que guarden relación directa con la planificación y ejecución de operaciones concernientes a la Seguridad de la Nación, en los términos que la ley establezca.

F. *Apreciación general: La base constitucional para el militarismo*

Analizada globalmente la normativa anterior, pone en evidencia, en la Constitución, un acentuado esquema militarista cuya combinación con el centralismo y el presidencialismo podría conducir inconvenientemente al autoritarismo.

En efecto, en la Constitución quedó eliminada toda idea de sujeción o subordinación de la autoridad militar a la autoridad civil, consagrándose, al contrario, una gran autonomía de la autoridad militar y de la Fuerza Armada Nacional, unificadas las cuatro fuerzas, con la posibilidad de intervenir en funciones civiles.

Ello se evidencia de las siguientes regulaciones ya indicadas: *primero*, de la eliminación de la tradicional prohibición de que la autoridad militar y la civil no pueden ejercerse simultáneamente, que establecía el artículo 131 de la Constitución de 1961; *segundo*, de la eliminación del control por parte de la Asamblea Nacional respecto de los ascensos de los militares de alta graduación (art. 331), que en el constitucionalismo histórico siempre se había previsto; *tercero*, de la eliminación del carácter no deliberante y apolítico de la institución militar, como lo establecía el artículo 132 de la Constitución de 1961, lo que abre la vía para que la Fuerza Armada, como institución militar, pueda deliberar políticamente e intervenir y dar su parecer sobre los asuntos de los que estén resolviendo los órganos del Estado; *cuarto*, de la eliminación de la obligación de la Fuerza Armada de velar por la estabilidad de las instituciones democráticas que preveía el artículo 132 de la Constitución de 1961; *quinto*, lo que es más grave aún, de la eliminación de la obligación de la Fuerza Armada de respetar la Constitución y las leyes “cuyo acatamiento estará siempre por encima de cualquier otra obligación”, como lo decía el artículo 132 de la Constitución de 1961; *sexto*, de la atribución de los militares, en forma expresa, del derecho al sufragio (art. 330), lo cual podría ser incompatible, políticamente, con el principio de obediencia; *séptimo*, del sometimiento a la autoridad de la Fuerza Armada de todo lo concerniente con el uso de armas y no sólo las de guerra, lo que se le quita a la Administración civil del Estado (art. 324); *octavo*, de la atribución, en general, a la Fuerza Armada de competencias en materia de policía administrativa (art. 329); *noveno*, del establecimiento del privilegio procesal a favor de los generales y almirantes de que para poder ser enjuiciados, el Tribunal Supremo de Justicia debe declarar previamente si hay o no mérito para ello (art. 266, ord. 3); y *décimo*, de la adopción en la Constitución del concepto ya histórico de la doctrina de la seguridad nacional, como globalizante, totalizante y omnicomprendensiva, conforme a la cual todo lo que acaece en el Estado y la Nación, concierne a la seguridad del Estado, incluso el desarrollo económico y social (art. 326).

Todo lo anterior da origen a un esquema militarista que constitucionalmente es una novedad, pero que puede conducir a un apoderamiento de la Administración civil del Estado por la Fuerza Armada, a la cual, incluso se le atribuye en la Constitución “la participación activa en el desarrollo nacional” (art. 328).

Todo lo anterior, muestra un cuadro de militarismo realmente único en nuestra historia constitucional que ni siquiera se encuentra en las Constituciones de los regímenes militares.

III. LAS COMPETENCIAS DEL PODER PÚBLICO

La distribución vertical del Poder Público entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional, en los términos definidos en el artículo 136 de la Constitución, conduce a una distribución de competencias atribuidas de manera exclusiva a los distintos órganos del Poder Público. Por ello, en la Constitución se precisan las competencias que corresponden a los órganos que ejercen el Poder Público Nacional, el Poder Público Estatal y el Poder Público Municipal.

1. *Las competencias del Poder Público Nacional*

A. *La enumeración de competencias*

En la misma tradición del artículo 136 de la Constitución de 1961, el artículo 156 de la Constitución de 1999 enumera como de la competencia del Poder Público Nacional, las siguientes:

a. *Las cuestiones de seguridad y defensa*

1. La política y la actuación internacional de la República (art. 152 y sigts.).

Adicionalmente se debe agregar la competencia para la aprobación de los tratados (art. 154)

2. La defensa y suprema vigilancia de los intereses generales de la República, la conservación de la paz pública y la recta aplicación de la ley en todo el Territorio Nacional.
6. La policía nacional (art. 332)

Adicionalmente, debe, además, agregarse el régimen de policía para el ejercicio de las competencias en la materia de los Estados y Municipios (art- 164, ord. 6 y 178, ord. 7).

7. La seguridad, la defensa y el desarrollo nacional (arts. 326 y sigts.)
8. La organización y régimen de la Fuerza Armada Nacional (arts. 328 y sigts.)
9. El régimen de la administración de riesgos y emergencias (art. 332).
30. El manejo de la política de fronteras con una visión integral del país, que permita la presencia de la venezolanidad y el mantenimiento territorial y la soberanía en esos espacios.

b. *El régimen de los símbolos patrios*

3. La bandera, escudo de armas, himno, fiestas, condecoraciones y honores de carácter nacional (art. 8).

c. *El régimen de las personas*

4. La naturalización, la admisión, la extradición y expulsión de extranjeros o extranjeras (art. 38).
5. Los servicios de identificación

d. *El régimen de la división territorial*

10. La organización y régimen del Distrito Capital y de las dependencias federales (arts. 17 y 18).

Adicionalmente, conforme al artículo 16, la división político-territorial de la República y la creación y régimen de los Territorios Federales y la Ley Orgánica de Régimen Municipal (art. 169).

Asimismo, corresponde al Poder Nacional dictar las leyes de base relativas a las competencias concurrentes con los Estados (art. 165).

e. *El régimen de la justicia*

31. La organización y administración nacional de la justicia, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo.

f. *La legislación general*

32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento

de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional.

g. *El régimen tributario y los ingresos nacionales*

12. La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas, de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios, los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes, y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco, y los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los Estados y Municipios por esta Constitución y la ley.
13. La legislación para garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias, definir principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estatales y municipales, así como para crear fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial.
14. La creación y organización de impuestos territoriales o sobre predios rurales y sobre transacciones inmobiliarias, cuya recaudación y control corresponda a los Municipios, de conformidad con esta Constitución.

Además, el Poder Nacional tiene competencia para regular la organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios de los Estados; y para establecer el régimen del Situado Constitucional de los Estados y la participación municipal en el mismo (art. 164, ord. 4); y para regular la coparticipación de los Estados en tributos nacionales (art. 164, ord. 6).

h. *El régimen de la economía*

11. La regulación de la banca central, del sistema monetario, de la moneda extranjera, del sistema financiero y del mercado de capitales; la emisión y acuñación de moneda.
15. El régimen del comercio exterior y la organización y régimen de las aduanas.
El régimen y administración de las minas e hidrocarburos, el régimen de las tierras baldías, y la conservación, fomento y aprovechamiento de los bosques, suelos, aguas y otras riquezas naturales del país.
El Ejecutivo Nacional no podrá otorgar concesiones mineras por tiempo indefinido.
La Ley establecerá un sistema de asignaciones económicas especiales en beneficio de los Estados en cuyo territorio se encuentren situados los bienes que se mencionan en este numeral, sin perjuicio de que también puedan establecerse asignaciones especiales en beneficio de otros Estados.

17. El régimen de metrología legal y control de calidad
18. Los censos y estadísticas nacionales.
21. Las políticas macroeconómicas, financieras y fiscales de la República.
23. Las políticas nacionales y la legislación en materia de turismo
25. Las políticas nacionales para la producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal.
29. El régimen general de los servicios públicos domiciliarios y, en especial, electricidad, agua potable y gas.

i. *El régimen del desarrollo social*

22. El régimen y organización del sistema de seguridad social.
23. Las políticas nacionales y la legislación en materia de sanidad, vivienda, seguridad alimentaria.
24. Las políticas y los servicios nacionales de educación y salud.

j. *El régimen de la ordenación del territorio y de la infraestructura*

19. El establecimiento, coordinación y unificación de normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería, de arquitectura y de urbanismo, y la legislación sobre ordenación urbanística.
20. Las obras públicas de interés nacional.
23. Las políticas nacionales y la legislación en materia de ambiente, aguas, ordenación del territorio y naviera.
26. El régimen del transporte nacional, de la navegación y del transporte aéreo terrestre, marítimo, fluvial y lacustre, de carácter nacional; de los puertos, de aeropuertos y su infraestructura.
27. El sistema de vialidad y de ferrocarriles nacionales
28. El régimen del servicio de correo y de las telecomunicaciones, así como el régimen y la administración del espectro electromagnético.

B. *Las competencias implícitas*

El ordinal 33 del artículo 156 de la Constitución, en igual forma que el ordinal 25 del artículo 136 de la Constitución de 1961, atribuye al Poder Nacional una serie de competencias implícitas al referirse a:

33. Toda otra materia que la presente Constitución atribuya al Poder Público Nacional, o que le corresponda por su índole o naturaleza.

Esta competencia da lugar, en muchos casos a competencias concurrentes con los Estados y Municipios que deben estar reguladas en leyes de base nacionales (art. 165).

C. *El principio descentralizador*

Tal como se indicó, el artículo 157 de la Constitución permite a la Asamblea Nacional, por mayoría de sus integrantes, atribuir a los Municipios o a los Estados determinadas materias de la competencia nacional, a fin de promover la descentralización política; entendida ésta, como lo precisa el artículo 158, como política nacional, para profundizar la democracia, acercando el poder a la población, y creando las mejores condiciones, tanto para el ejercicio de la democracia como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales.

La modificación del régimen constitucional de asignación de competencias al Poder Nacional, mediante su descentralización hacia los Estados y Municipios, sin duda, origina una modificación de la Constitución conforme a lo previsto en el citado artículo 157. Por ello, estimamos que debió preverse, en dicha norma, una mayoría calificada de los miembros de la Asamblea (como se establecía en el artículo 137 de la Constitución de 1961), y no sólo una mayoría simple, para poder producir la modificación, que al aprobarse, tiene sin duda rango constitucional¹⁶.

2. *Las competencias del Poder Estatal*

A. *Enumeración de las competencias exclusivas de los Estados*

El artículo 164 de la Constitución enumera a las competencias exclusivas de los Estados, así:

a. *El régimen de los Poderes Públicos Estadales*

1. Dictar su Constitución para organizar los poderes públicos, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución.

Sin embargo, conforme al artículo 162, la ley nacional es la que debe regular el régimen de la organización y el funcionamiento de los Consejos Legislativos Estadales, que es uno de los poderes públicos de los Estados, lo que constituye una limitación inadmisibles a la autonomía de los Estados.

b. *El régimen de los Municipios*

2. La organización de sus Municipios y demás entidades locales y su división político territorial, conforme a esta Constitución y a la ley.

¹⁶ Véase nuestro voto salvado en relación con este aspecto en Allan R Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* págs. 190 y 191.

c. *El régimen de administración de sus recursos estatales*

3. La administración de sus bienes y la inversión y administración de sus recursos, incluso de los provenientes de transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Nacional, así como de aquellos que se les asignen como participación en los tributos nacionales.
5. El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, las salinas y ostrales y la administración de las tierras baldías en su jurisdicción, de conformidad con la ley.

d. *El régimen tributario estatal y los ingresos estatales*

4. La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales.
7. La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas.

Además, el artículo 167 define como ingresos de los Estados los siguientes:

1. Los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes.
2. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones, y las que les sean atribuidas.
3. El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales.
4. Los recursos que les correspondan por concepto de *situado constitucional*. El situado es una partida equivalente a un máximo del veinte por ciento del total de los ingresos ordinarios estimados anualmente por el Fisco Nacional, la cual se distribuirá entre los Estados y el Distrito Capital en la forma siguiente: un treinta por ciento de dicho porcentaje por partes iguales, y el setenta por ciento restante en proporción a la población de cada una de dichas entidades.

En cada ejercicio fiscal, los Estados destinarán a la inversión un mínimo del cincuenta por ciento del monto que les corresponda por concepto de situado. A los Municipios de cada Estado les corresponderá, en cada ejercicio fiscal, una participación no menor del veinte por ciento del situado y de los demás ingresos ordinarios del respectivo Estado.

En caso de variaciones de los ingresos del Fisco Nacional que impongan una modificación del Presupuesto Nacional, se efectuará un reajuste proporcional del situado.

La ley establecerá los principios, normas y procedimientos que propendan a garantizar el uso correcto y eficiente de los recursos provenientes del situado constitucional y de la participación municipal en el mismo.

5. Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que se les asigne por ley nacional, con el fin de promover el desarrollo de las haciendas públicas estatales.

Las leyes que creen o transfieran ramos tributarios a favor de los Estados podrán compensar dichas asignaciones con modificaciones de los ramos de ingresos señalados en este artículo, a fin de preservar la equidad interterritorial. El porcentaje del ingreso nacional ordinario estimado que se destine al situado constitucional, no será menor al quince por ciento del ingreso ordinario estimado, para lo cual se tendrá en cuenta la situación y sostenibilidad financiera de la Hacienda Pública Nacional, sin menoscabo de la capacidad de las administraciones estatales para atender adecuadamente los servicios de su competencia.

6. Los recursos provenientes del *Fondo de Compensación Interterritorial* y de cualquier otra transferencia, subvención o asignación especial, así como de aquellos que se les asigne como participación en los tributos nacionales, de conformidad con la respectiva ley.

e. *El régimen de la policía estatal y municipal*

6. La organización de la policía y la determinación de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia municipal, conforme a la legislación nacional aplicable.

f. *El régimen de los servicios públicos estatales*

8. La creación, régimen y organización de los servicios públicos estatales;

g. *El régimen de la infraestructura y su aprovechamiento*

9. La ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estatales;
10. La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional.

B. *Las competencias residuales*

Conforme al principio propio de las Federaciones, el ordinal 11 del artículo 167, en la misma forma que el ordinal 7 del artículo 17 de la Constitución de 1961, atribuye a los Estados:

11. Todo lo que no corresponda, de conformidad con esta Constitución, a la competencia nacional o municipal.

C. *Las competencias concurrentes*

En cuanto a las competencias concurrentes entre el Poder Nacional y el Poder Estatal, conforme al artículo 165, las materias objeto de las mismas deben ser reguladas mediante leyes de base dictadas por el Poder Nacional, y leyes de desarrollo aprobadas por los Estados. Esta legislación debe estar orientada por los principios de la interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad.

Estimamos que estas competencias concurrente debieron enumerarse, con referencia, por ejemplo, a las relativas a la salud, educación, servicios sociales, ordenación del territorio, medio ambiente, promoción de la agricultura, ganadería, industria y comercio, defensa civil, promoción de la ciencia y la tecnología, deporte y servicios públicos. No se hizo¹⁷, por lo que queda a la ley nacional la precisión de estas materias.

Debe destacarse, por último, que la noción de leyes de base que estaba en el *Proyecto de Constitución*, al final fue eliminado (art. 203).

D. *El principio descentralizador*

El mismo artículo 165 de la Constitución, además, establece como principio que los Estados deben descentralizar y transferir a los Municipios los servicios y competencias que gestionen y que éstos estén en capacidad de prestar, así como la administración de los respectivos recursos, dentro de las áreas de competencias concurrentes entre ambos niveles del Poder Público. Los mecanismos de transferencia deberán ser regulados por el ordenamiento jurídico estatal.

3. *Las competencias del Poder Municipal*

A. *La enumeración de las competencias de los Municipios*

El artículo 178 de la Constitución define como de la competencia del Municipio el gobierno y administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asigne la Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la *vida local*, en especial, la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, la aplicación de la política referente a la materia inquilinaria con criterios de equidad, justicia y contenido de interés social, la promoción de la participación, y el mejoramiento, en general, de las condiciones de vida de la comunidad, en las siguientes áreas:

17 Véase nuestro voto salvado en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* págs. 193 y 194

1. Ordenación territorial y urbanística; patrimonio histórico; vivienda de interés social; turismo local; parques y jardines, plazas, balnearios y otros sitios de recreación; arquitectura civil, nomenclatura y ornato público.
2. Vialidad urbana; circulación y ordenación del tránsito de vehículos y personas en las vías municipales; servicios de transporte público urbano de pasajeros y pasajeras.
3. Espectáculos públicos y publicidad comercial, en cuanto concierne a los intereses y fines específicos municipales.
4. Protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental; aseo urbano y domiciliario, comprendidos los servicios de limpieza, de recolección y tratamiento de residuos y protección civil.
5. Salubridad y atención primaria en salud, servicios de protección a la primera y segunda infancia, a la adolescencia y a la tercera edad; educación preescolar, servicios de integración familiar del discapacitado al desarrollo comunitario, actividades e instalaciones culturales y deportivas. Servicios de prevención y protección, vigilancia y control de los bienes y las actividades relativas a las materias de la competencia municipal.
6. Servicio de agua potable, electricidad y gas doméstico, alcantarillado, canalización y disposición de aguas servidas; cementerios y servicios funerarios.
7. Justicia de paz, prevención y protección vecinal y servicios de policía municipal, conforme a la legislación nacional aplicable.
8. Las demás que le atribuya la Constitución y la ley.

A estas competencias debe agregarse, las relativas al registro civil atribuidas en el Código Civil (art. 446 y sigts.) a la primera autoridad civil del Municipio que es el Alcalde (art. 174).

Las actuaciones que corresponden al Municipio en la materia de su competencia, sin embargo, no menoscaban las competencias nacionales o estatales que se definan en la ley conforme a la Constitución.

B. *Los ingresos municipales*

El artículo 179 de la Constitución precisa que los Municipios tienen los siguientes ingresos:

1. Los procedentes de su patrimonio, incluso el producto de sus ejidos y bienes.
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, con las limitaciones establecidas en esta Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística.

3. El impuesto territorial rural o sobre predios rurales, la participación en la contribución por mejoras y otros ramos tributarios nacionales o estatales, conforme a las leyes de creación de dichos tributos.
4. Los derivados del situado constitucional y otras transferencias o subvenciones nacionales o estatales;
5. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que les sean atribuidas;
6. Los demás que determine la ley.

C. *El principio descentralizador de los Estados y Municipios hacia la comunidad*

El artículo 184 de la Constitución establece el principio de descentralización de competencias de los Estados y Municipios hacia la comunidad organizada, al establecer que la Ley debe establecer mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que éstos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos, promoviendo, conforme a los siguientes principios:

1. La transferencia de servicios en materia de salud, educación, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, ambiente mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos. A tal efecto, podrán establecer convenios cuyos contenidos estarán orientados por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.
2. La participación de las comunidades y ciudadanos y ciudadanas, a través de las asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales, en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades estatales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos en su jurisdicción.
3. La participación en los procesos económicos estimulando las expresiones de la economía social, tales como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas.
4. La participación de los trabajadores y trabajadoras y comunidades en la gestión de las empresas públicas mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios.
5. La creación de organizaciones, cooperativas y empresas comunales de servicios, como fuentes generadoras de empleo y de bienestar social, propendiendo a su permanencia mediante el diseño de políticas donde aquellas tengan participación.
6. La creación de nuevos sujetos de descentralización a nivel de las parroquias, las comunidades, los barrios y las vecindades a los fines de

garantizar el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estadales y desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estadales y municipales.

La participación de las comunidades en actividades de acercamiento a los establecimientos penales y de vinculación de éstos con la población.

4. *El Consejo Federal de Gobierno como órgano intergubernamental*

El artículo 185 de la Constitución establece un órgano de carácter intergubernamental, que integra los tres niveles de distribución del Poder Público (Nacional, Estatal y Municipal), que es el Consejo Federal de Gobierno como órgano encargado de la planificación y coordinación de políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización y transferencia de competencias del Poder Nacional a los Estados y Municipios¹⁸.

Este Consejo está presidido por el Vicepresidente Ejecutivo e integrado por los Ministros, los Gobernadores, un Alcalde por cada Estado y por representantes de la sociedad organizada de acuerdo con la ley.

El Consejo Federal de Gobierno debe contar con una Secretaría, integrada por el Vicepresidente Ejecutivo, dos Ministros, tres Gobernadores y tres Alcaldes.

Por otra parte, del Consejo Federal de Gobierno depende el *Fondo de Compensación Interterritorial*, destinado al financiamiento de inversiones públicas dirigidas a promover el desarrollo equilibrado de las regiones, la cooperación y complementación de las políticas e iniciativas de desarrollo de las distintas entidades públicas territoriales, y a apoyar especialmente la dotación de obras y servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo. Corresponde al Consejo Federal de Gobierno, con base en los desequilibrios regionales, discutir y aprobar anualmente los recursos que deben destinarse al Fondo de Compensación Interterritorial y las áreas de inversión prioritaria a las cuales se deben aplicar dichos recursos.

IV. LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL

1. *El principio de la separación orgánica de Poderes*

La Constitución en su artículo 136, además de organizar al Estado conforme al principio de la distribución vertical del Poder Público (Nacio-

18 Este órgano intergubernamental con el nombre de Consejo Territorial de Gobierno se creó por Decreto N° 3104 de 12-08-93 en *Gaceta Oficial* N° 35.273 de 12-08-93. Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, *Informe sobre la Descentralización en Venezuela 1993, Memoria del Ministro de Estado para la Descentralización*, Caracas 1993, págs. 214 y sigts.

nal, Estatal y Municipal), establece el régimen del Poder Público Nacional conforme al principio de la *separación orgánica de poderes*, rompiendo con la tradicional división tripartita del Poder (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y agregando dos más (Ciudadano y Electoral) en la siguiente forma:

El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

En principio, la separación de poderes debería originar un esquema de pesos y contrapesos, de manera que cada Poder fuera independiente en relación con el otro, particularmente en un sistema presidencial de gobierno. Sin embargo, de la relación entre los cinco poderes se puede apreciar un desbalance general, al atribuirse a la Asamblea General la potestad de remover a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (art. 265), al Contralor General de la República, al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo (art. 279); y a los integrantes del Consejo Nacional Electoral (art. 296).

En consecuencia, con estas atribuciones estamos en presencia de una primacía de la Asamblea Nacional (Poder Legislativo) sobre el Poder Judicial, el Poder Ciudadano y el Poder Electoral, cuyos órganos, en definitiva, dependen de la voluntad del legislador.

Por otra parte, en la relación entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Legislativo, la Constitución optó por continuar con el sistema presidencial de gobierno, aún cuando se le hayan incrustado algunos elementos del parlamentarismo como ya había sucedido en la Constitución de 1961.

Sin embargo, en la Constitución de 1999, el presidencialismo se ha exacerbado por la extensión del período constitucional del Presidente de la República, con reelección inmediata; y por la pérdida de balance o contrapeso de los dos poderes, entre otros aspectos por la eliminación del bicameralismo.

En efecto, el modelo presidencial escogido se combina con los siguientes cuatro factores: en *primer lugar*, la extensión del período presidencial a seis años; y en *segundo lugar*, la reelección inmediata del Presidente de la República (art. 230). Ello atenta contra el principio de la alternabilidad republicana al permitir un largo período de gobierno de 12 años. Pero los dos elementos anteriores se combinan con otros dos: *tercero*, lo complicado del referendo revocatorio del mandato (art. 72), lo que lo hace prácticamente inaplicable; y *cuarto*, la eliminación del principio de la elección del Presidente por mayoría absoluta y doble vuelta, que estaba en el Proyecto aprobado en primera discusión. Ello se eliminó en segunda discusión, conservándose la elección por mayoría relativa (art. 228), que prevé la Consti-

tución de 1961, y, por tanto, de gobiernos electos con una minoría de votos, que hace al sistema ingobernable.

Con este modelo presidencialista, al que se agrega la posibilidad de disolución de la Asamblea por el Presidente de la República, aún cuando en casos excepcionales de tres votos de censura parlamentaria al Vicepresidente Ejecutivo (art. 240), se exagera el presidencialismo que no encuentra contrapeso en el bicameralismo que se elimina, sino más bien refuerzo en otras reformas, como la regularización de las leyes habilitantes o de delegación legislativa a los efectos de emisión de Decretos-Leyes y no sólo en materia económica y financiera (art. 203), lo que podría significar un atentado a la garantía constitucional de la reserva legal.

Otro elemento que debe mencionarse en la relación entre los Poderes del Estado, es la atribución dada al Tribunal Supremo de Justicia para decretar, sin mayores precisiones “la destitución del Presidente de la República” (art. 233).

2. *El Poder Legislativo Nacional: la Asamblea Nacional*

A. *La organización unicameral*

El Poder Legislativo Nacional se ejerce por la Asamblea Nacional como cuerpo unicameral. El Capítulo I del Título V de la Constitución de 1999 cambia así, radicalmente, la tradición bicameral que caracterizaba a los órganos del Poder Legislativo Nacional desde 1811, y establece una sola Cámara Legislativa lo que, por lo demás, es contradictorio con la forma federal del Estado. En una Cámara Federal o Senado, en realidad, es que tiene sentido la disposición del artículo 159 que declara a los Estados como entidades políticas *iguales*. Esa igualdad sólo puede ser garantizada en una Cámara Federal, donde haya igual representación de cada uno de los Estados, independientemente de su población, para participar igualitariamente en la definición de las políticas nacionales.

Con la eliminación del Senado y el establecimiento de una Asamblea Nacional Unicameral, en esta forma, se establece una contradicción institucional entre el Federalismo y la descentralización política¹⁹

B. *Composición y duración*

De acuerdo con el artículo 186 de la Constitución, la Asamblea Nacional está integrada por diputados elegidos en cada entidad federal, es decir, en los Estados y el Distrito Capital por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del 1,1% de la población total del país.

¹⁹ Véase nuestro voto salvado sobre este tema en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* págs. 196 a 198.

Cada entidad federal tiene derecho a elegir, además, tres diputados adicionales a los antes señalados.

Los pueblos indígenas de la República tienen derecho a elegir tres diputados de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres (art. 125).

En todo caso, cada diputado tendrá un suplente escogido en el mismo proceso.

En cuanto al período constitucional de los diputados y, por tanto, de la Asamblea, el artículo 192 dispone que durarán 5 años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos por dos períodos consecutivos como máximo.

C. *Régimen de los diputados*

a. *Representación*

Los diputados son representantes del pueblo y de los Estados en su conjunto, no sujetos a mandatos ni instrucciones, sino sólo a su conciencia. Su voto en la Asamblea Nacional es personal (art. 201).

Con esta norma, en principio, quedan proscritas las fracciones parlamentarias de carácter partidista o grupal.

b. *Condiciones de elegibilidad y de inelegibilidad*

Conforme al artículo 188, las condiciones para ser elegido diputado a la Asamblea Nacional son las siguientes:

1. Ser venezolano o venezolana, por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en territorio venezolano.
2. Ser mayor de veintiún años de edad.
3. Haber residido cuatro años consecutivos en la entidad correspondiente antes de la fecha de la elección.

En cuanto a las condiciones de inelegibilidad el artículo 189 dispone que no podrán ser elegidos diputados

1. El Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, los Ministros o Ministras, el Secretario o Secretaria de la Presidencia de la República y los Presidentes o Presidentas y Directores o Directoras de los institutos autónomos y empresas del Estado, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos.
2. Los Gobernadores y Secretarios de gobierno, de los Estados y el Distrito Capital, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos.

3. Los funcionarios o funcionarias municipales, estatales o nacionales, de institutos autónomos o empresas del Estado, cuando la elección tenga lugar en la jurisdicción en la cual actúa, salvo si se trata de un cargo accidental, asistencial, docente o académico.

Por otra parte, la Constitución permite que la ley orgánica pueda establecer condiciones de inelegibilidad de otros funcionarios o funcionarias, con lo que la materia dejó de ser de reserva constitucional como era en la Constitución de 1961 (art. 140).

c. *La dedicación exclusiva, la rendición de cuentas y la revocatoria del mandato*

El principio general en esta materia está establecido en el artículo 197 de la Constitución cuando establece que los diputados a la Asamblea Nacional están obligados a cumplir sus labores a *dedicación exclusiva*, en beneficio de los intereses del pueblo y a mantener una vinculación permanente con sus electores, atendiendo sus opiniones y sugerencias y manteniéndolos informados acerca de su gestión y la de la Asamblea.

Además, deben dar cuenta anualmente de su gestión a los electores y estarán sometidos al referendo revocatorio del mandato en los términos previstos en la Constitución (art. 72) y en la ley sobre la materia.

En los casos de revocatoria del mandato, conforme al artículo 198, el diputado a la Asamblea Nacional cuyo mandato fuere revocado, no puede optar a cargos de elección popular en el siguiente período.

d. *Las incompatibilidades*

Los diputados a la Asamblea Nacional, conforme al artículo 190, no pueden ser propietarios o administradores o directores de empresas que contraten con personas jurídicas estatales, ni pueden gestionar causas particulares de interés lucrativo con las mismas. Durante las votaciones sobre causas en las cuales surjan conflictos de intereses económicos, los integrantes de la Asamblea Nacional que estén involucrados en dichos conflictos, deben abstenerse.

Por otra parte, los diputados a la Asamblea Nacional no pueden aceptar o ejercer cargos públicos sin perder su investidura, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva (art. 191). Se eliminó así, la posibilidad de que los diputados pudieran ser designados Ministros, por ejemplo, sin que ello les ocasionara la pérdida de la investidura como lo establecía el artículo 141 de la Constitución de 1961.

e. *La irresponsabilidad*

Los diputados a la Asamblea Nacional no son responsables por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones y sólo responden ante

los electores y el cuerpo legislativo de acuerdo con la Constitución y los reglamentos (art. 199).

f. *La inmunidad*

Los diputados a la Asamblea Nacional gozan de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde proclamación hasta la conclusión de su mandato o de la renuncia del mismo (art. 200).

De los presuntos delitos que cometan los integrantes de la Asamblea Nacional conoce, en forma privativa, el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que puede ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento. En caso de delito flagrante cometido por un parlamentario, la autoridad competente lo debe poner bajo custodia en su residencia y debe comunicar inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia.

Los funcionarios públicos que violen la inmunidad de los integrantes de la Asamblea Nacional, incurrir en responsabilidad penal y deben ser castigados de conformidad con la ley.

D. *La Competencia de la Asamblea*

El artículo 187 de la Constitución atribuye a la Asamblea un conjunto de competencias que en la Constitución anterior estaban atribuidas al Congreso, a la Cámara de Diputados y al Senado. Dichas competencias son las siguientes:

a. *En materia constitucional*

2. Proponer enmiendas y reformas a la Constitución, en los términos establecidos en esta Constitución (arts. 341, 343 y 344).

b. *En materia legislativa*

1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.
5. Decretar amnistías
6. Discutir y aprobar el presupuesto nacional y todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario y al crédito público (arts. 314, 317 y 312).
18. Aprobar por ley los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional, salvo las excepciones consagradas en esta Constitución (art. 154).

c. *En materia de control político*

10. Dar voto de censura al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y a los Ministros o Ministras. La moción de censura sólo

podrá ser discutida dos días después de presentada a la Asamblea, la cual podrá decidir, por las tres quintas partes de los diputados o diputadas, que el voto de censura implica la destitución del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva o el Ministro o Ministra.

11. Autorizar el empleo de misiones militares venezolanas en el exterior o extranjeras en el país.
16. Velar por los intereses y autonomía de los Estados
17. Autorizar la salida del Presidente o Presidenta de la República del territorio nacional cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos (art. 235).

Además, decidir en los casos de falta absoluta y temporal del Presidente de la República (arts. 233 y 234), autorizar el enjuiciamiento del Presidente de la República (art. 266, ord. 2) y conocer de los Decretos de Estado de Excepción (arts. 338 y 339).

d. *En materia de nombramiento de funcionarios públicos*

13. Autorizar a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros (art. 149).
14. Autorizar el nombramiento del Procurador o Procuradora General de la República y de los Jefes o Jefas de Misiones Diplomáticas Permanentes.

e. *En materia de remoción de altos funcionarios públicos*

La Asamblea Nacional tiene competencia para remover a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (art. 265), al Contralor General de la República, al Fiscal General de la República y al Defensor del Pueblo (art. 279); y a los integrantes del Consejo Nacional Electoral (art. 296), atribuciones que, sin duda, constituyen una contradicción con el principio de la autonomía del Poder Judicial, del Poder Ciudadano y del Poder Electoral.

f. *En materia de control administrativo*

3. Ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional, en los términos consagrados en esta Constitución y la ley. Los elementos comprobatorios obtenidos en el ejercicio de esta función, tendrán valor probatorio, en las condiciones que la ley establezca.
7. Autorizar los créditos adicionales al presupuesto (art. 314).
8. Aprobar las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación, que serán presentadas por el Ejecutivo Nacional en el

transcurso del tercer trimestre del primer año de cada período constitucional (art. 236, ord. 18).

9. Autorizar al Ejecutivo Nacional para celebrar contratos de interés nacional, en los casos establecidos en la ley²⁰. Autorizar los contratos de interés público municipal, estatal o nacional con Estados o entidades oficiales extranjeros o con sociedades no domiciliadas en Venezuela (art. 150).
12. Autorizar al Ejecutivo Nacional para enajenar bienes inmuebles del dominio privado de la Nación, con las excepciones que establezca la ley.
15. Acordar los honores del Panteón Nacional a venezolanos y venezolanas ilustres, que hayan prestado servicios eminentes a la República, después de transcurridos veinticinco años de su fallecimiento. Esta decisión podrá tomarse por recomendación del Presidente o Presidenta de la República, de las dos terceras partes de los Gobernadores o Gobernadoras de Estado o de los rectores o rectoras de las Universidades Nacionales en pleno.

g. *En materias de orden interno*

4. Organizar y promover la participación ciudadana en los asuntos de su competencia.
19. Dictar su reglamento y aplicar las sanciones que en él se establezcan.
20. Calificar a sus integrantes y conocer de su renuncia. La separación temporal de un diputado o diputada sólo podrá acordarse por el voto de las dos terceras partes de los diputados y las diputadas presentes.
21. Organizar su servicio de seguridad interna
22. Acordar y ejecutar su presupuesto de gastos, tomando en cuenta las limitaciones financieras del país.
23. Ejecutar las resoluciones concernientes a su funcionamiento y organización administrativa.
24. Todas las demás que le señalen esta Constitución y la ley.

E. *La organización de la Asamblea*

a. *La directiva*

La Junta Directiva de la Asamblea Nacional está compuesta por un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos de su seno; y un Secretario y un Subsecretario designados de fuera de su seno, por un período de un año. El reglamento debe establecer las formas de suplir las faltas temporales y absolutas de los miembros de la directiva (art. 194).

Tanto el Presidente como el Vicepresidente de la Asamblea deben ser venezolanos por nacimiento y sin otra nacionalidad (art. 41).

²⁰ Debe señalarse, sin embargo, que el artículo 150 habla de aprobar, que es un acto posterior y no de autorizar, que es un acto previo.

b. *Las Comisiones Permanentes*

El artículo 193 exige que la Asamblea Nacional nombre Comisiones Permanentes, ordinarias y especiales.

En cuanto a las Comisiones Permanentes, en un número no mayor de quince, deben estar referidas a los sectores de actividad. La Asamblea Nacional puede crearlas o suprimirlas con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

Igualmente la Asamblea puede crear Comisiones con carácter temporal para investigación y estudio, todo ello de conformidad con su reglamento.

c. *La Comisión Delegada*

Durante el receso de la Asamblea, debe funcionar la Comisión Delegada integrada por el Presidente, los Vicepresidentes y los Presidentes de las Comisiones Permanentes (art. 195).

Las atribuciones de la Comisión Delegada, enumeradas en el artículo 196, son las siguientes:

1. Convocar la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias, cuando así lo exija la importancia de algún asunto.
2. Autorizar al Presidente o Presidenta de la República para salir del territorio nacional.
3. Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar créditos adicionales.
4. Designar Comisiones temporales integradas por integrantes de la Asamblea.
5. Ejercer las funciones de investigación atribuidas a la Asamblea.
6. Autorizar al Ejecutivo Nacional por el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para crear, modificar o suspender servicios públicos en caso de urgencia comprobada.
7. Las demás que establezcan la Constitución y la ley.

F. *Las sesiones de la Asamblea y el quórum*

El primer período de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional debe comenzar, sin convocatoria previa, el cinco de enero de cada año o el día posterior más inmediato posible y durará hasta el quince de agosto.

El segundo período debe comenzar el quince de septiembre o el día posterior más inmediato posible y terminará el quince de diciembre (art. 219).

Por otra parte, la Asamblea Nacional se puede reunir en sesiones extraordinarias para tratar las materias expresadas en la convocatoria y las que les fueren conexas. También puede considerar las que fueren declaradas de urgencia por la mayoría de sus integrantes (art. 220).

En todo caso, los requisitos y procedimientos para la instalación y demás sesiones de la Asamblea Nacional, y para el funcionamiento de sus Comisiones, serán determinados por el reglamento.

En ningún caso, el quórum puede ser inferior a la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional (art. 221).

G. *El procedimiento para la formación de las leyes*

a. *La definición de ley y sus clases*

De acuerdo con el artículo 202, ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador. Las leyes que reúnan sistemáticamente las normas relativas a determinada materia se podrán denominar códigos.

Por otra parte, el artículo 203 define a las *leyes orgánicas* como las que así denomina la Constitución; las que se dicten para organizar los Poderes Públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes. La Constitución de 1999, en esta forma varió el concepto de ley orgánica, en el sentido de no repetir la previsión del artículo 163 de la Constitución de 1961 que admitía que podían ser orgánicas las así calificadas por la mayoría absoluta de las Cámaras, independientemente de su contenido.

Todo proyecto de ley orgánica, salvo aquél que la propia Constitución así califica, debe ser previamente admitido por la Asamblea Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley. Esta votación calificada también debe aplicarse para la modificación de las leyes orgánicas.

Por otra parte, otra innovación en la materia es la previsión del control constitucional a priori de las leyes orgánicas al disponer, el artículo 203, que las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánica deben ser remitidas, antes de su promulgación, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico. La Sala Constitucional debe decidir la cuestión, en el término de diez días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. En todo caso, si la Sala Constitucional declara que no es orgánica la ley perderá este carácter.

Por otra parte, en el mismo artículo 203 de la Constitución se precisa el concepto de *leyes habilitantes* como las sancionadas por la Asamblea Nacional por las 3/5 partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y el marco de las materias que se delegan al Presidente de la República, con rango y valor de ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio. Se consagra, así, formalmente la posibilidad de delegación legislativa al Presidente de la República, lo constituye una novedad constitucional en el país, particularmente porque al no establecerse límites

de contenido, podría conducir a la violación de la garantía constitucional de la reserva legal.

Por último, en el Proyecto de Constitución también se definía un concepto de "leyes de base"; el cual se eliminó, pero quedó referido en artículos aislados, como el artículo 165 que habla de "leyes de bases" en materia de competencias concurrentes entre el Poder Nacional y el Poder Estatal.

b. *La iniciativa legislativa*

Tal y como lo enumera el artículo 204 de la Constitución, la iniciativa para la discusión de las leyes ante la Asamblea corresponde:

1. Al Poder Ejecutivo Nacional
2. A la Comisión Delegada y a las Comisiones Permanentes
3. A los integrantes de la Asamblea Nacional, en número no menor de tres.
4. Al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales.
5. Al Poder Ciudadano, cuando se trate de leyes relativas a los órganos que lo integran.
6. Al Poder Electoral, cuando se trate de leyes relativas a la materia electoral.
7. A los electores en un número no menor del 0,1% de los inscritos en el registro electoral permanente.
8. Al Consejo Legislativo estatal, cuando se trate de leyes relativas a los Estados.

c. *Las discusiones*

a' *Oportunidad*

En el caso de proyectos de ley presentados por los ciudadanos la discusión debe iniciarse a más tardar en el período de sesiones ordinarias siguiente al que se haya presentado. El artículo 205 establece que si el debate no se inicia dentro de dicho lapso, el proyecto se debe someter a referendo aprobatorio de conformidad con la ley.

b' *Número de discusiones*

Para convertirse en ley, todo proyecto debe recibir dos discusiones, en días diferentes, siguiendo las reglas establecidas en la Constitución y en los reglamentos respectivos. Aprobado el proyecto, el Presidente de la Asamblea Nacional debe declarar sancionada la ley (art. 207).

a" *Primera discusión*

El artículo 208 dispone que en la primera discusión se debe considerar la exposición de motivos y se deben evaluar sus objetivos, alcance y viabilidad, a fin de determinar la pertinencia de la ley. Además debe discutirse el articulado.

Aprobado en primera discusión, el proyecto será remitido a la Comisión directamente relacionada con la materia objeto de la ley y en caso de que el proyecto de ley esté relacionado con varias Comisiones Permanentes, se designará una comisión mixta para realizar el estudio y presentar el informe.

Las Comisiones que estudien proyectos de ley presentarán el informe correspondiente en un plazo no mayor de 30 días consecutivos.

b" *Segunda discusión*

Una vez recibido el informe de la Comisión correspondiente, se debe dar inicio a la segunda discusión del proyecto de ley, la cual se debe realizar artículo por artículo.

Si en esta discusión se aprobare sin modificaciones, quedará sancionada la ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se debe devolver a la Comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince días continuos. Leída la nueva versión del proyecto de ley en la plenaria de la Asamblea Nacional, ésta debe decidir por mayoría de votos lo que fuere procedente respecto a los artículos en que hubiere discrepancia y de los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia, el Presidente debe declarar sancionada la ley. (art. 209).

c' *Discusiones pendientes*

Cuando al termino de un período de sesiones quede pendiente la discusión de un proyecto de ley, puede continuarse en las sesiones siguientes o en sesiones extraordinarias (art. 210).

d. *Las consultas*

El artículo 211 establece en forma general que durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, la Asamblea Nacional o las Comisiones Permanentes, deben consultar a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos.

En particular, además, conforme al artículo 206, los Estados deben ser consultados por la Asamblea Nacional, a través de los Consejos Legislativo, cuando se legisle en materias relativas a los mismos. La ley debe esta-

blecer los mecanismos de consulta a la sociedad civil y demás instituciones de los Estados, por parte de los Consejos en dichas materias.

e. *Los derechos de palabra*

En la discusión de las leyes, como lo dispone el artículo 211, tienen derecho de palabra los Ministros en representación del Poder Ejecutivo; el magistrado del Tribunal Supremo de Justicia a quien éste designe, en representación del Poder Judicial; el representante del Poder Ciudadano designado por el Consejo Moral Republicano; los integrantes del Poder Electoral; los Estados, a través de un representante designado por el Consejo Legislativo y los representantes de la sociedad organizada, en los términos que establezca el reglamento de la Asamblea Nacional.

f. *Formalidades*

El texto de las leyes debe estar precedido de la fórmula "La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, decreta:" (art. 212). Además, una vez sancionada la ley, se debe extender por duplicado con la redacción final que haya resultado de las discusiones, y ambos ejemplares deben ser firmados por el Presidente, los dos Vicepresidentes y el Secretario de la Asamblea Nacional, con la fecha de su aprobación definitiva. Uno de los ejemplares de la ley debe ser enviado por el Presidente de la Asamblea Nacional, al Presidente de la República a los fines de su promulgación.

g. *La promulgación*

a' *La oportunidad y veto presidencial*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 214, el Presidente de la República debe promulgar la ley dentro de los diez días siguientes a aquél en que la haya recibido.

Dentro de este lapso el Presidente puede, con acuerdo del Consejo de Ministros, solicitar a la Asamblea Nacional, mediante exposición razonada, que modifique alguna de las disposiciones de la ley o levante la sanción a toda la ley o parte de ella.

La Asamblea Nacional debe decidir acerca de los aspectos planteados por el Presidente de la República, por mayoría absoluta de los diputados presentes y debe remitirle la ley para la promulgación. En este caso, el Presidente de la República debe proceder a promulgar la ley dentro de los cinco días siguientes a su recibo, sin poder formular nuevas observaciones.

Sin embargo, cuando el Presidente de la República considere que la ley o alguno de sus artículos es inconstitucional, debe solicitar el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el

lapso de diez días que tiene para promulgar la misma; debiendo decidir la Sala en el término de 15 días contados desde el recibo de la comunicación del Presidente de la República.

Si el Tribunal niega la inconstitucionalidad invocada o no decidiese en el lapso anterior, el Presidente de la República debe promulgar la ley dentro de los 5 días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso.

b' *La publicación*

La ley queda promulgada al publicarse con el correspondiente "Cúmplase" en la Gaceta Oficial de la República (art. 215).

Cuando el Presidente de la República no promulgare la ley en los términos señalados, el Presidente y los dos Vicepresidentes de la Asamblea Nacional deben proceder a su promulgación, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél incurra por su omisión (art. 216).

En cuanto a las leyes aprobatorias de tratados, acuerdos, o convenios internacionales la oportunidad en que deba ser promulgada la ley quedará a la discreción del Ejecutivo Nacional, de acuerdo con los usos internacionales y la conveniencia de la República (art. 217).

h. *El principio derogatorio y modificatorio*

Conforme al artículo 218, las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan por referendo, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución (art. 74).

En todo caso, las leyes pueden ser reformadas total o parcialmente; en los casos en los que la ley sea objeto de reforma parcial, se debe publicar en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

H. *Los instrumentos de control político y administrativo*

Tal como lo precisa el artículo 222 de la Constitución, la Asamblea Nacional puede ejercer su función de control mediante los siguientes mecanismos: las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias previstas en la Constitución y en la ley y cualquier otro mecanismo que establezcan las leyes y su reglamento.

En ejercicio del control parlamentario, la Asamblea pueda declarar la responsabilidad política de los funcionarios públicos²¹ y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva tal responsabilidad.

21 Véase sobre esto Allan R Brewer-Carías "Aspectos del control político sobre la Administración Pública" en *Revista de Control Fiscal*, N° 101, Contraloría General de la República, Caracas 1981, págs. 107 a 130.

Por otra parte, tanto la Asamblea como sus Comisiones pueden realizar las investigaciones que juzguen convenientes en las materias de su competencia, de conformidad con el reglamento (art. 223).

Todos los funcionarios públicos están obligados, bajo las sanciones que establezcan las leyes, a comparecer ante dichas Comisiones y a suministrarles las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Esta obligación comprende también a los particulares; quedando a salvo los derechos y garantías que la Constitución consagra²².

Por último, debe destacarse que conforme al artículo 224, el ejercicio de la facultad de investigación no afecta las atribuciones de los demás poderes públicos. Sin embargo, en cuanto a los jueces, estos están obligados a evacuar las pruebas para las cuales reciban comisión de la Asamblea Nacional y de sus Comisiones.

3. *El Poder Ejecutivo Nacional*

A. *Los órganos del Poder Ejecutivo*

Conforme al artículo 225 de la Constitución, el Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo, los Ministros y demás funcionarios que determinen la Constitución y la ley.

B. *El Presidente de la República*

a. *Carácter: Jefe del Estado y del Gobierno*

Dado el sistema presidencial de gobierno que se conserva en la Constitución, el artículo 226 dispone que el Presidente de la República es a la vez el Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno.

b. *Elección*

a' *Condiciones de elegibilidad y de inelegibilidad*

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser venezolano por nacimiento, no poseer otra nacionalidad, mayor de treinta años, de estado seglar y no estar sometido a condena mediante sentencia definitivamente firme y cumplir con los demás requisitos establecidos en la Constitución (art. 227).

22 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Los poderes de investigación de los cuerpos legislativos y sus limitaciones, con particular referencia a los asuntos secretos", *Revista de Derecho Público*, N° 10, EJV, Caracas 1982, págs. 25 a 42.

Sin embargo, no puede ser elegido Presidente de la República quien esté en ejercicio del cargo de Vicepresidente Ejecutivo, o Gobernador y Alcalde en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección (art. 229).

b' *Elección popular por mayoría relativa*

La elección del Presidente de la República se debe siempre realizar por votación universal, directa y secreta, en conformidad con la ley.

Se debe proclamar electo el candidato que hubiere obtenido la mayoría de votos válidos. Así lo dispone el artículo 228 de la Constitución, el cual siguió el mismo principio de la elección por mayoría relativa del Presidente de la República que establecía el artículo 183 de la Constitución de 1961. Respaldamos la propuesta para que en la nueva Constitución se estableciera el principio de la mayoría absoluta y la doble vuelta en la elección presidencial, lo cual se eliminó en la segunda discusión del Proyecto²³.

c. *El período constitucional y reelección*

De acuerdo con el artículo 230, el período del Presidente de la República es de 6 años, pudiendo ser reelegido de inmediato y por una sola vez, para un período adicional.

Estimamos que no era conveniente regular la reelección inmediata extendiendo a la vez el período constitucional del Presidente de los 5 años que establecía la Constitución de 1961 (art. 135) a 6 años; por ello propusimos que el período fuese de 4 años para que hubiera reelección²⁴.

d. *La toma de posesión*

El candidato elegido como Presidente de la República debe tomar posesión del cargo el diez de enero del primer año de su período constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional. Si por cualquier motivo sobrevenido el Presidente de la República no pudiese tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo debe hacer ante el Tribunal Supremo de Justicia. (art. 231).

e. *La responsabilidad y obligaciones generales*

El Presidente de la República es responsable de sus actos y del cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo. Está especialmente

23 Véase nuestro voto salvado en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* págs. 191 y 195.

24 Véase nuestro voto salvado en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* págs. 199 y 289.

obligado a procurar la garantía de los derechos y libertades de los venezolanos, así como la independencia, integridad, soberanía del territorio y defensa de la República (art. 232).

En ningún caso la declaración de los estados de excepción modifica el principio de su responsabilidad, ni la del Vicepresidente Ejecutivo, ni la de los Ministros de conformidad con la Constitución y la ley (art. 232).

f. *Las faltas del Presidente*

a' *Las faltas absolutas*

El artículo 233 de la Constitución considera como faltas absolutas del Presidente de la República: la muerte, su renuncia, la destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, la incapacidad física o mental permanente, certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional, el abandono del cargo, declarado éste por la Asamblea Nacional, así como la revocatoria popular de su mandato.

En los casos en los cuales se produzca la falta absoluta del Presidente electo o antes de tomar posesión, se debe proceder a realizar una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los 30 días consecutivos siguientes. En este caso, mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente se debe encargar de la Presidencia de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional.

Cuando la falta absoluta del Presidente de la República se produzca durante los primeros 4 años del período constitucional, se debe proceder a una nueva elección universal y directa dentro de los 30 días consecutivos siguientes. En este caso, mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente, se debe encargar de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo.

En los casos anteriores, el nuevo Presidente debe completar el período constitucional correspondiente.

En todo caso, si la falta absoluta se produce durante los últimos 2 años del período constitucional, el Vicepresidente Ejecutivo debe asumir la Presidencia de la República hasta completar el mismo.

b' *Las faltas temporales*

En cuanto a las faltas temporales del Presidente de la República, el artículo 234 dispone que deben ser suplidas por el Vicepresidente Ejecutivo hasta por 90 días, prorrogables por decisión de la Asamblea Nacional por 90 días más.

Si una falta temporal se prolonga por más de 90 días consecutivos, la Asamblea Nacional debe decidir por mayoría de sus integrantes si debe considerarse que hay falta absoluta.

g. *Las ausencias del territorio nacional*

Las ausencias del territorio nacional por parte del Presidente de la República sólo requieren autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, cuando se prolongue por un lapso superior a 5 días consecutivos (art. 235).

h. *Las atribuciones del Presidente de la República*

De acuerdo con el artículo 236 de la Constitución, son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República, además de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes (ord. 1), dictar una serie de actos, tanto de gobierno como administrativos, además de otros de orden legislativo.

a' *Los actos de gobierno*

Pueden considerarse como actos de gobierno, en general, los previstos en los siguientes ordinales del artículo 236:

2. Dirigir la acción del Gobierno.
4. Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales.
5. Dirigir la Fuerza Armada Nacional en su carácter de Comandante en Jefe, ejercer la suprema autoridad jerárquica de ella y fijar su contingente.
6. Ejercer el mando supremo de la Fuerza Armada Nacional, promover sus oficiales a partir del grado de coronel o coronela o capitán o capitana de navío, y nombrarlos o nombrarlas para los cargos que les son privativos.
7. Declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en esta Constitución.
9. Convocar a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias
19. Conceder indultos.
21. Disolver la Asamblea Nacional en el supuesto establecido en esta Constitución.

Las facultades establecidas en los ordinales 7, 9 y 21 deben ejercerse en Consejo de Ministros.

b' *Los decretos-ley de legislación delegada*

8. Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley.

Esta atribución la debe ejercer el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

c' Los actos administrativos

Se pueden considerar actos administrativos los que resultan de las siguientes atribuciones del Presidente:

3. Nombrar y remover el Vicepresidente Ejecutivo y a los Ministros.
11. Administrar la Hacienda Pública Nacional.
12. Negociar los empréstitos nacionales.
13. Decretar créditos adicionales al Presupuesto, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada.
14. Celebrar los contratos de interés nacional conforme a esta Constitución y la ley.
15. Designar, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, al Procurador General de la República y a los jefes de las misiones diplomáticas permanentes.
16. Nombrar y remover a aquellos funcionarios cuya designación le atribuyen esta Constitución y la ley.
22. Convocar referendos en los casos previstos en esta Constitución.
23. Convocar y presidir el Consejo de Defensa de la Nación.

Las atribuciones indicadas en los ordinales 12, 13, 14 y 22 las debe ejercer el Presidente de la República en Consejo de Ministro.

d' Los actos administrativos de carácter reglamentario

10. Reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón.
20. Fijar el número, organización y competencia de los ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica.

Estas atribuciones las debe ejercer el Presidente en Consejo de Ministros.

e' Las presentaciones ante la Asamblea

17. Dirigir a la Asamblea Nacional, personalmente o por intermedio del Vicepresidente Ejecutivo informes o mensajes especiales.
18. Formular el Plan Nacional de Desarrollo y dirigir su ejecución previa aprobación de la Asamblea Nacional.

Esta última atribución la debe ejercer el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

i. *El refrendo del Vicepresidente y de los Ministros*

Todos los actos del Presidente de la República, con excepción de los señalados en los ordinales 3 y 5 del artículo 236, deben ser refrendados para su validez por el Vicepresidente Ejecutivo y el Ministro o los Ministros respectivos.

j. *La Memoria y cuenta*

Dentro de los 10 primeros días siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional, en sesiones ordinarias, el Presidente de la República personalmente debe presentar, cada año, a la Asamblea un mensaje en que debe dar cuenta de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente anterior (art. 237).

C. *El Vicepresidente Ejecutivo*

a. *Carácter*

Una de las innovaciones de la Constitución de 1999 es la creación de la figura del Vicepresidente Ejecutivo, como órgano directo y colaborador inmediato del Presidente de la República en su condición de Jefe del Ejecutivo Nacional (art. 238).

El Vicepresidente Ejecutivo debe reunir las mismas condiciones exigidas para ser Presidente de la República, y no puede tener ningún parentesco de consanguinidad ni de afinidad con éste.

Esta figura, tal como está concebida, no cambia el carácter presidencial del sistema de gobierno, como resulta de sus atribuciones²⁵.

b. *Las atribuciones del Vicepresidente*

El artículo 239 precisa las siguientes atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo:

1. Colaborar con el Presidente o Presidenta de la República en la dirección de la acción del Gobierno.
2. Coordinar la Administración Pública Nacional de conformidad con las instrucciones del Presidente o Presidenta de la República.
3. Proponer al Presidente o Presidenta de la República el nombramiento y la remoción de los Ministros o Ministras.
4. Presidir, previa autorización del Presidente o Presidenta de la República, el Consejo de Ministros.

25 Véase los comentarios críticos en torno a esta reforma en Carlos Ayala Corao, *El Régimen Presidencial en América Latina y los Planteamientos para su Reforma*, Caracas, 1992.

5. Coordinar las relaciones del Ejecutivo Nacional con la Asamblea Nacional.
6. Presidir el Consejo Federal de Gobierno
7. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios o funcionarias nacionales cuya designación no esté atribuida a otra autoridad.
8. Suplir las faltas temporales del Presidente de la República.
9. Ejercer las atribuciones que le delegue el Presidente de la República.
10. Las demás que le señalen esa Constitución y la ley.

c. *La responsabilidad del Vicepresidente*

Tal como lo indica expresamente el artículo 241, el Vicepresidente Ejecutivo es responsable de sus actos de conformidad con la Constitución y la ley.

d. *El voto de censura al Vicepresidente y sus efectos*

Conforme al artículo 240, la aprobación de un moción de censura al Vicepresidente Ejecutivo, por una votación no menor de las 3/5 partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, implica su remoción.

En estos casos, el funcionario removido no puede optar al cargo de Vicepresidente Ejecutivo o de Ministro por el resto del período presidencial.

Por otra parte, la remoción del Vicepresidente Ejecutivo en tres oportunidades dentro de un mismo período constitucional, como consecuencia de la aprobación de mociones de censura, faculta al Presidente de la República para disolver la Asamblea Nacional.

Esta es la única posibilidad que tiene el Presidente de la República de disolver la Asamblea, la cual se puede considerar como de difícil materialización, salvo que la propia Asamblea así lo provoque aprobando el tercer voto de censura. En todo caso, el decreto de disolución conlleva la convocatoria de elecciones para una nueva legislatura dentro de los 60 días siguientes a su disolución.

En todo caso, la Asamblea no puede ser disuelta en el último año de su período constitucional.

D. *Los Ministros*

a. *Carácter*

Los Ministros son órganos directos del Presidente de la República, y reunidos conjuntamente con este y con el Vicepresidente Ejecutivo, integran el Consejo de Ministros (art. 242).

b. *Los ministros de Estado*

Los Ministros, en general, son los titulares de los Despachos Ministeriales que resulten de la organización de los Ministerios. Sin embargo, conforme al artículo 243, el Presidente de la República también puede nombrar Ministros de Estado, los cuales, además de participar en el Consejo de Ministros, deben asesorar al Presidente de la República y al Vicepresidente Ejecutivo en los asuntos que les fueren asignados.

c. *Las condiciones para ser Ministro*

Para ser Ministro se requiere poseer la nacionalidad venezolana y ser mayor de veinticinco años, con las excepciones establecidas en la Constitución (art. 244).

En cuanto a los Ministros de los Despachos relacionados con la Seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas y educación, el artículo 41 de la Constitución exige la nacionalidad venezolana por nacimiento y no tener otra nacionalidad.

d. *La responsabilidad*

Los Ministros son responsables de sus actos de conformidad con la Constitución y la ley (art. 244).

e. *El derecho de palabra en la Asamblea*

Los Ministros tienen derecho de palabra en la Asamblea Nacional y en sus Comisiones (art. 211). Además, pueden tomar parte en los debates de la Asamblea Nacional, sin derecho al voto (art. 245).

f. *La memoria*

Conforme al artículo 244, los Ministros deben presentar ante la Asamblea Nacional, dentro de los primeros 60 días de cada año, una memoria razonada y suficiente sobre la gestión del despacho en el año inmediatamente anterior, de conformidad con la ley.

g. *La moción de censura*

El artículo 246 de la Constitución establece que la aprobación de una moción de censura a un Ministro por una votación no menor de las 3/5 partes de los integrantes presentes de la Asamblea Nacional, implica su remoción.

En este caso, el funcionario removido no puede optar al cargo de Ministro ni de Vicepresidente Ejecutivo por el resto del período presidencial.

E. *El Consejo de Ministros*

Como se señaló, los Ministros reunidos con el Presidente y con el Vicepresidente integran el Consejo de Ministros (art. 242).

Las reuniones del Consejo de Ministros las preside el Presidente de la República pero puede autorizar al Vicepresidente Ejecutivo para que las presida cuando no pueda asistir a ellas. En todo caso, las decisiones tomadas deben ser ratificadas por el Presidente de la República.

Conforme al mismo artículo 242 de la Constitución, de las decisiones del Consejo de Ministros son solidariamente responsables el Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso o negativo. Por supuesto que dicha responsabilidad solidaria también comprende al Presidente de la República cuando presida el cuerpo.

El Procurador General de la República debe asistir al Consejo de Ministros, pero con sólo derecho a voz (art. 250).

Conforme al artículo 236 de la Constitución el Presidente de la República debe ejercer, en Consejo de Ministros, las atribuciones señaladas en los numerales 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 20, 21, 22 y las que la atribuya la ley para ser ejercida en igual forma,

F. *La Procuraduría General de la República*

a. *Carácter*

La Procuraduría General de la República se define en la Constitución, como un órgano del Poder Ejecutivo Nacional que asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República (art. 247). En particular, la Constitución exige que la Procuraduría debe ser consultada para la aprobación de los contratos de interés público nacional.

Corresponde a la ley orgánica determinar la organización, competencia y funcionamiento de la Procuraduría.

b. *Funcionarios*

La Procuraduría General de la República esta a cargo y bajo la dirección del Procurador General de la República, con la colaboración de los demás funcionarios que determine su ley orgánica (art. 248).

Para ser Procurador General de la República se requiere reunir las mismas condiciones exigidas para ser Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia (art. 263).

El nombramiento del Procurador General de la República corresponde al Presidente de la República (art. 236, ord. 15), con la autorización de la Asamblea Nacional (art. 187, ord. 14).

G. *El Consejo de Estado*

Otra innovación de la Constitución de 1999 es la creación del Consejo de Estado como órgano superior de consulta del Gobierno y la Administración Pública Nacional (art. 251).

Tiene a su cargo recomendar políticas de interés nacional en aquellos asuntos a los que el Presidente o Presidenta de la República reconozca de especial trascendencia y requiera su opinión. Corresponde a la ley respectiva determinar sus funciones y atribuciones²⁶.

El Consejo de Estado lo preside el Vicepresidente Ejecutivo y esta conformado, además, por cinco personas designadas por el Presidente de la República; un representante designado por la Asamblea Nacional; un representante designado por el Tribunal Supremo de Justicia y un Gobernador designado por el conjunto de mandatarios estatales (art. 252).

4. *El Poder Judicial*

A. *Principios fundamentales*

a. *La potestad judicial y el sistema de justicia*

Conforme al artículo 253 de la Constitución, la potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Además, conforme al artículo 26 de la Constitución, el Estado debe garantizar “una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas ni formalismos o reposiciones inútiles”. Quedan por determinar, los alcances por ejemplo, de la “equidad” como criterio de justicia.

Conforme al artículo 253 corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia, es decir, los órganos del Poder Judicial está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio.

26 Véase nuestro voto salvado sobre este tema en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* pág. 199.

b. *La independencia y autonomía financiera del Poder Judicial*

El principio de la independencia del Poder Judicial está declarado en el artículo 254 de la Constitución, el cual, además, establece la autonomía financiera del mismo. Dicha norma, en efecto, dispone que el Tribunal Supremo de Justicia goza de “autonomía funcional, financiera y administrativa”.

A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le debe asignar al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del 2% del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no puede ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional.

Lamentablemente, lo que aparecía como una norma constitucional rígida, se cambió al atribuir a la Asamblea Nacional la posibilidad de reducir o modificar el porcentaje señalado.

c. *La gratuidad de la justicia*

El artículo 26 de la Constitución garantiza la “justicia gratuita” por lo que conforme al mismo artículo 254 de la Constitución, el Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.

d. *El proceso y los medios alternativos de justicia*

Conforme al artículo 257, el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Por ello, las leyes procesales deben establecer la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público.

En ningún caso se debe sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales. Esto lo complementa el artículo 26 de la Constitución al establecer que el Estado debe garantizar una justicia expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismo o reposiciones inútiles.

Por su parte, el artículo 258 de la Constitución remite a la Ley para promover el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

e. *Las jurisdicciones*

En la Constitución se establecen algunas normas que regulan en particular, algunas jurisdicciones.

a' *La jurisdicción constitucional*

La Constitución de 1999 establece expresamente que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, ejercer exclusivamente la jurisdicción constitucional, para declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de Ley (art. 334).

b' *La jurisdicción disciplinaria judicial*

El artículo 267 de la Constitución establece la jurisdicción disciplinaria judicial, remitiendo a la Ley la determinación de los Tribunales disciplinarios que la ejercerán.

c' *La jurisdicción contencioso administrativa*

Siguiendo la orientación del artículo 206 de la Constitución de 1961, el artículo 259 de la Constitución de 1999 dispone que:

La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

d' *La jurisdicción electoral*

De acuerdo con el artículo 297 de la Constitución debe existir una jurisdicción contencioso-electoral ejercida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley.

e' *La jurisdicción penal militar*

Conforme al artículo 261, la jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, y sus jueces deben ser seleccionados por concurso. Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento se deben regir por el sistema acusatorio, de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar.

En todo caso, la comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, serán juzgados por los tribunales ordinarios, limitándose la competencia de los tribunales militares a delitos de naturaleza militar.

La ley debe regular lo relativo a las jurisdicciones especiales y a la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales en cuanto no esté previsto en esta Constitución.

f' *La justicia de paz*

Siguiendo la orientación de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz, el artículo 258 remite a la ley la organización de la justicia de paz en las comunidades previendo, además, que los jueces de paz deben ser elegidos por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

f. *El régimen jurisdiccional en los pueblos indígenas*

Conforme al artículo 260 de la Constitución se autoriza a las autoridades legítimas de los pueblos indígenas para aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución, a la ley y al orden público.

En todo caso, la ley debe determinar la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

B. *El régimen general de la carrera judicial*

a. *El régimen de concursos*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 255 de la Constitución, el ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces se debe hacer por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los participantes y serán seleccionados por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley debe garantizar la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces.

b. *La estabilidad*

Los jueces sólo pueden ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

c. *La profesionalización*

La ley debe propender a la profesionalización de los jueces, a cuyo efecto las Universidades deben colaborar en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.

d. *La responsabilidad*

Tal como lo señala el artículo 255 de la Constitución, los jueces son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

e. *Las incompatibilidades*

Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones, el artículo 256 de la Constitución prescribe que los magistrados, jueces, fiscales del Ministerio Público y defensores públicos, desde la fecha de su nombramiento y hasta su egreso del cargo respectivo, no pueden, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, ni realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer ninguna otra función pública a excepción de actividades educativas.

f. *La prohibición de asociación de los jueces*

Se prohíbe a los jueces asociarse entre sí (art. 256). Esto constituye, sin duda, una limitación constitucional al derecho de asociación (art. 52).

C. *El Tribunal Supremo de Justicia*

La Constitución de 1999 creó el Tribunal Supremo de Justicia en sustitución de la Corte Suprema de Justicia, compuesto por 6 Salas.

a. *Las Salas*

En efecto, el Tribunal Supremo de Justicia funciona en Sala Plena y en Sala Constitucional, Político-Administrativa, Electoral, de Casación Civil, Casación Penal y de Casación Social, cuya integración y competencia deben ser determinadas por su ley orgánica, regulándose sólo la competencia de la Sala Social en lo referente a la casación agraria, laboral y de menores (art. 262). En la primera discusión²⁷ se aprobó que cada Sala estaría integrada por 3 Magistrados, lo cual se modificó en segunda discusión en cuanto a la Sala Constitucional que se llevó a 5 Magistrados. Inexplicablemente ello fue eliminado del texto publicado. Sin embargo, la Asamblea Nacional Constituyente al hacer las designaciones provisionales de Magistrado el 22-12-99, nombró sin fundamento legal ni constitucional, 3 Magis-

27 Véase nuestro voto salvado en esta materia en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op.cit.* pág. 200.

trados en cada Sala con excepción de la Sala Constitucional donde designó 5 Magistrados.

b. *Los Magistrados*

a' *Las condiciones*

De acuerdo con el artículo 263 de la Constitución, para ser Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

1. Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento y sin otra nacionalidad conforme al artículo 41 de la Constitución.
2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.
3. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.
4. Cualesquiera otros requisitos establecidos por la ley.

b' *La postulación*

El artículo 264 de la Constitución remite a la Ley la determinación del procedimiento de elección de los Magistrados del Tribunal Supremo. Sin embargo, precisa directamente que, en todo caso, podrán postularse candidatos ante el Comité de Postulaciones Judiciales (art. 270), por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. El Comité, oída la opinión de la comunidad, debe efectuar una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual debe efectuar una segunda preselección que debe ser presentada a la Asamblea Nacional, la cual en definitiva, es la que debe efectuar la selección²⁸.

Los ciudadanos pueden ejercer fundadamente objeciones a cualquiera de los postulados ante el Comité de Postulaciones Judiciales, o ante la Asamblea Nacional.

c' *El período*

El artículo 264 dispone que los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia deben ser elegidos por un único período de doce años. En consecuencia, se excluye en reelección de los Magistrados.

28 Véase nuestro voto salvado en esta materia en Allan R. Brewer-Carías *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* págs. 201 y sigts. y 290.

c. *La remoción*

De acuerdo con el artículo 265, los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia pueden ser removidos por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca.

Esta, sin duda, es una inherencia no conveniente ni aceptable de la instancia política del Poder en relación con la Administración de Justicia.

d. *Las atribuciones del Tribunal Supremo*

El Tribunal Supremo de Justicia, ejerce, en exclusiva, la jurisdicción constitucional (art. 334), es la máxima autoridad judicial en la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 259), resuelve los conflictos entre autoridades judiciales, conoce en exclusiva de los recursos de casación y de interpretación y tiene a su cargo declarar si hay o no méritos para el enjuiciamiento de altos funcionarios.

Tales atribuciones están definidas en el artículo 266, en la forma siguiente:

a' *La jurisdicción constitucional*

1. Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución.

Corresponde a la Sala Constitucional ejercer en exclusiva la jurisdicción constitucional.

b' *La intervención en el enjuiciamiento de altos funcionarios del Estado*

Corresponde al Tribunal Supremo conocer del enjuiciamiento del Defensor del Pueblo (art. 282) y además:

2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces, y en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva.
3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o Fiscal General, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales u oficiales generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo,

remitir los autos al Fiscal o Fiscala General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.

Corresponde a la Sala Plena ejercer estas competencias.

c' *La intervención en la remoción de los titulares de los órganos del Poder Ciudadano*

El artículo 233 dispone que el Tribunal Supremo puede decretar la destitución del Presidente de la República.

Por otra parte, conforme al artículo 279 de la Constitución, el Tribunal Supremo debe pronunciarse previamente a la remoción por la Asamblea Nacional de los Titulares del Poder Ciudadano (Contralor General de la República, Fiscal General de la República, Defensor del Pueblo). En igual sentido, el Tribunal Supremo debe pronunciarse previamente a la remoción, por la Asamblea, de los integrantes del Consejo Nacional Electoral (art. 296).

Estas competencias deben ejercerse en Corte Plena.

d' *En materia de jurisdicción contencioso administrativa y contencioso electoral*

4. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la República, algún Estado, Municipio u otro ente público, cuando la otra parte sea alguna de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre Municipios de un mismo Estado, caso en el cual la ley podrá atribuir su conocimiento a otro tribunal.
5. Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente.

Estas competencias corresponden a la Sala Político Administrativa y a la Sala Electoral.

e' *Los recursos de interpretación*

6. Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley.

Esta competencia actualmente se ejerce, conforme a la Ley Orgánica de la Corte Suprema, por la Sala Político Administrativa.

f' *Los conflictos de competencia judicial*

7. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior o común a ellos en el orden jerárquico.

Estas competencias se ejercen por las diversas Salas.

g' *El tribunal de Casación*

8. Conocer del recurso de casación.

Esta competencia corresponde a la Sala de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social.

D. *El gobierno y administración del Poder Judicial*

Una de las innovaciones de la Constitución de 1999 fue el atribuir al Tribunal Supremo de Justicia el Gobierno y la Administración del Poder Judicial, eliminando al Consejo de la Judicatura que como órgano con autonomía funcional ejercía estas funciones, conforme a la previsión del artículo 217 de la Constitución de 1961.

a. *La competencia*

De acuerdo con el artículo 267, entonces, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial, conforme a los principios establecidos en el artículo 254.

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales.

b. *La jurisdicción disciplinaria*

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley (art. 267).

El régimen disciplinario de los magistrados y jueces estará fundamentado en el *Código de Ética* del Juez Venezolano, que debe dictar la Asamblea Nacional.

El procedimiento disciplinario debe ser público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

c. *El servicio de defensa pública*

El artículo 268 de la Constitución remite a la Ley para establecer la autonomía y organización, funcionamiento, disciplina e idoneidad del servicio de defensa pública, con el objeto de asegurar la eficacia del servicio y de garantizar los beneficios de la carrera del defensor.

d. *La organización judicial*

La ley debe regular la organización de circuitos judiciales, así como la creación y competencias de tribunales y cortes regionales a fin de promover la descentralización administrativa y jurisdiccional del Poder Judicial. (art. 269)

e. *El Comité de Postulaciones*

La Constitución concibe al Comité de Postulaciones Judiciales (art. 270), como un órgano asesor del Poder Judicial para la selección de los candidatos a magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia (art. 264). Igualmente, el Comité debe asesorar a los colegios electorales judiciales para la elección de los jueces de la jurisdicción disciplinaria.

Este Comité de Postulaciones Judiciales debe estar integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley.

f. *El sistema penitenciario*

El artículo 272, de manera novedosa, establece principios generales sobre el sistema penitenciario, así:

El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se registrarán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia postpenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.

5. *El Poder Ciudadano*

Otra innovación de la Constitución de 1999 ha sido declarar formalmente como formando parte de la distribución del Poder Público Nacional, además del Poder Legislativo Nacional, del Poder Ejecutivo Nacional y del Poder Judicial, tanto al Poder Ciudadano como al Poder Electoral (art. 136).

En cuanto al Poder Ciudadano, el mismo lo ejercen dos órganos de rango Constitucional con tradición en el país, como la Contraloría General

de la República y el Ministerio Público (Fiscalía General de la República) y un órgano nuevo creado por la Constitución de 1999, el Defensor del Pueblo en la orientación general de los organismos similares creados en toda América Latina.

A. *Composición y funciones*

Conforme al artículo 273 de la Constitución los órganos del Poder Ciudadano son la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República.

Estos órganos tienen a su cargo, como atribución común de conformidad con la Constitución y la ley, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado, e igualmente, promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo (art. 274).

En todo caso, el Poder Ciudadano es independiente y sus órganos gozan de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le debe asignar una partida anual variable.

Su organización y funcionamiento se debe establecer en ley orgánica.

B. *El Consejo Moral Republicano*

a. *La composición*

De acuerdo con el artículo 273 de la Constitución el Poder Ciudadano se ejerce por el Consejo Moral Republicano integrado por el Defensor del Pueblo, el Fiscal General y el Contralor General de la República.

Uno de los titulares de dichos órganos debe ser designado por dicho Consejo como su Presidente por el período de un año, pudiendo ser reelecto (art. 274).

b. *Las funciones*

Los representantes del Consejo Moral Republicano deben formular a las autoridades, y funcionarios de la Administración Pública, las advertencias sobre las faltas en el cumplimiento de sus obligaciones legales. De no acatarse estas advertencias, el Consejo Moral Republicano puede imponer las sanciones establecidas en la ley. En caso de contumacia, el Presidente del Consejo Moral Republicano debe presentar un informe al órgano o dependencia al cual esté adscrito el funcionario público, para que esa instancia tome los correctivos de acuerdo con el caso, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar en conformidad con la ley (art. 275).

Además, conforme al artículo 278, el Consejo Moral Republicano debe promover todas aquellas actividades pedagógicas dirigidas al conocimiento y estudio de la Constitución, al amor a la patria, a las virtudes cívicas y democráticas, a los valores trascendentales de la República y a la observancia y respeto de los derechos humanos.

c. *Los informes anuales*

El Presidente del Consejo Moral Republicano y los titulares de los órganos del Poder Ciudadano deben presentar un informe anual ante la Asamblea Nacional en sesión plenaria. Así mismo, deben presentar los informes que en cualquier momento les sean solicitados por la Asamblea Nacional (art. 276).

Tanto los informes ordinarios como los extraordinarios se deben publicar.

d. *Las obligaciones de colaboración con los órganos del Poder Ciudadano*

El artículo 277 establece, en general, que todos los funcionarios de la Administración Pública están obligados, bajo las sanciones que establezca la ley, a colaborar con carácter preferente y urgente con los representantes del Consejo Moral Republicano en sus investigaciones.

El Consejo está facultado para solicitarles las declaraciones y documentos que consideren necesarios para el desarrollo de sus funciones, incluidos aquellos que hayan sido clasificados o catalogados con carácter confidencial o secreto de acuerdo con la ley.

En todo caso, el Poder Ciudadano sólo puede suministrar la información contenida en documentos confidenciales o secretos mediante los procedimientos que establezca la ley.

C. *El nombramiento y remoción de los titulares de los órganos del Poder Ciudadano*

A los efectos del nombramiento de los titulares de los órganos del Poder Ciudadano por la Asamblea Nacional, el Consejo Moral Republicano debe convocar un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, que debe estar integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad.

Dicho Comité debe adelantar un proceso público de cuyo resultado se debe obtener una terna por cada órgano del Poder Ciudadano, que debe ser sometida a la consideración de la Asamblea Nacional que, mediante el voto favorable de las 2/3 partes de sus integrantes, escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos, al titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración.

Si concluido este lapso no hay acuerdo en la Asamblea Nacional, el Poder Electoral debe someter la terna a consulta popular.

El artículo 279 dispone, sin embargo, que en caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional debe proceder, dentro del plazo que determine la ley, a la designación del titular del órgano del Poder Ciudadano correspondiente.

Por último, la misma norma dispone que los integrantes del Poder Ciudadano pueden ser removidos de sus cargos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la ley.

D. *La Defensoría del Pueblo*

a. *Competencia*

La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos y difusos de los ciudadanos (art. 280).

La actividad de la Defensoría del Pueblo, en todo caso se debe regir por los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad, informalidad e impulso de oficio (art. 283).

b. *El Defensor del Pueblo*

a' *La designación y el período*

La Defensoría del Pueblo actúa bajo la dirección y responsabilidad del Defensor del Pueblo, quien debe ser designado por la Asamblea por un único período de siete años (art. 280). Esto implica que no puede ser reelecto.

b' *Las condiciones*

Para ser Defensor del Pueblo conforme al artículo 280 de la Constitución, se requiere ser venezolano, mayor de treinta años. Sin embargo, el artículo 41 de la Constitución exige la nacionalidad venezolana por nacimiento y sin otra nacionalidad.

Además, para ocupar este cargo la Constitución exige que el designado tenga manifiesta y demostrada competencia en materia de derechos humanos y cumplir con las exigencias de honorabilidad, ética y moral que establezca la ley.

Las faltas absolutas y temporales del Defensor del Pueblo deben ser cubiertas de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

c' Las atribuciones

El artículo 281 precisa las siguientes atribuciones del Defensor del Pueblo:

1. Velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento.
2. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos y difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a los administrados de los daños y perjuicios que les sean ocasionados con motivo del funcionamiento de los servicios públicos.
3. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, habeas corpus, habeas data y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los numerales anteriores, cuando fuere procedente de conformidad con la ley.
4. Instar al Fiscal o Fiscala General de la República para que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los funcionarios públicos o funcionarias públicas, responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos.
5. Solicitar al Consejo Moral Republicano que adopte las medidas a que hubiere lugar respecto de los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables por la violación o menoscabo de los derechos humanos.
6. Solicitar ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y las sanciones a que hubiere lugar por la violación de los derechos del público consumidor y usuario, de conformidad con la ley.
7. Presentar ante los órganos legislativos municipales, estatales o nacionales, proyectos de ley u otras iniciativas para la protección progresiva de los derechos humanos.
8. Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.
9. Visitar e inspeccionar las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, a fin de prevenir o proteger los derechos humanos.
10. Formular ante los órganos correspondientes las recomendaciones y observaciones necesarias para la mejor protección de los derechos humanos, para lo cual desarrollará mecanismos de comunicación permanente con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, de protección y defensa de los derechos humanos.
11. Promover y ejecutar políticas para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos.
12. Las demás que establezcan la Constitución y la ley.

d' *La inmunidad*

El Defensor del Pueblo conforme al artículo 282, goza de inmunidad en el ejercicio de sus funciones y, por lo tanto, no puede ser perseguido, detenido, ni enjuiciado por actos relacionados con el ejercicio de sus funciones. En todo caso del enjuiciamiento del Defensor del Pueblo conocerá de manera privativa el Tribunal Supremo de Justicia.

c. *El régimen legal*

El artículo 283 de la Constitución remite a la ley para determinar lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo en el ámbito municipal, estatal, nacional, y especial.

E. *El Ministerio Público*

a. *El Fiscal General de la República*

Conforme al Artículo 284, el Ministerio Público está bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General de la República, quien ejerce sus atribuciones directamente con el auxilio de los funcionarios que determine la ley.

Para ser Fiscal General de la República se requieren las mismas condiciones de elegibilidad de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. El Fiscal General de la República debe ser designado para un período de siete años.

b. *Las atribuciones*

El artículo 285 define como atribuciones del Ministerio Público, las siguientes:

1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.
2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.
3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.
4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.

5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.
6. Las demás que le atribuyan esta Constitución y la ley

Sin embargo, estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los particulares o a otros funcionarios de acuerdo con la Constitución y la ley.

c. *El régimen legal*

El Artículo 286 de la Constitución también remite a la ley para determinar lo relativo a la organización y funcionamiento del Ministerio Público en el ámbito municipal, estatal y nacional, la cual debe, además, proveer lo conducente para asegurar la idoneidad, probidad y estabilidad de los fiscales del Ministerio Público. Asimismo, la ley debe establecer las normas para garantizar un sistema de carrera para el ejercicio de su función.

F. *La Contraloría General de la República*

a. *Carácter*

La Contraloría General de la República es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos. Goza de autonomía funcional, administrativa y organizativa, y orienta su actuación a las funciones de inspección de los organismos y entidades sujetas a su control (art. 287).

b. *El Contralor General de la República*

Conforme al artículo 288, la Contraloría General de la República está bajo la dirección y responsabilidad del Contralor General de la República, quien debe ser venezolano, mayor de treinta años y con probada aptitud y experiencia para el ejercicio del cargo. Sin embargo, el artículo 41 de la Constitución exige para ser Contralor la nacionalidad venezolana por nacimiento sin otra nacionalidad.

El Contralor General de la República también debe ser designado para un período de siete años (art. 288).

c. *Las atribuciones*

Son atribuciones de la Contraloría General de la República, conforme al artículo 289 de la Constitución, las siguientes:

1. Ejercer el control, la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como las operaciones relativas a los mismos, sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a otros órganos en el caso de los Estados y Municipios, de conformidad con la ley.
2. Controlar la deuda pública, sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a otros órganos en el caso de los Estados y Municipios, de conformidad con la ley.
3. Inspeccionar y fiscalizar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sometidos a su control; practicar fiscalizaciones, disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público, así como dictar las medidas, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley.
4. Instar al Fiscal o Fiscala de la República a que ejerzan las acciones judiciales a que hubiere lugar con motivo de las infracciones y delitos cometidos contra el patrimonio público y de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.
5. Ejercer el control de gestión y evaluar el cumplimiento y resultado de las decisiones y políticas públicas de los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sujetos a su control, relacionadas con sus ingresos, gastos y bienes.
6. Las demás que le atribuyan esta Constitución y la ley.

d. *El régimen legal*

La ley es la que debe determinar lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del sistema nacional de control fiscal (art. 290).

e. *El régimen de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional*

En el Capítulo relativo a la Contraloría General de la República se consagra expresamente la existencia de la Contraloría General de la Fuerza Armada, así:

Artículo 291 La Contraloría General de la Fuerza Armada es parte integrante del sistema nacional de control. Tendrá a su cargo la vigilancia, control y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos afectos a la Fuerza Armada Nacional y sus órganos adscritos, sin menoscabo del alcance y competencia de la Contraloría General de la República. Su organización y funcionamiento lo determinará la ley respectiva y estará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor o Contralora General de la Fuerza Armada quien será designado mediante concurso de oposición.

6. *El Poder Electoral*

Otra innovación de la Constitución de 1999 fue elevar al rango constitucional al órgano de control electoral, el cual conforme a la Constitución de 1961 (art. 113) sólo tenía rango legal.

A. *Los órganos*

El artículo 292 dispone que el Poder Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector y, como organismos subordinados a éste, la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, con la organización y el funcionamiento que establezca la ley orgánica respectiva.

B. *Las atribuciones*

Las funciones del Poder Electoral se definen en el artículo 293 de la Constitución así:

1. Reglamentar las leyes electorales y resolver las dudas y vacíos que éstas susciten o contengan.
2. Formular su presupuesto, el cual tramitará directamente ante la Asamblea Nacional y administrará autónomamente.
3. Emitir directivas vinculantes en materia de financiamiento y publicidad político-electorales y aplicar sanciones cuando no sean acatadas.
4. Declarar la nulidad total o parcial de las elecciones.
5. La organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos.
6. Organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. Así mismo, podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Las corporaciones, entidades y organizaciones aquí referidas cubrirán los costos de sus procesos electorarios.
7. Mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral.
8. Organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos y velar porque éstas cumplan las disposiciones sobre su régimen establecidas en la Constitución y la ley. En especial, decidirá sobre las solicitudes de constitución, renovación y cancelación de organizaciones con fines políticos, la determinación de sus autoridades legítimas y sus denominaciones provisionales, colores y símbolos.
9. Controlar, regular e investigar los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos.
10. Las demás que determine la ley.

Los órganos del Poder Electoral deben garantizar la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

C. *La independencia y autonomía*

El artículo 294 establece que los órganos del Poder Electoral se rigen por los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana; descentralización de la administración electoral, transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinios.

D. *El Consejo Nacional Electoral*

a. *La integración y postulación de candidatos*

El artículo 296 exige que el Consejo Nacional Electoral debe estar integrado por cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos; tres de ellos serán postulados por la sociedad civil, uno por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales, y uno por el Poder Ciudadano.

Los tres integrantes postulados por la sociedad civil deben tener seis suplentes en secuencia ordinal, y cada designado por las Universidades y el Poder Ciudadano tendrá dos suplentes, respectivamente.

b. *El Comité de Postulaciones*

El artículo 295 crea un Comité de Postulaciones Electorales de candidatos a integrantes del Consejo Nacional Electoral, el cual debe estar integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley.

c. *La designación y duración*

Los integrantes del Consejo Nacional Electoral son designados por la Asamblea Nacional con el voto de las 2/3 partes de sus integrantes. Los integrantes del Consejo Nacional Electoral escogerán de su seno a su Presidente, de conformidad con la ley.

Los integrantes del Consejo Nacional Electoral durarán siete años en sus funciones y serán elegidos por separado: los tres postulados o postuladas por la sociedad civil al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo (art. 296).

d. *La remoción de sus integrantes*

Los integrantes del Consejo Nacional Electoral pueden ser removidos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia (art. 296).

E. *La organización del Poder Electoral*

La Junta Nacional Electoral, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, deben ser presididas cada una por un integrante postulado por la sociedad civil (art. 296).

V. LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO ESTADAL

1. *La Autonomía e igualdad de los Estados*

La distribución territorial del Poder Público implica la estructuración, en forma descentralizada, de las entidades políticas, las cuales por esencia gozan de autonomía.

Por ello, el artículo 159 de la Constitución establece que los Estados son entidades autónomas e iguales en lo político”, con personalidad jurídica plena, y quedan obligados a mantener la independencia, soberanía e integridad nacional, y a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República.

Esta autonomía, por supuesto, es política (elección de sus autoridades), organizativa (se dictan su Constitución), administrativa (inversión de sus ingresos), jurídica (no revisión de sus actos sino por los tribunales) y tributaria (creación de sus tributos); y sus límites deben ser los establecidos en la Constitución, razón por la cual la Ley nacional no podría regular a los Estados. Sin embargo, esta autonomía está limitada en la Constitución en forma absolutamente inconveniente, al remitir el artículo 162 a la ley nacional para establecer “el régimen de la organización y el funcionamiento de los Consejos Legislativos Estadales, es decir, el órgano que ejerce el Poder Legislativo en los Estados”. Esa materia debería ser competencia exclusiva de los Estados a ser regulados en sus respectivas Constituciones (art. 164, ord. 1).

Limitaciones similares se establecen en la Constitución en cuanto al ejercicio de las competencias. Por ejemplo, en materia de tributos, en la Constitución no sólo se ha dejado la materia a una legislación futura, sino que en definitiva, el Poder Nacional es el llamado a regular el ejercicio de la potestad tributaria, estatal y municipal (art. 156, ord. 13).

En cuanto a las competencias, las que son de carácter concurrente sólo pueden ejercerse por los Estados conforme a las “leyes de base” que dicte el Poder Nacional (art. 165); y en algunos casos, como en materia de policía, la función de policía estatal sólo puede ejercerse conforme a la legislación nacional aplicable (art. 164, ord. 6).

Todo lo anterior configura una autonomía limitada, lo que es lo mismo que una descentralización más nominal que real.

Por otra parte, en cuanto a la igualdad de los Estados, la misma ha perdido la garantía que le daba la representación igualitaria en el Senado, al haberse previsto en la Constitución una Asamblea Legislativa unicameral.

2. *El Poder Ejecutivo Estadal: los Gobernadores*

De acuerdo con el artículo 160, el gobierno y administración de cada Estado corresponde a un Gobernador.

A. *Las condiciones*

Para ser Gobernador se requiere ser venezolano, mayor de veinticinco años y de estado seglar.

En el caso de Estados Fronterizos, los Gobernadores deben ser venezolanos por nacimiento, sin otra nacionalidad como lo establece el artículo 41 de la Constitución; y si se trata de Estados no Fronterizos, los venezolanos por naturalización pueden ser electos Gobernadores, siempre que tengan residencia ininterrumpida en Venezuela por más de 15 años (art. 41).

B. *La elección popular y período*

Los Gobernadores deben ser elegidos por un período de 4 años por mayoría de las personas que votan. El Gobernador puede ser reelegido de inmediato y por una sola vez, para un período adicional.

Lamentablemente no se estableció la elección por mayoría absoluta y doble vuelta, para asegurar la legitimidad de la representación²⁹.

C. *La rendición de cuenta e informe*

Los Gobernadores deben rendir, anual y públicamente, cuenta de su gestión ante el Contralor del Estado y presentarán su informe de la misma ante el Consejo Legislativo y el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (art. 161).

3. *El Poder Legislativo Estadal: el Consejo Legislativo Estadal*

A. *La integración*

En cuanto al Poder Legislativo estadal, este se ejerce en cada Estado por un Consejo Legislativo conformado por un número no mayor de 15 ni

29 Véase nuestro voto salvado sobre esto en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.*, pág. 191 y 192.

menor de 7 integrantes, quienes proporcionalmente representarán a la población del Estado y a los Municipios (art. 162).

La representación proporcional, como sistema de escrutinio, tiende, como hemos visto, a asegurar la representación de los partidos políticos al preverse elecciones plurinominales en circuitos por listas. La referencia a la representación proporcional, por una parte, de la población, y por la otra, de los Municipios, realmente no se entiende, particularmente por el número reducido de miembros de los Consejos.

B. *Condiciones y período*

El mismo artículo 162 establece que los requisitos para ser integrante del Consejo Legislativo, la obligación de rendición anual de cuentas y la inmunidad en su jurisdicción territorial, se deben regir por las normas que esta Constitución establece para los diputados a la Asamblea Nacional, en cuanto le sea aplicable. Los legisladores estatales serán elegidos por un período de cuatro años pudiendo ser reelegidos solamente por dos períodos.

C. *El régimen legal y las competencias*

El artículo 162, contiene una norma que sin duda atenta contra la autonomía de los Estados, al establecer que la ley nacional debe regular el régimen de la organización y el funcionamiento del Consejo Legislativo, cuando eso corresponde a las Constituciones que deben dictar los Consejos Legislativos de los Estados (art. 164).

En todo caso, en cuanto a su competencia, los Consejos Legislativos tienen las atribuciones siguientes: 1) Legislar sobre las materias de la competencia estatal; 2) Sancionar la Ley de Presupuesto del Estado; y 3) Las demás que le atribuya la Constitución y la ley (art. 162).

4. *Las Contralorías Estadales*

Cada Estado debe tener una Contraloría que goce de autonomía orgánica y funcional, a la cual corresponde ejercer, conforme a la Constitución y la ley, el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes Estadales, sin menoscabo del alcance de las funciones de la Contraloría General de la República (art. 163).

La Contraloría estatal debe actuar bajo la dirección y responsabilidad de un Contralor, cuyas condiciones para el ejercicio del cargo son las que determine la ley, la cual garantizará su idoneidad e independencia; así como la neutralidad en su designación, que debe ser mediante concurso público.

No se precisa, en esta norma, cuál es “la ley” que ha de regular a las Contralorías Estadales, por lo que podría ser la ley nacional que regule el sistema nacional de control fiscal (art. 290); ni a qué autoridad corresponde

la designación del Contralor de cada Estado y la realización del concurso público, la que podría ser la Contraloría General de la República, como lo propusimos³⁰.

5. *El Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas*

En cada Estado, y conforme a la orientación de las reformas descentralizadoras de 1993³¹, debe crearse un Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, presidido por el Gobernador e integrado por los Alcaldes, los directores Estadales de los ministerios y una representación de los legisladores elegidos por el Estado a la Asamblea Nacional, del Consejo Legislativo, de los concejales y de las comunidades organizadas, incluyendo las indígenas donde las hubiere. Este Consejo debe funcionar y debe organizarse de acuerdo con lo que determine la ley.

De nuevo, aquí, la remisión a la ley, dada la composición del Consejo, sugiere que se trata de la ley nacional en lugar de la que dicte cada Consejo Legislativo Estadal.

VI. LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL

1. *Régimen General*

A. *Carácter*

De acuerdo con el artículo 168 de la Constitución, los Municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución y de la ley³².

En todo caso, la organización municipal debe ser democrática y debe responder a la naturaleza propia del gobierno local (art. 169).

B. *La autonomía*

La autonomía municipal comprende, conforme al artículo 168, lo siguiente: 1. La elección de sus autoridades; 2. La gestión de las materias de su competencia; y 3. La creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

30 Véase nuestro voto salvado en esta materia en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* pág. 193.

31 Véase en Allan R. Brewer-Carías, *La Descentralización en Venezuela 1993. Memoria del Ministro de Estado para la Decentralización*, Caracas 1994, pág. 267.

32 Véase nuestras propuestas para la reforma hacia un Nuevo Municipalismo en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo I, *op. cit.* págs. 164 a 169; y los comentarios críticos al proyecto constitucional en Tomo II, *op. cit.* págs. 230 y sigts.

Además, conforme lo establecía el artículo 29 de la Constitución de 1961, los actos de los Municipios no pueden ser impugnados sino ante los tribunales competentes, de conformidad con la Constitución y la ley; por lo que no pueden ser revisados, en forma alguna, por los órganos del Poder Nacional ni de los Estados.

C. *La participación ciudadana*

De acuerdo con el mismo artículo 168, las actuaciones de los Municipios en el ámbito de sus competencias se deben cumplir incorporando la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme a la ley.

D. *Las fuentes legales del régimen municipal*

El artículo 169, en el mismo sentido que el artículo 26 de la Constitución de 1961, dispone que la organización de los Municipios y demás entidades locales se debe regir por la Constitución, por la normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales, y por las disposiciones legales que en conformidad con aquellas dicten los Estados mediante sus Consejos Legislativos.

E. *Los diferentes regímenes municipales*

Una de las críticas más importantes que se habían formulado respecto de nuestro régimen municipal, era el excesivo uniformismo en la organización municipal, que ha hecho prácticamente inaplicable la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en muchos de los Municipios actuales³³. Por ello, el artículo 169, establece que la legislación que se dicte para desarrollar los principios constitucionales relativos a los Municipios y demás entidades locales, debe obligatoriamente establecer diferentes regímenes para su organización, gobierno y administración, incluso en lo que respecta a la determinación de sus competencias y recursos, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes. En particular, dicha legislación debe establecer las opciones para la organización del régimen de gobierno y administración local que debe corresponder a los Municipios con población indígena.

33 Véase nuestra propuesta en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo I, *op. cit.* pág. 165.

2. *El régimen de organización de otras entidades locales*

Además de los Municipios, la Constitución regula expresamente a otras entidades locales como las Mancomunidades, los Distritos Metropolitanos y las Parroquias.

A. *Las Mancomunidades, otras asociaciones y los Distritos*

Las Mancomunidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170, son el producto del derecho de asociación entre Municipios. Además, la Constitución admite que los Municipios pueden acordar entre sí o con los demás entes públicos territoriales, la creación de modalidades asociativas intergubernamentales para fines de interés público relativos a materias de su competencia.

Se le dió rango constitucional así, a las corporaciones de derecho público que se establecieron en los Reglamentos de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público en 1993³⁴.

Por último, el artículo 170 de la Constitución remite a la ley para la determinación de las normas concernientes a la agrupación de dos o más Municipios en Distritos.

B. *Los Distritos Metropolitanos*

a. *El Establecimiento*

En cuanto a los Distritos Metropolitanos, el artículo 171 dispone que cuando dos o más Municipios pertenecientes a una misma entidad federal tengan relaciones económicas, sociales y físicas que den al conjunto características de un área metropolitana, pueden organizarse como tales.

Sin embargo, cuando los Municipios que deseen constituirse en un distrito metropolitano pertenezcan a entidades federales distintas, corresponde a la Asamblea Nacional su creación y organización (art. 172).

En estos casos, la ley orgánica que al efecto se dicte debe garantizar el carácter democrático y participativo del gobierno metropolitano y establecer sus competencias funcionales, así como el régimen fiscal, financiero y de control. También debe asegurar que en los órganos de gobierno metropolitano tengan adecuada participación los respectivos Municipios, y debe señalar la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de estos últimos al distrito metropolitano.

34 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Informe sobre la Descentralización en Venezuela 1993, Memoria del Ministro de Estado para la Descentralización*, op. cit. pág. 306 y 309.

b. *Los regímenes*

Por otra parte, y para evitar el uniformismo, el artículo 171 dispone que la ley puede establecer diferentes regímenes para la organización, gobierno y administración de los distritos metropolitanos atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico y social, situación geográfica y otros factores de importancia. En todo caso, la atribución de competencias para cada distrito metropolitano debe tener en cuenta esas condiciones.

c. *Los Límites*

De acuerdo con el artículo 172, el Consejo Legislativo estatal, previo pronunciamiento favorable mediante consulta popular de la población afectada, debe definir los límites del distrito metropolitano y lo debe organizar según lo establecido en la ley orgánica nacional, determinando cuáles de las competencias metropolitanas deben ser asumidas por los órganos de gobierno del respectivo distrito metropolitano.

C. *Las Parroquias*

Todos los Municipios podrán crear parroquias conforme a las condiciones que determine la ley, aún cuando el artículo 173 precisa que en ningún caso las Parroquias deben ser asumidas como divisiones exhaustivas o imperativas del territorio del Municipio.

Sin embargo, es la legislación que se dicte para desarrollar los principios constitucionales sobre régimen municipal, la que debe establecer los supuestos y condiciones para la creación de otras entidades locales dentro del territorio municipal, así como los recursos de que deben disponer, concatenados a las funciones que se les asignen, incluso su participación en los ingresos propios del Municipio.

La creación de las parroquias, en todo caso, debe atender a la iniciativa vecinal o comunitaria, con el objeto de promover a la desconcentración de la administración del Municipio, la participación ciudadana y la mejor prestación de los servicios públicos.

3. *El Poder Ejecutivo Municipal: el Alcalde*

El gobierno y administración del Municipio corresponde al Alcalde, quien además, y en los términos del Código Civil (art. 446 y siguientes) tiene el carácter de la primera autoridad civil (art. 174)³⁵.

35 Las competencias en materia de registro civil, en consecuencia, deben ser asumidas por los Alcaldes. Véase sobre esto Allan R. Brewer-Carías, *Informe sobre la Descentralización en Venezuela 1993, Memoria del Ministro de Estado para la Descentralización*, op. cit. págs. 957 y sigts.

A. *Los Requisitos*

Para ser Alcalde se requiere ser venezolano mayor de 25 años y de estado seglar. El artículo 41 de la Constitución, sin embargo, exige que en los Estados Fronterizos, para ser Alcalde se requiere ser venezolano por nacimiento, sin otra nacionalidad.

Por otra parte, el artículo 177 permite que la ley nacional pueda establecer principios, condiciones y requisitos de residencia, prohibiciones, causales de inhabilitación e incompatibilidades para la postulación y ejercicio de las funciones de Alcaldes y concejales.

B. *La elección y carácter*

El Alcalde debe ser elegido por un período de 4 años por mayoría de las personas que votan, y podrá ser reelegido de inmediato y por una sola vez, para un período adicional.

Tampoco se estableció, en este caso el principio de la elección por mayoría absoluta, como se había planteado en la discusión constitucional³⁶.

4. *El Poder Legislativo Municipal*

El artículo 175 de la Constitución, atribuye la función legislativa del Municipio al Concejo, integrado por concejales elegidos en la forma establecidas en la Constitución, en el número y condiciones de elegibilidad que determine la ley.

Lamentablemente no se estableció en la Constitución el principio de la elección uninominal de concejales, para asegurar la efectiva representatividad de las comunidades y sus electores, remitiéndose el sistema electoral al principio de la representación proporcional destinado a permitir la representatividad de partidos³⁷.

5. *Las Contralorías Municipales*

En cuanto a las Contralorías Municipales, de acuerdo con el artículo 176, les corresponde el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismos, sin menoscabo del alcance de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

36 Véase nuestro Voto Salvado en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.*, pág. 195.

37 Véase nuestro Voto Salvado en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.*, págs. 195 y 196.

Las Contralorías son dirigidas por el Contralor, designado por el Consejo mediante concurso público que garantice la idoneidad y capacidad de quien sea designado para el cargo, de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

6. *Los Concejos locales de Planificación Pública*

Por último, el artículo 182 de la Constitución crea el Consejo Local de Planificación Pública, presidido por el Alcalde e integrado por los concejales, los Presidentes de la Juntas Parroquiales y representantes de organizaciones vecinales y otras de la sociedad organizada, de conformidad con las disposiciones que establezca la ley.

VII EL PROBLEMA DEL ESTADO FEDERAL DESCENTRALIZADO CON UN MARCO CENTRALISTA

Uno de los grandes cambios políticos que debió propugnar la nueva Constitución era transformar definitivamente la Federación Centralizada que hemos tenido durante los últimos cien años, por una Federación Descentralizada, con una efectiva distribución territorial del poder hacia los Estados y Municipios³⁸. En tal sentido apuntaba la reforma constitucional, no sólo al concebirse la forma del Estado como un Estado Federal Descentralizado (art. 4), sino al preverse a la descentralización política de la Federación como una política nacional de carácter estratégico (art. 158).

Sin embargo, el resultado final del esquema constitucional de distribución territorial del poder, no ha significado avance sustancial alguno respecto del proceso de descentralización que se venía desarrollando durante la última década en el país, al amparo de la Constitución de 1961³⁹; y más bien, en muchos aspectos ha significado un retroceso institucional. Por ello, la denominación de “Estado Federal Descentralizado”, en definitiva, no pasa de ser el mismo “desideratum” inserto en la Constitución de 1961, hacia el cual se puede ir, pero que no se consolida en el Proyecto.

En este caso, incluso, como se ha señalado, el régimen se concibe en forma contradictoria, pues institucionalmente se limita en forma amplia la autonomía de los Estados y Municipios, al remitirse su regulación a la Ley, y se lesiona la igualdad de los Estados al eliminarse el Senado y con ello, la posibilidad de la participación política igualitaria de los Estados en la conducción de las políticas nacionales.

38 Véase nuestras propuestas en Allan R. Brewer-Carías, *Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente*, Caracas 1999, págs. 271 y sigs.

39 Véase en general Allan R. Brewer-Carías, *Informe sobre la Descentralización en Venezuela 1993, Memoria del Ministro de Estado para la Descentralización*, Caracas 1993.

En efecto, en la Constitución se estableció una organización unicameral de la Asamblea Nacional (art. 186) que no sólo rompe una tradición que se remonta a 1811, sino que es contradictoria con la forma federal del Estado, que exige una Cámara Legislativa con representación igualitaria de los Estados, cualquiera que sea su población, y que sirva de contrapeso a la cámara de representación popular según la población del país. La “eliminación” del Senado o Cámara Federal es, por tanto, un atentado contra la descentralización política efectiva, al extinguir el instrumento para la igualación de los Estados en el tratamiento de los asuntos nacionales en la Asamblea Nacional; y además, un retroceso tanto en el proceso de formación de las leyes nacionales, como en el ejercicio de los poderes de control parlamentario sobre el Ejecutivo.

Por otra parte, la autonomía de los entes territoriales, Estados y Municipios, exige su garantía constitucional, en el sentido de que no puede ser limitada por ley nacional posterior. De ello se trata al establecerse una distribución constitucional del Poder en el territorio.

En la Constitución, sin embargo, la regulación del funcionamiento y la organización de los Consejos Legislativos Estadales se remite a la ley nacional (art. 162), lo cual, además de contradictorio con la atribución de los Estados de dictarse su Constitución para organizar sus poderes públicos (art. 164, ord. 1), es una intromisión inaceptable del Poder Nacional en el régimen de los Estados.

En cuanto a los Municipios, la autonomía municipal tradicionalmente garantizada en la propia Constitución, también se encuentra interferida, al señalarse que los Municipios gozan de la misma, no sólo “dentro de los límites” establecidos en la Constitución, sino en la ley nacional (art. 168), con lo cual el principio descentralizador básico, que es la autonomía, queda minimizado.

Por otra parte, en cuanto a la distribución de competencias entre los entes territoriales, el proceso de descentralización exigía, ante todo, la asignación efectiva de competencias tributarias a los Estados, sobre todo en materia de impuestos al consumo, como sucede en todas las Federaciones. Los avances que el Proyecto tenía en esta materia en la primera discusión fueron abandonados, y en la segunda discusión se le quitaron a los Estados todas las competencias tributarias que se le habían asignado, con lo que se retrocedió al mismo estado que existía en la Constitución de 1961. En esta forma, los Estados seguirán dependientes del Situado Constitucional, el cual puede incluso disminuirse, además de que se le fijó un tope máximo (20% de los ingresos nacionales) que en la Constitución de 1961 no tenía (sólo había un mínimo); y si bien se crea en la Constitución el Consejo Federal de Gobierno (art. 185) como órgano intergubernamental, su organización por ley nacional puede conducir a su control por los órganos nacionales.

Conforme a lo anterior, en líneas generales, el esquema de Federación Centralizada de la Constitución de 1961 no logró ser totalmente superado en la nueva Constitución, y si bien se habla de descentralización, sigue siendo un desideratum, no actualizado. La gran reforma del sistema político, necesaria e indispensable para perfeccionar la democracia, en todo caso, era desmontar el centralismo del Estado y distribuir el Poder Público en el territorio; única vía para hacer realidad la participación política. Ello sólo justificaba el proceso constituyente; pero su decisión se pospuso y con ello, se perdió la gran oportunidad de comenzar a sustituir el Estado Centralizado por un Estado Descentralizado. La Asamblea Constituyente, para superar la crisis política, debió diseñar la transformación del Estado, descentralizando el poder y sentar las bases para acercarlo efectivamente al ciudadano. Al no hacerlo, ni transformó el Estado ni dispuso lo necesario para hacer efectiva la participación.

CUARTA PARTE

LA CONSTITUCIÓN SOCIAL

Así como la Constitución Política regula la organización del Estado mediante sistemas de distribución y división (separación) del Poder Público; la Constitución Social tiene por objeto regular el estatuto de las personas y de la Sociedad Civil y sus relaciones con el Estado. Ello se concreta en el régimen de los derechos y deberes constitucionales de las personas, en el cual se establece esa relación Estado-Sociedad.

En esta materia, de los derechos constitucionales y, en particular, en relación con los derechos humanos, sin duda, la Constitución de 1999 es un texto en el cual se han incorporado notables innovaciones signadas por la progresividad de la protección de los derechos humanos, muchas de ellas a propuesta nuestra como resulta del texto del Capítulo I sobre Disposiciones Generales del Título IV sobre los Deberes, Derechos Humanos y Garantías¹. Sin embargo, también ha habido notables regresiones específicas, como la eliminación del derecho de protección de los niños a la violación de la reserva legal como garantía de los derechos por la previsión de la delegación legislativa al Ejecutivo, y de las regulaciones excesivamente paternalistas y estatistas en el campo de los derechos sociales, en las cuales se ha marginado a la sociedad civil.

I. EL REGIMEN GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. *El principio de la progresividad y la no discriminación*

El artículo 19 de la Constitución de 1999 comienza el Título relativo a los Deberes, Derechos y Garantías Constitucionales, disponiendo que el Estado debe garantizar a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos.

¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente, (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo II, (9 Septiembre-17 Octubre 1999), Caracas 1999, págs. 77 a 115.

El respeto y garantía de los derechos, por tanto, son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

Se establece así, en primer lugar, la garantía estatal de los derechos humanos, conforme al principio de la progresividad y no discriminación; y en segundo lugar, la obligación estatal de respetarlos y garantizarlos no sólo conforme a la Constitución y a las leyes sino conforme a los tratados sobre derechos humanos ratificados por la República.

2. *El principio de la libertad*

Al igual que en el artículo 43 de la Constitución de 1961, el artículo 20 de la Constitución de 1999 consagra el principio de la libertad, como fundamento de todo el sistema en la materia al establecer que:

Artículo 20: Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.

Como se señaló en la Exposición de Motivos de la Constitución de 1961, esta norma “sustituye el enunciado tradicional de que todos pueden hacer lo que no perjudique a otro y nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordene ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíba”.

3. *La cláusula abierta de los derechos humanos*

Los derechos humanos garantizados y protegidos conforme a la Constitución, no son sólo los enumerados en su texto, sino todos los demás que sean inherentes a la persona humana. Así se establecía en el artículo 50 de la Constitución de 1961 lo que permitió, conforme a dicha norma, a que la jurisprudencia incorporara, con rango constitucional, muchos derechos humanos no enumerados en el texto constitucional², y se recoge, ampliado, en el artículo 22 de la Constitución de 1999, así:

Artículo 22: La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

2 El último ejemplo importante fue la definición del derecho a la participación política como derecho inherente a las personas en la sentencia de la Corte Suprema del 19-01-99 que abrió la vía constitucional hacia la elección de la Asamblea Nacional Constituyente. Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías, *Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente*, Caracas 1999, pág. 41.

4. *La jerarquía constitucional de los Tratados internacionales sobre derechos humanos*

Una de las grandes innovaciones de la Constitución de 1999 en esta materia, ha sido el otorgarle rango constitucional a los Tratados internacionales sobre derechos humanos, siguiendo los antecedentes de la Constitución del Perú de 1979 (art. 105), de la Constitución Argentina de 1994 (art. 75) y la orientación de la jurisprudencia de la Corte Suprema en la sentencia de declaratoria de nulidad de la Ley de Vagos y Maleantes de 14-10-97. Estos antecedentes nos llevaron a proponer con la asistencia del Profesor Carlos Ayala Corao, la inclusión de una norma³, que quedó redactada así:

Artículo 23: Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorable a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Se destacan, de esta disposición, los siguientes aspectos: primero, la jerarquía constitucional de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos; segundo, la aplicación prevalente de los mismos en relación con la Constitución y las leyes, si establecen normas más favorables; y tercero, la aplicación inmediata y directa de los mismos por los órganos que ejercen el Poder Público.

II. EL REGIMEN GENERAL DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

En la Constitución de 1999 también se han incorporado un conjunto de regulaciones muy importantes, relativas a las garantías constitucionales de los derechos humanos, es decir, de los instrumentos que permiten hacer efectivo el ejercicio de los derechos⁴. Lamentablemente, sin embargo, la nueva Constitución establece una regresión inadmisibles en relación con la garantía de la reserva legal.

1. *La garantía de la irretroactividad de la ley*

En el artículo 24 se recoge el principio que regulaba el artículo 44 de la Constitución de 1961 sobre la irretroactividad de la ley, así:

3 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo II, *cit*, págs. 111 a 115.

4 Véase en general, Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo V, *El derecho y la acción de amparo*, 1998, págs. 11 y sigts.

Artículo 24: Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia aún en los procesos que se hallaren en curso, pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o rea.

2. *La garantía de la nulidad de los actos violatorios de derecho y de la responsabilidad de los funcionarios*

El artículo 25 de la Constitución, siguiendo la orientación del artículo 46 de la Constitución de 1961, dispone:

Artículo 25: Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

De esta norma no sólo se deduce la garantía constitucional de la nulidad absoluta de los actos estatales violatorios de los derechos constitucionales; sino la garantía de la responsabilidad de los funcionarios que los ordenen y ejecuten.

3. *La garantía de la igualdad ante la ley*

La garantía de la igualdad ante la ley ha encontrado, en la Constitución de 1999, una consagración bien detallada y explícita, que contrasta con el escueto texto del artículo 61 de la Constitución de 1961, en la siguiente forma:

Artículo 21: Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por algunas de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se comentan.
3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las formulas diplomáticas.
4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

4. *La garantía judicial: el derecho de acceso a la justicia*

De nada servirá establecer los derechos en la Constitución sino se garantiza judicialmente su efectividad. Por eso, ampliando la norma del artículo 68 de la Constitución de 1961, en la Constitución de 1999 se dispone:

Artículo 26: Toda persona tiene derecho a acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

De esta norma, se destaca no sólo el derecho de acceder a la justicia para la protección de sus derechos e intereses, incluso de carácter colectivo y difuso⁵, sino el derecho a la tutela efectiva de los mismos, y el derecho a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

Esta norma fundamental incorpora a nuestro constitucionalismo, el principio del derecho a la tutela judicial efectiva, que proviene del constitucionalismo español (art. 21,1 Constitución de 1978); y el derecho de rango constitucional a la celeridad judicial.

Además, en el mismo artículo constitucional se establecen los principios generales del sistema judicial al establecer que:

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismo o reposiciones inútiles.

5. *La garantía de protección mediante recursos efectivos: el derecho y la acción de amparo y la acción de habeas data*

En el artículo 27 de la Constitución de 1999 siguiendo la orientación del artículo 49 de la Constitución de 1961, se reguló la institución del amparo, definitivamente como un derecho constitucional que se manifiesta mediante el ejercicio de múltiples medios o recursos judiciales de protección, incluyendo la acción de amparo⁶, así:

Artículo 27: Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

5 Véase sobre los intereses colectivos y difusos, Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo VII, *Jurisdicción contencioso-administrativa*, Caracas, 1997, págs. 83 y sigts.

6 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo V, *El Derecho y la Acción de Amparo*, *op. cit.*, págs. 163 y sigts.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Como puede observarse, en esta norma se recogen todos los principios fundamentales en materia de amparo que se desarrollaron en aplicación de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales⁷.

En la Constitución de 1999, además, siguiendo la orientación de las Constituciones latinoamericanas recientes, como la de Brasil⁸, se estableció expresamente la acción de *habeas data* mediante la cual se garantiza a las personas el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como o de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, el artículo 28 de la Constitución precisa que toda persona podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas, quedando a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

6. *Las garantías del debido proceso*

La más importante de las garantías constitucionales, además del acceso a la justicia, es que ésta se imparta de acuerdo con las normas establecidas en la Constitución y las leyes, es decir, en el curso de un debido proceso. Estas garantías se han establecido detalladamente en el artículo 49 que exige que “el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”, y son las siguientes:

7 Véase Allan R. Brewer-Carías y Carlos M. Ayala Corao, *Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y garantías constitucionales*, Caracas 1988.

8 Sobre esta acción véase, Allan R. Brewer-Carías, *El amparo a los derechos y garantías constitucionales (Una aproximación comparativa)*, Caracas 1993, pág. 48.

A. *El derecho a la defensa*

El ordinal 1º del artículo 49 comienza por establecer no sólo el derecho a la *defensa*, sino a la *asistencia jurídica* (de abogado) los que considera como derechos inviolables en *todo estado y grado* de la investigación y del proceso. Adicionalmente, precisa que toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se la investiga, de *acceder a las pruebas* y de *disponer del tiempo* y de los medios adecuados para ejercer su *defensa*.

La garantía fundamental en materia probatoria, además, es la consideración como nulas, con rango constitucional, de *las pruebas* obtenidas mediante violación del debido proceso.

Por último, como manifestación del derecho a la defensa se consagra el derecho de toda persona declarada culpable a *recurrir del fallo* (doble instancia), con las excepciones establecidas en la Constitución y la ley.

B. *La presunción de inocencia*

En la Constitución de 1999, en forma explícita, se estableció el principio de que “Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario” (ordinal 2º del artículo 49).

C. *El derecho a ser oído*

El ordinal 3º del artículo 49, regula el derecho de toda persona a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Para asegurar este derecho a quienes no hablen castellano o no puedan comunicarse de manera verbal, la Constitución estableció que tienen derecho a un intérprete.

D. *El derecho al ser juzgado por su juez natural, que debe ser competente, independiente e imparcial*

Adicionalmente, el artículo 49, ordinal 4º establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, siempre que sea un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad (ord. 3, art. 49), con las garantías establecidas en la Constitución y en la ley.

La Constitución también garantiza que ninguna persona puede ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni puede ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

E. *Las garantías de la confesión*

Conforme al ordinal 5° del artículo 49, ninguna persona puede ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En todo caso, la confesión solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

F. *El principio nullum crimen nulla poena sine lege*

El ordinal 6° del artículo 49 recoge el principio tradicional de que ninguna persona puede ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

G. *El principio non bis in idem*

Este principio lo recoge el ordinal 7° del artículo 49 al establecer que ninguna persona puede ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

H. *La garantía de la responsabilidad estatal por errores o retardos judiciales*

Conforme al ordinal 8° del artículo 49, toda persona puede solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados.

En todo caso, queda a salvo el derecho del particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o juez del Estado, y de actuar contra éstos.

En cuanto a la responsabilidad del Estado, en general, está regulada en el artículo 140; y el principio de la responsabilidad de los jueces se refuerza, además, en los artículos 139 y 255.

7. *La precaria situación de la garantía de la reserva legal*

Entre las garantías constitucionales de los derechos humanos, sin duda, la más importante es la garantía de la reserva legal, es decir, que las limitaciones y restricciones a los derechos sólo pueden establecerse mediante ley formal⁹. De allí la remisión que los artículos relativos a los derechos constitucionales hacen a la ley.

9 Véase Allan R Brewer-Carías, "Consideraciones sobre la suspensión o restricción de las garantías constitucionales", *Revista de Derecho Público*, N° 37, EJV, Caracas 1989, págs. 6 y 7.

Pero ley, en los términos de la garantía constitucional, sólo puede ser el acto emanado de la Asamblea Nacional actuando como Cuerpo Legislativo (art. 202). Este es el único acto que puede restringir o limitar las garantías constitucionales, como lo indica el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, esta garantía se violentó en el propio texto constitucional, al regular la “delegación legislativa” al Presidente de la República, mediante las llamadas “leyes habilitantes” (art. 203), para poder dictar actos con rango y valor de ley en cualquier materia (art. 236, ord. 8) que en la Constitución de 1961 sólo estaban reducidos a materias económicas y financieras (art. 190, ord. 8).

Esto podría abrir la vía constitucional para la violación de la reserva legal que, como se dijo, es la garantía constitucional más importante en relación con la efectiva vigencia y ejercicio de los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todo caso, ha decidido formalmente en la opinión consultiva OC-6/86 de 9-3-86 que la expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención sólo se refiere a las emanadas de “los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente electos”¹⁰, por lo que en ningún caso las leyes habilitantes podrían autorizar al Presidente de la República para dictar “decretos-leyes” restrictivos de derechos y garantías constitucionales.

8. *La investigación de las violaciones de derechos por autoridades del Estado*

A propuesta nuestra¹¹, y con la asistencia del Profesor Carlos Ayala Corao en el artículo 29 de la Constitución se estableció expresamente que el Estado está obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades, precisándose además que:

“las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los de delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía”.

La imprescriptibilidad de las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos también se establece en el artículo 271 de la Constitución.

10 Véase “La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Opinión Consultiva, OC-6/86) Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *Revista IIDH*; Instituto Interamericano de Derechos Humanos N° 3, San José 1986, págs. 107 y sigts.

11 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo II, *cit.*, pág. 104.

9. *La obligación estatal de indemnizar*

De acuerdo con el artículo 30 de la Constitución y también a propuesta nuestra¹² se estableció la obligación del Estado de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, y a sus derechohabientes, incluido el pago y perjuicios. A tal efecto, en la Constitución se exige que el Estado adopte las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas estas indemnizaciones.

El Estado, además, debe proteger a las víctimas de delitos comunes y debe procurar que los culpables reparen los daños causados.

10. *El derecho de acceso a la justicia internacional*

La Constitución de 1999 garantiza, por último, también a propuesta nuestra¹³, el acceso a la justicia internacional para la protección de los derechos humanos en la siguiente forma:

Artículo 31: Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

El Estado debe adoptar, conforme a procedimientos establecidos en la Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

III. LOS DERECHOS INDIVIDUALES

El Capítulo IV del Título III de la Constitución se destina a regular “los derechos civiles”, los que, en realidad, en castellano y conforme a la tradición constitucional venezolana, son los *derechos individuales*¹⁴. En realidad, la expresión “derechos civiles” es una traducción de la expresión en inglés, “*civil rights*” que se incorporó en la traducción al español del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, que es ley en la República¹⁵.

12 *Idem*, pág. 106.

13 *Ibidem*, pág. 107.

14 Véase la denominación desde la Constitución de 1858 en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Caracas, 1997, pág. 488; y Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo IV, *Los Derechos y garantías constitucionales*, *op. cit.* págs. 53 y sigts.

15 Véase en *Gaceta Oficial*, N° 2146 Extraordinario de 28-01-78.

1. *El derecho a la vida*

En igual forma que en el artículo 58 de la Constitución de 1961, el artículo 45 de la Constitución 1999, regula, el derecho a la vida así:

Artículo 43: El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla.

En la Constitución de 1999, sin embargo, se reforzó la previsión de este derecho, obligándose en particular al Estado a proteger “la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma”.

En la discusión de este artículo en la Asamblea, hubo polémica al proponerse se agregara el derecho a la inviolabilidad de la vida, “a partir de la concepción”. En realidad, en nuestro criterio, esta protección correspondía al artículo destinado a la protección del niño, donde debió haberse regulado¹⁶.

2. *El derecho al nombre*

El contenido del artículo 56 de la Constitución es una innovación constitucional, al regular no sólo el derecho al nombre sino al registro civil, así:

Artículo 56: Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.

Todas las personas tienen derecho a ser inscritas gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Estos no contendrán mención alguna que califique la filiación.

3. *El derecho a la inviolabilidad de la libertad personal*

El artículo 44 de la Constitución declara que “la libertad personal es inviolable” y en consecuencia consagra los siguientes derechos y garantías:

A. *Garantías ante el arresto o detención*

En el ordinal 1º del artículo 44 se garantiza que ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida *in fraganti*. En este caso debe ser llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de 48 horas a partir del momento de la detención.

16 Véase nuestra posición en torno a este artículo en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente, (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo III, (18 octubre-30 noviembre 1999), Caracas 1999, págs. 149 y sigts.

Por otra parte, se precisa en la Constitución que las personas tienen derecho a ser juzgadas en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez en cada caso.

En todo caso, la constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad del detenido no causa impuesto alguno.

En general puede decirse que el principio previsto en esta norma sigue la orientación del ordinal 1º del artículo 60 de la Constitución de 1961, pero con la garantía adicional de que las personas deben ser juzgadas en libertad. La detención judicial de las personas procesadas, por tanto, de acuerdo con la Constitución, no es la regla sino la excepción.

B. *Derecho a la defensa y a no estar incomunicado*

El ordinal 2º del artículo 44, en la misma orientación de la garantía al debido proceso (art. 49), establece que toda persona detenida tiene *derecho a comunicarse* de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, y éstos, a su vez, tienen el derecho a ser *informados* del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismo o con el auxilio de especialistas.

La Constitución exige, además, que la autoridad competente debe llevar un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron.

Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se exige la observancia, además, de la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

C. *El límite personal de las penas*

Conforme al artículo 44, ordinal 3º, la pena, en ningún caso, puede trascender de la persona condenada, prohibiéndose condenas a penas perpetuas o infamantes.

En todo caso, además, se dispone, en la misma orientación del ordinal 7 del artículo 60 de la Constitución de 1961, que las penas privativas de la libertad no pueden exceder de treinta años.

D. *La identificación de la autoridad*

El texto del artículo 48 de la Constitución de 1961 se recogió como ordinal 4º del artículo 44 de la nueva Constitución, al exigir a toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad, la obligación de identificarse.

E. *El derecho a la excarcelación*

Ninguna persona puede continuar en detención después de dictada una orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta (art. 44, ord. 5°).

F. *La protección frente a la esclavitud o servidumbre*

Por otra parte, el artículo 54 de la Constitución, específicamente dispone que ninguna persona puede ser sometida a esclavitud o servidumbre; sujetando la trata de personas y, en particular, la de mujeres, niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, a las penas previstas en la ley.

G. *Régimen especial sobre los delitos graves*

En sentido similar a lo previsto en el artículo 29, el artículo 271 de la Constitución establece un conjunto de restricciones derivadas de la comisión de delitos contra los derechos humanos, contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes, estableciendo que:

“No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con tales delitos. El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpuestas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil.

4. *La prohibición de la desaparición forzosa de personas*

El artículo 45 regula, en forma novedosa en el ordenamiento venezolano, la prohibición a la autoridad pública, sea civil o militar, aun en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, de practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas. Agrega la norma que:

El funcionario o funcionaria que reciba orden o instrucción para practicarla, tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla a las autoridades competentes. Los autores o autoras intelectuales y materiales, cómplices y encubridores o encubridoras del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, serán sancionados de conformidad con la ley.

5. *El derecho a la integridad personal*

El artículo 46 consagra el derecho de toda persona a que se respete “su integridad física, psíquica y moral”, regulándose en consecuencia los siguientes derechos:

A. *El derecho a no ser sometido a torturas o penas degradantes*

Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así lo dispone el artículo 46, ordinal 1º agregando el derecho a la rehabilitación que tienen las víctimas de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado.

B. *El derecho de los detenidos al respeto a la dignidad humana*

El ordinal 2º del artículo 46 garantiza el derecho de toda persona privada de libertad de ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

C. *El derecho a decidir sobre experimentos y tratamientos*

Por otra parte, ninguna persona puede estar sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley (art. 46, ord. 3º).

D. *La responsabilidad de los funcionarios*

El artículo 46, ordinal 4º dispone, finalmente, que los funcionarios públicos que, en razón de su cargo infieran maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, deben ser sancionados de acuerdo con la ley.

6. *El derecho a la inviolabilidad del hogar doméstico*

El artículo 47 de la Constitución garantiza la inviolabilidad no sólo del hogar doméstico como era tradicional en las Constituciones anteriores (art. 62 de la Constitución de 1961), sino “del domicilio y todo recinto privado de las personas”; agregando que no pueden ser allanados, sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir de acuerdo con la ley las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano.

Las visitas sanitarias que se practiquen, de conformidad con la ley, sólo pueden realizarse previo aviso de los funcionarios o funcionarias que las ordenen o hayan de practicarlas.

7. *La inviolabilidad de las comunicaciones privadas*

De acuerdo con el artículo 48 de las Constitución, se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas, por lo que no pueden ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso.

El antiguo derecho a la inviolabilidad de la correspondencia previsto en el artículo 63 de la Constitución de 1961, se amplía considerablemente en esta norma al protegerse las comunicaciones privadas en todas sus formas y, en especial, no sólo las escritas sino las orales.

8. *La libertad de tránsito*

El artículo 50 de la Constitución consagra el derecho de toda persona de transitar libremente y por cualquier medio por el territorio nacional, cambiar de domicilio y residencia, ausentarse de la República y volver, trasladar sus bienes y pertenencias en el país, traer sus bienes al país o sacarlos, sin más limitaciones que las establecidas por la ley; los venezolanos y venezolanas pueden ingresar al país sin necesidad de autorización alguna¹⁷.

Contrariamente a lo previsto en el artículo 64 de la Constitución de 1961, en el nuevo texto constitucional se establece que ningún acto del Poder Público podrá establecer la pena de extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos, sin excepción alguna. En el régimen de 1961 se admitía el extrañamiento del territorio nacional de venezolanos como conmutación de otra pena y a solicitud del reo.

En la Constitución se reguló, además, el régimen del cobro de peajes en las vías terrestres y su compatibilización con la libertad de transitar, al disponerse que se precisa, además, que en caso de concesión de vías, la ley debe establecer los supuestos en los que debe garantizarse el uso de una vía alterna¹⁸.

9. *El derecho de petición y a la oportuna respuesta*

El artículo 51 de la Constitución, en la orientación del artículo 67 de la Constitución de 1961, consagra el derecho de toda persona de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público sobre los

17 Véase nuestras observaciones sobre esta norma en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* págs. 150 y 151.

18 *Idem*, pág. 151.

asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta.

Se agrega, en el nuevo texto, el derecho a que la respuesta sea “adecuada” y el principio de que quienes violen este derecho deben ser sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos del cargo respectivo.

10. *El derecho de asociación*

El artículo 52 se establece que toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley, estando obligado el Estado a facilitar el ejercicio de este derecho.

Este derecho encuentra una limitación de rango constitucional, en el artículo 256 respecto de los jueces, a quienes se prohíbe asociarse.

11. *El derecho de reunión*

De acuerdo con el artículo 53 de la Constitución, toda persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas; quedando sometidas las reuniones en lugares públicos a lo regulado por la ley.

12. *El derecho a la libre expresión del pensamiento*

El artículo 57 garantiza el derecho de toda persona a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. En todo caso, quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. La Constitución, además, establece que no se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa. Además, se prohíbe la censura a los funcionarios públicos para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades¹⁹.

El artículo 58, de la Constitución, además, establece que la comunicación es libre y plural y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley.

13. *El derecho a la información*

Dicho artículo 58, por otra parte, establece el derecho a la información, en la siguiente forma:

19 Véase nuestra propuesta de agregar en esta norma el derecho de todos a buscar, recibir y difundir información, en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* págs. 152 a 153.

Toda persona tiene derecho a la información *oportuna, veraz e imparcial*, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como el derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

Una larga polémica se planteó respecto de la utilización de los adjetivos “oportuna, veraz e imparcial” para calificar la información que toda persona tiene derecho a recibir, no porque no deba ser así, sino porque todos estos calificativos en la Constitución podrían dar lugar a que desde el Estado pueda establecerse algún control para determinar la veracidad, la oportunidad o la imparcialidad de la información, y con ello el establecimiento de alguna “verdad oficial”²⁰. En una Constitución signada por el principio de la progresión en la mayoría de los derechos individuales, esta regresión en materia de derechos individuales es inadmisibile, pues abre una grieta que puede servir al autoritarismo.

Debe señalarse, además, que conforme al artículo 108 de la Constitución, el Estado tiene la obligación de garantizar servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, para permitir el acceso universal a la información.

14. *La libertad religiosa*

El artículo 59 de la Constitución establece que el Estado debe garantizar la libertad de religión y de culto, y consagra el derecho de toda persona a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.

La norma garantiza además, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y la ley.

Se consagra, adicionalmente el derecho del padre y la madre a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones.

En todo caso, queda claro que nadie puede invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos.

15. *El derecho a la protección del honor y la intimidad*

El artículo 60 de la Constitución además de proteger el honor como lo hacía el artículo 59 de la Constitución de 1961, amplía la protección incor-

20 Véase nuestro Voto Salvado sobre esta norma en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.*, págs. 154 a 156.

porando el concepto de intimidad y vida privada, recogiendo así aspectos novedosos en la materia²¹, en la siguiente forma:

Artículo 60. Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.

16. *El derecho a la libertad de conciencia*

El artículo 61 establece el derecho de toda persona a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su practica afecte la personalidad o constituya delito. En todo caso, se dispone que la objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos.

17. *El derecho de protección por parte del Estado*

Por último, en relación con los derechos civiles, el artículo 55 dispone que toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

En todo caso, los cuerpos de seguridad del Estado deben respetar la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. En cuanto, al uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionariado policial y de seguridad está limitado por los principios de “necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad”, conforme a la ley.

El artículo, además, exige que una ley especial regule la participación de los ciudadanos en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias.

IV. LOS DERECHOS SOCIALES Y DE LAS FAMILIAS

En el campo de los derechos sociales y de las familias, la Constitución de 1999 contiene extensas y complejas declaraciones, muchas de las cuales no guardan relación con el principio de la alteridad, que atribuyen al Estado innumerables obligaciones y que en gran parte marginalizan a la sociedad civil. El esquema, globalmente considerado es altamente paternalista.

21 Véase Allan R. Brewer-Carías y Carlos M. Ayala Corao, *El derecho a la intimidad y a la vida privada y su protección frente a las injerencias abusivas o arbitrarias del Estado*, Caracas 1995,

1. *Los Derechos de protección*

A. *El régimen de las familias y la protección estatal*

De acuerdo con el artículo 75, el Estado debe proteger a las familias “como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas”²² y, en particular, debe garantizar protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

En las normas se establece, además, que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes.

Por otra parte, en la Constitución se establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen.

Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

Se declara, también, que la adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. En todo caso, se declara constitucionalmente que la adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

B. *La protección de la maternidad*

En cuanto a la maternidad y la paternidad, el artículo 76 establece que son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre.

Además, se garantiza el derecho de las parejas a decidir libre y responsablemente el número de hijos que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho²³.

Por otra parte, la norma dispone que:

“El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos”.

El artículo 76, además, establece el deber compartido e irrenunciable del padre y la madre de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos y éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquél o aquella no puedan hacerlo por sí mismos. En todo caso, es la ley la que debe establecer las medidas necesarias y adecuada para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

22 Véase nuestro voto salvado en relación con este concepto de la familia como “asociación” en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* pág. 163.

23 Véase nuestra posición en la discusión de este artículo, en *idem*, pág. 164.

La inclusión de la frase “a partir del momento de la concepción” en esta norma, no tiene sentido alguno pues la maternidad sólo existe desde ese momento, por lo que es redundante. En realidad, esta protección “desde el momento de la concepción” correspondía a los niños, como lo establecía el artículo 74 de la Constitución de 1961, y no se consagró en el artículo 78 de la Constitución de 1999. Solo se incorporó el principio, en esta norma, pero sin ningún efecto.

C. *La protección del matrimonio*

La Constitución (art. 77), además, protege “el matrimonio entre un hombre y una mujer”, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Además, se precisa que las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

Se dispuso así, toda duda sobre la posibilidad de que pudiese consolidarse legislativamente en Venezuela, matrimonios o uniones estables que no sea entre hombre y mujer.

D. *La protección de los niños y los derechos de los jóvenes*

En el artículo 78 de la Constitución de 1999 se establece además, que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y deben estar protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales deben respetar, garantizar y desarrollar los contenidos de la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República.

Por otra parte, se establece que el Estado, la familia y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, protección integral, a los niños para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. No se estableció, sin embargo, que este derecho a protección integral lo tienen los niños desde su concepción, como lo establecía el artículo 74 de la Constitución de 1961²⁴.

Debe señalarse que a pesar de todo el avance en materia de derechos individuales, y de que se hubiese repetido la regulación de la Constitución de 1961 sobre el carácter inviolable del derecho a la vida (art. 43), en la nueva Constitución, en definitiva, no se estableció con rango constitucional el derecho de los niños a protección integral desde la concepción.

La Asamblea, aquí, en nuestro criterio violó las bases comiciales que la originaron y que le impusieron, como límite, la progresión de la protec-

24 Véase nuestro voto salvado en esta materia en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.*, págs. 165 y 166 y 262 a 265.

ción de los derechos humanos. Al contrario, en este campo tan sensible, hubo una regresión en la regulación constitucional, lamentablemente motivada por la discusión entre abortistas y no abortistas y entre movimientos feministas y la propia Iglesia Católica.

La Asamblea Nacional Constituyente no supo deslindar el campo de regulación y pretendiendo satisfacer los requerimientos de la Jerarquía Eclesiástica de la consagración del derecho de protección del niño desde la concepción, lo que hizo fue engañarla, previendo sólo la protección de la maternidad “desde la concepción” (art. 76) como que si pudiera haber otro momento a partir del cual se pudiera iniciar la maternidad!.

Lo cierto de todo es que no existe el balance necesario que debe haber entre los derechos del niño y los derechos de la madre para que el equilibrio general de la protección y los derechos recíprocos se mantenga pues, en todo caso, el límite del ejercicio de todos los derechos humanos es “el derecho de los demás y el orden público y social”.

En todo caso, tenemos una Constitución que en el campo de los derechos individuales no garantiza expresamente el derecho de todo niño a protección integral desde la concepción, siendo regresiva en materia de protección de derechos individuales.

Por último, el artículo 78 obliga al Estado a promover la incorporación progresiva de los niños y adolescentes a la ciudadanía activa, y “el sistema rector nacional” dirigirá las políticas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a los jóvenes, el artículo 79 les otorga el derecho y el deber de ser sujetos activos del proceso de desarrollo. En consecuencia, el Estado con la participación solidaria de las familias y la sociedad, debe crear oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y, en particular, la capacitación y el acceso al primer empleo, de conformidad con la ley.

E. *La protección de los ancianos*

En la Constitución también se regulan los derechos de los ancianos, de manera que conforme al artículo 80, el Estado debe garantizar a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. Además, el Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les debe garantizar atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida.

En la Constitución se estableció, además, con este rango, que las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no pueden ser inferiores al *salario mínimo urbano*. Además, se establece que los ancianos y ancianas se les debe garantizar el derecho a un trabajo acorde a aquellos que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello.

F. *Los derechos de los discapacitados*

Por último, en cuanto a los derechos de protección, el artículo 81 de la Constitución establece el derecho de toda persona con discapacidad o necesidades especiales al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria.

La Constitución atribuye al Estado el compromiso, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, de garantizar el respecto a su dignidad humana, la equiparación de oportunidades y condiciones laborales satisfactorias, y de promover su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones de conformidad con la ley.

Por último, la Constitución reconoce a las personas sordas o mudas el derecho a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas. El artículo 101, por ello, establece la obligación para los medios televisivos de incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas para las personas con problemas auditivos.

2. *El derecho a la vivienda*

El artículo 82 de la Constitución, sin tener en cuenta el principio de la alteridad, establece el derecho de toda persona

“a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales que incluyan un habitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias.

La satisfacción de este derecho, así formulado, por supuesto que es materialmente una ilusión²⁵; por lo que la norma agrega que esa satisfacción será progresiva siendo “obligación compartida” entre los ciudadanos y el Estado en todos sus ámbitos.

La norma agrega que el Estado debe dar prioridad a las familias y garantizar los medios para que éstas y especialmente las de escasos recursos, puedan acceder a las políticas sociales y al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de viviendas.

3. *El derecho a la salud y a su protección*

A. *El derecho a la salud y a su protección*

El artículo 83 de la Constitución consagra a la salud como “un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida”. Agrega la norma que el Estado debe promover

25 Véase nuestro voto salvado en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* págs. 167.

y desarrollar políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios.

Por supuesto que “el derecho a la salud” no es posible que pueda ser garantizado, como tampoco podría garantizarse “el derecho a no enfermarse”. En realidad la norma contiene una formulación que no tiene en cuenta el principio de la alteridad, porque nadie puede garantizar la salud de nadie²⁶.

En realidad, lo que si constituye un derecho constitucional propiamente dicho es lo que agrega el mismo artículo al disponer que:

“Todas las personas tienen derecho a la *protección de la salud*, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”.

B. *El servicio público de salud*

A los efectos de que el Estado pueda garantizar “el derecho a la protección de la salud”, el artículo 84 le impone la obligación de crear, ejercer la rectoría y gestionar un “sistema público nacional de salud”, de carácter intersectorial, descentralizado y participativo, integrado al sistema de seguridad social, regido por los principios de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social y solidaridad.

Es decir, el servicio de salud se concibe constitucionalmente como integrado al sistema de seguridad social (como un subsistema) y se lo concibe como gratuito y universal, lo que no guarda relación alguna con el sistema de seguridad social que se establece para los afiliados o asegurados. El servicio de salud, en realidad, tiene esas características, pero siempre que esté fuera del sistema de seguridad social. Esta norma, en realidad constitucionaliza inconvenientemente el régimen de la seguridad social de las últimas décadas, que no ha funcionado²⁷.

En todo caso, el artículo 84 establece el principio de que el sistema público de salud debe dar prioridad a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades, garantizando tratamiento oportuno y rehabilitación de calidad.

Se establece además, con rango constitucional, que los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado y *no pueden ser privatizados*.

Por último, se establece el principio de que la comunidad organizada tiene el derecho y el deber de participar en la toma de decisiones sobre la

26 Véase nuestro voto salvado en Allan R. Brewer-Carías, Debate Constituyente, Tomo III, *op. cit.* págs. 169 y 170 y 265 y 266.

27 Véase nuestro voto salvado sobre esto en Allan R. Brewer-Carías, “*Debate Constituyente*”, Tomo III, *op. cit.* págs. 170 y 226.

planificación, ejecución y control de la política específica en las instituciones públicas de salud.

C. *El financiamiento del sistema de salud*

En el artículo 85 de la Constitución se establece que es una obligación del Estado, el financiamiento del sistema público de salud, que debe integrar los recursos fiscales, las cotizaciones obligatorias de la seguridad social y cualquier otra fuente de financiamiento que determine la ley²⁸. El Estado, además, debe garantizar un presupuesto para la salud que permita cumplir con los objetivos de la política sanitaria.

Por último, la norma constitucional establece que en coordinación con las universidades y los centros de investigación, se debe promover y desarrollar una política nacional de formación de profesionales, técnicos y técnicas y una industria de producción de insumos para la salud.

Finalmente, el artículo 85 termina su regulación indicando que el Estado “regulara las instituciones públicas y privadas de salud”, en la única norma en la que se nombra las *instituciones privadas* de salud, pero como objeto de regulación.

4. *El derecho a la seguridad social*

En el artículo 86 de la Constitución se regula el derecho de toda persona:

“a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social”.

Se destaca de esta norma, el carácter de servicio público no lucrativo de la seguridad social, lo que limita el radio de acción de las iniciativas privadas en la materia ²⁹.

Se agrega, además, que el Estado tienen la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas.

28 Véase nuestro voto salvado en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* págs. 171 y 267.

29 Véase nuestro voto salvado en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* págs. 172 a 174 y 257 a 270.

Sin embargo, se agrega que “la ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección” lo que, sin duda, distorsiona el carácter del sistema que debería ser contributivo.

En cuanto al financiamiento del sistema, el artículo 86 de la Constitución precisa que los recursos financieros de la seguridad social no pueden ser destinados a otros fines. Se precisa, además, que las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social pueden ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado, y que los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se deben acumular a los fines de su distribución y contribución en esos servicios.

Por último, la Constitución remite a la Ley Orgánica especial para regular el sistema de seguridad social.

Debe señalarse, además, que también se disponen previsiones sobre seguridad social en los artículos 88 (amas de casa), 100 (trabajadores culturales) y 328 (Fuerza Armada Nacional).

V. LOS DERECHOS LABORALES

En el mismo Capítulo relativo a los derechos sociales y de la familia, la Constitución de 1999, en la misma orientación de la Constitución de 1961, incorporó el conjunto de derechos laborales al texto constitucional, pero esta vez ampliándolos y rigidizándolos aún mas, llevando a rango constitucional muchos derechos que son y deberían ser de rango legal.

1. *El derecho y el deber de trabajar*

El artículo 87 de la Constitución precisa que “toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar” y obliga al Estado a garantizar la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa, y le garantice el pleno ejercicio de este derecho, siendo además, un fin del Estado, el fomentar el empleo. La Constitución, por otra parte, remite a la Ley para la adopción de medidas tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores no dependientes.

En todo caso, se establece el principio de la reserva legal en materia de libertad de trabajo al prescribir, el artículo 87, que no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca.

Por otra parte, se obliga a los patronos a garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados, correspondiendo al Estado adoptar medidas y crear instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones.

2. *La igualdad en el trabajo*

Corresponde al Estado garantizar la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo. Así lo dispone el artículo 88 de la Constitución, agregando que el Estado debe reconocer “el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, consagrando, además, el derecho de las amas de casa a la seguridad social de conformidad con la ley.

3. *La protección estatal al trabajo*

El artículo 89 establece que el trabajo es un hecho social que goza de la protección del Estado, remitiendo a la Ley para disponer lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras precisándose, además, para el cumplimiento de esta obligación del Estado, los siguientes principios:

1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.
2. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley.
3. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad.
4. Toda medida o acto del patrono o patrona contrario a esta Constitución es nulo y no genera efecto alguno.
El artículo 89, por último, establece las siguientes prohibiciones:
5. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición.
6. Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. El Estado los protegerá contra cualquier explotación económica y social.

4. *La jornada laboral y el derecho al descanso*

La Constitución elevó a rango constitucional la duración de la jornada laboral, que era objeto de regulación legal³⁰, reduciéndola. Así el artículo 90 establece que

30 Véase nuestro voto salvado sobre esto en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* pág. 175.

“la jornada de trabajo diurna no excederá de ocho horas diarias de cuarenta y cuatro horas semanales. En los casos en que la ley lo permita, la jornada de trabajo nocturna no excederá de siete horas diarias ni de treinta y cinco semanales”.

Por otra parte, el artículo agrega que debe propender a la progresiva disminución de la jornada de trabajo dentro del interés social y del ámbito que se determine, y se debe disponer lo conveniente para la mejor utilización del tiempo libre en beneficio del desarrollo físico, espiritual y cultural de los trabajadores y trabajadoras.

En cuanto a las horas extraordinarias, el artículo garantiza que ningún patrono puede obligar a los trabajadores a laborarlas.

Por último, el artículo 90 dispone que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y vacaciones remunerados en las mismas condiciones que las jornadas efectivamente laboradas.

5. *El derecho al salario*

El artículo 91 de la Constitución precisa que todo trabajador tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir, para sí y su familia, las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. La Constitución garantiza además, el pago de igual salario por igual trabajo y dispone que la Ley debe fijar la participación que debe corresponder a los trabajadores y trabajadoras en el beneficio de la empresa.

Por otra parte, la Constitución establece con carácter general, que el salario es inembargable y que debe pagarse periódica y oportunamente en moneda de curso legal, salvo la excepción de la obligación alimentaria, de conformidad con la ley.

El artículo 92 además, considera el salario como un crédito laboral de exigibilidad inmediata.

Por último, la norma obliga al Estado a garantizar a los trabajadores del sector público y privado un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica a cuyo efecto la Ley debe establecer la forma y el procedimiento.

Se establece, así en la Constitución la referencia a la “Canasta básica” para el cálculo del salario mínimo vital, cuando por la naturaleza de la misma, ello debía ser de rango legal³¹.

6. *El derecho a prestaciones sociales*

La Constitución también establece, en su artículo 92, el derecho de todos los trabajadores a prestaciones sociales que les recompensen la anti-

31 Véase el voto salvado sobre el tema en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.*, pág. 175

güedad en el servicio y los amparen en caso de cesantía. Las prestaciones sociales se consideran créditos laborales de exigibilidad inmediata, y toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor que gozan de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal.

7. *El derecho a la estabilidad laboral*

El artículo 93 de la Constitución remite a la ley a los efectos de que garantice la estabilidad en el trabajo y disponga lo conducente para limitar toda forma de despido no justificado. En todo caso, los despidos contrarios a la Constitución se consideran nulos.

8. *Las responsabilidades laborales*

La ley debe determinar la responsabilidad que corresponda a la persona natural o jurídica en cuyo provecho se presta el servicio mediante intermediario o contratista, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de estos. Así lo establece el artículo 94 de la Constitución, en el cual se agrega la responsabilidad del Estado de establecer, a través del órgano competente, la responsabilidad que corresponda a los patronos en general, en caso de simulación o fraude con el propósito de desvirtuar, desconocer u obstaculizar la aplicación de la legislación laboral.

9. *El derecho a la sindicalización*

El artículo 95 de la Constitución consagra el derecho de los trabajadores, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como el de afiliarse o no a ellas de conformidad con la ley. No distingue la Constitución, sin embargo, entre los sindicatos del sector público y del sector privado, lo cual estimamos inconvenientes, pues en algunos sectores como los de seguridad, el régimen sindical debe estar limitado³².

En todo caso, dispone la Constitución que las organizaciones sindicales no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa, estando los trabajadores protegidos contra todo acto de discriminación o de injerencia contrarios al ejercicio de este derecho.

En cuanto a los promotores e integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales, deben gozar de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

La Constitución también establece el principio de la *democracia sindical*, para cuyo ejercicio, los estatutos y reglamentos de las organizaciones

32 Véase nuestro voto salvado en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.*, pág.177.

sindicales deben establecer la alternabilidad de los integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal, directo y secreto. Esta disposición, sin duda, es una novedad constitucional y tiende a evitar los efectos de la burocracia sindical.

10. *El derecho a la contratación colectiva*

El artículo 96 de la Constitución consagra el derecho de todos los trabajadores y del sector público y del privado, a la negociación colectiva voluntaria y a celebrar convenciones colectivas de trabajo, sin más requisitos que lo que establezca la ley.

Debemos aquí señalar, también, que estimamos que debió establecerse una diferencia en la contratación colectiva en el sector público, por los elementos estatutario del régimen de la función pública, y porque en determinados sectores la misma debería limitarse³³.

En todo caso, la norma establece que el Estado debe garantizar al desarrollo de la contratación colectiva y debe establecer lo conducente para favorecer las relaciones colectivas y la solución de los conflictos laborales.

Se precisa, además, que las convenciones colectivas deben amparar a todos los trabajadores y trabajadoras activos y activas al momento de su suscripción y a quienes ingresen con posterioridad.

11. *El derecho a la huelga*

El artículo 97 establece que todos los trabajadores del sector público y del privado tienen derecho a la huelga, dentro de las condiciones que establezca la ley.

Estimamos que en esta materia también debió establecerse una distinción entre el sector público y el sector privado³⁴, y en general, respecto de la huelga en los servicios públicos como lo establecía el artículo 92 de la Constitución de 1961.

VI. LOS DERECHOS CULTURALES Y EDUCATIVOS

1. *Los derechos relativos a la cultura*

Frente a la escueta norma de la Constitución de 1961 sobre el fomento a la cultura (art. 83), la Constitución de 1999 establece un conjunto de normas relativas a la cultura, que deben destacarse.

33 Véase nuestro voto salvado en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* pág. 178.

34 *Idem*, pág. 178.

A. *La libertad y la creación cultural y la propiedad intelectual*

En efecto, el artículo 98 de la Constitución dispone que la creación cultural es libre, y dicha libertad comprende el derecho a la invención, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor sobre sus obras.

Asimismo se establece que el Estado debe reconocer y proteger la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia. Esta norma, tradicionalmente consagrada en los derechos económicos y de propiedad (art. 100 de la Constitución de 1961) aparece, ahora, en este Capítulo de los derechos culturales³⁵

B. *Los valores de la cultura y la protección del patrimonio cultural*

El artículo 99 declara que los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado debe fomentar y garantizar, procurando las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios.

La Constitución, por otra parte reconoce la autonomía de la administración cultural pública en los términos que establezca la ley. Estimamos, sin embargo, que no se justifica en la Constitución establecer tan rígidamente la “organización autónoma” para un sector de actividad pública como es el sector cultura³⁶.

El mismo artículo 99, agrega la obligación del Estado de garantizar la protección, preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación. Declara, además, a los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación como inalienables, imprescriptibles e inembargables remitiendo a la ley para el establecimiento de las penas y sanciones para los daños causados a estos bienes.

C. *La protección de la cultura popular*

El artículo 100 de la Constitución declara que las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas.

35 *Idem*, pág. 179.

36 Véase nuestro voto salvado sobre esto en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.*, pág. 180.

A tal efecto, la ley debe establecer incentivos y estímulos para las personas, instituciones y comunidades que promuevan, apoyen, desarrollen o financien planes, programas y actividades culturales en el país, así como la cultura venezolana en el exterior. Además, la misma norma establece la obligación del Estado de garantizar a los trabajadores culturales su incorporación al sistema de seguridad social que les permita una vida digna, reconociendo las particularidades del quehacer cultural, de conformidad con la ley.

D. *La información cultural*

De acuerdo con el artículo 101, el Estado debe garantizar la emisión, recepción y circulación de la información cultural. A tal efecto, se impone a los medios de comunicación el deber de coadyuvar a la difusión de los valores de la tradición popular y la obra de los artistas, escritores, compositores, cineastas, científicos y demás creadores y creadoras culturales del país.

Además, se impone la obligación los medios televisivos de incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas, para las personas con problemas auditivos, remitiéndose a la ley para establecer los términos y modalidades de estas obligaciones.

2. *El derecho a la educación*

A. *El derecho y el servicio público*

El artículo 102 de la Constitución comienza estableciendo, en general, que “la educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria”. La consecuencia de esto es que la educación, como derecho, exige su gratuidad, por lo que constitucionalmente podría concluirse con que no se admite el servicio educativo remunerado, lo que es absolutamente impensable en una sociedad democrática, pues implicaría que la educación privada también debería ser gratuita³⁷.

La consecuencia de lo anterior es la previsión del mismo artículo 102, en el sentido de imponer al Estado la obligación de asumir la educación como “función *indeclinable*” y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad.

En consecuencia, constitucionalmente se declara a la educación como un servicio público,

“fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valo-

37 Véase nuestro voto salvado sobre esta norma en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.*, págs. 180 y 181 y 272 y 273.

ración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal”.

Finalmente se establece que el Estado, con la participación de las familias y la sociedad, debe promover el proceso de educación ciudadana de acuerdo con los principios contenidos de esta Constitución y en la ley.

De acuerdo a esta concepción de la educación, por tanto, se eliminó la norma del artículo 79 de la Constitución de 1961 que establecía que

“El Estado estimulará y protegerá la educación privada que se imparta de acuerdo con los principios contenidos en esta Constitución y en las Leyes”.

B. *El derecho a la educación integral y la gratuidad de la educación pública*

El artículo 103 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. Además, declara en general que la educación *es obligatoria* en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado, y la impartida en las instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario³⁸.

A los efectos de asegurar la educación gratuita la Constitución prescribe que el Estado debe realizar una inversión prioritaria, de conformidad con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas y además, que debe crear y sostener instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo.

Por otra parte, la ley debe garantizar, igual atención a las personas con necesidades especiales o con discapacidad y a quienes se encuentren privados de su libertad o carezcan de condiciones básicas para su incorporación y permanencia en el sistema educativo.

Por último, el artículo 103 establece el principio de que las contribuciones de los particulares a proyectos y programas educativos *públicos* a nivel medio y universitario, serán reconocidas como desgravámenes al impuesto sobre la renta según la ley respectiva. Incomprensiblemente no se establece en este mismo estímulo fiscal para las contribuciones privadas a programas educativos *privados*, cuando estas son los que más debían estimularse. La expresión constitucional, si bien evidencia la tendencia estatista de la regulación, en nuestro criterio no excluye que por ley se puedan establecer esos estímulos.

38 Véase sobre esto, nuestro voto salvado en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* págs. 181 y 182 y 273 y 274.

C. *El régimen de los educadores*

El artículo 104 de la Constitución exige que la educación esté a cargo de personas de reconocida moralidad y de comprobada idoneidad académica³⁹. A tal efecto, se impone la obligación al Estado de estimular su actualización permanente y garantizarles la estabilidad en el ejercicio de la carrera docente, bien sea pública o privada, atendiendo a la Constitución y a la ley, en un régimen de trabajo y nivel de vida acorde con su elevada misión.

Es de advertir que esta regulación de la estabilidad aplicable por igualdad al sector público o al sector privado educativo, lesiona la libertad de contratación en el área de la educación privada, remitiendo la norma, además, a la Ley para establecer, en general, el régimen de ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, los cuales responder a criterios de evaluación de méritos, sin injerencia partidista o de otra naturaleza no académica.

De esto se pone en evidencia, de nuevo, el carácter marcadamente estatista de las regulaciones constitucionales en la materia.

D. *El derecho a educar*

En el mismo sentido que el artículo 79 de la Constitución de 1961, el artículo 106 de la Constitución de 1999 establece el derecho de toda persona natural o jurídica, previa demostración de su capacidad, cuando cumpla de manera permanente con los requisitos éticos, académicos, científicos, económicos, de infraestructura y los demás que la ley establezca, de fundar y mantener instituciones educativas privadas bajo la estricta inspección y vigilancia del Estado, previa aceptación de éste.

Se eliminó, sin embargo, de la norma la obligación que se imponía al Estado en la Constitución de 1961 (art. 79) de estimular y proteger la educación privada⁴⁰.

E. *La educación ambiental e histórica*

El artículo 107 de la Constitución establece como obligatoria a la educación ambiental en los niveles y modalidades del sistema educativo, así como también en la educación ciudadana no formal. En todo caso, se considera como de obligatorio cumplimiento en las instituciones públicas y privadas, hasta el ciclo diversificado, la enseñanza de la lengua castellana, la historia y la geografía de Venezuela, así como los principios del ideario bolivariano.

39 Véase nuestra propuesta en relación con este artículo en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* págs. 274 y 275.

40 Véase nuestro voto salvado en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* pág. 275.

F. *Los medios de comunicación y la formación ciudadana*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 108, los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. Además, los centros educativos deben incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías, de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley.

En cuanto al Estado, la norma le impone la obligación de garantizar servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información.

G. *El régimen de la autonomía universitaria*

El artículo 109 de la Constitución establece la obligación para el Estado de reconocer

“la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, estudiantas, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación”.

Con esta previsión, debería resultar que el principio de la autonomía lo deben tener todas las Universidades, sin distinción, públicas y privadas. Sin embargo, del mismo artículo 109 resulta una discriminación al establecer en cuanto a las “universidades nacionales experimentales” que la autonomía “la alcanzarán” de conformidad con la ley, lo que significa que puede estar limitada.

En todo caso, respecto de las universidades autónomas, la Constitución establece que se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra, además, la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión, y se declara constitucionalmente la inviolabilidad del recinto universitario, materia que sin duda corresponde a la Ley⁴¹.

3. *El régimen de las profesiones liberales*

En relación con las profesiones liberales, el artículo 105 de la Constitución establece que es la ley la que debe determinar las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas, in-

41 Véase nuestro voto salvado sobre este aspecto, que es de rango legal, en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.*, págs. 183 y 275.

cluyendo la colegiación. Se eliminó de la Constitución la referencia indirecta a la colegiación obligatoria que traía el artículo 82 de la Constitución de 1961.

Por otra parte, el artículo 135 de la Constitución, en el sentido del artículo 57 de la Constitución de 1961, establece el principio de que quienes aspiren al ejercicio de cualquier profesión, tienen el deber de prestar servicio a la comunidad durante el tiempo, lugar y condiciones que determine la ley.

4. *El régimen de la ciencia y la tecnología*

El artículo 110 establece la obligación del Estado de reconocer el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional. Para el fomento y desarrollo de esas actividades, el Estado debe destinar recursos suficientes y crear el sistema nacional de ciencia y tecnología de acuerdo con la ley, imponiéndose al sector privado la obligación de aportar recursos para los mismos⁴², cuando en realidad ello compete a la decisión de la iniciativa privada.

Se establece, además, que el Estado debe garantizar el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica, remitiéndose a la ley a la determinación de los modos y medios para dar cumplimiento a esta garantía.

5. *El derecho al deporte*

El artículo 111 de la Constitución consagra el derecho de todas las personas al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva. De nuevo, por el sesgo estatista de estas normas constitucionales, en el artículo 111 se dispone que el Estado debe asumir el deporte y la recreación como política de educación y salud pública y debe garantizar los recursos para su promoción⁴³.

Por otra parte, la norma declara que la educación física y el deporte cumplen un papel fundamental en la formación integral de la niñez y adolescencia, por lo que dispone que su enseñanza es obligatoria en todos los niveles de la educación pública y privada hasta el ciclo diversificado, con las excepciones que establezca la ley. Adicionalmente se dispone que el Estado debe garantizar la atención integral de los deportistas, sin discrimi-

42 Véase nuestro voto salvado sobre esta obligación en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.*, págs. 183 y 184.

43 Véase nuestra posición sobre esta norma en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* pág. 184.

nación alguna, así como el apoyo al deporte de alta competencia y la evaluación y regulación de las entidades deportivas del sector público y del privado, de conformidad con la ley.

Corresponde a la ley, en todo caso, establecer incentivos y estímulos a las personas, instituciones y comunidades que promueven a los y las atletas y desarrollen o financien planes, programas y actividades deportivas en el país.

VII. LOS DERECHOS AMBIENTALES

En la Constitución de 1999, constituye también una novedad en cuanto a la regulación de los derechos constitucionales, el conjunto de normas del Capítulo relativo a los derechos ambientales.

1. *El derecho al ambiente*

En efecto, el artículo 127 establece que es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Además, toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.

Las consecuencias de estos derechos son que el Estado debe proteger el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica.

Se agrega, además, que es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

Por último se prohíbe la patentabilidad del genoma de los seres vivos, remitiéndose a la ley que se refiere a los principios bioéticos la regulación de la materia.

2. *La política de ordenación territorial*

El artículo 128 impone al Estado la obligación de desarrollar una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una ley orgánica debe desarrollar los principios y criterios para este ordenamiento, con lo que se remite a la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio de 1983⁴⁴.

44 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio*, Caracas, 1983.

3. *Los estudios de impacto ambiental*

El artículo 129 de la Constitución ha elevado a rango constitucional el requisito, hasta ahora de orden reglamentario, de exigir que todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas, deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural.

4. *El régimen de los desechos tóxicos*

El mismo artículo 129 de la Constitución dispone que el Estado debe impedir la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas, remitiendo a una ley especial la regulación del uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas.

5. *Las cláusulas contractuales ambientales obligatorias*

Como ya se ha señalado, el mismo artículo 129 de la Constitución establece que en los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que involucren los recursos naturales, se debe considerar incluida aun cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la ley.

VIII. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Otra de las innovaciones de la Constitución de 1999 polémica por cierto, fue la incorporación de un conjunto de normas sobre los derechos de los pueblos indígenas, respecto de los cuales sólo había una escueta norma de protección en la Constitución de 1961 (art. 77). La forma como quedaron redactados estos artículos, sin embargo, la consideramos altamente discriminatoria en relación al conjunto de la población venezolana en favor de un grupo porcentualmente reducido de etnias que no superan el 1.5% de la población venezolana⁴⁵.

1. *El reconocimiento de los pueblos indígenas*

El capítulo comienza en el artículo 119, con la siguiente redacción

Artículo 119: El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas,

45 Véase nuestro voto salvado sobre esta norma y la propuesta de redacción alternativa en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.*, págs. 186 a 190.

usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley.

De esta norma surge, ante todo, el ya señalado elemento de reconocimiento de un Estado dentro del Estado, desde que se reconoce que puede haber, en específico, en el país, un *pueblo*, con su *organización política* en sus propios *territorios*. Estos elementos: pueblo, gobierno y territorio, son los componentes esenciales de todo Estado, lo que podría originar, en el futuro, problemas en cuanto a la integridad territorial. Precisamente por ello, sin embargo, fue que se incorporó el artículo 126, con el siguiente texto:

“Artículo 126: Los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible. De conformidad con esta Constitución tienen el deber de salvaguardar la integridad y la soberanía nacional.

El término pueblo no podrá interpretarse en esta Constitución en el sentido que se le da en el derecho internacional.

2. *El régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas*

Conforme al artículo 120, el aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se debe hacer sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Por interpretación en contrario, todo otro aprovechamiento por parte de los particulares de estos mismos recursos no estarían sujetos a la previa información y consulta.

En todo caso, los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas, están sujetos a la Constitución y a la ley.

3. *El derecho a la identidad cultural*

El artículo 121 de la Constitución declara el derecho de los pueblos indígenas a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto.

A al efecto, se obliga al Estado a fomentar la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

4. *El derecho a la salud*

Igualmente, el artículo 122 establece el derecho de los pueblos indígenas a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. En consecuencia, se obliga al Estado a reconocer su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.

5. *El derecho a las prácticas económicas*

Por otra parte, el artículo 123 de la Constitución establece el derecho de los pueblos indígenas a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Además, se consagra el derecho de los pueblos indígenas a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable.

Por otra parte, el Estado también está obligado a garantizar a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.

6. *El derecho a la propiedad intelectual*

El artículo 124 de la Constitución se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnológicos e innovaciones de los pueblos indígenas, exigiendo que toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. La Constitución, además, prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

7. *El derecho a la participación política*

Por último, el artículo 125 de la Constitución consagra el derecho de los pueblos indígenas a la participación política.

Para ello establece, en el mismo sentido del artículo 182 de la Constitución, que:

“El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley”.

IX. LOS DEBERES CONSTITUCIONALES

En el Capítulo X del Título III se establecen el conjunto de deberes constitucionales de las personas, los cuales se complementan con otras disposiciones del texto constitucional.

1. *El deber de defender a la patria*

Todos los venezolanos tienen el deber de honrar y defender a la patria, sus símbolos, valores culturales, resguardar y proteger la soberanía, la nacionalidad, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la Nación (art. 130).

2. *El deber de acatar la Constitución*

Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar la Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público (art. 131).

3. *Los deberes de solidaridad social*

Todas las personas tienen el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social (art. 132).

Además, conforme al artículo 135, las obligaciones que correspondan al Estado, conforme a la Constitución y a la ley, en cumplimiento de los fines del bienestar social general, no excluyen las que, en virtud de la solidaridad y responsabilidad social y asistencia humanitaria, correspondan a los particulares según su capacidad. En tal sentido, la ley debe proveer lo conducente para imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario.

Además, como se dijo, la Constitución dispone que quienes aspiren al ejercicio de cualquier profesión, tienen el deber de prestar servicio a la comunidad durante el tiempo, lugar y condiciones que determine la ley.

4. *El deber de contribuir con los gastos públicos*

Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley (art. 133).

5. *El deber de prestar el servicio civil y militar*

Toda persona, de conformidad con la ley, tiene el deber de prestar los servicios civil o militar necesarios para la defensa, preservación y desarrollo del país, o para hacer frente a situaciones de calamidad pública.

En cuanto al servicio militar, se establece expresamente que nadie puede ser sometido a reclutamiento forzoso.

Además, toda persona tiene el deber de prestar servicios en las funciones electorales que se les asignen de conformidad con la ley (art. 134).

6. *El deber de educarse*

Como se dijo, la educación, además de un derecho, se establece como un deber constitucional (deber social fundamental) por lo que es obligatoria (art. 102) en todos sus niveles desde el maternal hasta el nivel medio diversificado (art. 103).

7. *El deber de trabajar*

El trabajo, además de un derecho, también se lo considera como un deber constitucional (art. 87).

8. *Los deberes de los padres e hijos*

Los padres tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos; y estos tienen el deber de asistirlos cuando aquellos no puedan hacerlo por si mismos (art. 76).

X. LOS PROBLEMAS DE UNA CONSTITUCIÓN SOCIAL CONCEBIDA PARA EL PATERNALISMO Y EL POPULISMO

Como hemos dicho, la segunda parte de toda Constitución, como norma suprema, además de la Constitución política, es la Constitución Social o del ciudadano, en la cual se deben establecer las relaciones entre el Estado y la Sociedad y sus componentes individuales.

En definitiva, está compuesta por el conjunto de libertades y derechos de los ciudadanos y habitantes del país, con sus correlativos deberes de parte del Estado y sus autoridades de protección, abstención o de prestación social. Lo cierto es que no puede haber un derecho consagrado constitucionalmente que no tenga un deber u obligación correlativo a cargo del Estado.

En esta materia, a pesar de los avances que contiene la nueva Constitución, por ejemplo, en la enumeración de los derechos individuales y en la constitucionalización, con rango constitucional, de los Tratados internacionales sobre derechos humanos a los cuales se les prescribió aplicación preferente cuando sean más favorables; consideramos que contiene muchos aspectos negativos específicos, como la grave lesión a la garantía de la reserva legal respecto de los derechos constitucionales en virtud de la delegación legislativa al Presidente de la República que en forma amplia regula la Constitución; y como las fallas en la protección de los derechos del niño y en el régimen del derecho a la información.

Pero en global, desde el punto de vista social, el principal problema de la Constitución es la confusión entre las buenas intenciones y los derechos constitucionales y el engaño que puede derivar de la imposibilidad de satisfacer algunos derechos sociales.

En efecto, en la consagración de los derechos humanos, uno de los principios esenciales de orden constitucional es el denominado principio de alteridad, que implica que todo derecho comporta una obligación y que todo titular de un derecho tiene que tener relación con un sujeto obligado.

No hay, por tanto, derechos sin obligaciones ni obligados; por lo que la consagración de supuestos derechos que no pueden originar obligaciones u obligados, por imposibilidad conceptual, no es más que un engaño.

Así sucede, por ejemplo, con varios de los derechos y garantías sociales, tal y como se consagraron en la Constitución, cuya satisfacción es simplemente imposible. Constituyen, más bien, declaraciones de principio y de intención de indiscutible carácter teleológico, pero difícilmente pueden concebirse como “derechos” por no poder existir un sujeto con obligación de satisfacerlos.

Como hemos señalado, es el caso, por ejemplo, del “derecho a la salud”, que se consagra como “un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida” (art. 83). Lo cierto es que es imposible que alguien garantice la salud de nadie y que constitucionalmente se pueda consagrar el derecho a la salud. Ello equivaldría a consagrar, en la Constitución, el derecho a no enfermarse, lo cual es imposible pues nadie garantizar a otra persona que no se va a enfermar.

En realidad, el derecho que se puede consagrar en materia de salud, como derecho constitucional, es el derecho a la protección de la salud, lo que comporta la obligación del Estado de velar por dicha protección, estableciendo servicios públicos de medicina preventiva y curativa. De resto, regular el derecho a la salud, por imposibilidad de la alteridad, es una ilusión.

Lo mismo podría señalarse, por ejemplo, del derecho que se consagra en la Constitución a favor de “toda persona”, “a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias” (art. 82). Este derecho, así como está consagrado, es de imposible satisfacción; se trata, más bien, de una declaración de principio o de intención bellamente estructurada que no puede conducir a identificar a un obligado a satisfacerla, y menos al Estado.

También resulta una ilusión establecer en la Constitución, pura y simplemente, que “toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público no lucrativo que garantice la salud y asegure protección en contingencias... de previsión social”; siendo igualmente una imposibilidad prever que “El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social...” (art. 86).

De nuevo aquí, la intención es maravillosa, pero no para pretender regularla como un “derecho” constitucional con una obligación estatal correlativa, también de rango constitucional, cuya satisfacción es imposible. Se confundieron, en esta materia, las buenas intenciones y declaraciones sociales con derechos y obligaciones constitucionales, que originan otro tipo de relaciones jurídicas, incluso con derecho de ser amparados constitucionalmente.

Además, del texto de la Constitución social se evidencia un excesivo paternalismo estatal y la minimización de las iniciativas privadas en materia de salud, educación y seguridad social.

En efecto, en la regulación de los derechos sociales, en la Constitución no sólo se ponen en manos del Estado excesivas cargas, obligaciones y garantías, de imposible cumplimiento y ejecución en muchos casos, sino que se minimiza, al extremo de la exclusión, a las iniciativas privadas. En esta forma, servicios públicos esencial y tradicionalmente concurrentes entre el Estado y los particulares, como los de educación, salud y seguridad social, aparecen regulados con un marcado acento estatista y excluyente.

Por ejemplo, en materia de salud, se dispone que para garantizarla “el Estado creará, ejercerá la rectoría y gestionará un sistema público nacional de salud, ... integrado al sistema de seguridad social, regido por los principios de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social y solidaridad” (art. 84). Se trata, por tanto, de un sistema público de salud, regulado como un servicio público gratuito que forma parte del sistema de seguridad social. Nada se dice en la norma sobre los servicios privados de salud, aún cuando en otro artículo se indica que el Estado “regulará las instituciones públicas y privadas de salud” (art. 85).

En materia de seguridad social, el rasgo estatista del sistema es aún mayor: se declara la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo, estando obligado el Estado “de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas”, precisándose, además, que las cotizaciones obligatorias sólo “podrán ser administradas con fines sociales bajo la rectoría del Estado” (art. 86). Se excluye así, en principio, toda iniciativa privada en materia de seguridad social y se minimiza la participación privada en la administración reproductiva de los fondos de pensiones.

En materia de educación, la tendencia estatista es similar: se regula la educación, en general, como un derecho humano y un deber social fundamental; se la declara en general como “democrática, gratuita y obligatoria” y se la define como “un servicios público” que el Estado debe asumir “como función indeclinable” (art. 102). Nada se indica en la norma que se refiere a la educación privada, y sólo es en otro artículo que se consagra el derecho de las personas “a fundar y mantener instituciones educativas privadas bajo

la estricta inspección y vigilancia del Estado, previa aceptación de este” (art. 106). La posibilidad de estatización de la educación, por tanto, no tiene límites en la Constitución, habiéndose eliminado del texto constitucional la disposición, que en la materia prevía la Constitución de 1961 de que “El Estado estimulará y protegerá la educación privada que se imparta de acuerdo con los principios contenidos en esta Constitución y en las leyes” (art. 79).

QUINTA PARTE

LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA

El tercer componente normativo de toda Constitución contemporánea, además de la *Constitución Política* que regula la organización del Estado mediante la distribución territorial y división orgánica del Poder Público; y de la *Constitución Social* que regula el estatuto de las personas y de los ciudadanos, y su relación con el Estado al igual que la relación general entre la sociedad y el Estado; es la *Constitución Económica* que tiene por objeto establecer los principios del régimen de las relaciones económicas y el papel que, en las mismas, corresponde a la iniciativa privada y al propio Estado.

En el constitucionalismo venezolano, puede decirse que en las últimas cinco décadas se ha venido desarrollando un régimen constitucional y político propio de una sociedad democrática, con la configuración, en la Constitución del 23 de enero de 1961, y ahora, en la del 15 de diciembre de 1999, de un Estado Social de Derecho, y la formulación, en esos textos, de una Constitución Económica que opta por un modelo económico de libertad como opuesto al de economía dirigida, similar al que existe en todos los países occidentales.

La aplicación práctica de ese modelo constitucional ha provocado, desde el punto de vista político, la consolidación del régimen democrático representativo, pluralista y, ahora, con vocación participativa; y desde el punto de vista económico, y a pesar de los múltiples problemas de desarrollo económico-social que continúan existiendo, el modelo ha enmarcado el desenvolvimiento de una economía basada en la libertad económica y la iniciativa privada, pero con una intervención importante y necesaria del Estado para asegurar los principios de justicia social que constitucionalmente deben orientar el régimen económico.

Además, el Estado, al ser titular desde siempre del dominio público sobre el subsuelo conforme a la pauta que marcaron las Ordenanzas de Nueva España, en vigencia en los territorios de las antiguas Provincias Coloniales de España en el Mar Caribe, desde al segunda mitad del siglo XVII, en el caso de Venezuela ha convertido al Estado en la entidad económica

más poderosa del país, por ser dueño del petróleo, lo que le ha llevado a intervenir en forma importante en la actividad económica.

Siguiendo, en cierta forma, las orientaciones de la Constitución de 1961 en materia de Constitución Económica¹, la Constitución de 1999 establece igualmente, pero sin decirlo, un sistema económico de economía social de mercado² que se desarrolla sobre la libertad económica, pero que debe desenvolverse conforme a principios de justicia social, que requieren de la intervención del Estado.

I. PRINCIPIOS DEL SISTEMA ECONÓMICO

En esa orientación, precisamente se inscribe el contenido del artículo 299, al prescribir que el régimen socioeconómico de la República se fundamenta en los siguientes principios: justicia social, democratización, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad.

El sistema económico, por tanto, se fundamenta en la libertad económica, la iniciativa privada y la libre competencia, pero con la participación del Estado como promotor del desarrollo económico, regulador de la actividad económica, y planificador con la participación de la sociedad civil, como se indica más adelante.

II. EL RÉGIMEN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

En el Título de los Derechos, Deberes y Garantías Constitucionales se incorporó un Capítulo que enumera los *derechos económicos* de las personas, en la siguiente forma:

1. *La libertad económica*

Siguiendo la orientación del artículo 96 de la Constitución de 1961, el artículo 112 de la nueva Constitución establece el derecho de todas las personas de poder dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social.

1 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Reflexiones sobre la Constitución Económica" en *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, Madrid 1991, págs. 3839 a 3853.

2 Véase lo que expusimos ante la Asamblea, en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo III, Caracas 1999, págs. 15 a 52.

Al enunciado de motivos de limitaciones que traía el texto de 1961, en esta norma se ha agregado, explícitamente, las razones de desarrollo humano y protección del ambiente³.

2. *El derecho de propiedad y la expropiación*

El artículo 115 de la Constitución garantiza el derecho de propiedad, precisando que toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes.

La propiedad, sin embargo, está sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general.

Por otra parte, sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

La norma sigue la orientación del constitucionalismo venezolano⁴, aún cuando debe destacarse algunas variaciones en relación con su equivalente en la Constitución de 1961 (art. 99), que son las siguientes: *primero*, no se establece que la propiedad privada tiene una función social que cumplir, como lo indicaba la Constitución de 1961; *segundo*, en la nueva Constitución se enumeran los atributos del derecho de propiedad (uso, goce y disposición) lo que era materia de rango legal (art. 545 del Código Civil); y *tercero*, en cuanto a la expropiación, se exige en el nuevo texto constitucional que el pago de la justa indemnización sea “oportuno”. En esa forma, en general, la norma garantiza con mayor fuerza el derecho de propiedad⁵.

Deben agregarse, además, las normas constitucionales sobre derecho de autor y propiedad industrial, mal ubicadas en el Capítulo relativo a los derechos culturales (art. 98).

3. *La prohibición de la confiscación*

La Constitución prohíbe que se decreten o ejecuten confiscaciones de bienes salvo en los casos permitidos por la propia Constitución y, en particular, por vía de excepción, mediante sentencia firme, respecto de los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de

3 Véase sobre la evolución constitucional de la libertad económica, en Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo I, *Evolución Histórica del Estado*, Caracas, San Cristóbal 1996, págs. 662 y sigts.

4 Véase Allan R. Brewer-Carías “El derecho de propiedad y libertad económica. Evolución y situación actual en Venezuela” en *Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera*, Tomo II, Caracas 1979, págs. 1139 a 1246.

5 Véase, además, los comentarios que formulamos sobre el régimen de la propiedad en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo I, (8 agosto-8 Septiembre 1999), Caracas 1999, págs. 201 y sigts.

delitos cometidos contra el patrimonio público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes (art. 116 y 271).

Se amplían, en esta forma, considerablemente, los supuestos en los cuales procedería la confiscación, pero no se hace referencia a las medidas aceptadas por el derecho internacional público, como se especificaba en el artículo 102 de la Constitución de 1961.

4. *El régimen del latifundio y de la propiedad rural*

El artículo 307 de la Constitución declara al régimen latifundista como contrario al interés social, y remite al legislador para disponer lo conducente en materia tributaria para gravar las tierras ociosas y establecer las medidas necesarias para su transformación en unidades económicas productivas, rescatando igualmente las tierras de vocación agrícola.

Por otra parte, la norma establece el derecho de los campesinos y demás productores y productoras agropecuarios a la propiedad de la tierra, en los casos y formas especificados por la ley respectiva. Esto implica el establecimiento de obligaciones constitucionales al Estado para proteger y promover las formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola, y para velar por la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola con el objeto de asegurar su potencial agroalimentario.

Excepcionalmente, dispone el mismo artículo constitucional, que el legislador creará contribuciones parafiscales con el fin de facilitar fondos para financiamiento, investigación, asistencia técnica, transferencia tecnológica y otras actividades que promuevan la productividad y la competitividad del sector agrícola.

La norma, sin embargo, no reguló ni hizo referencia al latifundio público o del Estado, quizás el de mayor extensión, constituido por las tierras baldías afectadas a la reforma agraria y su necesaria utilización para el desarrollo agrícola⁶.

5. *El derecho a la calidad de bienes y servicios*

Una innovación constitucional en materia económica es el derecho que regula el artículo 117, de todas las personas a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno.

6 Véase nuestro voto salvado sobre esto en Allan R, Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* pág. 215.

6. *Derechos de asociación cooperativa*

La Constitución, por otra parte, reconoce el derecho de los trabajadores y de la comunidad para desarrollar asociaciones de carácter social y participativo, como las cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas, las cuales pueden desarrollar cualquier tipo de actividad económica, de conformidad con la ley. (art. 118).

El legislador, en todo caso, debe reconocer las especificidades de estas organizaciones, en especial, las relativas al acto cooperativo, al trabajo asociado y su carácter generador de beneficios colectivos; y el Estado debe promover y proteger estas asociaciones destinadas a mejorar la economía popular y alternativa; en particular, las destinadas a la producción agrícola (art. 307).

III. EL RÉGIMEN DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

En el texto constitucional se regulan las diferentes facetas de la intervención del Estado en la economía, como se han venido desarrollando en las últimas décadas⁷.

1. *El Estado promotor*

En primer lugar, de las normas constitucionales se puede construir la figura del Estado promotor, es decir, que no sustituye a la iniciativa privada, sino que fomenta y ordena la economía para asegurar su desarrollo. Ello resulta de las siguientes normas.

A. *La promoción del desarrollo económico*

Expresamente, el artículo 299 de la Constitución obliga al Estado, conjuntamente con la iniciativa privada, a promover el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia, equidad del crecimiento de la economía, para garantizar una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática, participativa y de consulta abierta.

B. *La promoción de la iniciativa privada*

El artículo 112 de la Constitución, además, y como garantía de libertad económica, obliga al Estado a promover la iniciativa privada, garanti-

7 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo I, *op.cit.*, págs. 594 y sigts.

zando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, la libertad de empresa, la libertad de comercio, la libertad de industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

C. *La promoción de la agricultura para la seguridad alimentaria*

El artículo 305 de la Constitución también obliga al Estado a promover la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral y, en consecuencia, debe garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor⁸.

La seguridad alimentaria se debe alcanzar desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal en el mismo texto constitucional, la proveniente de las actividades agrícolas, pecuarias, pesquera y agrícola.

En general, el mismo artículo 305 dispone que la producción de alimentos es de interés nacional y fundamental al desarrollo económico y social de la Nación, y a tales fines, el Estado debe dictar las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola.

El Estado, además, debe proteger los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales, así como sus caladeros de pesca de aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley.

D. *La promoción de la industria*

El artículo 302 de la Constitución obliga al Estado a promover la manufactura nacional de materias primas provenientes de la explotación de los recursos naturales renovables, con el fin de asimilar, crear e innovar tecnologías, generar empleo y crecimiento económico, y crear riqueza y bienestar para el pueblo.

8 Sobre esta obligación estatal véase nuestro comentario en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* pág. 214.

E. *La promoción del desarrollo rural integrado*

Adicionalmente, la Constitución también obliga al Estado a promover las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina un nivel adecuado de bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional; y a fomentar la actividad agrícola y el uso óptimo de la tierra mediante la dotación de las obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica (art. 306)⁹.

F. *La promoción de la pequeña y mediana industria*

El artículo 308 de la Constitución también obliga al Estado a proteger y promover la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también la empresa familiar, la microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular. A tal efecto, la Constitución exige que se debe asegurar la capacitación, la asistencia técnica y el financiamiento oportuno.

G. *La promoción de la artesanía popular*

En cuanto a la artesanía e industrias populares típicas de la Nación, el artículo 309 dispone que deben gozar de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad y deben obtener facilidades crediticias para promover su producción y comercialización.

H. *La promoción del turismo*

Por último, en cuanto a las actividades económicas que deben ser promovidas, el artículo 310 declara al turismo como una actividad económica de interés nacional, prioritaria para el país en su estrategia de diversificación y desarrollo sustentable. La norma exige que dentro de las fundamentaciones del régimen socioeconómico previsto en esta Constitución, el Estado debe dictar las medidas que garanticen su desarrollo y debe velar por la creación y fortalecimiento del sector turístico nacional.

2. *El Estado regulador*

En el texto constitucional, por otra parte se establecen un conjunto de atribuciones que facultan al Estado para regular el ejercicio de los derechos

9 Sobre esto, véase nuestra propuesta en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* pág. 215.

económicos, como resulta de lo antes expuesto y, en particular, se precisan los siguientes sistemas reguladores específicos.

A. *El régimen de la prohibición de los monopolios*

La nueva Constitución no se limitó a declarar, como lo hacía el artículo 97 de la Constitución de 1961, que “no se permitirán monopolios”, sino que detalló en el artículo 113, el régimen de tal prohibición¹⁰, en la siguiente forma:

“Se declaran contrarios a los principios fundamentales de esta Constitución cualquier acto, actividad, conducta o acuerdo de los y las particulares que tengan por objeto el establecimiento de un monopolio o que conduzcan, por sus efectos reales e independientes de la voluntad de aquellos o aquellas, a su existencia, cualquiera que fuere la forma que adoptare en la realidad. También es contraria a dichos principios el abuso de la posición de dominio que un particular, un conjunto de ellos o ellas o una empresa o conjunto de empresas, adquiera o haya adquirido en un determinado mercado de bienes o de servicios, con independencia de la causa determinante de tal posición de dominio, así como cuando se trate de una demanda concentrada. En todos los casos antes indicados, el Estado adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio, del abuso de la posición de dominio y de las demandas concentradas, teniendo como finalidad la protección del público consumidor, los productores y productoras y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia en la economía.”

B. *El régimen de las concesiones estatales*

En particular, el mismo artículo 113 de la Constitución regula las concesiones del Estado cuando se trate de explotación de recursos naturales propiedad de la Nación o de la prestación de servicios de naturaleza pública, con exclusividad o sin ella, las cuales se pueden otorgar por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público.

C. *El régimen de protección a los consumidores o usuarios*

El artículo 117 de la Constitución, como se ha dicho, remite a la ley para establecer los mecanismos necesarios para garantizar los derechos a la calidad de bienes y servicios y a la información adecuada sobre los mismos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos.

10 Véase nuestro criterio sobre esta norma en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* págs. 185 y 186.

D. *El régimen de la política comercial*

El artículo 301 de la Constitución reserva al Estado el uso de la política comercial para defender las actividades económicas de las empresas nacionales públicas y privadas. Dispone, además, que no se puede otorgar a empresas y organismos o personas extranjeros regímenes más beneficiosos que los establecidos para los nacionales, estando sujeta, la inversión extranjera, a las mismas condiciones que la inversión nacional¹¹.

E. *Los ilícitos económicos*

La Constitución estableció el principio de que el ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos, deben ser penados severamente de acuerdo con la ley (art. 114).

3. *El Estado empresario*

En lo que concierne a la intervención del Estado en la economía, como Estado empresario, la Constitución regula en forma específica, el régimen de la creación de empresas, el régimen de la nacionalización petrolera y el régimen de la reserva de actividades económicas al Estado.

A. *La creación de empresas estatales*

Contrariamente a lo que establecía el Proyecto que discutió la Asamblea, que sujetaba la posibilidad de creación de empresas públicas sólo en las actividades reservadas en la Constitución o a una autorización legislativa expresa¹², a propuesta nuestra, el artículo 300 de la Constitución se limitó a exigir que una ley nacional debe establecer las condiciones para la creación de entidades funcionalmente descentralizadas para la realización de actividades sociales o empresariales, con el objeto de asegurar la razonable productividad económica y social de los recursos públicos que en ellas se inviertan.

B. *La reserva al Estado de la industria petrolera*

El artículo 302 de la Constitución, luego de intensos debates¹³ estableció que “el Estado se reserva, mediante la ley orgánica respectiva y por razones de conveniencia nacional, la actividad petrolera”. En esta forma, la reserva de la industria petrolera efectuada mediante la Ley Orgánica que

11 Véase nuestro criterio sobre esta norma en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* págs. 208 y 209.

12 Véase nuestros Votos Salvados y la propuesta en las dos discusiones, en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.*, págs. 207 y 208 y 291.

13 Véase nuestro voto salvado en primera discusión en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyentes*, Tomo III, *op. cit.*, págs. 209 y 210.

reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos de 1975¹⁴, adquirió rango constitucional en el texto de 1999, pero conforme lo establezca la ley orgánica respectiva, la cual puede ser modificada. La reserva, por tanto, puede considerarse que no es ni rígida ni absoluta, sino flexible, conforme lo establezca la ley orgánica respectiva.

En particular, en todo caso, en la Constitución (art. 303) se estableció expresamente que por razones de soberanía económica, política y de estrategia nacional “el Estado conservará la totalidad de las acciones de Petróleos de Venezuela, S.A”., o del ente creado para el manejo de la industria petrolera, exceptuando la de las filiales, asociaciones estratégicas, empresas y cualquier otra que se haya constituido o se constituya como consecuencia del desarrollo de negocios de Petróleos de Venezuela, S.A.

En esta forma, lo que de acuerdo con la Constitución debe permanecer como propiedad de la República (no del Estado) son las acciones de PDVSA, es decir, del holding de la industria petrolera, pero no de las filiales, las cuales son, en realidad, las que realizan las actividades económicas en la industria.

C. *La posibilidad de reserva de otras actividades económicas*

El mismo artículo 302 de la Constitución, también establece que el Estado se puede reservar, mediante ley orgánica, y por razones de conveniencia nacional, industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico.

En este caso, distinto al de la industria petrolera ya reservada desde 1975, se trata de una previsión, que sigue la orientación del artículo 97 de la Constitución de 1961, y que se refiere tanto a otras actividades ya reservadas en el pasado (como la industria del gas natural, o la industria del mineral de hierro), como a la posibilidad, en el futuro, que se pueda dictar una reserva de actividades económicas de interés público o de carácter estratégico¹⁵.

4. *El Estado planificador*

Tanto en el artículo 112 como en el artículo 299 de la Constitución, se atribuyen al Estado potestades planificadoras, aún cuando con la especificación de que debe ser democrática, participativa y de consulta abierta.

14 Véase nuestros comentarios sobre ese proceso en Allan R. Brewer-Carías, “Aspectos organizativos de la industria petrolera nacionalizada”, en *Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración*, Instituto de Derecho Público UCV, Vol. III, Tomo I, Caracas 1981, págs. 407 a 492.

15 Véase nuestro voto salvado en primera discusión en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* págs. 210 y 211.

IV. EL RÉGIMEN TRIBUTARIO

El régimen tributario de la Constitución, respecto del cual formulamos diversas propuestas¹⁶, lamentablemente no quedó integrado constitucionalmente y resultó con una dispersión e insuficiencia injustificable. Las siguientes, sin embargo, son las normas más destacadas en esta materia.

1. *Los principios del sistema tributario*

A. *La justa distribución de las cargas*

En forma casi idéntica que lo establecido en el artículo 223 de la Constitución de 1961, el artículo 316 de la Constitución de 1999 dispuso que el sistema tributario debe procurar la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población, y se sustentará para ello en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos¹⁷.

B. *El principio de la legalidad tributaria*

El artículo 317 de la Constitución fundió lo establecido en los artículos 224 y 226 de la Constitución de 1961¹⁸, regulando los siguientes aspectos:

“No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución alguna que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por la leyes ...

Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos. Esta disposición no limita las facultades extraordinarias que acuerde el Ejecutivo Nacional en los casos previstos por esta Constitución”.

El primer párrafo transcrito, sin embargo, varió la redacción que tenía el principio en la Constitución de 1961, al exigir que “las exenciones y rebajas” (desapareciendo inexplicablemente, del léxico constitucional, la “exoneración”) así como cualquier forma de incentivo fiscal, debe estar previsto, necesariamente, en la Ley. En la versión aprobada en segunda dis-

16 Véase, Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo III, (9 Septiembre-17 Octubre 1999), Caracas 1999, págs. 253 a 286; y Tomo II, *op.cit.*, págs. 53 a 91.

17 Véase la propuesta de ampliación de esta norma que formulamos en nuestros votos salvados, en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op.cit.*, págs. 53 a 91, 218 y 295 y sigts.

18 Véase nuestro voto salvado sobre esta norma en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* págs. 220 a 226.

cusión y que se publicó para el referendo, sin embargo, se indicó que la ley en referencia era la ley *de creación* del Tributo, lo que implicaba, por ejemplo, en una forma totalmente injustificada e innecesaria, la imposibilidad de regímenes fiscales como los establecidos para zonas francas, mediante las leyes respectivas que, por supuesto, no son las que crean los tributos respecto de los cuales se establecen las exenciones y demás incentivos fiscales. Esto, en todo caso, se “corrigió” en el texto publicado en la *Gaceta Oficial*.

C. *Prohibición de la tributación confiscatoria*

El artículo 3176 de la Constitución, además, establece en forma expresa, lo que constituye una novedad en nuestro ordenamiento constitucional, que es el principio de que “ningún tributo puede tener efecto confiscatorio”. Ello lo propusimos repetidamente en los debates¹⁹, siguiendo la tendencia existente en el derecho comparado²⁰.

D. *El principio pecuniario de la obligación tributaria*

En el artículo 317 de la Constitución, se recogió, mal ubicado, el principio del artículo 225 de la Constitución de 1961, según el cual “no podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales”.

2. *Las relaciones tributarias interterritoriales*

A. *El principio de la inmunidad tributaria*

En el proceso de discusión del proyecto de Constitución, propusimos la incorporación, en general, de una norma destinada a regular la inmunidad tributaria entre los niveles territoriales del Estado²¹. En definitiva, sin embargo, sólo se reguló el tema respecto de los impuestos municipales, así:

Artículo 180: La potestad tributaria que corresponde a los Municipios es distinta y autónoma de las potestades reguladoras que esta Constitución o las leyes atribuyan al Poder Nacional o Estatal sobre determinadas materias o actividades.

Las inmunidades frente a la potestad impositiva de los Municipios, a favor de los demás entes políticos territoriales, se extiende sólo a las personas jurídicas estatales creadas por ellos, pero no a concesionarios ni a otros contratistas de la Administración Nacional o de los Estados.

19 Véase, Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo II, pág. 279; y Tomo III, págs. 70 y sigts.

20 Véase Allan R. Brewer-Carías, “Les protections constitutionnelles et légales contre les impositions confiscatoires”, *Rapports Generaux. XIII Congrès International de Droit Comparé*, Montreal 1990, págs. 795 a 824. Véase también en Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo II, *El Poder Público: Nacional Estatal y Municipal*, Caracas, San Cristóbal 1996, págs. 85 y sigts.

21 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op.cit.*, págs. 73 y sigts.

Conforme a esta norma, las personas jurídicas estatales creadas por la República, por ejemplo, no están sujetas a impuestos municipales, aclarándose, sin embargo, que los concesionarios o contratistas de la Administración Nacional, no pueden gozar de la inmunidad tributaria de la que goza la República respecto de dichos impuestos municipales. Con esta norma, sin duda, se buscó sujetar a impuestos municipales, a las empresas creadas en virtud de las asociaciones estratégicas que permite el artículo 5 de la Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos de 1975, y que se desarrollaron como consecuencia de la denominada apertura petrolera²².

B. *La potestad de la República para limitar y regular los tributos estatales y municipales*

En el artículo 156, ordinal 13 se atribuye al Poder Nacional la potestad de dictar la legislación que garantice la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias (nacional, estatal y municipal), para definir principios, parámetros y limitaciones, específicamente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estatales y municipales, así como para crear fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial.

En esta forma, se establece en la nueva Constitución, una nueva forma de limitación mediante ley nacional, de la autonomía de los Estados y Municipios.

C. *Las prohibiciones tributarias a los Estados y Municipios*

El texto del artículo 18 de la Constitución de 1961 fue básicamente recogido, a propuesta nuestra²³, en el artículo 183 de la Constitución que prohíbe a los Estados y los Municipios:

1. Crear aduanas ni impuestos de importación, de exportación o de tránsito sobre bienes nacionales o extranjeros, o sobre las demás materias rentísticas de la competencia nacional.
2. Gravar bienes de consumo antes de que entren en circulación dentro de su territorio.
3. Prohibir el consumo de bienes producidos fuera de su territorio, ni gravarlos en forma diferente a los producidos en él.

22 Véase sobre esto Allan R. Brewer-Carías, “El régimen nacional de los hidrocarburos aplicable al proceso de la “apertura petrolera: en el marco de la reserva al Estado de la Industria Petrolera (El régimen de no sujeción a impuestos municipales)”, en *1 Jornadas de Derecho de Oriente, La Apertura Petrolera*, FUNEDA, Caracas 1997, págs. 147 a 172.

23 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo II, *op. cit.* pág. 282 y Tomo III, *op. cit.* pág. 81.

Sin embargo, en cuanto a los gravámenes relativos a la agricultura, la cría, la pesca y la actividad forestal, la nueva Constitución eliminó la prohibición constitucional impuesta a los Estados y Municipios, y se estableció que sólo pueden ser gravados en la oportunidad, forma y medida que lo permita la ley.

3. *El régimen sancionatorio*

En la nueva Constitución, con un criterio excesivamente represivo, se estableció que la evasión fiscal, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, debe ser castigada penalmente; y en el caso de los funcionarios públicos, la ley debe establecer el doble de la pena (art. 317).

4. *El Régimen de la Administración Tributaria*

Finalmente, en el mismo artículo 317, recogiendo parcialmente nuestra propuesta²⁴, se estableció el principio de que la administración tributaria nacional debe gozar de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional y su máxima autoridad debe ser designada por el Presidente de la República, de conformidad con las normas previstas en la ley.

V. EL REGIMEN FISCAL Y ECONOMICO DEL ESTADO

Por otra parte, en la Constitución de 1999, también constituyendo una novedad, se incorporaron unas secciones sobre el régimen fiscal y monetario, el sistema monetario nacional y la coordinación macroeconómica; estableciéndose, además, en general, que los principios y disposiciones establecidas en la Constitución para la administración económica y financiera nacional, deben regular la de los Estados y Municipios, en cuanto sean aplicables (art. 311).

1. *El régimen fiscal y presupuestario*

A. *Principios de la gestión fiscal*

Conforme al artículo 311 de la Constitución, la gestión fiscal debe estar regida y ser ejecutada con base en principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal. Exige la Constitución, además, que la gestión fiscal debe equilibrarse en el marco plurianual del presupuesto, “de manera que los ingresos ordinarios deben ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios”²⁵.

24 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op.cit.*, pág. 86.

25 Véase nuestro voto salvado en relación con esta disposición en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* págs. 216 y 217.

En tal sentido, el Ejecutivo Nacional debe presentar a la Asamblea Nacional, para su sanción legal, un marco plurianual para la formulación presupuestaria que establezca los límites máximos de gasto y endeudamiento que hayan de contemplarse en los presupuestos nacionales. La Ley establecerá las características de este marco, los requisitos para su modificación y los términos de su cumplimiento.

Por otra parte, en la misma norma se exige, como política general del Estado, que el ingreso que se genere por la explotación de la riqueza del subsuelo y los minerales, en general debe propender a financiar la inversión real productiva, la educación y la salud.

B. *El régimen del endeudamiento*

La Constitución exige, por otra parte, también como política general, que exista una ley especial de endeudamiento anual que debe ser presentada a la Asamblea Nacional conjuntamente con la Ley de Presupuesto. Además, esa ley debe fijar límites al endeudamiento público de acuerdo con un nivel prudente en relación con el tamaño de la economía, la inversión reproductiva y la capacidad de generar ingresos para cubrir el servicio de la deuda pública.

En todo caso, las operaciones de crédito público requieren para su validez, una ley especial que las autorice, salvo las excepciones que establezca la ley orgánica; debiendo, dicha ley especial, indicar las modalidades de las operaciones y autorizar los créditos presupuestarios correspondientes en la respectiva ley de presupuesto (art. 312).

Por último, debe señalarse que el principio del artículo 232 de la Constitución de 1961, fue recogido expresamente en el artículo 312 del texto, el cual dispone que el Estado no reconocerá otras obligaciones que las contraídas por órganos legítimos del Poder Nacional, de acuerdo con la ley. Sin embargo, no se recogió en la nueva Constitución, el principio que establecía la Constitución de 1961, en el sentido de que los empréstitos sólo podían establecerse para obras reproductivas²⁶.

C. *El régimen presupuestario*

a. *El Presupuesto anual y su reconducción*

El principio general establecido en la Constitución es que la administración económica y financiera del Estado se debe regir por un presupuesto aprobado anualmente por ley, a cuyo efecto, el Ejecutivo Nacional debe presentar a la Asamblea Nacional, en la oportunidad que señale la ley orgánica, el proyecto de Ley de Presupuesto.

26 Véase nuestro voto salvado en relación con este punto en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.*, pág. 217.

En todo caso, y para precisar los efectos de la falta de presentación del Presupuesto, agrega el artículo 313 de la Constitución que si el Poder Ejecutivo, por cualquier causa, no hubiese presentado a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley de Presupuesto dentro del plazo establecido legalmente, o el mismo fuera rechazado por éste, debe seguir vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso. Se trata, en definitiva, de la constitucionalización del principio de la reconducción del presupuesto que ha estado regulado en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario (art. 23)²⁷.

En cuanto a las competencias de la Asamblea Nacional en materia presupuestaria, se establece el principio de que la misma no sólo no puede autorizar gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto, como lo establecía el artículo 228 de la Constitución de 1961, sino que tampoco puede autorizar medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos.

Por último, se precisa en la norma que el Ejecutivo Nacional, con la presentación del marco plurianual del presupuesto, de la ley especial de endeudamiento y del presupuesto anual, debe hacer explícitos los objetivos de largo plazo para la política fiscal, y explicar como dichos objetivos serán logrados, de acuerdo con los principios de responsabilidad y equilibrio fiscal.

b. *El contenido del presupuesto*

En los presupuestos públicos anuales de gastos, en todos los niveles de Gobierno, se debe establecer de manera clara, para cada crédito presupuestario, el objetivo específico a que esté dirigido, los resultados concretos que se espera obtener y los funcionarios públicos responsables para el logro de tales resultados. Éstos se deben establecer en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible. El Poder Ejecutivo, dentro de los seis meses posteriores al vencimiento del ejercicio anual, debe presentar a la Asamblea Nacional la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestaria correspondiente a dicho ejercicio (art. 315).

c. *El régimen de los gastos*

En el artículo 314 de la Constitución se recoge, en líneas generales, el régimen de los gastos establecidos en el artículo 227 de la Constitución de 1999, al indicarse que no puede hacerse ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto.

En consecuencia, solo pueden decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insu-

27 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El régimen jurídico de la Reconducción del Presupuesto" en *Estudio de Derecho Público, (Labor en el Senado)*, Tomo I, Caracas 1983, págs. 197 a 207.

ficientes, siempre que el Tesoro Nacional cuente con recursos para atender a la respectiva erogación. A este efecto, se debe requerir previamente el voto favorable del Consejo de Ministros y la autorización de la Asamblea Nacional o, en su defecto, de la Comisión Delegada (art. 314).

2. *El sistema monetario y la coordinación macroeconómica*

Por primera vez en el constitucionalismo venezolano se incorporaron al texto fundamental un conjunto de normas relativas al Banco Central de Venezuela y a la política macroeconómica del Estado, que deben destacarse.

A. *El Banco Central de Venezuela y el sistema monetario*

a. *La política monetaria*

De acuerdo con el artículo 318 de la Constitución, las competencias monetarias del Poder Nacional deben ser ejercidas de manera exclusiva y obligatoria por el Banco Central de Venezuela; cuyo objeto es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria.

Para el adecuado cumplimiento de su objetivo, el Banco Central de Venezuela tienen entre sus funciones, las de formular y ejecutar la política monetaria, participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria, regular la moneda, el crédito y las tasas de interés, administrar las reservas internacionales, y todas aquellas que establezca la ley.

En cuanto a la unidad monetaria de la República la Constitución declara que es el bolívar²⁸. Sin embargo, en caso de que se instituya una moneda común en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República.

b. *La autonomía del Banco Central de Venezuela y sus limitaciones*

La Constitución precisa, además, que el Banco Central de Venezuela es persona jurídica de derecho público con autonomía para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia; y debe ejercer sus funciones en coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación (art. 318).

Esta autonomía, sin embargo, se encuentra limitada por las regulaciones que la propia Constitución establece con la previsión de responsabilidades y de normas de control²⁹; y además, por la remisión a la Ley, a tal punto

28 Estimamos que esa regulación es de rango legal. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.* pág. 226.

29 Véase nuestro voto salvado sobre esto en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo III, *op. cit.*, págs. 227, 228 y 302.

que puede neutralizarse completamente, politizándose la gestión de la Institución. Ello deriva de las siguientes previsiones: en *primer lugar*, la posibilidad de regularse legalmente la remoción del Directorio del Banco por incumplimiento de metas y objetivos de la política monetaria; en *segundo lugar*, la obligatoriedad de rendición de cuenta de su actuación, metas y resultados respecto de sus políticas, ante la Asamblea Nacional; en *tercer lugar*, la previsión de inspección y vigilancia del Banco por parte de la Superintendencia de Bancos; en *cuarto lugar*, la aprobación por la Asamblea Nacional del Presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco (art. 319); y por *último*, conforme con la Disposición Transitoria Cuarta, la intervención de la Asamblea Nacional en la designación y ratificación de los miembros del Directorio del Banco (ord. 8).

Con este esquema constitucional, la consagrada autonomía del Banco Central de Venezuela, puede ser minimizada, pudiendo abrirse campo a la politización de la Institución.

c. *Responsabilidad*

En efecto, de acuerdo con el artículo 319 de la Constitución el Banco Central de Venezuela se rige por el principio de responsabilidad pública, a cuyo efecto debe rendir cuenta de las actuaciones, metas y resultados de sus políticas, ante la Asamblea Nacional, de acuerdo con la ley.

También debe rendir informes periódicos sobre el comportamiento de las variables macroeconómicas del país y sobre los demás asuntos que se le soliciten, incluyendo los análisis que permitan su evaluación.

Dicha norma establece, además que el incumplimiento sin causa justificada del objetivo y de las metas que tiene asignado el Banco, dará lugar a la remoción del directorio y a sanciones administrativas, de acuerdo con la ley.

d. *El control sobre el Instituto emisor*

La Constitución establece, además, que el Banco Central de Venezuela está sujeto al control posterior de la Contraloría General de la República y a la inspección y vigilancia del organismo público de supervisión bancaria, (Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras), el cual debe remitir los informes de las inspecciones que realice, a la Asamblea Nacional.

En cuanto al presupuesto de gastos operativos del Banco Central de Venezuela, el mismo requiere de la discusión y aprobación de la Asamblea Nacional, y sus cuentas y balances deben ser objeto de auditoría externa en los términos que fije la ley (art. 319).

B. *La coordinación macroeconómica*

El nuevo texto constitucional, por último, en materia económica, estableció un conjunto de normas sobre la coordinación macroeconómica, también de carácter novedoso.

a. *La estabilidad económica*

El artículo 320 de la Constitución formula, el principio general, que el Estado debe promover y defender la estabilidad económica, evitar la vulnerabilidad de la economía y velar por la estabilidad monetaria y de precios, para asegurar el bienestar social (art. 320).

b. *La armonización de la política económica*

Para facilitar el logro de los objetivos macroeconómicos, el Ministerio responsable de las finanzas y el Banco Central de Venezuela deben contribuir a la armonización de la política fiscal con la política monetaria. Sin embargo, queda claro que en el ejercicio de sus funciones, el Banco Central de Venezuela no está subordinado a directivas del Poder Ejecutivo y no puede convalidar o financiar políticas fiscales deficitarias.

La actuación coordinada del Poder Ejecutivo y del Banco Central de Venezuela se debe materializar mediante un acuerdo anual de políticas, en el cual se deben establecer los objetivos finales de crecimiento y sus repercusiones sociales, balance externo e inflación, concernientes a las políticas fiscal, cambiaria y monetaria; así como los niveles de las variables intermedias e instrumentales requeridos para alcanzar dichos objetivos finales. La ley debe establecer las características del acuerdo anual de política económica y los mecanismos de rendición de cuentas.

Por otra parte, dicho acuerdo debe ser firmado por el Presidente del Banco Central de Venezuela y el titular del Ministerio responsable de las finanzas, y se debe divulgar en el momento de la aprobación del presupuesto por la Asamblea Nacional.

Es responsabilidad de las instituciones firmantes del acuerdo, que las acciones de política sean consistentes con sus objetivos, por lo que en dicho acuerdo se deben especificar los resultados esperados, las políticas y las acciones dirigidas a lograrlos.

c. *El Fondo de Estabilización Macroeconómica*

La Constitución exige el establecimiento por Ley del Fondo de Estabilización Macroeconómica destinado a garantizar la estabilidad de los gastos del Estado en los niveles nacional, regional y municipal, ante las fluctuaciones de los ingresos ordinarios.

Las reglas de funcionamiento de este fondo, que ya ha sido creado legalmente, debe tener como principios básicos, la eficiencia, la equidad y la no discriminación entre las entidades públicas que aporten recursos al mismo (art. 321).

VI. EL RÉGIMEN DE LOS BIENES PÚBLICOS

Por último, en materia económica, la nueva Constitución trae un conjunto de disposiciones constitucionales, muchas novedosas, sobre el régimen de los bienes del Estado, que deben destacarse.

1. *Las declaratorias de bienes como del dominio público*

En la nueva Constitución se declaran como bienes del dominio público y que, por tanto, en los términos del Código Civil (art. 543) son inalienables e imprescriptibles.

A. *El subsuelo y sus riquezas*

Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, conforme al artículo 12 de la Constitución, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles³⁰.

B. *Las costas marítimas*

La misma norma del artículo 12 de la Constitución dispone que las costas marinas son bienes del dominio público; entendiéndose por tales costas, la parte de la ribera del mar que baña el mar, es decir, la playa o zona que está entre la alta y la baja marea, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema³¹.

C. *Las aguas*

El artículo 304 de la Constitución dispone que todas las aguas son bienes del dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desa-

30 En esta forma se le da rango constitucional a lo ya previsto en la Ley de Minas (art. 2) (*Gaceta Oficial* N° 5382 de 28-09-99) y en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos (art. 1°) (*Gaceta Oficial* N° 36.793 de 23-9-99). Véase nuestra propuesta sobre esto en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo II, *op. cit.* págs. 35 y 39.

31 Véase la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa de 13-08-64 en *Gaceta Forense* N° 45, 1964, pág. 235 a 237; y en Allan R. Brewer-Carías, *Jurisprudencia de la Corte Suprema 1930-1974 y Estudios de Derecho Administrativo*, Tomo II, Caracas 1976, págs. 523 a 528

rollo. Corresponde a la ley establecer las disposiciones necesarias a fin de garantizar su protección, aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio.

Se incorporó a la Constitución, en esta forma, el principio que se había definido y propuesto en los estudios de la Comisión Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos, y en el proyecto de Ley de Agua elaborado en los años sesenta y setenta, sobre la declaratoria de las aguas como del dominio público³².

2. *El régimen de las tierras baldías*

De acuerdo con el Código Civil, las tierras baldías son los bienes inmuebles que no tienen dueño (art. 542). Se consideran del dominio privado de la República si están ubicadas en las Dependencias Federales; y de los Estados, las ubicadas en sus respectivos territorios. La nueva Constitución atribuye, por ello, a los Estados, la “administración” de las tierras baldías de su jurisdicción” (art. 164, ord. 5), cambiando el régimen de la Constitución de 1961 que reservaba dicha administración de baldíos al Poder Nacional (art. 136, ord. 10). Sin embargo, la Disposición Transitoria Decimoprimera estableció que hasta tanto se dicte la legislación nacional sobre el régimen de las tierras baldías, la administración de las mismas continuará siendo ejercida por el Poder Nacional, con lo cual la reforma quedó pospuesta.

En todo caso, en la Constitución se conservó la norma del artículo 136, ord. 10 de la Constitución de 1961, conforme al cual las tierras baldías existentes en las Dependencias Federales y en las islas fluviales o lacustres no podrán enajenarse, y su aprovechamiento sólo podrá concederse en forma que no implique, directa ni indirectamente, la transferencia de la propiedad de la tierra (art. 13).

Se resolvió, sin embargo, el escollo que derivaba de la Constitución de 1961 que al hacer referencia a los baldíos de las islas no excluía a las del Estado Nueva Esparta³³. En la nueva redacción, para la restricción de enajenabilidad mencionada, sólo se mencionan las tierras baldías existentes en las islas que constituyen las Dependencias Federales.

32 Véase Allan R. Brewer-Carías, “La declaratoria de todas las aguas como del dominio público en el derecho venezolano”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, N° 3-4, XXIII, Montevideo, 1975, págs. 157 a 167. Además, véase Allan R. Brewer-Carías *Derecho y Administración de las Aguas y otros Recursos Naturales Renovables*, Caracas 1976, págs. 79 a 91.

33 Véase en Allan R. Brewer-Carías, “Estudio sobre la inalienabilidad e imprescriptibilidad en el régimen jurídico de las tierras baldías” en *Anuario de Derecho Ambiental 1977*, Consultoría Jurídica MARNR, Caracas 1978, págs. 72 a 112.

3. *El régimen de los ejidos*

En la Constitución de 1999 se repitió el dispositivo del artículo 32 de la Constitución de 1961, en el sentido de que:

“Artículo 181: Los ejidos son inalienables e imprescriptibles. Sólo podrán enajenarse previo cumplimiento de las formalidades previstas en las ordenanzas municipales y en los supuestos que las mismas señalen, conforme a esta Constitución y la legislación que se dicte para desarrollar sus principios.”

A esta norma, sin embargo, se agregó una disposición novedosa que en forma similar a la definición de las tierras baldías en relación con los Estados, considera que los terrenos situados dentro del área de las poblaciones de los Municipios, carentes de dueño, se consideran terrenos ejidos, sin menoscabo de legítimos derechos de terceros, válidamente constituidos. Igualmente, el artículo 181 de la Constitución constituye en ejidos, las tierras baldías ubicadas en el área urbana, quedando sólo exceptuadas las tierras correspondientes a las comunidades y pueblos indígenas. Además, se establece que la ley debe determinar la conversión en ejidos de otras tierras públicas.

VII. LOS PROBLEMAS DE UNA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA CONCEBIDA PARA EL ESTADISMO INSOLVENTE

El paternalismo estatal en el campo social que se ha analizado conduce, inexorablemente a la concepción de una Constitución económica con una gran carga estatista. En efecto, como hemos señalado, la tercera parte de la Constitución, como toda Constitución contemporánea, está destinada a regular la Constitución económica, en la cual se establecen las reglas de juego del sistema económico del país, el cual sigue concibiéndose, en principio, como un sistema de economía mixta, que se basa en reconocer la iniciativa privada y los derechos de propiedad y libertad económica, pero fundamentándolo en principios de justicia social, lo que permite la intervención del Estado en la economía, en algunos casos en forma desmesurada.

En esta materia, a pesar de que en las discusiones del Proyecto se lograron establecer algunos equilibrios importantes entre la libertad económica y la intervención del Estado, existe un marcado acento estatista, lo que aunado a las consecuencias fiscales del paternalismo social y del populismo que contiene, hacen materialmente inviable financieramente el rol del Estado, previéndose un esquema de terrorismo tributario que informa la Disposición Transitoria Quinta, contrario a la iniciativa privada.

En efecto, la Constitución no sólo es manifiestamente estatista en materia económica, al atribuir al Estado la responsabilidad fundamental en

la gestión y prestación de los servicios públicos básicos en materia de salud, educación y seguridad social, y de los de carácter domiciliario como distribución de agua, electricidad y gas, sino que ello también deriva de la regulación, en el mismo, de un conjunto de potestades reguladoras, de control y de planificación.

Las normas relativas a la economía, por tanto, son básicamente las destinadas a prever la intervención del Estado, destinándose a lo privado, en realidad, las escasas normas reguladoras de la libertad económica (art. 112) y de la propiedad privada (art. 115). No existe, sin embargo, el equilibrio necesario entre lo público y lo privado, privilegiándose en el sector privado sólo actividades no fundamentales en la generación de riqueza y empleo como la agrícola (art. 305), la artesanía (art. 309), la pequeña y mediana empresa (art. 308), y el turismo (art. 310).

A ello se agregan normas de control y persecución como las relativas a los monopolios y a los delitos económicos (arts. 113 y 114); la declaración como del dominio público del subsuelo, las costas marítimas y las aguas (arts. 112 y 304) lo que abre un campo importante adicional respecto del control estatal del uso y aprovechamiento de dichos bienes; la reserva al Estado de la industria petrolera, y la posibilidad de reserva de otras actividades, servicios o explotaciones de carácter estratégico (art. 302); y las normas que prevén las potestades planificadoras del Estado, tanto a nivel nacional (arts. 112 y 299) como a nivel local (art. 178).

El Estado, así, en la Constitución es responsable de casi todo, y puede regularlo todo. La iniciativa privada aparece marginal y marginada. No se asimiló la experiencia del fracaso del Estado regulador, de control, planificador y empresario de las últimas décadas, ni se entendió la necesidad de privilegiar las iniciativas privadas y estimular la generación de riqueza y empleo por la sociedad.

El resultado del texto constitucional en materia económica, visto globalmente y en su conjunto, es el de una Constitución hecha para la intervención del Estado en la economía y no para el desarrollo de la economía por los privados bajo el principio de la subsidiariedad de la intervención estatal.

Por otra parte, el Estado que se concibe en el texto constitucional, cuando se analiza en su conjunto el enorme cúmulo de responsabilidades que se le atribuyen en el campo social, de la salud, educación, seguridad social y cargas laborales, con exclusión sistemática de las iniciativas privadas; lo hacen totalmente incapaz, financieramente, para atenderlas. Para la previsión de las regulaciones del Estado paternalista previstas en la Constitución, no hubo cálculo alguno de costos, lo que coloca al Estado, si pretendiese asumirlas y cumplirlas, de entrada, en una situación de quiebra, por estar obligado a pagar más de lo que es capaz y puede recaudar en impuestos, máxime en un país en el cual no hay hábito ciudadano de contribuyente.

Si a ello se agrega la previsión con rango constitucional de que la gestión fiscal debe equilibrarse en un marco plurianual del presupuesto “de manera que los ingresos ordinarios deben ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios” (art. 311); no se entiende cómo será posible la atención por el Estado de todas las obligaciones que se le imponen.

En todo caso, la enorme responsabilidad social atribuida al Estado y los costos financieros que conlleva su atención, por supuesto que implicarán la exacerbación del ejercicio de la potestad tributaria del Estado en sus diversos niveles territoriales y, de inmediato, en el nivel nacional y en el nivel municipal. Ello exigía, por sobre todo, el establecimiento de un adecuado equilibrio entre la potestad pública y los derechos de los individuos, de manera que el ejercicio de la primera no afectase la capacidad económica de los contribuyentes ni sus garantías constitucionales, que requieren de protección especial.

La Constitución, en esta materia, no reguló nada específico sobre el necesario respeto de la capacidad contributiva de las personas ni sobre el principio de que la imposición debía revertir hacia los contribuyentes-ciudadanos, en servicios públicos adecuados. Nada se reguló en el texto constitucional, además, sobre las garantías constitucionales del contribuyente frente al ejercicio de la potestad tributaria, ya que es precisamente con ocasión de su ejercicio que todo el poder del Estado se puede volcar sobre los individuos. Al contrario, las únicas normas nuevas previstas en la Constitución en esta materia, tienden a castigar la evasión fiscal con penas privativas de la libertad personal (art. 317), estableciéndose en las Disposiciones Transitorias normas destinadas a regularizar el terrorismo fiscal (Disposición Transitoria Quinta), elaboradas pensando como si sólo las grandes empresas fueran contribuyentes, a quienes sólo hay que perseguir, e ignorando que en un sistema de Estado con incapacidad financiera estructural todas las personas son o deben ser potencialmente contribuyentes y, por tanto, sujetos de persecución fiscal.

En esta materia la Constitución se olvidó del ciudadano y de la protección y seguridad que había que brindarle.

SEXTA PARTE

LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LA CONSTITUCIÓN

El artículo 7 de la Constitución de 1999, reafirma que la Constitución es la norma suprema y el fundamento de todo el ordenamiento jurídico, de manera que todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a la misma; constituyendo, además, uno de los deberes constitucionales “cumplir y acatar” la Constitución (art. 131). Ello conduce a la previsión, en el propio texto constitucional, de un conjunto de sistemas para la protección y garantía de esa supremacía constitucional que, sin duda, constituye uno de los pilares fundamentales del constitucionalismo contemporáneo y del Estado de Derecho¹.

I. LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN

Una vez que entró en vigencia la Constitución, mediante su publicación en la *Gaceta Oficial*² luego de la aprobación por referéndum el 15 de diciembre de 1999, el texto de la Constitución de 1999 comenzó a regir como norma suprema (art. 7) y, por tanto, con las consecuencias que ello conlleva:

En *primer lugar*, la supremacía misma, que implica tanto el *poder derogatorio* de la Constitución respecto de toda norma que contradiga o se aparte de las previsiones del texto constitucional; como la nulidad de todo acto estatal que se dicte en contravención con sus disposiciones³.

En *segundo lugar*, la *rigidez constitucional*, es decir, que la misma no pierde su vigencia “si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella” (art. 333), es

1 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo I, *Evolución Histórica del Estado*, Caracas, San Cristóbal 1996, págs. 47 y sigts.

2 *Gaceta Oficial* N° 36.860 de 30 de diciembre de 1999.

3 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo I, *op. cit.*, págs. 494 a 498.

decir, los establecidos en el Título IX sobre Reforma Constitucional (arts. 340 a 349)⁴.

En *tercer lugar*, desde que entró en vigencia la Constitución, la misma goza de *imperatividad*, es decir, de fuerza coactiva inmediata y por sí misma, lo que implica que sus normas son de aplicación inmediata⁵. La imperatividad implica, por tanto, que si la Constitución dejare de observarse por acto de fuerza o fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella, todo ciudadano investido o no de autoridad, tiene “el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia”. Así lo dispone el artículo 333 de la Constitución, siguiendo lo que regulaba el artículo 250 de la Constitución de 1961.

Además, como lo establece el artículo 350,

“El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contrarie los valores, principios y garantías democráticas o menoscabe los derechos humanos”.

II. LA GARANTÍA DE LA CONSTITUCIÓN: EL CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

La consolidación en Venezuela del Estado de Derecho, como ha ocurrido en todo el constitucionalismo moderno, está en el establecimiento de un completo sistema de control de la constitucionalidad de los actos estatales, es decir, de justicia constitucional.⁶

1. Aspectos de la justicia constitucional

A. La competencia judicial

En efecto, siendo la Constitución norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico (art. 7); dicha supremacía no tendría efectividad si no fuera por la existencia de un sistema de justicia constitucional para garantizarla.

De allí que el artículo 334 de la Constitución atribuya a todos los jueces, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en la Constitución y la ley, la obligación “de asegurar la integridad de la Constitución”⁷.

En consecuencia la justicia constitucional, como competencia judicial para velar por la integridad y supremacía de la Constitución, corresponde a

4 *Idem*, págs. 498 a 501.

5 *Ibidem*, págs. 501 a 505.

6 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo VI, *La Justicia Constitucional*, Caracas 1996, 642 páginas.

7 Véase nuestra propuesta en relación con este artículo en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo II, (9 Septiembre – 17 Octubre 1999), Caracas 1999, págs. 24 y 34.

todos los jueces en cualquier causa o proceso que conozcan y, además, en particular, cuando conozcan de acciones de amparo o de las acciones contencioso-administrativa al tener la potestad para anular actos administrativos por contrariedad a la Constitución (como forma de contrariedad al derecho) (art. 259)⁸; y no sólo al Tribunal Supremo de Justicia. Este, sin embargo, en forma particular, tiene expresamente como competencia garantizar “la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales”, correspondiéndole ser “el máximo y último intérprete de la Constitución” y velar “por su uniforme interpretación y aplicación” (art. 335); y, en particular, ejercer la jurisdicción constitucional (arts. 266, ord. 1º y 336).

B. *El control difuso de la constitucionalidad de las leyes*

Una de las formas específicas para el ejercicio de la justicia constitucional, es la posibilidad que tiene todo juez de la República de ser juez de la constitucionalidad de las leyes. Se trata del método denominado de control difuso de control de la constitucionalidad de leyes que existe en nuestro país desde el siglo pasado⁹, regulado en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, que establece que:

“*Artículo 20:* Cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los jueces aplicarán ésta con preferencia.

El principio del control difuso, más recientemente, se recogió en el artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal, con este texto:

“*Artículo 19:* Control de la Constitucionalidad. Corresponde a los jueces velar por la incolumidad de la Constitución de la República. Cuando la ley cuya aplicación se pida colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional”.

A los efectos de consolidar constitucionalmente el método de control difuso de la constitucionalidad de las leyes, como ha ocurrido en otros países como Colombia, por ejemplo, desde 1910 (art. 4) y, en Guatemala, 1965 (art. 204), Bolivia, 1994 (art. 228), Honduras, 1982 (art. 315) y Perú, 1993 (art. 138); propusimos incorporar a la Constitución una disposición similar¹⁰, que terminó siendo ubicada a propuesta nuestra¹¹ en el artículo 334, con el siguiente texto:

8 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo VII, *La Justicia Contencioso-Administrativa*, Caracas 1997, págs. 26 y sigts.

9 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Judicial Review in Comparative Law*, Cambridge 1989, págs. 127 y sigts.; Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo VI, *La Justicia Constitucional*, cit., págs. 86 y sigts.

10 Véase nuestras propuestas respecto del artículo 7 en Allan R. Brewer-Carías, *Debates Constituyentes*, Tomo II, *op. cit.*, págs. 24 y 34.

11 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente*, Tomo III, (18 Octubre-30 Noviembre 1999), Caracas 1999, págs. 94 a 105.

“En caso de incompatibilidad entre esa Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente”.

En esta forma, el método de control difuso de la constitucionalidad, adquirió en nuestro país rango constitucional, el cual, incluso, puede ser ejercido *de oficio* por los tribunales¹².

C. *El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes: la Jurisdicción Constitucional*

Pero además de constitucionalizarse el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, en la Constitución de 1999 se precisó el régimen del control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, configurándose claramente al Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, a los efectos de la anulación de las mismas.

Por ello, el mismo artículo 334 de la Constitución dispone:

“Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley”.

En esta forma quedó definitivamente establecida la diferencia entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la jurisdicción constitucional, por el objeto del control y no por los motivos de control¹³, por lo que sólo compete a la jurisdicción constitucional, conocer de la anulación, por inconstitucionalidad, por supuesto, de las leyes y demás actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución (como los actos de gobierno, o los interna corporis de la Asamblea) o que tengan rango de Ley (Decretos-Leyes); correspondiendo, en cambio, a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de la nulidad de los actos administrativos, incluidos los Reglamentos, por motivos de inconstitucionalidad y de ilegalidad (contrariedad del derecho).

2. *Las competencias del Tribunal Supremo de Justicia en materia de justicia constitucional*

Una de las novedades de la Constitución de 1999 ha sido la creación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (art. 262), al cual

12 Esta ha sido una de las características del sistema venezolano. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo VI, *La Justicia Constitucional*, *op. cit.*, pág. 101.

13 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo VII, *La Justicia Contencioso-Administrativa*, *op.cit.*, págs. 26 a 33.

se le ha atribuido la jurisdicción constitucional (art. 266, ord. 1º) consistente en la potestad anulatoria de las leyes y demás actos de igual rango y jerarquía, y el ejercicio de otras competencias en materia de justicia constitucional, enumeradas en el artículo 336, así:

A. *La potestad anulatoria por inconstitucionalidad*

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo, como jurisdicción constitucional, tiene las siguientes atribuciones de control concentrado de la constitucionalidad de determinados actos estatales, con poderes anulatorios, previstas en el artículo 336:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las *leyes nacionales* y demás actos con *rango de ley* de la Asamblea Nacional que colidan con esta Constitución.
2. Declarar la nulidad total o parcial de las *Constituciones y leyes estatales*, de las *ordenanzas municipales* y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en *ejecución directa e inmediata* de la Constitución y que colidan con ésta.
3. Declarar la nulidad total o parcial de los *actos con rango de ley* dictados por el Ejecutivo Nacional que colidan con esta Constitución.
4. Declarar la nulidad total o parcial de los *actos en ejecución directa e inmediata* de la Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público.

B. *El control previo de la constitucionalidad de actos estatales*

El Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, además, tiene las siguientes competencias para controlar la constitucionalidad de actos estatales antes de su entrada en vigencia:

En *primer lugar*, la prevista en el artículo 336, ordinal 5º en relación con los *tratados internacionales*:

5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad de la Constitución con los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación.

En *segundo lugar*, la prevista en el artículo 203 de la Constitución conforme al cual, la Sala Constitucional debe pronunciarse sobre la constitucionalidad del carácter orgánico, antes de su promulgación, de las *leyes orgánicas* que así hayan sido calificadas por la Asamblea Nacional.

En *tercer lugar*, la prevista en el artículo 204 de la Constitución, en los casos del veto presidencial a las leyes, conforme al cual la Sala Constitucional debe pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ley o de algunos de sus artículos, a solicitud del Presidente de la República, antes de la promulgación de la ley.

C. *La revisión obligatoria de la constitucionalidad de los Decretos de Estado de Emergencia*

De acuerdo con el artículo 339 de la Constitución, el Decreto que declare el Estado de Excepción debe ser presentado a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, para que se pronuncie sobre su inconstitucionalidad. Por ello, el artículo 336 le atribuye a la Sala, competencia expresa para:

6. Revisar, en todo caso, *aun de oficio*, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.

Debe destacarse esta competencia en cuanto que atribuye poderes de actuación de oficio al Tribunal Supremo.

D. *El control de constitucionalidad de las leyes por omisión*

Otra institución novedosa en materia de justicia constitucional que establece la Constitución de 1999, es el denominado control de la constitucionalidad de las leyes por omisión¹⁴ al atribuirle, el artículo 336, a la Sala Constitucional, competencia para:

7. Declarar la inconstitucionalidad del poder legislativo municipal, estatal o nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.

E. *El control de la constitucionalidad de las leyes mediante la declaración de colisión*

Conforme a una tradicional competencia de la Corte Suprema de Justicia (art. 215, ord. 5° de la Constitución de 1961), el artículo 336 de la Constitución de 1999 le atribuye al Tribunal Supremo competencia para:

8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál de éstas debe prevalecer.

F. *La resolución de controversias constitucionales entre los órganos del Poder Público*

El Tribunal Supremo, en Sala Constitucional, también tiene competencia, conforme al artículo 336, para:

9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.

Esta competencia de orden constitucional tiene por objeto resolver los conflictos entre los órganos del Poder Público, tanto en su distribución vertical (Re-

¹⁴ Es una institución que tiene su origen en el sistema portugués, véase Allan R. Brewer-Carías, *Judicial Review in Comparative Law*, *op. cit.*, pág. 269.

pública, Estados y Municipios), como en su división horizontal a nivel nacional (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Ciudadano, Poder Electoral) y a nivel estatal y municipal (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo).

Es decir, se trata de resolución de controversias sobre atribuciones *constitucionales* entre los órganos del Poder Público; que son distintas a las controversias administrativas que se susciten entre la República, los Estados, Municipios u otro ente público, las que compete ser resueltas por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo (art. 266, ord. 4º), como jurisdicción contencioso-administrativa.

G. *La revisión de las sentencias dictadas por los tribunales de instancia en cuestiones de constitucionalidad*

Por último, el artículo 336 de la Constitución atribuye a la Sala Constitucional, competencia para:

10. Revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.

Por supuesto, esta competencia no se configura como la de una apelación ni como la de una segunda instancia general en la materia. Se trata de una competencia excepcional para que la Sala Constitucional pueda revisar, a su juicio y discreción, mediante un recurso extraordinario que se puede ejercer contra sentencias de última instancia dictadas por los tribunales de la República (excluido, por supuesto, el Tribunal Supremo y sus Salas) en materia de amparo constitucional o en ejercicio de control difuso de la constitucionalidad de las leyes. Las Salas de la Corte, en nuestro criterio deberían seguir siendo competentes para conocer, sea en única instancia o en apelación, conforme a la Ley de la materia, de acciones de amparo; ya que nada autoriza en el texto de la Constitución para concentrar esas competencias en la Sala Constitucional y dejar a las otras Salas, sin competencias constitucionales. En realidad, la única competencia constitucional que conforme a la Constitución (arts. 334 y 336) es *exclusiva* de la Sala Constitucional, es la de anular las leyes y demás actos de rango legal y de ejecución directa de la Constitución (Jurisdicción Constitucional)

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo, sin embargo, en sentencia del 20-01-2000 dictada con motivo de decidir la admisibilidad de una acción de amparo (Caso: Emery Mata Millán vs. Ministro del Interior y Justicia y otros), interpretó las normas constitucionales con carácter vinculante, y resolvió *concentrar* en la propia Sala Constitucional, las competencias para conocer de las acciones de amparo que venían conociendo las otras Salas, en única instancia (art. 8 Ley Orgánica de Amparo); o contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal; o las apelaciones o consultas de las sentencias dictadas por esos mismos Tribunales cuando conozcan de acciones de am-

paro en primera instancia. La Sala Constitucional, sin embargo, consideró que las otras Salas y los Tribunales Contencioso-Administrativos debían seguir siendo competentes para conocer de las acciones de amparo ejercidas conjuntamente con recursos contencioso-administrativos de anulación.

En todo caso, es de destacar que el texto del ordinal 10 fue aprobado en la Asamblea iniciándose con la frase “Revisar, a juicio de la Sala, las sentencias...”, con el objeto de dejar claro a nivel constitucional, que se trataba de una potestad de revisión que nunca puede ser obligatoria, sino a juicio de la Sala, que la puede ejercer en forma discrecional¹⁵. De lo que se trataba fue de evitar que se pudiera abrir un recurso extraordinario, de obligatoria decisión por la Sala, contra todas las sentencias referidas, lo cual sería imposible de manejar, por la magnitud de casos.

La Sala Constitucional, en la sentencia antes citada, en todo caso, interpretó la Constitución en el sentido señalado, considerando que “en forma selectiva, sin atender a recurso específico y sin quedar vinculado por peticiones en este sentido, la Sala por vía excepcional puede revisar discrecionalmente las sentencias de amparo que ... sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Segunda Instancia, quienes conozcan la causa por apelación y que por lo tanto no susceptibles de consulta, así como cualquier otro fallo que desacate la doctrina vinculante de esta Sala, dictada en materia constitucional”

3. *El Tribunal Supremo como supremo intérprete de la Constitución*

De acuerdo con el artículo 335 de la Constitución el Tribunal Supremo de Justicia debe garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; y es el máximo y último intérprete de la Constitución, por lo que debe velar por su uniforme interpretación y aplicación.

En todo caso, el valor de las interpretaciones constitucionales que, en particular, establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales “son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”.

Se le da, así, a las interpretaciones constitucionales de la Sala, valor de precedente, de obligatoria aplicación por los demás tribunales y, además, por las otras Salas del Tribunal Supremo.

Ello, no debía excluir sin embargo, la competencia de las otras Salas para tomar decisiones en materia constitucional e interpretar la Constitución, al aplicarla en los casos concretos que conozcan. Todas las Salas deben considerarse que son en sí mismas el Tribunal Supremo.

La sentencia de la Sala Constitucional antes citado, sin embargo, a pesar de que reconoce la competencia de todos los Tribunales incluyendo las otras Salas, para asegurar la integridad de la Constitución, indica que “ello no les permite conocer mediante la acción de amparo las infracciones que se les denuncian”.

¹⁵ La frase mencionada, sin embargo, fue inexplicablemente eliminada. En cierta forma, el recurso es similar al denominado *writ of certiorari* del sistema norteamericano. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Judicial Review in Comparative Law*, op.cit. pág. 141.

III. EL RÉGIMEN DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

El Capítulo II del Título relativo a la Protección de la Constitución, está destinado a regular las circunstancias excepcionales que pueden originar situaciones de excepción que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas, y que ameritan la adopción de medidas político constitucionales para afrontarlas.

1. *Los Estados de Excepción*

A. *Definición General*

El artículo 337 de la Constitución califica expresamente como Estados de Excepción,

“las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos.”

Se trata, por tanto, de circunstancias excepcionales que sobrepasan las posibilidades de su atención mediante los mecanismos institucionales previstos para situaciones normales. El artículo 338 remite a una Ley Orgánica para regular los estados de excepción y determinar las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos.

El artículo 338 de la Constitución, además, precisa los diversos tipos específicos de Estados de Excepción, en la siguiente forma:

B. *Estado de alarma*

Puede decretarse el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos.

Dicho estado de excepción debe tener una duración de hasta treinta días, siendo prorrogable por treinta días más.

C. *Estado de emergencia económica*

El estado de emergencia económica puede decretarse cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación.

Su duración debe ser de sesenta días prorrogables por un plazo igual.

D. *Estado de conmoción*

También puede decretarse el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o de sus instituciones.

En este caso, la duración puede ser de hasta por noventa días, siendo prorrogable hasta por noventa días más.

2. *El Decreto de Estado de Excepción*

A. *Requisitos*

En las circunstancias excepcionales antes mencionadas, corresponde al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, decretar los estados de excepción. (art. 337).

B. *El control parlamentario y constitucional*

De acuerdo con el artículo 339, el Decreto que declare el estado de excepción, debe ser presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad.

C. *El sometimiento a la normativa internacional de derechos humanos*

El Decreto debe cumplir con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

D. *La prórroga y revocación*

El Presidente de la República puede solicitar a la Asamblea Nacional la prórroga del Decreto por un plazo igual, y puede ser revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron.

En todo caso, la aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional (art. 338).

3. *La restricción de las garantías constitucionales*

En los casos en los cuales se decreten Estados de Excepción, el Presidente de la República en Consejo de Ministros también puede restringir temporalmente las garantías consagradas en la Constitución.

“salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles” (art. 377).

A esta lista de garantías constitucionales que no pueden restringirse en forma alguna, y que están reguladas en los artículos 43, 43, ord. 2 y 46, ord. 1, 49 y 58; se deben considerar como “los demás derechos humanos

intangibles” cuyas garantías tampoco pueden restringirse, a los indicados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 4), y en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 27), y que son: la garantía de la igualdad y no discriminación; la garantía de no ser condenado a prisión por obligaciones contractuales; la garantía de la irretroactividad de la ley; el derecho a la personalidad; la libertad religiosa; la garantía de no ser sometido a esclavitud o servidumbre; la garantía de la integridad personal; el principio de legalidad; la protección de la familia; los derechos del niño; la garantía de la no privación arbitraria de la nacionalidad y el ejercicio de los derechos políticos al sufragio y el acceso a las funciones públicas.

En esta forma, en *primer lugar*, se eliminó de la Constitución la posibilidad de que se pudiesen “suspender” las garantías constitucionales, como lo autorizaba el artículo 241, en concordancia con el artículo 190, ordinal 6 de la Constitución de 1961, y que dio origen a tantos abusos institucionales¹⁶, quedando la potestad de excepción, a la sola posibilidad de “restringir” (art. 236, ord. 7) las garantías constitucionales.

En *segundo lugar*, se exige expresamente que el Decreto que declare el Estado de Excepción y restrinja las garantías, obligatoriamente debe “regular el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe” (art. 339). Es decir, no basta “restringir” una garantía constitucional pura y simplemente, sino que es indispensable que en el mismo Decreto se regule en concreto el ejercicio del derecho. Por ejemplo, si se restringe la libertad de tránsito, en el mismo decreto de restricción debe especificarse en qué consiste la restricción, como podría ser la prohibición de circular a determinadas horas (toque de queda), por ejemplo, o en determinados vehículos.¹⁷

4. *La garantía del normal funcionamiento de los Poderes Públicos*

La declaratoria del estado de excepción en ningún caso interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público (art. 339).

Además, la declaración de los estados de excepción no modifica el principio de la responsabilidad del Presidente de la República, ni la del Vicepresidente Ejecutivo, ni la de los Ministros de conformidad con la Constitución y la ley (art. 232).

16 Véase Allan R. Brewer-Carías, “Consideraciones sobre la suspensión o restricción de las garantías constitucionales”, *Revista de Derecho Público*, N° 37, EJV, Caracas 1989, págs. 5 a 25; y Allan R. Brewer-Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo V, *Derecho y acción de amparo*, Caracas 1997, págs. 11 a 44.

17 Véase las críticas a la suspensión no regulada de las garantías constitucionales con motivo de los sucesos de febrero de 1989, en Allan R. Brewer Carías, “Consideraciones sobre la suspensión...”, *loc.cit.*, págs. 19 y sigts., y en Allan R. Brewer Carías, en “Prólogo” el libro de Daniel Zovatto G., *Los Estados de Excepción y los Derechos Humanos en América Latina*, Caracas, San José 1990, págs. 24 y sigts.

IV. LA REFORMA CONSTITUCIONAL

La rigidez de la Constitución se concretiza en la previsión de procedimientos y vías institucionales específicas para la reforma de la Constitución, la cual en ningún caso puede hacerse por la Asamblea Nacional mediante el solo procedimiento de formación de las leyes. En todo caso, se exige para la reforma constitucional la participación del pueblo como poder constituyente originario.

En la Constitución de 1999 se han establecido tres mecanismos institucionales para la reforma constitucional que se distinguen según la intensidad de las transformaciones que se proponen, y que son las Enmiendas Constitucionales, las Reformas Constitucionales y la Asamblea Nacional Constituyente.

1. *Las Enmiendas Constitucionales*

A. *Objeto*

El procedimiento de la Enmienda para la reforma constitucional, tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de la Constitución, sin alterar su estructura fundamental (art. 340).

B. *La iniciativa*

De acuerdo con el artículo 341, ordinal 1, la iniciativa para la Enmienda puede partir del quince por ciento de los ciudadanos inscritos en el registro civil y electoral; o de un treinta por ciento de los integrantes de la Asamblea Nacional o del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

C. *La discusión parlamentaria*

El ordinal 2º del artículo 341 establece lo siguiente:

“Cuando la iniciativa parta de la Asamblea Nacional, la enmienda requerirá la aprobación de ésta por la mayoría de sus integrantes y se discutirá, según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de leyes”.

De esta norma se deduce, por tanto, que la discusión legislativa de las enmiendas sólo se produce cuando la iniciativa parta de la Asamblea Nacional. Por tanto, si la enmienda parte de una iniciativa popular o del Presidente de la República, no se somete a discusión ni a aprobación por la Asamblea Nacional, sino que directamente se debe someter a referéndum aprobatorio.

D. *El referendo aprobatorio*

De acuerdo con el mismo artículo 341 de la Constitución:

3. El Poder Electoral someterá a referendo las enmiendas a los treinta días siguientes a su recepción formal.
4. Se considerarán aprobadas las enmiendas de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley respecto al referendo aprobatorio.

El artículo 73 de la Constitución exige que en los referendos aprobatorios deben concurrir al menos el 25% de los electores inscritos, bastando para la aprobación que haya mayoría de votos afirmativos.

E. *La promulgación*

Conforme a lo establecido en el artículo 346, el Presidente de la República está obligado a promulgar las Enmiendas dentro de los 10 días siguientes a su aprobación. De lo contrario se aplica lo previsto en el artículo 216 de la Constitución.

F. *Las formalidades*

Por último, la Constitución exige que las enmiendas sean numeradas consecutivamente. Se deben publicar a continuación de la Constitución sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modificó.

2. *Las reformas constitucionales*

A. *Objeto*

En cuanto a las reformas constitucionales, conforme al artículo 342 de la Constitución, tienen por objeto una revisión parcial de la Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional.

De lo anterior resulta que la diferencia entre la enmienda y la reforma es muy sutil: aquella tiene por objeto “la adición o modificación de uno o varios artículos de la Constitución, sin alterar su estructura fundamental”; ésta tiene por objeto, “la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional”. En definitiva, podría decirse que la enmienda tiene por objeto “añadir o modificar” unos artículos y la reforma la “sustitución” de unos artículos, pero en uno u otro caso, sin alterar o modificar la estructura fundamental de la Constitución.

Sin embargo, el procedimiento para la reforma es más complejo, pues requiere que el texto sea discutido y aprobado por la Asamblea Nacional antes de ser sometido a referendo.

B. *La iniciativa*

En efecto, la iniciativa de la Reforma de la Constitución la puede ejercer la Asamblea Nacional mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; el Presidente de la República en Consejo de Ministros o a solicitud de un número no menor del quince por ciento de los electores inscritos en el registro civil y electoral (art. 342).

C. *La discusión parlamentaria*

Conforme al artículo 343, la iniciativa de reforma constitucional debe ser tramitada por la Asamblea Nacional en la forma siguiente:

1. El Proyecto de Reforma Constitucional tendrá una primera discusión en el período de sesiones correspondiente a la presentación del mismo.
 2. Una segunda discusión por Título o Capítulo, según fuera el caso. Una tercera y última discusión artículo por artículo.
- La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de reforma constitucional en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la fecha en la cual conoció y aprobó la solicitud de reforma.
- El proyecto de reforma se considerará aprobado con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional.

D. *El referendo aprobatorio*

Tal como lo dispone el artículo 344 de la Constitución, el proyecto de reforma constitucional aprobado por la Asamblea Nacional debe ser sometido a referendo dentro de los treinta días siguientes a su sanción.

El pueblo, en el referendo, se debe pronunciar en conjunto sobre la reforma, pero puede votarse separadamente hasta una tercera parte de ella, si así lo aprueba un número no menor de una tercera parte de la Asamblea Nacional o si en la iniciativa de reforma así lo hubiere solicitado el Presidente de la República o un número no menor del cinco por ciento de los electores inscritos en el registro civil y electoral.

La Reforma Constitucional se debe declarar aprobada si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos (art. 345).

En caso de que no sea aprobada la reforma, el artículo 345 dispone que la iniciativa de la reforma no puede presentarse de nuevo en un mismo período constitucional a la Asamblea Nacional¹⁸.

18 Estimamos que la palabra "revisada" en el artículo 345 es un error y que debió decir

E. *La promulgación*

El Presidente de la República debe promulgar las reformas dentro de los diez días siguientes a su aprobación. Si no lo hiciere, se aplica lo previsto en el artículo 216 de la Constitución (art. 346).

3. *La Asamblea Nacional Constituyente*

Por último, como mecanismo de reforma constitucional, la Constitución de 1999, producto de una Asamblea Nacional Constituyente que como institución para la reforma constitucional no estaba prevista ni regulada en la Constitución de 1961; prevé precisamente dicho mecanismo en los artículos 347 y siguientes, siguiendo la experiencia de la propia Asamblea Nacional Constituyente de 1999.

A. *El poder constituyente originario y la Asamblea Nacional Constituyente*

El artículo 347 comienza precisando lo que es lo esencial en este proceso: que el pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario¹⁹; y que en consecuencia, en ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente “con el objeto de transformar al Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución”.

La Asamblea Nacional Constituyente en la Constitución de 1999, por tanto, no está concebida como “poder originario” alguno, el cual queda reservado al pueblo, en forma intransferible. Sin embargo, se especifica en el artículo 349 que los poderes constituidos no pueden en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente.

B. *La iniciativa*

La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros; a la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de la dos terceras partes de sus integrantes; a los Concejos Municipales en cabildos, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; y al quince por ciento de los electores inscritos en el registro electoral (art. 348).

“rechazada”. De lo contrario no tendría sentido

19 Véase todo lo expuesto sobre el tema en Allan R. Brewer-Carías, *Poder Constituyente originario y Asamblea Nacional Constituyente*, Caracas 1999.

C. *La promulgación de la nueva Constitución*

El Presidente de la República no puede objetar la nueva Constitución. A efectos de la promulgación de la nueva Constitución, ésta se debe publicar en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela o en la *Gaceta* de la Asamblea Constituyente (art. 349).

SÉPTIMA PARTE
EL RÉGIMEN TRANSITORIO
EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999

El texto de la Constitución de 1999, lamentablemente no contiene un adecuado régimen transitorio para asegurar su entrada en vigencia y, a la vez, la sustitución inmediata de las instituciones previstas en la Constitución de 1961 por la nuevas creadas en la misma.

En efecto, la *Disposición Final* de la Constitución de 1999 dispone:

Única. Esta Constitución entrará en vigencia el mismo día de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela, después de su aprobación por el pueblo mediante referendo.

El pueblo aprobó la Constitución en el referéndum del 15 de diciembre de 1999 y la Constitución se publicó en la *Gaceta Oficial* N° 36.860 de fecha 30-12-99.

En consecuencia, a partir del día 30-12-99 en que entró formalmente en vigencia la Constitución de 1999, conforme a la *Disposición Derogatoria* de la Constitución.

Única. Queda derogada la Constitución de la República de Venezuela decretada el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno. El resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga a esta Constitución.

La consecuencia de esta norma, que goza de supremacía (art. 7), es el poder derogatorio tácito del cual goza la nueva Constitución respecto de todo el ordenamiento jurídico dictado precedentemente (preconstitucional), de la naturaleza que sea, que “contradiga” lo dispuesto en la nueva Constitución.

I. EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN

Ahora bien, para asegurar la supervivencia de algunas normas del ordenamiento jurídico precedentemente dictado, y no considerarlas tácitamente derogadas, mientras se dictan las nuevas normas conforme a la nueva Constitución, es que en las Constituciones se regula un régimen transitorio. El mismo, además, tiene por objeto asegurar el cumplimiento inmediato de determinadas normas de la nueva Constitución, sin esperar que se dicten las nuevas regulaciones que ella prevé; o la posposición en el tiempo de la entrada en vigencia de algunas normas de la nueva Constitución.

Analizadas las *Disposiciones Transitorias* de la Constitución, sin embargo, se observa que no todas las normas de la misma tienen el carácter transitorio señalado, y muchas contienen, más bien, directrices del programa legislativo que debe dictarse por la Asamblea Nacional en ejecución de la nueva Constitución, que escapan a la naturaleza del régimen transitorio.

1. *El régimen transitorio para asegurar la sobrevivencia de normas preconstitucionales*

En primer lugar, se destacan un conjunto de Disposiciones Transitorias que tiene por objeto regular la sobrevivencia de normas preconstitucionales, que hubieran quedado derogadas tácitamente al entrar en vigencia la nueva Constitución, hasta tanto se dicte el nuevo régimen previsto en la Constitución.

A. *La vigencia del régimen del Distrito Federal mientras se regula el Distrito Capital*

Conforme a la *Disposición Transitoria Primera*, la ley especial sobre el régimen del Distrito Capital, prevista en el artículo 18 de esta Constitución, se prevé que debe ser aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente, la cual debe preservar la integridad territorial del Estado Miranda.

Ahora bien, mientras se aprueba dicha ley especial,

“se mantiene en vigencia el régimen previsto en la Ley Orgánica del Distrito Federal y en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.”

Es de destacar que la atribución para la aprobación de esta Ley especial se asigna a la Asamblea Nacional Constituyente, y no a la Asamblea Nacional, siendo ésta la única competencia de orden legislativo que en la Constitución aprobada en referéndum se le dio a la Asamblea Nacional Constituyente y que debía cumplir durante el lapso que le quedaba de funcionamiento hasta el 29 de enero de 1999. En todo caso, si dicho cometido,

por cualquier razón no lo podía cumplir la Asamblea Nacional Constituyente, es obvio que con posterioridad la ley especial podía dictarse por la Asamblea Nacional.

B. *La vigencia del régimen de prestaciones sociales*

Conforme a la *Disposición Transitoria Cuarta*, ordinal 3º, mientras la Asamblea Nacional reforma la Ley Orgánica del Trabajo y regula un nuevo régimen de prestaciones sociales, seguirá aplicándose de forma transitoria el régimen de la prestación de antigüedad establecido en la Ley Orgánica del Trabajo vigente.

C. *La vigencia del régimen municipal*

De acuerdo con la *Disposición Transitoria Cuarta*, mientras se dicte la legislación que desarrolle los principios constitucionales sobre el régimen municipal, los Municipios y parroquias existentes se mantienen, hasta su adecuación al nuevo régimen previsto en dicho ordenamiento.

Además, conforme a la *Disposición Transitoria Decimocuarta*, mientras se dicta la legislación que desarrolle los principios de esta Constitución sobre el régimen municipal,

“continuarán plenamente vigentes las ordenanzas y demás instrumentos normativos de los Municipios, relativos a las materias de su competencia y al ámbito fiscal propio, que tienen atribuido conforme al ordenamiento jurídico aplicable antes de la sanción de esta Constitución.”

D. *La vigencia del régimen de los procesos electorales*

La *Disposición Transitoria Octava* dispone que “mientras se promulgan las nuevas leyes electorales previstas en la Constitución”, los procesos electorales deben ser convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral; se entiende, conforme a la legislación preconstitucional existente. Agrega, la Disposición que:

Para el primer período del Consejo Nacional Electoral, previsto en esta Constitución, todos sus integrantes serán designados o designadas simultáneamente. En la mitad del período, dos de sus integrantes serán renovados de acuerdo con lo establecido en la ley orgánica correspondiente.

E. *La vigencia del régimen del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República*

La *Disposición Transitoria Novena* establece que mientras se dictan las leyes relativas al Capítulo IV del Título V, se mantienen en vigencia las

leyes orgánicas del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República.

F. *La vigencia del régimen de administración de las tierras baldías*

A pesar de que el artículo 164, ordinal 5° atribuye a los Estados la administración de las tierras baldías, la *Disposición Transitoria Decimoprimera* de la Constitución dispone que, hasta tanto se dicte la legislación nacional relativa al régimen de las tierras baldías, “la administración de las mismas continuará siendo ejercida por el Poder Nacional, conforme a la legislación vigente”.

G. *La vigencia del régimen de los impuestos de papel sellado, timbres y estampillas*

Conforme a la *Disposición Transitoria Decimotercera*, hasta tanto los Estados asuman por ley estatal las competencias referidas en el numeral 7 del artículo 164 de esta Constitución, se debe mantener el régimen vigente.

H. *La vigencia del régimen de las profesiones liberales*

De acuerdo con la *Disposición Transitoria Decimoquinta*, hasta tanto se aprueba la legislación a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución, sobre profesiones liberales y colegiación, se mantendrá en vigencia el ordenamiento jurídico aplicable antes de la sanción de la Constitución.

2. *El régimen transitorio para posponer la vigencia de nuevas normas constitucionales: Régimen específico de inversión del Situado Constitucional*

La *Disposición Transitoria Décima* establece que lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 167 de la Constitución, sobre la obligación que tienen los Estados de destinar un mínimo del cincuenta por ciento del situado constitucional a la inversión, “entrará en vigencia a partir del primero de enero del año dos mil uno”.

3. *El régimen transitorio para asegurar la vigencia inmediata de nuevas normas constitucionales*

A. *El régimen de la denominación de la República como República Bolivariana de Venezuela*

La *Disposición Transitoria Decimoséptima* de la Constitución, prescribe lo siguiente:

El nombre de la República una vez aprobada esta Constitución, será “República Bolivariana de Venezuela”, tal como está previsto en su artículo uno. Es obligación de las autoridades e instituciones, tanto públicas como privadas, que deban expedir registros, títulos o cualquier otro documento, utilizar el nombre de “República Bolivariana de Venezuela”, de manera inmediata.

En trámites rutinarios las dependencias administrativas agotarán el inventario documental de papelería; su renovación se hará progresivamente con la mencionada denominación, en un plazo que no excederá más allá de cinco años.

La circulación de monedas acuñadas y billetes emitidos con el nombre de “República de Venezuela”, estará regulada por la Reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela contemplada en la Disposición Transitoria cuarta de esta Constitución, en función de hacer la transición a la denominación “República Bolivariana de Venezuela”.

B. *El régimen de la nacionalidad*

De acuerdo con la *Disposición Transitoria Segunda*, mientras se dicta la ley prevista en el artículo 38 de esta Constitución, sobre adquisición, opción, renuncia y recuperación de la nacionalidad, se deben considerar con domicilio en Venezuela, a los extranjeros que habiendo ingresado y permanecido legalmente en el territorio nacional, hayan declarado su intención de fijar domicilio en el país, tengan medios lícitos de vida y hayan residido en Venezuela ininterrumpidamente durante dos años.

Por residencia se debe entender la estadía en el país con ánimo de permanecer en él.

Las declaraciones de voluntad previstas en los artículos 32, 33 y 36 de la Constitución se deben hacer en forma auténtica por la persona interesada cuando sea mayor de edad, o por su representante legal, si no ha cumplido veintiún años

C. *El régimen del delito de desaparición forzada de personas*

Mientras se dicta la reforma del Código Penal, en relación con el delito de desaparición forzada de personas regulado en el artículo 45 de la Constitución, se debe aplicar, en lo que sea posible, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

D. *El régimen de los servicios de Defensa Pública*

Hasta tanto la Asamblea Nacional dicte la Ley Orgánica de Defensa Pública para regular el servicio de defensa pública previsto en el artículo 268, la *Disposición Transitoria Cuarta*, ordinal 5º, dispone que la “Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial”, estará a cargo del desarrollo y operatividad efectiva del Sistema Autónomo de la Defensa Pública, a los fines de garantizar el derecho a la defensa.

Es de destacar que esta es la única norma de la Disposiciones Transitorias que hace referencia a esta “Comisión”.

E. *El régimen de elección de los representantes indígenas a los cuerpos representativos*

Dispone la *Disposición Transitoria Séptima* que a los fines previstos en el artículo 125 de esta Constitución, mientras se apruebe la ley orgánica correspondiente, la elección de los representantes indígenas a la Asamblea Nacional y a los Consejos Legislativos estatales y municipales, se regirá por los siguientes requisitos de postulación y mecanismos:

Todas las comunidades u organizaciones indígenas podrán postular candidatos y candidatas que sean indígenas.

Es requisito indispensable para ser candidato o candidata hablar su idioma indígena, y cumplir con, al menos, una de las siguientes condiciones:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.
4. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres años de funcionamiento.

Se establecerán tres regiones: Occidente, compuesta por los Estados Zulia, Mérida y Trujillo; Sur, compuesta por los Estados Amazonas y Apure; y Oriente, compuesta por los Estados Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Anzoátegui y Sucre.

Cada uno de los Estados que componen las regiones elegirá un representante. El Consejo Nacional Electoral declarará electo al candidato o candidata que hubiere obtenido la mayoría de los votos válidos en su respectiva región o circunscripción.

Los candidatos y las candidatas indígenas estarán en el tarjetón de su respectivo Estado o circunscripción y todos los electores o electoras de ese Estado los podrán votar.

Para los efectos de la representación indígena al Consejo Legislativo y a los Concejos Municipales con población indígena, se tomará el censo oficial de 1992 de la Oficina Central de Estadística e Informática, y las elecciones se realizarán de acuerdo con las normas y requisitos aquí establecidos.

El Consejo Nacional Electoral garantizará con apoyo de expertos indigenistas y organizaciones indígenas el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

F. *El régimen del Defensor del Pueblo*

Conforme a la *Disposición Transitoria Novena*, el titular de la Defensoría del Pueblo debe ser designado de manera provisoria por la Asamblea Nacional Constituyente.

Se trata, en todo caso, de la única Disposición Transitoria que le atribuye a la Asamblea Nacional Constituyente potestad para designar algún alto funcionario del Estado, y que debía cumplir en el período que aún quedaba para su funcionamiento hasta el 30 de enero del 2000.

El Defensor del Pueblo designado provisionalmente debe adelantar lo correspondiente a la estructura organizativa, integración, establecimiento de presupuesto e infraestructura física, tomando como bases las atribuciones que le establece la Constitución.

4. *El Programa Legislativo para la Asamblea Nacional*

Pero aparte de las verdaderas Disposiciones Transitorias que sólo son las antes mencionadas, en las otras “Disposiciones Transitorias” de la Constitución, en realidad, se desarrolla un programa de legislación a futuro que debe cumplir la Asamblea Nacional cuando se elija.

A. *Las orientaciones para la legislación sobre el órgano estatal para el control de los monopolios*

La *Disposición Transitoria Decimoctava* de la Constitución establece lo siguiente:

A los fines de asegurar la vigencia de los principios establecidos en el artículo 113 de esta Constitución, la Asamblea Nacional dictará una ley que establezca, entre otros aspectos, el organismo de supervisión, control y fiscalización que deba asegurar la efectiva aplicación de estos principios y las disposiciones y demás reglas que los desarrollen.

La persona que presida o dirija este organismo, será designada por el voto de la mayoría de los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional, previo informe favorable de una comisión especial designada de su seno al efecto.

La ley establecerá que los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública y los jueces o juezas llamados a conocer y decidir las controversias relacionadas con las materias a que se refiere dicho artículo, observen, con carácter prioritario y excluyente, los principios allí definidos, y se abstendrán de aplicar cualquier disposición susceptible de generar efectos contrarios a ellos.

La ley establecerá en las concesiones de servicios públicos, la utilidad para el concesionario o concesionaria y el financiamiento de las inversiones estrictamente vinculadas a la prestación del servicio, incluyendo las mejoras y ampliaciones que la autoridad competente considere razonables y apruebe en cada caso.

Mientras esta ley se dicta, por supuesto, continúa vigente el régimen de la Ley para Proteger y Promover la Libre Competencia, así como continúa funcionando la Superintendencia Procompetencia.

B. *La legislación que debe dictar la Asamblea Nacional dentro de los primeros seis meses desde su instalación*

Conforme a lo dispuesto en la *Disposición Transitoria Tercera*, la Asamblea Nacional, dentro de los primeros seis meses siguientes a su instalación, debe aprobar las siguientes leyes:

1. Una reforma parcial del Código Penal para incluir el delito de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 45 de esta Constitución.
2. Una ley orgánica sobre estados de excepción.
3. Una ley especial para establecer las condiciones y características de un Régimen especial para los Municipios José Antonio Páez y Rómulo Gallegos, del Estado Apure. Para la realización de esta ley, se oír la opinión del Presidente o Presidenta de la República, la Fuerza Armada Nacional, la representación que designe el Estado en cuestión y demás instituciones involucradas en la problemática fronteriza.

C. *La legislación que debe dictar la Asamblea Nacional dentro del primer año desde su instalación*

La *Disposición Transitoria Cuarta* de la Constitución dispone que, dentro del primer año, contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional debe aprobar:

1. La legislación sobre la sanción a la tortura, ya sea mediante ley especial o reforma del Código Penal.
2. Una ley orgánica sobre refugiados o refugiadas y asilados o asiladas, acorde con los términos de esta Constitución y los tratados internacionales ratificados por Venezuela sobre la materia.
3. Mediante la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, un nuevo régimen para el derecho a prestaciones sociales consagrado en el artículo 92 de esta Constitución, el cual integrará el pago de este derecho de forma proporcional al tiempo de servicio y calculado de conformidad con el último salario devengado, estableciendo un lapso para su prescripción de diez años... Asimismo, contemplará un conjunto de normas integrales que regulen la jornada laboral y propendan a su disminución progresiva, en los términos previstos en los acuerdos y convenios de la Organización Internacional del Trabajo suscritos por la República.
4. Una ley orgánica procesal del trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes. La Ley Orgánica Procesal del Trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez en el proceso.

5. La legislación referida al Sistema Judicial, la Administración Pública Nacional, el Poder Ciudadano, el Poder Electoral, la legislación tributaria, Ley de Régimen Presupuestario y Ley de Crédito Público.
Una ley orgánica sobre la defensa pública. Hasta tanto no se sancione dicha ley, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, estará a cargo del desarrollo y operatividad efectiva del Sistema Autónomo de la Defensa Pública, a los fines de garantizar el derecho a la defensa...
6. Una ley que desarrolle la hacienda pública estatal, estableciendo, con apego a los principios y normas de esta Constitución, los tributos que la componen, los mecanismos de su aplicación y las disposiciones que la regulen.
7. La legislación que desarrolle los principios constitucionales sobre el Régimen Municipal. De conformidad con ella, los órganos legislativos de los Estados procederán a sancionar los instrumentos normativos que correspondan a la potestad organizadora que tienen asignada con respecto a los Municipios y demás entidades locales, y a la división político territorial en cada jurisdicción...
8. La ley a la cual se ajustará el Banco Central de Venezuela. Dicha ley fijará, entre otros aspectos, el alcance de las funciones y forma de organización del instituto; el funcionamiento, período, forma de elección, remoción, régimen de incompatibilidades y requisitos para la designación de su Presidente o Presidenta y Directores o Directoras; las reglas contables para la constitución de sus reservas y el destino de sus utilidades; la auditoria externa anual de las cuentas y balances, a cargo de firmas especializadas, seleccionadas por el Ejecutivo Nacional; y el control posterior por parte de la Contraloría General de la República en lo que se refiere a la legalidad, sinceridad, oportunidad, eficacia y eficiencia de la gestión administrativa del Banco Central de Venezuela.
La ley establecerá que el Presidente o Presidenta y demás integrantes del Directorio del Banco Central de Venezuela representarán exclusivamente el interés de la Nación, a cuyo efecto fijará un procedimiento público de evaluación de los méritos y credenciales de las personas postuladas a dichos cargos.
La ley establecerá que al Poder Ejecutivo corresponderá, al menos, la designación de la mitad de los Directores o Directoras y del Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela y establecerá los términos de participación del poder legislativo nacional en la designación y ratificación de estas autoridades.
9. La ley del cuerpo de policía nacional. En dicha ley se establecerá el mecanismo de integración del Cuerpo Técnico de Vigilancia del Tránsito y Transporte Terrestre al cuerpo de policía nacional.

En sentido similar, la *Disposición Transitoria Quinta* de la Constitución establece que en el término no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, la Asamblea Nacional debe dictar una

reforma del Código Orgánico Tributario que establezca, entre otros aspectos:

1. La interpretación estricta de las leyes y normas tributarias, atendiendo al fin de las mismas y a su significación económica, con el objeto de eliminar ambigüedades.
2. La eliminación de excepciones al principio de no retroactividad de la ley.
3. Ampliar el concepto de renta presunta con el objeto de dotar con mejores instrumentos a la Administración Tributaria.
4. Eliminar la prescripción legal para delitos tributarios graves, los cuales deben ser tipificados en el Código Orgánico Tributario.
5. La ampliación de las penas contra asesores o asesoras, bufetes de abogados o abogadas, auditores externos o auditoras externas y otros profesionales que actúen en complicidad para cometer delitos tributarios, incluyendo periodos de inhabilitación en el ejercicio de la profesión.
6. La ampliación de las penas y la severidad de las sanciones contra delitos de evasión fiscal, aumentando los periodos de prescripción.
7. La revisión de atenuantes y agravantes de las sanciones para hacerlas más estrictas.
8. La ampliación de las facultades de la Administración Tributaria en materia de fiscalización.
9. El incremento del interés moratorio para disuadir la evasión fiscal.
10. La extensión del principio de solidaridad, para permitir que los directores o directoras, o asesores o asesoras respondan con sus bienes en caso de convalidar delitos tributarios.
11. La introducción de procedimientos administrativos más expeditos.

D. *La Legislación que debe dictar la Asamblea Nacional en un lapso de dos años*

Conforme a la *Disposición Transitoria Sexta*, la Asamblea Nacional, en un lapso de dos años, debe legislar sobre todas las materias relacionadas con esta Constitución.

En esta actividad legislativa se le debe dar prioridad a las leyes orgánicas sobre pueblos indígenas, educación y fronteras.

5. *El Programa para el Ejecutivo Nacional: la demarcación de los territorios indígenas en un lapso de dos años*

El Ejecutivo Nacional debe proceder, dentro del lapso de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Constitución, y conforme lo establece la *Disposición Transitoria Decimasegunda*, a la demarcación del hábitat indígena a que se refiere el artículo 119 de la Constitución.

6. *El régimen del acervo histórico de la Asamblea Nacional Constituyente 1999*

La *Disposición Transitoria Decimosexta* estableció que para el enriquecimiento del acervo histórico de la nación, el cronista de la Asamblea Nacional Constituyente debe coordinar lo necesario para salvaguardar los documentos escritos, videos, digitales, fotográficos, hemerográficos, audio y cualquier otra forma de documento elaborado. Todos estos documentos quedan bajo la protección del Archivo General de la Nación.

II. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN

1. *El régimen derivado de las Disposiciones Transitorias de la Constitución*

Como se puede apreciar del régimen de las *Disposiciones Transitorias* de la Constitución de 1999, las mismas fueron redactadas en una forma totalmente insuficiente a los efectos de la inmediata transición entre el régimen de los órganos del Poder Público regulado en la Constitución de 1961, cuyos titulares, incluso, habían sido electos en noviembre y diciembre de 1998; y el nuevo régimen de los nuevos órganos del Poder Público previstos en la Constitución de 1999.

La no previsión de normas expresas en las Disposiciones Transitorias, originaba, en consecuencia, la siguiente situación constitucional en un régimen democrático:

A. *En cuanto a los órganos del Poder Público Nacional*

La nueva Constitución establece una Asamblea Nacional unicameral. Sin embargo, en ausencia de una Disposición Transitoria expresa, mientras se elegía la nueva *Asamblea Nacional*, las Cámaras Legislativas (Senado y Cámara de Diputados), electas en noviembre de 1998, debían continuar funcionando, y los Diputados y Senadores no podían dejar sus funciones. De lo contrario se podía producir un vacío institucional insalvable en la propia Constitución, totalmente inaceptable.

Esta situación derivaba del principio elemental del funcionamiento del Estado, de que mientras un nuevo funcionario no tome posesión de un cargo, el funcionario anterior está obligado a permanecer en el mismo. De lo contrario, podría incurrir en el delito de abandono de funciones (art. 209 Código Penal).

Por ello, también, en relación con el Presidente de la República electo en diciembre de 1998, éste debía permanecer en su cargo hasta que se pro-

dujese la elección del nuevo Presidente de la República conforme a la nueva Constitución.

En cuanto a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, también debían permanecer en sus cargos hasta tanto la nueva *Asamblea Nacional* que se eligiera, nombrara a los nuevos Magistrados del nuevo Tribunal Supremo de Justicia y sus nuevas Salas, conforme a los nuevos criterios previstos en cuanto a la transparencia para la postulación y selección por la nueva Constitución.

En lo que se refiere al Fiscal General de la República, al Contralor General de la República, y a los miembros del Consejo Nacional Electoral, también debían permanecer en sus cargos, hasta tanto la nueva *Asamblea Nacional* que se eligiese, designara sus sustitutos conforme al procedimiento y criterios de transparencia de postulación y selección previstos en la nueva Constitución.

Por su parte, en cuanto al pronunciamiento del Defensor del Pueblo, que es una creación de la nueva Constitución, fue la única solución constitucional que se previó en las Disposiciones Transitorias (Novena) atribuyéndole a la Asamblea Nacional Constituyente su nombramiento provisional, hasta tanto la nueva Asamblea Nacional que se elija designe definitivamente a dicho funcionario.

B. *En cuanto a los órganos del Poder Estatal*

Los Diputados a las Asambleas Legislativas electos en noviembre de 1999, en ausencia de Disposición Transitoria constitucional para ello, debían continuar en sus cargos y dichos órganos funcionando, hasta tanto se eligieran, conforme a la nueva Constitución, a los miembros de los nuevos Consejos Legislativos Estadales.

En igual forma, en cuanto a los Gobernadores que habían sido electos en noviembre de 1998, debían permanecer en sus cargos hasta que se eligieran los nuevos Gobernadores conforme a la nueva Constitución.

C. *En cuanto a los órganos del Poder Municipal*

Tanto los Alcaldes como los Concejales miembros de los Concejos Municipales, conforme a lo previsto en el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 26-8-99¹, cuyo período además, estaba vencido, debían permanecer en sus cargos, hasta que fueran elegidos los nuevos Concejales y Alcaldes conforme a las previsiones de la nueva Constitución.

1 *Gaceta Oficial* N° 36.776 de 31-08-99.

D. *Apreciación general*

El anterior debía ser, en un régimen democrático, en estricta lógica constitucional y en ausencia de previsiones expresas en las Disposiciones Transitorias de la Constitución, el régimen de transición de los órganos del Poder Público. Este es el sentido de la regulación contenida, por ejemplo, en el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de “Régimen de Transición del Poder Público”, dictado el 22-12-99² pero referida sólo a la transición respecto de los órganos del Poder Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal, así:

Artículo 16: El actual Presidente de la República, los actuales Gobernadores de los Estados y Alcaldes de los Municipios *continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se produzca su elección mediante comicios populares.*

Una regulación similar en ausencia de Disposiciones Transitorias en la Constitución, era la que el principio democrático exigía respecto de todos los otros cargos electivos para regular la transición de los órganos del Poder Público.

2. *El régimen de transición del Poder Público establecido por la Asamblea Nacional Constituyente antes de la entrada en vigencia de la Nueva Constitución y su derogación tácita*

Esta carencia de regulación en las Disposiciones Transitorias y el afán de sustituir a todos los titulares de los órganos del Estado sin esperar la elección de la nueva Asamblea Nacional, llevó a la Asamblea Nacional Constituyente, con fecha 22-12-99, sin tener competencia constitucional alguna para ello, y por tanto, en forma ilegítima, a dictar el mencionado Decreto de “Régimen de Transición del Poder Público”³. Para hacerlo se fundamentó en los poderes que se había auto atribuido en el artículo 1 de su Estatuto de Funcionamiento, respecto de decidir la cesación de las autoridades de los órganos del Poder Público; supuestos poderes que también consideró como derivados del referéndum del 25 de abril de 1999 “para hacer efectivo el proceso de transición hacia el régimen establecido en la Constitución de 1999”, lo que no está escrito en norma alguna; y finalmente en el “carácter presupuesto y supra constitucional” de las normas que aprobaba la Asamblea, para lo cual invocó la sentencia del 6-10-99 de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió el recurso de nulidad intentado contra el Decreto de la Regulación del Poder Legislativo.

2 *Gaceta Oficial* N° 36.859 de 29-12-99.

3 *Idem.*

Dicho “Régimen de Transición del Poder Público”, como se precisa en el Capítulo I del Decreto, tenía por objeto establecer un régimen de transición para “permitir la vigencia inmediata de la Constitución” (art. 1), para lo cual la Asamblea, sin ninguna autoridad, resolvió dictar el mencionado régimen de transición cuyas previsiones, como se señala, en su texto “desarrollan y complementan las Disposiciones Transitorias” (art. 2) de la nueva Constitución. Nada de esto había sido autorizado en el nuevo texto constitucional.

Es decir, la Asamblea sin ningún poder derivado del Pueblo, ilegítimamente, decidió dictar por sí misma un régimen constitucional transitorio no establecido en el texto de la nueva Constitución y sin someterlo a aprobación popular por la vía de referendo.

Para suplir los vacíos que la misma Asamblea había originado al no prever, como aparentemente se quería pero sin saberlo hacer, el régimen de transición del poder en las Disposiciones Transitorias de la Constitución, la Asamblea, en lugar de aplicar, en general, el mencionado principio de continuidad del Poder que se reflejó en el artículo 16 del Decreto, incurrió en usurpación de autoridad, la del poder constituyente originario del pueblo, quien era el que podía aprobar ese régimen transitorio en el referéndum del 15-12-99, y lo estableció en el antes mencionado Decreto, violando además las bases comiciales del referéndum del 25 de abril de 1999.

En este Decreto, fundamentalmente, la Asamblea Nacional Constituyente tomó el siguiente conjunto de decisiones en cuanto a los órganos del Poder Público:

A. *Respecto al Poder Legislativo Nacional: eliminación del Congreso y nombramiento de una Comisión Legislativa Nacional*

La Asamblea decidió la disolución del Congreso y acordó la cesación en sus funciones de los senadores y diputados (art. 4). Esta decisión, violatoria del principio democrático, formalmente podía tener su fundamento en los Estatutos de la Asamblea, en los cuales la Asamblea se auto atribuyó, con nuestro voto salvado, tales facultades⁴.

Tal decisión, por sí sola, por supuesto que creaba un vacío constitucional, pues implicaba que hasta la elección de los miembros de la nueva Asamblea Nacional, la República podía carecer de órgano legislativo nacional.

Por ello, para suplir el vacío que la misma Asamblea Nacional Constituyente tomó otra decisión, la de “crear” un nuevo órgano no previsto en la nueva Constitución aprobada por el pueblo, ni en la de 1961, para lo cual no

4 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo I, (8 Agosto-7 Septiembre 1999), Caracas 1999, págs. 17 y sigts.

tenía poder ni autoridad alguna, siendo en consecuencia ilegítimo. Se trata de una “Comisión Legislativa Nacional”, a la cual le asignó el Poder Legislativo Nacional “hasta tanto se elijan y tomen posesión los diputados integrantes de la Asamblea Nacional” (art. 5), y cuyos miembros también designó la Asamblea (art. 5) a dedo, sin consulta y con integrantes afectos a los partidos de gobierno.

Esta Comisión Legislativa Nacional, debía funcionar “en forma permanente” desde su instalación el día 1° de febrero de 2000 (art. 7), hasta la fecha de “la reunión efectiva de la Asamblea Nacional” (art. 8); y debía asumir todos “los derechos y obligaciones” del Congreso de la República (art. 9).

Por supuesto, estas decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente violan las bases comiciales establecidas en el referendo del 25-4-99, que le impusieron a la Asamblea como límites, entre otros, el respeto de los valores y principios de nuestra historia republicana, el cumplimiento de los tratados internacionales, el carácter progresivo de los derechos humanos y las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos. En particular, la decisión de dar por terminado un mandato popular resultado de una elección democrática, y nombrar para integrar un órgano legislativo, así sea temporalmente, a un conjunto de personas que no han sido electas popularmente para que legislen y controlen sin tener la representación popular; viola el principio democrático representativo (la garantía democrática), el principio de progresividad del derecho político a la participación y elección, y tratados internacionales que obligan a la República a asegurar el ejercicio efectivo de la democracia representativa (Carta de la OEA y Convención Americana de Derechos Humanos (art. 23)⁵

En consecuencia, esta “Comisión Legislativa Nacional”, creada por la Asamblea, con “representantes” no electos popularmente, es absolutamente ilegítima.

Pero por el absurdo vacío constitucional creado por la propia Asamblea, dicha Comisión, establecida el 22-12-99, incluso, puede considerarse que cesó en sus funciones a partir del día 30-12-99, fecha en la cual se publicó la nueva Constitución, al prever la Disposición Derogatoria de la misma que sólo quedaba en vigencia, a partir de esa fecha, el ordenamiento jurídico que no contradijera el texto constitucional.

Es evidente, que la norma del Decreto de la Asamblea dictado el 20-12-99, es parte del ordenamiento jurídico anterior, preconstitucional, que quedó tácitamente derogado al contradecir a la nueva Constitución, ya que en su texto tal órgano, “Comisión Legislativa Nacional”, no existe.

Pero no sólo podría considerarse que la previsión de la creación de la Comisión Legislativa Nacional del Decreto de la Asamblea dictado con

5 Véase lo que hemos expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente*, Tomo I, *op. cit.*, págs. 76 a 81.

anterioridad a la Constitución, quedó derogada, sino que en todo caso habría que considerar que también quedaron derogadas todas las atribuciones que el artículo 6 del Decreto asignó a tal Comisión Legislativa Nacional. En efecto:

En *primer lugar*, puede decirse que quedaron derogadas todas las atribuciones que el Decreto, dictado con anterioridad a la nueva Constitución, atribuye a la Comisión Legislativa Nacional, y que el Texto Fundamental asigna a la Asamblea Nacional, y que son, conforme al artículo 6 del Decreto de la Asamblea, las siguientes:

1. *Legislar* en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.
2. *Ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional*, en los términos consagrados en esta Constitución aprobada y la ley.
4. *Discutir y aprobar el presupuesto nacional y todo proyecto de ley* concerniente al régimen tributario y al crédito público.
5. *Autorizar los créditos adicionales* al presupuesto.
6. *Autorizar al Ejecutivo Nacional para celebrar contratos de interés nacional*, en los casos establecidos en la ley. *Autorizar los contratos de interés público municipal, estatal o nacional* con Estados o entidades oficiales extranjeros o con sociedades no domiciliadas en Venezuela.
7. *Autorizar el empleo de misiones militares venezolanas* en el exterior o extranjeras en el país.
8. *Autorizar al Ejecutivo Nacional para enajenar bienes inmuebles* del dominio privado de la Nación, con las excepciones que establezca la ley.
9. *Autorizar a los funcionarios públicos para aceptar cargos*, honores o recompensas de gobiernos extranjeros.
10. *Autorizar el nombramiento del Procurador General de la República y de los Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes*.
11. *Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral*. Dicha designación será con carácter *provisorio* hasta que la Asamblea Nacional lo haga definitivamente de conformidad con la Constitución aprobada.
12. *Nombrar a las autoridades y funcionarios* cuya designación corresponda a la *Asamblea Nacional* de conformidad con la Constitución aprobada o al extinto Congreso de la República de acuerdo con la legislación vigente.
15. *Autorizar la salida del Presidente de la República* del territorio nacional cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos.
16. *Aprobar por ley los tratados o convenios internacionales* que celebre el Ejecutivo Nacional, salvo las excepciones consagradas en la Constitución aprobada.

Estas competencias, conforme a la nueva Constitución, a partir del 30-12-99 sólo pueden ejercerse por el órgano denominado Asamblea Nacional (art. 187), que es un órgano compuesto necesariamente por diputados electos popularmente, conforme al principio y a la garantía democrática, que rechaza toda idea de que se pueda ejercer el Poder Legislativo en un país, por un órgano que esté compuesto por miembros no electos, que no pueden, por ello, ejercer representación popular alguna.

En consecuencia, al entrar en vigencia la nueva Constitución el 30-12-99, puede considerarse que por virtud de su Disposición Derogatoria, quedó tácitamente derogado el texto del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, por su carácter *preconstitucional*.

En *segundo lugar*, también puede considerarse que quedaron tácitamente derogadas, las siguientes atribuciones que el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 22-12-99 le atribuyó a la Comisión Legislativa Nacional, y que, incluso, son contrarios a las previsiones de la nueva Constitución, sobre autonomías de los Estados y Municipios:

13. Velar por los intereses y autonomía de los *Estados y Municipios*, ejercer control sobre sus autoridades, intervenir en los casos de graves irregularidades administrativas de los altos funcionarios de los *Estados y Municipios* y designar cuentadantes en los casos que sea necesarios.
14. Controlar a las altas autoridades de los Poderes Públicos Nacional, *Estadal y Municipal*.

De acuerdo con la nueva Constitución de 1999, que entró en vigencia el 30-12-99, se garantiza la autonomía de los Estados (art. 159) y de los Municipios (art. 168), lo que significa que sus actos no pueden ser controlados sino por el Poder Judicial (art. 168), no pudiendo, en forma alguna, los órganos del Poder Nacional controlar las actuaciones de los Estados y Municipios.

En consecuencia, en el supuesto negado de que se pudiera considerar que la designación, por la Asamblea Nacional Constituyente, antes de la entrada en vigencia de la Constitución, de una "Comisión Legislativa Nacional", pudiera haber sido legítima, en todo caso, las atribuciones mencionadas de control por parte de un "órgano del Poder Nacional" en relación con los Estados y Municipios, en virtud de su Disposición Derogatoria, habrían quedado derogadas tácitamente, al entrar en vigencia la nueva Constitución.

Por último, en esta materia, también debe destacarse la absoluta ilegitimidad del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, de cesar en sus funciones a "los parlamentarios venezolanos que actualmente forman parte del Parlamento Latinoamericano y del Parlamento Andino" (art. 10), instituciones que no son órganos del Estado venezolano, y cuyos miembros fueron designados por elección popular, que no puede revocarse por la Asamblea sin violar la garantía democrática.

B. *Respecto al Poder Legislativo Estatal: disolución de las Asambleas Legislativas y nombramiento de Comisiones Legislativas Estadales*

La Asamblea Nacional Constituyente, en el Decreto del 22-12-99, además, declaró la “disolución de las Asambleas Legislativas de los Estados” (art. 11), para lo cual no tenía autoridad alguna de carácter constitucional, al no haberse resuelto la materia en las Disposiciones Transitorias de la Constitución; pues ni siquiera ello estaba establecido en su Estatuto de Funcionamiento. Además, la Asamblea decidió la cesación en sus funciones de los diputados que las integraban (art. 11), decisión que como se indicó, aún cuando cuestionada, podía encontrar su fundamento en el artículo 1 del Estatuto de funcionamiento de la Asamblea.

Pero la Asamblea Nacional Constituyente, al igual de lo ocurrido con el Poder Legislativo Nacional, a nivel estatal también creó, sin competencia alguna, sendas Comisiones Legislativas Estadales, atribuyendo el nombramiento de sus miembros, incluso, a la “Comisión Coordinadora de la Asamblea Nacional Constituyente” (art. 12). Ello no sólo era ilegítimo, al no estar prevista esa facultad en norma alguna, y también violatorio de las bases comiciales del referéndum del 25-04-99 y de la garantía democrática, sino que puede considerarse que no llegó a materializarse, pues tales designaciones no se hicieron antes de que entrara en vigencia la Constitución el 30-12-99.

En efecto, a partir de ese momento, conforme a la Disposición Dero-gatoria de la nueva Constitución, puede considerarse que la figura de las Comisiones Legislativas Estadales quedó derogada tácitamente por contradecir el texto de la Constitución, pues nada está dicho en las Disposiciones Transitorias de la misma, que permita considerar que dichas Comisiones Legislativas de los Estados pueden ejercer las funciones que la Constitución atribuye a los Consejos Legislativos Estadales, integrados necesariamente por miembros electos.

La Constitución de 1999 sigue el principio democrático representati-vo, y no admite que se pueda atribuir el poder de legislar en representación del pueblo a unos órganos integrados por personas no electas popularmente, designadas por la Asamblea Nacional Constituyente, sin poder constitucio-nal alguno para ello.

C. *Respecto al Poder Municipal: el control de Alcaldías y Concejos*

En cuanto al Poder Municipal, el artículo 15 del Decreto de la Asamblea de fecha 22-12-99, establece que:

Artículo 15: Los Concejos Municipales, así como los Alcaldes actuales, ejercerán sus funciones bajo la supervisión y control de la Asamblea Nacio-

nal Constituyente o de la Comisión Legislativa Nacional, hasta tanto se elijan popularmente sus nuevos integrantes. La Comisión Coordinadora de la Asamblea Nacional Constituyente o la Comisión Legislativa Nacional podrá sustituir parcial o totalmente la integración de los Concejos Municipales, así como sustituir a los Alcaldes, en los casos de graves irregularidades administrativas.

En esta norma, la Asamblea, respetó el principio democrático representativo al establecer que los Alcaldes y Concejales electos debían permanecer en sus cargos hasta que fueran electos los nuevos funcionarios municipales por vía popular.

Sin embargo, establece un principio de control e intervención por parte de los órganos del Poder Nacional en relación con las autoridades municipales, que viola la garantía de la autonomía municipal prevista en la Constitución. Por ello puede considerarse que en este aspecto, esta norma quedó tácitamente derogada a partir de la entrada en vigencia de la nueva Constitución, el 30-12-99, en cuanto a la limitación a la autonomía municipal, al atribuir, a autoridades nacionales distintas al Poder Judicial, potestades para controlar las autoridades municipales e, incluso, para destituir a los Alcaldes.

D. *Respecto al Poder Judicial: la creación de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración*

En esta materia, la carencia de las Disposiciones Transitorias de la Constitución fue patente, y sólo contienen una mención (*Disposición Transitoria Cuarta*), en relación con una “Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial” únicamente a los efectos de que desarrolle transitoriamente el sistema de defensa pública hasta que se dicte la ley respectiva. Y nada más. Incluso, dicha Comisión prevista en dicha Disposición Transitoria, no existía al redactarse y someterse a referéndum la Constitución el 15-12-99 y sólo fue posteriormente, en el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente del 22-12-99 que se creó “la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial” (art. 27). Ese órgano, sin embargo, constitucionalmente solo tendría la competencia prevista en la mencionada Disposición Transitoria de la Constitución de 1999, que es desarrollar el sistema de defensa pública.

Ahora bien, en esta materia, la Asamblea Nacional Constituyente tomó diversas decisiones totalmente incongruentes. Comenzó, en efecto, en el Decreto del 22-12-99, antes de entrar en vigencia la nueva Constitución, nombrando provisionalmente (art. 20) a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (art. 19) y de las nuevas Salas (art. 17) que para ese momento ni siquiera existían por no estar en vigencia el nuevo texto constitucional, “creando” incluso las Salas, (art. 17), para lo cual no tenía competencia constitucional alguna.

Por otra parte, la Asamblea adoptó diversas Disposiciones Transitorias, no previstas en la nueva Constitución, para asegurar la “vigencia inmediata” de la nueva Constitución que aún no estaba en vigencia, y dispuso que el Consejo de la Judicatura pasaría a conformar la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia conforme a lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución que aún no estaba en vigencia, a cuyo fin, dispuso la cesación en sus funciones de los consejeros del Consejo de la Judicatura (art. 26).

Pero a renglón seguido dispuso otro nuevo régimen transitorio, en relación al anterior, también transitorio, sin competencia alguna para ello, al señalar que mientras el Tribunal Supremo no organizase la referida Dirección Ejecutiva, el gobierno y administración, la inspección y vigilancia de los Tribunales, y todas las competencias que la legislación para ese momento vigente atribuían al Consejo de la Judicatura, serían ejercidas por la “Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial” (art. 21).

La Asamblea Nacional Constituyente así, incluso para después de que la nueva Constitución entrara en vigencia, pretendió confiscarle una de sus nuevas funciones al Tribunal Supremo de Justicia, cuyos Miembros designó, y atribuírsela a una “Comisión” creada y designada por la propia Asamblea y ni siquiera por el nuevo Tribunal Supremo.

En todo caso, esta previsión, en nuestro criterio, aún cuando ilegítima, si es que llegó a tener vigencia, fue hasta el 30-12-99, pues al entrar en vigencia la nueva Constitución, el Tribunal Supremo de Justicia, cuyos miembros habían sido incluso designados, asumía esas funciones.

Por otra parte, la disposición del artículo 23 del Decreto del 22-12-99, constituía una verdadera Disposición Transitoria que debió haber sido incorporada en las de la Constitución, y que la Asamblea, en evidente usurpación de autoridad, la del pueblo, dictó con este texto:

Artículo 23: La competencia disciplinaria judicial que corresponde a los Tribunales disciplinarios de conformidad con el artículo 267 de la Constitución aprobada, será ejercida por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de acuerdo con el presente régimen de transición y hasta que la Asamblea Nacional apruebe la legislación que determine los procesos y tribunales disciplinarios.

De nuevo, al no estar prevista esta norma en el texto constitucional ni en sus Disposiciones Transitorias, al entrar en vigencia la nueva constitución, quedó tácitamente derogada pues contradice las normas de la nueva Constitución, que prevalecen y que atribuyen al Tribunal Supremo de Justicia al gobierno de la justicia.

Además, conforme a la nueva Constitución sólo los jueces pueden ejercer la función judicial (art. 253), por lo que es totalmente ilegítimo y contrario a la garantía del debido proceso (art. 49), el atribuir funciones

judiciales a una Comisión como la mencionada, que no es un Tribunal. Si se trataba de establecer, así fuera arbitrariamente, un régimen transitorio para la jurisdicción disciplinaria, las funciones judiciales que implica debieron atribuirse a tribunales o jueces preexistentes, y no a una “Comisión” *ad hoc*, pues ello, además viola el derecho al debido proceso y al juez natural que la nueva Constitución regula expresamente (art. 49).

La Asamblea, además, reguló en el referido régimen transitorio el procedimiento disciplinario respecto de los jueces, al margen de toda la legislación vigente (art. 29 y sigts.), lo cual también puede considerarse que quedó tácitamente derogado a partir del 30-12-99.

E. *Respecto del Poder Ciudadano*

La Asamblea Nacional Constituyente, en el Decreto sobre Régimen de Transición de Poder Público de 22-12-99, no sólo nombró al Defensor del Pueblo (art. 34), que era para lo único que tenía competencia constitucional a partir del 30-12-99 sino también al Contralor General de la República (art. 36) y al Fiscal General de la República (art. 35), en forma provisional mientras la Asamblea Nacional, una vez que se elija, designe a los nuevos titulares.

Incluso, en el Decreto le asignó al Contralor General de la República una competencia no prevista en norma alguna del ordenamiento, que es la posibilidad de *intervenir* las Contralorías Estadales y Municipales y designar con carácter provisional a los titulares de esas entidades (art. 37). Esta norma, sin duda, por violación de la autonomía de los Estados y Municipios también quedó derogada tácitamente con la entrada en vigencia de la nueva Constitución.

F. *Respecto al Poder Electoral*

En cuanto al Poder Electoral, por último, la Asamblea Nacional Constituyente, careciendo totalmente de competencia para ello, y en forma ilegítima, en el Decreto del 22-12-99, se auto atribuyó competencia para designar a los integrantes del Consejo Nacional Electoral (art. 40), designaciones, que realizó días después, con carácter provisorio, nombrando a personas, todas, vinculadas a los partidos que apoyan al gobierno, lo que incluso no garantiza la imparcialidad electoral necesaria.

Además, la Asamblea se auto atribuyó competencia para fijar la oportunidad de las primeras elecciones para los cargos representativos previstos en la Constitución, así:

Artículo 39: Los primeros comicios para la elección de la Asamblea Nacional, de los Consejos Legislativos de los Estados, de los Concejos Municipales, del Presidente de la República, de los Gobernadores de Estado y de los

Alcaldes de los Municipios, serán organizados por el Consejo Nacional Electoral de acuerdo a la fecha y al Estatuto Electoral que apruebe la Asamblea Nacional Constituyente.

En esta norma del Decreto sobre “Régimen de Transición del Poder Público” la Asamblea Nacional Constituyente, además, se autoatribuyó competencia para dictar el Estatuto Electoral que debería regir en los primeros comicios para la elección de todos los cuerpos representativos legislativos y los órganos ejecutivos del Poder Público.

Sobre dicha competencia, se debe señalar, ante todo, que conforme a la Constitución de 1999, sometida a referendo popular el 15-12-99, la única competencia legislativa que se le atribuyó a la Asamblea Nacional Constituyente, mientras esté en funcionamiento, fue el dictar la Ley Especial del Distrito Capital, (Disposición Transitoria Primera) y nada más.

La competencia que en el Decreto del 22-12-99 se autoatribuyó la Asamblea para dictar el Estatuto Electoral, por tanto, no está prevista en la Constitución aprobada por el pueblo, por lo que al entrar en vigencia la nueva Constitución, el 30-12-99, dicha atribución de “competencia” quedó tácitamente derogada por contrariar lo dispuesto en su texto (Disposición Derogatoria), pues conforme a la Constitución sólo la Asamblea Nacional que se elija tiene potestad legislativa en materia electoral (arts. 63, 156, ord. 32, 187, ord. 1º, 202).

En consecuencia, la Asamblea Nacional Constituyente no puede, después de la entrada en vigencia de la nueva Constitución, dictar Estatuto Electoral alguno.

III. APRECIACION GENERAL SOBRE LOS EFECTOS DEROGATORIOS DE LA CONSTITUCION Y EL REGIMEN DE TRANSICION DEL PODER PUBLICO

Como se ha señalado, la Constitución de 1999 fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente con fecha 16-11-99; fue aprobada por Referéndum popular el 15-12-99; fue proclamada por la Asamblea Nacional Constituyente el 20-12-99 y entró en vigencia el día de su publicación en *Gaceta Oficial* N° 36.860 del 30-12-99.

Las Disposiciones Transitorias de la Constitución nada establecían sobre la transición respecto de los titulares de los órganos del Poder Público, salvó por lo que respecta al nombramiento del Defensor del Pueblo, provisionalmente, por la Asamblea Nacional Constituyente (Disposición Transitoria Novena).

Esta ausencia de previsión traía como consecuencia que al entrar en vigencia la nueva Constitución el 30-12-99, las autoridades electas en noviembre y diciembre de 1998 continuaban en sus funciones hasta tanto fueran electas las nuevas autoridades conforme a las previsiones de la nueva Constitución.

La Asamblea Nacional Constituyente, sin embargo, antes de entrar en vigencia la nueva Constitución, resolvió que cesaban en el ejercicio de sus funciones a los órganos de los cuerpos representativos nacionales y estatales (Congreso, Asambleas Legislativas), y creó una Comisión Legislativa Nacional y unas Comisiones Legislativas de los Estados, nombrado sus integrantes y asignándole competencias.

Con esta decisión, la Asamblea Nacional Constituyente violó las bases comiciales del referéndum del 25-04-99 y violó la garantía democrática representativa al dar por terminado el mandato de representantes electos en votaciones libres, sin tener competencia constitucional para ello, designando como representantes populares para ejercer el Poder Legislativo, a personas no electas por el pueblo, violando así Tratados Internacionales que imponen la obligación de respetar el principio democrático representativo y el derecho constitucional de todos a la participación política (art. 62).

Por otra parte, también cesó en sus funciones a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los titulares de la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la República y del Consejo Nacional Electoral, y nombró provisionalmente sus sustitutos. En esta decisión, incluso, antes de entrar en vigencia la nueva Constitución, creó nuevas Salas en el Tribunal Supremo y designó a los Magistrados.

En esta situación, entró en vigencia la nueva Constitución y con ello el hecho cumplido de la designación, a dedo, de todos los titulares de los órganos que ejercen el Poder Público, controlando así, la Asamblea y el gobierno, la totalidad del Poder del Estado.

Todos los funcionarios designados, en todo caso, por ilegítimos que sean los nombramientos y mientras no sean anulados, deben permanecer en sus funciones hasta tanto sean elegidas las nuevas autoridades y se hagan, de acuerdo con la Constitución, los nuevos nombramientos.

Esta es la situación fáctica, totalmente ilegítima e inconstitucional que provocó la Asamblea al dictar este “Régimen de Transición del Poder Público”, y que condujo, sin duda, al apoderamiento del Poder por parte de la mayoría de la Asamblea, durante ese breve período que transcurrió entre el referéndum aprobatorio (15-12-99) y la entrada en vigencia de la nueva Constitución (30-12-99), en medio, por cierto, de la conmoción que originó la Catástrofe Nacional ocurrida a partir del 15-12-99, provocada por las lluvias en el país, con consecuencias nunca antes ocurridas en pérdidas de vidas humanas y de orden material.

Pero como se ha dicho, en el Decreto del 22-12-99 la Asamblea, además de hacer los nombramientos señalados, estableció un conjunto de normas de carácter sustantivo, con previsiones que no solo no estaban previstas en el ordenamiento constitucional de 1961, sino que tampoco están previstas en la nueva Constitución. En relación con esas normas, por supuesto, opera todo el régimen de derogación tácita derivado de la nueva

Constitución, y que afecta todas las normas de dicho Decreto que contradigan el texto constitucional, como las ya señaladas que son contrarias, por ejemplo, a la autonomía estatal y municipal.

OCTAVA PARTE
TEXTO DE LA CONSTITUCION DE 1999*

PREÁMBULO

El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana;

con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna; promueva la cooperación pacífica entre las naciones e impulse y consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, la democratización de la sociedad internacional, el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad;

en ejercicio de su poder originario representado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante el voto libre y en referendo democrático,

decreta la siguiente

* Tomado de la *Gaceta Oficial* N° 36.860 de 30-12-99. Para facilitar el manejo del articulado, cada artículo está precedido de una frase que resume su contenido. Asimismo, se indica en cada artículo la norma equivalente en la Constitución de 1961 (C.1961) y las *concordancias* con otros artículos de la Constitución de 1999.

CONSTITUCIÓN

TÍTULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

República Bolivariana

Artículo 1. La República Bolivariana de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional, en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador.

Derechos de la Nación

Son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional.

C. 1961, art. 1

Concordancia: arts. 13, 20, 21, 26, 151, Disposición Transitoria Décimoseptima

Estado democrático y social de Derecho y de Justicia

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Concordancias: arts. 3, 6, 19, 20, 26, 43, 139.

Fines del Estado

Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución.

La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

Concordancias: arts. 6, 13, 19, 87, 102, 299.

Estado Federal Descentralizado

Artículo 4. La República Bolivariana de Venezuela es un Estado federal descentralizado en los términos consagrados por esta Constitución, y se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.

C. 1961, art. 2

Concordancias: arts. 157, 158, 159

Soberanía del pueblo. Ejercicio

Artículo 5. La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.

C. 1961, art. 4

Concordancias: arts. 62, 70.

Gobierno Democrático

Artículo 6. El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.

C. 1961, art. 3

Concordancias: arts. 5, 18, 62, 70, 72, 140, 158.

Supremacía constitucional

Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

Concordancias: arts. 131, 333, 334

Símbolos patrios

Artículo 8. La bandera nacional con los colores amarillo, azul y rojo; el himno nacional *Gloria al bravo pueblo* y el escudo de armas de la República son los símbolos de la patria.

La ley regulará sus características, significados y usos.

C. 1961, art. 5

Idioma oficial

Artículo 9. El idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad.

C. 1961, art. 6

Concordancias: arts. 99, 107, 121.

TÍTULO II**DEL ESPACIO GEOGRÁFICO Y LA DIVISIÓN POLÍTICA*****Capítulo I******Del Territorio y demás Espacios Geográficos******Territorio y espacios geográficos***

Artículo 10. El territorio y demás espacios geográficos de la República son los que correspondían a la Capitanía General de Venezuela antes de

la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad.

C. 1961, art. 7

Soberanía y espacios geográficos

Artículo 11. La soberanía plena de la República se ejerce en los espacios continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, históricas y vitales y las comprendidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentran, incluidos los genéticos, los de las especies migratorias, sus productos derivados y los componentes intangibles que por causas naturales allí se encuentren.

C. 1961, art. 7

Concordancias: arts. 12, 304.

Espacio insular

El espacio insular de la República comprende el archipiélago de Los Monjes, archipiélago de Las Aves, archipiélago de Los Roques, archipiélago de La Orchila, isla La Tortuga, isla La Blanquilla, archipiélago Los Hermanos, islas de Margarita, Cubagua y Coche, archipiélago de Los Frailes, isla La Sola, archipiélago de Los Testigos, isla de Patos e isla de Aves; y, además, las islas, islotes, cayos y bancos situados o que emerjan dentro del mar territorial, en el que cubre la plataforma continental o dentro de los límites de la zona económica exclusiva.

Espacios acuáticos

Sobre los espacios acuáticos constituidos por la zona marítima contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, la República ejerce derechos exclusivos de soberanía y jurisdicción en los términos, extensión y condiciones que determinen el derecho internacional público y la ley.

Espacio ultraterrestre

Corresponden a la República derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente y en las áreas que son o puedan ser patrimonio común de la humanidad, en los términos, extensión y condiciones que determinen los acuerdos internacionales y la legislación nacional.

Dominio público del subsuelo y de las costas marítimas

Artículo 12. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles. Las costas marinas son bienes del dominio público.

Concordancias: arts. 11, 304.

Territorio. Inalienabilidad

Artículo 13. El territorio no podrá ser jamás cedido, traspasado, arrendado, ni en forma alguna enajenado, ni aun temporal o parcialmente, a Estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional.

C. 1961, art. 8

Territorio. Zona de paz

El espacio geográfico venezolano es una zona de paz. No se podrán establecer en él bases militares extranjeras o instalaciones que tengan de alguna manera propósitos militares, por parte de ninguna potencia o coalición de potencias.

Concordancias: arts. 1, 13.

Inmuebles de representaciones diplomáticas

Los Estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional sólo podrán adquirir inmuebles para sedes de sus representaciones diplomáticas o consulares dentro del área que se determine y mediante garantías de reciprocidad, con las limitaciones que establezca la ley. En dicho caso quedará siempre a salvo la soberanía nacional.

C. 1961, art. 8

Concordancia, art. 187

Tierras baldías. Inalienabilidad

Las tierras baldías existentes en las dependencias federales y en las islas fluviales o lacustres no podrán enajenarse, y su aprovechamiento sólo podrá concederse en forma que no implique, directa ni indirectamente, la transferencia de la propiedad de la tierra.

C. 1961, arts. 10, 136

Concordancias: arts. 16, 158, 164, ord.5.

Nuevos territorios

Artículo 14. La ley establecerá un régimen jurídico especial para aquellos territorios que por libre determinación de sus habitantes y con aceptación de la Asamblea Nacional, se incorporen al de la República.

C. 1961, art. 15

Concordancias: art. 187

Espacios fronterizos

Artículo 15. El Estado tiene la responsabilidad de establecer una política integral en los espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos, preservando la integridad territorial, la soberanía, la seguridad, la defensa, la identidad nacional, la diversidad y el ambiente, de acuerdo con el desarrollo cultural, económico, social y la integración. Atendiendo la naturaleza propia de cada región fronteriza a través de asignaciones económicas especiales, una ley orgánica de fronteras determinará las obligaciones y objetivos de esta responsabilidad.

Concordancia. art. 327, Disposición Transitoria Sexta

Capítulo II **De la División Política**

División del Territorio

Artículo 16. Con el fin de organizar políticamente la República, el territorio nacional se divide en el de los Estados, Distrito Capital, las dependencias federales y los territorios federales. El territorio se organiza en Municipios.

C. 1961, arts. 9, 159, 168

Territorios Federales

La división políticoterritorial será regulada por ley orgánica, que garantice la autonomía municipal y la descentralización políticoadministrativa. Dicha ley podrá disponer la creación de territorios federales en determinadas áreas de los Estados, cuya vigencia queda supeditada a la realización de un referendo aprobatorio en la entidad respectiva. Por ley especial podrá darse a un territorio federal la categoría de Estado, asignándosele la totalidad o una parte de la superficie del territorio respectivo.

C. 1961, art. 13

Dependencias Federales

Artículo 17. Las dependencias federales son las islas marítimas no integradas en el territorio de un Estado, así como las islas que se formen o aparezcan en el mar territorial o en el que cubra la plataforma continental. Su régimen y administración estarán señaladas en la ley.

C. 1961, art. 14

Concordancias: arts. 11, 13

Capitalidad. Caracas

Artículo 18. La ciudad de Caracas es la capital de la República y el asiento de los órganos del Poder Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no impide el ejercicio del Poder Nacional en otros lugares de la República.

Una ley especial establecerá la unidad políticoterritorial de la ciudad de Caracas que integre en un sistema de gobierno municipal a dos niveles, los Municipios del Distrito Capital y los correspondientes del Estado Miranda. Dicha ley establecerá su organización, gobierno, administración, competencia y recursos, para alcanzar el desarrollo armónico e integral de la ciudad. En todo caso la ley garantizará el carácter democrático y participativo de su gobierno.

C. 1961, art. 11

Concordancias: arts. 6, 168, 186, Disposición Transitoria Primera

TÍTULO III DE LOS DEBERES, DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS

Capítulo I Disposiciones Generales

Garantía de los derechos humanos

Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

Derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad

Artículo 20. Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.

C. 1961, art. 43

Igualdad ante la ley

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

Prohibición de discriminaciones

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

Garantía de la igualdad

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Tratos oficiales

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

Proscripción de títulos

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

C. 1961, art. 61

Concordancias: art. 81

Cláusula abierta de los derechos y garantías

Artículo 22. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

C. 1961, art. 50

Concordancias: art. 27

Jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Irretroactividad de la ley

Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Quando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o rea.

C. 1961, art. 44

Nulidad de actos estatales violatorios de derechos

Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

C. 1961, art. 46

Concordancias: art. 139

Derecho de acceso a la justicia

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

C. 1961, art. 68

Concordancias: arts. 253, 254, 257

Derecho de amparo

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Procedimiento de la acción de amparo

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

Acción de hábeas corpus

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

Derecho de amparo y estados de excepción

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

C. 1961, art. 49

Concordancias: arts. 22, 44, 46, 281, 337

Derecho y acción de habeas data

Artículo 28. Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

Concordancias: arts. 57, 143, 281

Delitos contra los derechos humanos

Artículo 29. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Imprescriptibilidad de las acciones

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa huma-

nidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Concordancias: arts. 261, 271

***Indemnización a las víctimas de violaciones
a los derechos humanos***

Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, y a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

Legislación efectiva

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

Protección efectiva

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

Concordancias: art. 140

***Derecho de petición ante
organismos internacionales***

Artículo 31. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para talés fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

***Ejecución de las decisiones
de los órganos internacionales***

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

**Capítulo II
De la Nacionalidad y Ciudadanía
Sección Primera: de la Nacionalidad**

Nacionalidad venezolana originaria

Artículo 32. Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:

Criterio del jus soli absoluto

1. Toda persona nacida en territorio de la República.

Criterio del jus sanguinis absoluto

2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano y madre venezolana por nacimiento.

Criterio del jus sanguinis relativo

3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Criterio del jus sanguinis relativo

4. Toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad, establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

C. 1961, art. 35

Concordancias: Disposición Transitoria Segunda

Nacionalidad venezolana derivada

Artículo 33. Son venezolanos y venezolanas por naturalización:

Carta de naturaleza

1. Los extranjeros o extranjeras que obtengan carta de naturaleza. A tal fin deberán tener domicilio en Venezuela con residencia ininterrumpida de, por lo menos, diez años, inmediatamente anteriores a la fecha de la respectiva solicitud.

Facilidades especiales

2. El tiempo de residencia se reducirá a cinco años en el caso de aquellos y aquellas que tuvieren la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe.

Matrimonio y naturalización

3. Los extranjeros o extranjeras que contraigan matrimonio con venezolano o venezolana desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio.

Minoría de edad y naturalización

4. Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de la madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los veintiún años de edad y hayan residido en Venezuela, ininterrumpidamente, durante los cinco años anteriores a dicha declaración.

C. 1961, arts. 36, 37

Concordancias: Disposición Transitoria Segunda

Principio de la doble nacionalidad

Artículo 34. La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad.

C. 1961, art. 39

Pérdida de la nacionalidad

Artículo 35. Los venezolanos y venezolanas por nacimiento no podrán ser privados o privadas de su nacionalidad. La nacionalidad venezolana por naturalización sólo podrá ser revocada mediante sentencia judicial, de acuerdo con la ley.

C. 1961, art. 39

Renuncia y recuperación de la nacionalidad

Artículo 36. Se puede renunciar a la nacionalidad venezolana. Quien renuncie a la nacionalidad venezolana por nacimiento puede recuperarla si se domicilia en el territorio de la República por un lapso no menor de dos años y manifiesta su voluntad de hacerlo. Los venezolanos y venezolanas por naturalización que renuncien a la nacionalidad venezolana podrán recuperarla cumpliendo nuevamente los requisitos exigidos en el artículo 33 de esta Constitución.

C. 1961, art. 40

Concordancias: art. 33, Disposición Transitoria Segunda

Tratados sobre nacionalidad

Artículo 37. El Estado promoverá la celebración de tratados internacionales en materia de nacionalidad, especialmente con los Estados fronterizos y los señalados en el numeral 2 del artículo 33 de esta Constitución.

Concordancias: art. 33

Legislación sobre nacionalidad

Artículo 38. La ley dictará, de conformidad con las disposiciones anteriores, las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, opción, renuncia y recuperación de la nacionalidad venezolana, así como con la revocación y nulidad de la naturalización.

C. 1961, art. 42

Concordancias: Disposición Transitoria Segunda

Sección Segunda: de la Ciudadanía***Ciudadanía y derechos políticos***

Artículo 39. Los venezolanos y venezolanas que no estén sujetos o sujetas a inhabilitación política ni a interdicción civil, y en las condiciones de edad previstas en esta Constitución, ejercen la ciudadanía y, en consecuencia, son titulares de derechos y deberes políticos de acuerdo con esta Constitución.

Derechos políticos de los venezolanos

Artículo 40. Los derechos políticos son privativos de los venezolanos y venezolanas, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución.

Igualdad absoluta entre venezolanos por nacimiento y venezolanos por naturalización

Gozan de los mismos derechos de los venezolanos y venezolanas por nacimiento los venezolanos y venezolanas por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoría.

C. 1961, art. 45

Concordancias: art. 64

Cargos públicos reservados a los venezolanos por nacimiento sin otra nacionalidad

Artículo 41. Sólo los venezolanos y venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad, podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Presidente o Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional, magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Procurador o Procuradora General de la República, Contralor o Contralora General de la República, Fiscal o Fiscala General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, Ministros o Ministras de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación; Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de los Estados y Municipios fronterizos y aquellos contemplados en la ley orgánica de la Fuerza Armada Nacional.

Condiciones de domicilio y residencia para el ejercicio de cargos públicos por venezolanos por naturalización

Para ejercer los cargos de diputados o diputadas a la Asamblea Nacional, Ministros o Ministras, Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de Estados y Municipios no fronterizos, los venezolanos y venezolanas por naturalización deben tener domicilio con residencia ininterrumpida en Venezuela no menor de quince años y cumplir los requisitos de aptitud previstos en la ley.

Concordancias: arts. 174, 188, 227, 244, 263, 288

Pérdida de la ciudadanía

Artículo 42. Quien pierda o renuncie a la nacionalidad pierde la ciudadanía. El ejercicio de la ciudadanía o de alguno de los derechos políticos sólo puede ser suspendido por sentencia judicial firme en los casos que determine la ley.

Concordancias: art. 39

Capítulo III
De los Derechos Civiles

Derecho a la vida. Inviolabilidad

Artículo 43. El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

C. 1961, art. 58

Concordancias: art. 2

Libertad personal. Inviolabilidad

Artículo 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

Formalidades del arresto y detención.

Juicio en libertad

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.

Caución para libertad

La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad del detenido no causará impuesto alguno.

Derecho a comunicación e información.

Registro de detenidos

2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron.

Detención de extranjeros. Notificación consular

Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

Límites a las penas

3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.

Autoridades. Deber de identificación

4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.

Excarcelación y libertad

5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta.

C. 1961, arts. 48, 60

Concordancias: arts. 27, 54

Prohibición de la desaparición forzada de personas

Artículo 45. Se prohíbe a la autoridad pública, sea civil o militar, aun en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas. El funcionario o funcionaria que reciba orden o instrucción para practicarla, tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla a las autoridades competentes. Los autores o autoras intelectuales y materiales, cómplices y encubridores o encubridoras del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, serán sancionados de conformidad con la ley.

Concordancias: Disposición Transitoria Tercera

Derecho a la integridad personal

Artículo 46. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

Prohibición de torturas y tratos crueles

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.

Respeto a la persona detenida

2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Restricciones a los exámenes médicos

3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.

Responsabilidad de los funcionarios

4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

C. 1961, art. 60

Concordancias: Disposición Transitoria Cuarta

Inviolabilidad del hogar doméstico

Artículo 47. El hogar doméstico y todo recinto privado de persona son inviolables. No podrán ser allanados, sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir de acuerdo con la ley las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano.

Visitas sanitarias

Las visitas sanitarias que se practiquen, de conformidad con la ley, sólo podrán hacerse previo aviso de los funcionarios o funcionarias que las ordenen o hayan de practicarlas.

C. 1961, art. 62

Inviolabilidad de las comunicaciones

Artículo 48. Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso.

C. 1961, art. 63

Derecho al debido proceso

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

Derecho a la defensa

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

Presunción de inocencia

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

Derecho a ser oído

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

Derecho al juez natural

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

Derecho a no confesión contra sí mismo

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Validez de la confesión

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Nullum crimen nulla poena sine lege***Sanciones en leyes preexistentes***

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

Principio Non bis in idem

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

Responsabilidad del Estado por errores judiciales

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas.

C. 1961, arts. 60, 68, 69

Concordancias: arts. 49, 255

Derecho al libre tránsito

Artículo 50. Toda persona puede transitar libremente y por cualquier medio por el territorio nacional, cambiar de domicilio y residencia, ausen-

tarse de la República y volver, trasladar sus bienes y pertenencias en el país, traer sus bienes al país o sacarlos, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. En caso de concesión de vías, la ley establecerá los supuestos en los que debe garantizarse el uso de una vía alterna. Los venezolanos y venezolanas pueden ingresar al país sin necesidad de autorización alguna.

Prohibición de la pena de extrañamiento

Ningún acto del Poder Público podrá establecer la pena de extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos o venezolanas.

C. 1961, art. 64

Derecho de petición y respuesta

Artículo 51. Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos del cargo respectivo.

C. 1961, art. 67

Derecho de asociación

Artículo 52. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho.

C. 1961, art. 70

Concordancias: art. 256

Derecho de reunión

Artículo 53. Toda persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se registrarán por la ley.

C. 1961, art. 71

Prohibición de la esclavitud, servidumbre y trata de personas

Artículo 54. Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre. La trata de personas y, en particular, la de mujeres, niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley.

Concordancias: art. 44

Derecho a la protección de la seguridad personal

Artículo 55. Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

Participación en la seguridad ciudadana

La participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial.

Cuerpos de seguridad del Estado y limitación en el uso de armas

Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionariado policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley.

Concordancias: arts. 53, 68, 332

Derecho al nombre

Artículo 56. Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.

Derecho a identidad y registro

Todas las personas tienen derecho a ser inscritas gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación.

Derecho a la libre expresión del pensamiento

Artículo 57. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.

Prohibición de censura a los funcionarios

Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.

C. 1961, art. 66

Concordancias: art. 28

Derecho a la información oportuna

Artículo 58. La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como el derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

Concordancias: arts. 108, 143

Libertad de religión y culto

Artículo 59. El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácti-

cas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones.

Creencias religiosas y deberes públicos

Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos.

C. 1961, art. 65

Derecho al honor y privacidad

Artículo 60. Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.

Informática y derecho a la intimidad

La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.

C. 1961, art. 59

Libertad de conciencia y objeción de conciencia

Artículo 61. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte la personalidad o constituya delito. La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos.

Capítulo IV

De los Derechos Políticos y del Referendo Popular

Sección Primera: de los Derechos Políticos

Derecho a la participación política

Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

Participación política y gestión pública

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

Concordancias: art. 5

Derecho al sufragio

Artículo 63. El sufragio es un derecho. Se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

C. 1961, arts. 110, 113

Derecho a elegir

Artículo 64. Son electores o electoras todos los venezolanos y venezolanas que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.

Derecho de los extranjeros en las elecciones locales

El voto para las elecciones municipales y parroquiales y estatales se hará extensivo a los extranjeros o extranjeras que hayan cumplido dieciocho años de edad, con más de diez años de residencia en el país, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y en la ley, y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.

C. 1961, art. 111

Concordancias: arts. 40, 330

Derecho al desempeño de los cargos públicos.***Limitaciones***

Artículo 65. No podrán optar a cargo alguno de elección popular quienes hayan sido condenados o condenadas por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito.

C. 1961, art. 112

Derecho ciudadano a la rendición de cuentas de los representantes

Artículo 66. Los electores y electoras tienen derecho a que sus representantes rindan cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión, de acuerdo con el programa presentado.

Concordancias: art. 197

Derecho de asociación con fines políticos

Artículo 67. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes. No se permitirá el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado.

Control del financiamiento privado de las asociaciones políticas

La ley regulará lo concerniente al financiamiento y las contribuciones privadas de las organizaciones con fines políticos, y los mecanismos de control que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de las mismas. Así mismo regulará las campañas políticas y electorales, su duración y límites de gastos propendiendo a su democratización.

***Derecho a postulación y la
propaganda política y electoral***

Los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos y candidatas. El financiamiento de la propaganda política y de las campañas electorales será regulado por la ley. Las direcciones de las asociaciones con fines políticos no podrán contratar con entidades del sector público.

C. 1961, art. 114

Concordancias: art. 293

Derecho de manifestar

Artículo 68. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley.

***Control de manifestaciones y
prohibición de uso de armas***

Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.

C. 1961, art. 115

Concordancias: arts. 53, 55

Derecho de asilo y refugio

Artículo 69. La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio.

Prohibición de extradición

Se prohíbe la extradición de venezolanos y venezolanas.

C. 1961, art. 116

Concordancias: art. 271, Disposición Transitoria Cuarta

Medios generales de participación política y social

Artículo 70. Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.

Concordancias: art. 5

Sección Segunda: del Referendo Popular

Referendos consultivos nacionales

Artículo 71. Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral.

Referendos consultivos estatales y municipales

También podrán ser sometidas a referendo consultivo las materias de especial trascendencia municipal y parroquial y estatal. La iniciativa le corresponde a la Junta Parroquial, al Concejo Municipal y al Consejo Legislativo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; el Alcalde o Alcaldesa y el Gobernador o Gobernadora de Estado, o a solicitud de un número no menor del diez por ciento del total de inscritos en la circunscripción correspondiente.

Referendos revocatorios

Artículo 72. Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables.

Oportunidad y solicitud del referendo revocatorio

Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato.

Quórum de participación y votación

Cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley.

Revocación del mandato de cuerpos colegiados

La revocatoria del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley.

Límite a la solicitud de referendo revocatorio

Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.

Concordancias: arts. 6, 198, 233

Referendos aprobatorios de leyes

Artículo 73. Serán sometidos a referendo aquellos proyectos de ley en discusión por la Asamblea Nacional, cuando así lo decidan por lo menos las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea. Si el referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido el veinticinco por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas en el registro civil y electoral, el proyecto correspondiente será sancionado como ley.

Referendos aprobatorios de Tratados

Los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieren comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales, podrán ser sometidos a referendo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea; o por el quince por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral.

Concordancias: arts. 153, 205, 341, 345, 346

Referendos aprobatorios de leyes

Artículo 74. Serán sometidas a referendo, para ser abrogadas total o parcialmente, las leyes cuya abrogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor del diez por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas en el registro civil y electoral o por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.

Referendos aprobatorios de decretos-leyes

También podrán ser sometidos a referendo abrogatorio los decretos con fuerza de ley que dicte el Presidente o Presidenta de la República en uso de la atribución prescrita en el numeral 8 del artículo 236 de esta Constitución, cuando fuere solicitado por un número no menor del cinco por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas en el registro civil y electoral.

Quórum para el referendo abrogatorio

Para la validez del referendo abrogatorio será indispensable la concurrencia del cuarenta por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral.

Limitaciones al referendo abrogatorio

No podrán ser sometidas a referendo abrogatorio las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen impuestos, las de crédito público y las de amnistía, así como aquellas que protejan, garanticen o desarrollen los derechos humanos y las que aprueben tratados internacionales.

Número de referendos abrogatorios

No podrá hacerse más de un referendo abrogatorio en un período constitucional para la misma materia.

Capítulo V
De los Derechos Sociales y de las Familias

Protección de la familia y obligación del Estado

Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Derechos de los niños y de la familia

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

C. 1961, arts. 73, 75

Protección a la maternidad y obligaciones del Estado

Artículo 76. La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos.

Deberes de padres e hijos

El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas, y éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquél o aquella no puedan hacerlo por sí mismos. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

C. 1961, art. 74

Protección del matrimonio

Artículo 77. Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

Derechos de los niños

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Ley, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

C. 1961, art. 74

Derechos de participación de los jóvenes

Artículo 79. Los jóvenes y las jóvenes tienen el derecho y el deber de ser sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y en particular la capacitación y el acceso al primer empleo, de conformidad con la ley.

Derechos de los ancianos y obligaciones del Estado

Artículo 80. El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano. A los ancianos y ancianas se les garantizará el derecho a un trabajo acorde a aquellos y aquellas que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello.

Derechos de los discapacitados

Artículo 81. Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, les garantizará el respeto a su dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y promoverá su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones, de conformidad con la ley. Se les reconoce a las personas sordas el derecho a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas venezolanas.

Concordancias: art. 101

Derecho a la vivienda

Artículo 82. Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales que incluyan un

hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias. La satisfacción progresiva de este derecho es obligación compartida entre los ciudadanos y ciudadanas y el Estado en todos sus ámbitos.

Obligaciones del Estado

El Estado dará prioridad a las familias y garantizará los medios para que éstas y especialmente las de escasos recursos, puedan acceder a las políticas sociales y al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de viviendas.

Derecho a la salud

Artículo 83. La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.

C. 1961, art. 76

Servicio público nacional de salud

Artículo 84. Para garantizar el derecho a la salud, el Estado creará, ejercerá la rectoría y gestionará un sistema público nacional de salud, de carácter intersectorial, descentralizado y participativo, integrado al sistema de seguridad social, regido por los principios de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social y solidaridad. El sistema público de salud dará prioridad a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades, garantizando tratamiento oportuno y rehabilitación de calidad. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado y no podrán ser privatizados. La comunidad organizada tiene el derecho y el deber de participar en la toma de decisiones sobre la planificación, ejecución y control de la política específica en las instituciones públicas de salud.

Concordancias: arts. 23, 24, 156

Financiamiento del sistema de salud y seguridad social

Artículo 85. El financiamiento del sistema público de salud es obligación del Estado, que integrará los recursos fiscales, las cotizaciones obligatorias de la seguridad social y cualquier otra fuente de financiamiento que determine la ley. El Estado garantizará un presupuesto para la salud que permita cumplir con los objetivos de la política sanitaria. En coordinación con las universidades y los centros de investigación, se promoverá y desarrollará una política nacional de formación de profesionales, técnicos y técnicas y una industria nacional de producción de insumos para la salud. El Estado regulará las instituciones públicas y privadas de salud.

Derecho a la seguridad social

Artículo 86. Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado. Los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una ley orgánica especial.

C. 1961, art. 94

Concordancias: arts. 22, 88, 100, 156, 328

Derecho y deber de trabajar

Artículo 87. Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca.

Derecho al ambiente en el trabajo

Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores y trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones.

C. 1961, arts. 54, 84

Derecho del trabajo e igualdad

Artículo 88. El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo. El Estado reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley.

Protección al trabajo

Artículo 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

Intangibilidad y progresividad de los derechos

1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.

Irrenunciabilidad de los derechos

2. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley.

Interpretación más favorable

3. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad.

Nulidad de actos inconstitucionales

4. Toda medida o acto del patrono contrario a esta Constitución es nulo y no genera efecto alguno.

Prohibición de la discriminación

5. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición.

Prohibición del trabajo de adolescentes

6. Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. El Estado los protegerá contra cualquier explotación económica y social.

C. 1961, art. 85

Concordancias: Disposición Transitoria Cuarta

Jornada de trabajo

Artículo 90. La jornada de trabajo diurna no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y cuatro horas semanales. En los casos en que la ley lo permita, la jornada de trabajo nocturna no excederá de siete horas diarias ni de treinta y cinco semanales. Ningún patrono podrá obligar a los trabajadores o trabajadoras a laborar horas extraordinarias. Se propenderá a la progresiva disminución de la jornada de trabajo dentro del interés social y del ám-

bito que se determine y se dispondrá lo conveniente para la mejor utilización del tiempo libre en beneficio del desarrollo físico, espiritual y cultural de los trabajadores y trabajadoras.

Derecho al descanso

Los trabajadores y trabajadoras tienen derecho al descanso semanal y vacaciones remunerados en las mismas condiciones que las jornadas efectivamente laboradas.

C. 1961, art. 86

Derecho al salario

Artículo 91. Todo trabajador o trabajadora tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantizará el pago de igual salario por igual trabajo y se fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores y trabajadoras en el beneficio de la empresa. El salario es inembargable y se pagará periódica y oportunamente en moneda de curso legal, salvo la excepción de la obligación alimentaria, de conformidad con la ley.

Garantía del salario mínimo vital

El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras del sector público y privado un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica. La ley establecerá la forma y el procedimiento.

C. 1961, art. 87

Derecho a prestaciones sociales

Artículo 92. Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el servicio y los amparen en caso de cesantía. El salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozarán de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal.

C. 1961, art. 88

Concordancias: Disposición Transitoria Cuarta

Estabilidad laboral

Artículo 93. La ley garantizará la estabilidad en el trabajo y dispondrá lo conducente para limitar toda forma de despido no justificado. Los despidos contrarios a esta Constitución son nulos.

Responsabilidad de los patronos y contratistas

Artículo 94. La ley determinará la responsabilidad que corresponda a la persona natural o jurídica en cuyo provecho se presta el servicio mediante intermediario o contratista, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de éstos. El Estado establecerá, a través del órgano competente, la responsabilidad que corresponda a los patronos o patronas en general, en caso de si-

mulación o fraude, con el propósito de desvirtuar, desconocer u obstaculizar la aplicación de la legislación laboral.

C. 1961, art. 89

Derecho a la sindicalización

Artículo 95. Los trabajadores y las trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como el de afiliarse o no a ellas, de conformidad con la ley. Estas organizaciones no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa. Los trabajadores y trabajadoras están protegidos contra todo acto de discriminación o de injerencia contrarios al ejercicio de este derecho. Los promotores, promotoras e integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Democracia sindical

Para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal, directo y secreto. Los y las integrantes de las directivas y representantes sindicales que abusen de los beneficios derivados de la libertad sindical para su lucro o interés personal, serán sancionados de conformidad con la ley. Los y las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales estarán obligados a hacer declaración jurada de bienes.

C. 1961, art. 91

Concordancias: art. 293

Derecho a la negociación colectiva

Artículo 96. Todos los trabajadores y las trabajadoras del sector público y del privado tienen derecho a la negociación colectiva voluntaria y a celebrar convenciones colectivas de trabajo, sin más requisitos que los que establezca la ley. El Estado garantizará su desarrollo y establecerá lo conducente para favorecer las relaciones colectivas y la solución de los conflictos laborales. Las convenciones colectivas ampararán a todos los trabajadores y trabajadoras activos y activas al momento de su suscripción y a quienes ingresen con posterioridad.

C. 1961, art. 90

Derecho a la huelga

Artículo 97. Todos los trabajadores y trabajadoras del sector público y del privado tienen derecho a la huelga, dentro de las condiciones que establezca la ley.

C. 1961, art. 92

Capítulo VI
De los Derechos Culturales y Educativos

Derecho a la cultura

Artículo 98. La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión*, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.

C. 1961, art. 100

Concordancias: art. 115

Fomento a la cultura y el patrimonio cultural

Artículo 99. Los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado fomentará y garantizará, procurando las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios. Se reconoce la autonomía de la administración cultural pública en los términos que establezca la ley. El Estado garantizará la protección y preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación. Los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La ley establecerá las penas y sanciones para los daños causados a estos bienes.

C. 1961, art. 83

Concordancias: art. 9

Protección de las culturas populares

Artículo 100. Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas. La ley establecerá incentivos y estímulos para las personas, instituciones y comunidades que promuevan, apoyen, desarrollen o financien planes, programas y actividades culturales en el país, así como la cultura venezolana en el exterior. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras culturales su incorporación al sistema de seguridad social que les permita una vida digna, reconociendo las particularidades del quehacer cultural, de conformidad con la ley.

Obligaciones del Estado sobre la información cultural

Artículo 101. El Estado garantizará la emisión, recepción y circulación de la información cultural. Los medios de comunicación tienen el deber

* Debe ser "invención".

de coadyuvar a la difusión de los valores de la tradición popular y la obra de los artistas, escritores, escritoras, compositores, compositoras, cineastas, científicos, científicas y demás creadores y creadoras culturales del país. Los medios televisivos deberán incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas venezolanas, para las personas con problemas auditivos. La ley establecerá los términos y modalidades de estas obligaciones.

Concordancias: art. 81

Derecho a la educación y obligaciones del Estado

Artículo 102. La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana de acuerdo con los principios contenidos de esta Constitución y en la ley.

C. 1961, arts. 78, 80, Disposición Transitoria Sexta

Derecho a la educación integral y obligaciones del Estado

Artículo 103. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado. La impartida en las instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario. A tal fin, el Estado realizará una inversión prioritaria, de conformidad con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas. El Estado creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo. La ley garantizará igual atención a las personas con necesidades especiales o con discapacidad y a quienes se encuentren privados de su libertad o carezcan de condiciones básicas para su incorporación y permanencia en el sistema educativo.

Las contribuciones de los particulares a proyectos y programas educativos públicos a nivel medio y universitario serán reconocidas como desgravámenes al impuesto sobre la renta según la ley respectiva.

C. 1961, arts. 55, 78

Condición de los educadores

Artículo 104. La educación estará a cargo de personas de reconocida moralidad y de comprobada idoneidad académica. El Estado estimulará su actualización permanente y les garantizará la estabilidad en el ejercicio de la carrera docente, bien sea pública o privada, atendiendo a esta Constitución y a la ley, en un régimen de trabajo y nivel de vida acorde con su elevada misión. El ingreso, promoción y permanencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley y responderá a criterios de evaluación de méritos, sin injerencia partidista o de otra naturaleza no académica.

C. 1961, art. 81

Régimen de las profesiones y colegiación

Artículo 105. La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas, incluyendo la colegiación.

C. 1961, art. 82, Disposición Transitoria Décimoquinta

Derecho a educar e instituciones educativas privadas

Artículo 106. Toda persona natural o jurídica, previa demostración de su capacidad, cuando cumpla de manera permanente con los requisitos éticos, académicos, científicos, económicos, de infraestructura y los demás que la ley establezca, puede fundar y mantener instituciones educativas privadas bajo la estricta inspección y vigilancia del Estado, previa aceptación de éste.

C. 1961, art. 79

Obligatoriedad de la educación ambiental

Artículo 107. La educación ambiental es obligatoria en los niveles y modalidades del sistema educativo, así como también en la educación ciudadana no formal. Es de obligatorio cumplimiento en las instituciones públicas y privadas, hasta el ciclo diversificado, la enseñanza de la lengua castellana, la historia y la geografía de Venezuela, así como los principios del ideario bolivariano.

Concordancias: art. 9

Medios de comunicación y formación ciudadana

Artículo 108. Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantizará servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos deben incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías, de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley.

Concordancias: art. 58

Autonomía universitaria

Artículo 109. El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, estudiantas, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda

del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación. Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley.

Ciencia y tecnología

Artículo 110. El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional. Para el fomento y desarrollo de esas actividades, el Estado destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de ciencia y tecnología de acuerdo con la ley. El sector privado deberá aportar recursos para los mismos. El Estado garantizará el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica. La ley determinará los modos y medios para dar cumplimiento a esta garantía.

Derecho al deporte

Artículo 111. Todas las personas tienen derecho al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva. El Estado asumirá el deporte y la recreación como política de educación y salud pública y garantizará los recursos para su promoción. La educación física y el deporte cumplen un papel fundamental en la formación integral de la niñez y adolescencia. Su enseñanza es obligatoria en todos los niveles de la educación pública y privada hasta el ciclo diversificado, con las excepciones que establezca la ley. El Estado garantizará la atención integral de los y las deportistas sin discriminación alguna, así como el apoyo al deporte de alta competencia y la evaluación y regulación de las entidades deportivas del sector público y del privado, de conformidad con la ley.

Incentivos a actividades deportivas

La ley establecerá incentivos y estímulos a las personas, instituciones y comunidades que promuevan a los y las atletas y desarrollen o financien planes, programas y actividades deportivas en el país.

Capítulo VII De los Derechos Económicos

Libertad económica y papel del Estado

Artículo 112. Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previs-

tas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

C. 1961, arts. 96, 98

Concordancias: art. 299

***Limitación a los monopolios y
al abuso de la posición de dominio***

Artículo 113. No se permitirán monopolios. Se declaran contrarios a los principios fundamentales de esta Constitución cualquier acto, actividad, conducta o acuerdo de los y las particulares que tengan por objeto el establecimiento de un monopolio o que conduzcan, por sus efectos reales e independientemente de la voluntad de aquellos o aquellas, a su existencia, cualquiera que fuere la forma que adoptare en la realidad. También es contraria a dichos principios el abuso de la posición de dominio que un particular, un conjunto de ellos o ellas o una empresa o conjunto de empresas, adquiera o haya adquirido en un determinado mercado de bienes o de servicios, con independencia de la causa determinante de tal posición de dominio, así como cuando se trate de una demanda concentrada. En todos los casos antes indicados, el Estado adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio, del abuso de la posición de dominio y de las demandas concentradas, teniendo como finalidad la protección del público consumidor, los productores y productoras y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia en la economía.

***Concesiones de servicios públicos y
aprovechamiento de recursos naturales***

Quando se trate de explotación de recursos naturales propiedad de la Nación o de la prestación de servicios de naturaleza pública con exclusividad o sin ella, el Estado podrá otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público.

C. 1961, art. 97, Disposición Transitoria Décimo octava

Ilícitos económicos

Artículo 114. El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos, serán penados severamente de acuerdo con la ley.

C. 1961, art. 96

Derecho de propiedad y expropiación

Artículo 115. Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

C. 1961, arts. 99, 101

Concordancias: art. 98

Prohibición de confiscaciones

Artículo 116. No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones de bienes sino en los casos permitidos por esta Constitución. Por vía de excepción podrán ser objeto de confiscación, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

C. 1961, art. 102

Concordancias: art. 271

Derecho a bienes y servicios de calidad

Artículo 117. Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos.

Promoción de asociaciones y cooperaciones

Artículo 118. Se reconoce el derecho de los trabajadores y de la comunidad para desarrollar asociaciones de carácter social y participativo, como las cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas. Estas asociaciones podrán desarrollar cualquier tipo de actividad económica, de conformidad con la ley. La ley reconocerá las especificidades de estas organizaciones, en especial, las relativas al acto cooperativo, al trabajo asociado y a su carácter generador de beneficios colectivos.

El Estado promoverá y protegerá estas asociaciones destinadas a mejorar la economía popular y alternativa.

C. 1961, art. 72

Capítulo VIII
De los Derechos de los Pueblos Indígenas

Reconocimiento de los pueblos indígenas

Artículo 119. El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley.

C. 1961, art. 77

Concordancias: arts. 260, 281, Disposiciones Transitorias Sexta y Décimosegunda

**Aprovechamiento de recursos naturales
en los territorios indígenas**

Artículo 120. El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley.

Protección de la identidad y cultura indígena

Artículo 121. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

Concordancias: art. 9

Derecho a la salud de los pueblos indígenas

Artículo 122. Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.

Prácticas económicas en los pueblos indígenas

Artículo 123. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Los pue-

blos indígenas tienen derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.

***Propiedad intelectual colectiva
en los pueblos indígenas***

Artículo 124. Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

***Derecho a la participación política
de los pueblos indígenas***

Artículo 125. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley.

Concordancias: art. 186, Disposición Transitoria Séptima

Pueblos indígenas e integridad nacional

Artículo 126 Los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible. De conformidad con esta Constitución tienen el deber de salvaguardar la integridad y la soberanía nacional.

El término pueblo no podrá interpretarse en esta Constitución en el sentido que se le da en el derecho internacional.

**Capítulo IX
De los Derechos Ambientales**

Derechos y deberes ambientales

Artículo 127. Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.

Obligaciones estatales

Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

Política de ordenación del territorio

Artículo 128. El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento.

Actividades susceptibles de degradar el ambiente y estudios de impacto ambiental

Artículo 129. Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas.

Cláusula contractual de protección ambiental

En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que involucren los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la ley.

Concordancias: art. 150

***Capítulo X
De los Deberes******Deber de honrar y defender a la patria***

Artículo 130. Los venezolanos y venezolanas tienen el deber de honrar y defender a la patria, sus símbolos, valores culturales, resguardar y proteger la soberanía, la nacionalidad, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la Nación.

C. 1961, art. 51

Deber de cumplir la Constitución y las leyes

Artículo 131. Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público.

C. 1961, art. 52

Deberes de solidaridad social

Artículo 132. Toda persona tiene el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social.

Concordancias: art. 135

Deber de contribuir con los gastos públicos

Artículo 133. Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley.

C. 1961, art. 56

Deber de prestar servicios civil y militar

Artículo 134. Toda persona, de conformidad con la ley, tiene el deber de prestar los servicios civil o militar necesarios para la defensa, preservación y desarrollo del país, o para hacer frente a situaciones de calamidad pública. Nadie puede ser sometido a reclutamiento forzoso.

Deber de prestar servicio electoral

Toda persona tiene el deber de prestar servicios en las funciones electorales que se les asignen de conformidad con la ley.

C. 1961, art. 134

Obligaciones ciudadanas de solidaridad social

Artículo 135. Las obligaciones que correspondan al Estado, conforme a esta Constitución y a la ley, en cumplimiento de los fines del bienestar social general, no excluyen las que, en virtud de la solidaridad y responsabilidad social y asistencia humanitaria, correspondan a los particulares según su capacidad. La ley proveerá lo conducente para imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario. Quienes aspiren al ejercicio de cualquier profesión, tienen el deber de prestar servicio a la comunidad durante el tiempo, lugar y condiciones que determine la ley.

C. 1961, art. 57

Concordancias: arts. 105, 132

TÍTULO IV DEL PODER PÚBLICO

Capítulo I***De las Disposiciones Fundamentales******Sección Primera: de las Disposiciones Generales******Distribución del Poder Público y división del Poder Público Nacional***

Artículo 136. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Ramas del Poder Público y funciones del Estado

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

C. 1961, art. 118

Principio de la legalidad

Artículo 137. La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.

C. 1961, art. 117

Usurpación de autoridad y nulidad de actos estatales

Artículo 138. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

C. 1961, art. 119

Responsabilidad derivada del ejercicio del Poder Público

Artículo 139. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley.

C. 1961, art. 121

Concordancias: arts. 25, 49, 199, 200, 232, 241, 242, 255, 285

Responsabilidad patrimonial del Estado

Artículo 140. El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública.

Concordancias: arts. 30, 281

Sección Segunda: de la Administración Pública

Principios de la Administración Pública

Artículo 141. La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Institutos autónomos y control estatal

Artículo 142. Los institutos autónomos sólo podrán crearse por ley. Tales instituciones, así como los intereses públicos en corporaciones o entidades de cualquier naturaleza, estarán sujetos al control del Estado, en la forma que la ley establezca.

C. 1961, art. 230

Concordancias: art. 325

***Derecho a la información administrativa
y acceso a los documentos oficiales***

Artículo 143. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad.

C. 1961, art. 122

Concordancias: arts. 28, 58

Sección Tercera: de la Función Pública

Estatuto de la función pública

Artículo 144. La ley establecerá el Estatuto de la función pública mediante normas sobre el ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro de los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública, y proveerá su incorporación a la seguridad social.

Requisitos para el ejercicio de cargos públicos

La ley determinará las funciones y requisitos que deben cumplir los funcionarios públicos y funcionarias públicas para ejercer sus cargos.

C. 1961, art. 122

Deber de imparcialidad de los funcionarios públicos

Artículo 145. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas están al servicio del Estado y no de parcialidad alguna. Su nombramiento y remoción no podrán estar determinados por la afiliación u orientación política. Quien esté al servicio de los Municipios, de los Estados, de la República y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado estatales, no podrá celebrar contrato alguno con ellas, ni por sí ni por interpuesta persona, ni en representación de otro u otra, salvo las excepciones que establezca la ley.

Régimen de cargos de carrera

Artículo 146. Los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública y los demás que determine la Ley.

Concursos públicos de ingreso a la función pública

El ingreso de los funcionarios públicos y las funcionarias públicas a los cargos de carrera será por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia. El ascenso estará sometido a métodos científicos basados en el sistema de méritos, y el traslado, suspensión y retiro será de acuerdo con su desempeño.

Régimen de las remuneraciones en el sector público

Artículo 147. Para la ocupación de cargos públicos de carácter remunerado es necesario que sus respectivos emolumentos estén previstos en el presupuesto correspondiente.

Escalas de salarios

Las escalas de salarios en la Administración Pública se establecerán reglamentariamente conforme a la ley.

Límites a los emolumentos de los funcionarios públicos

La ley orgánica podrá establecer límites razonables a los emolumentos que devenguen los funcionarios públicos y funcionarias públicas municipales, estatales y nacionales.

Régimen de jubilaciones y pensiones

La ley nacional establecerá el régimen de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios públicos y funcionarias públicas nacionales, estatales y municipales.

Incompatibilidades en el ejercicio de cargos públicos

Artículo 148. Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley. La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este artículo, implica la renuncia del primero, salvo cuando se trate de suplentes, mientras no reemplacen definitivamente al principal.

Incompatibilidades en el disfrute de jubilaciones o pensiones públicas

Nadie podrá disfrutar más de una jubilación o pensión, salvo los casos expresamente determinados en la ley.

C. 1961, art. 123

Limitaciones a cargos honoríficos extranjeros

Artículo 149. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin la autorización de la Asamblea Nacional.

C. 1961, art. 125

Concordancias: arts. 13, 187

Sección Cuarta: de los Contratos de Interés Público

Aprobación parlamentaria de contratos de interés público nacional

Artículo 150. La celebración de los contratos de interés público nacional requerirá la aprobación de la Asamblea Nacional en los casos que determine la ley.

No podrá celebrarse contrato alguno de interés público municipal, estatal o nacional, o con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, ni traspasarse a ellos sin la aprobación de la Asamblea Nacional.

Condiciones específicas para la celebración de contratos de interés público

La ley podrá exigir en los contratos de interés público determinadas condiciones de nacionalidad, domicilio o de otro orden, o requerir especiales garantías.

C. 1961, art. 126

Concordancias: arts. 129, 187, ord. 9

Cláusula de inmunidad relativa de jurisdicción y cláusula Calvo

Artículo 151. En los contratos de interés público, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada, aun cuando no estuviere expresa, una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

C. 1961, art. 127

Concordancias: art. 1

Sección Quinta: de las Relaciones Internacionales

Principios rectores de las relaciones internacionales

Artículo 152. Las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo; ellas se rigen por los principios de independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, respeto de los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad. La República mantendrá la más firme y decidida defensa de estos principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales.

***Régimen constitucional de los
procesos de integración***

Artículo 153. La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna.

C. 1961, art. 108

Concordancias: art. 73

***Aprobación parlamentaria de los
Tratados internacionales***

Artículo 154. Los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente o Presidenta de la República, a excepción de aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional.

C. 1961, art. 128

Concordancias: arts. 18, 187, 217

***Tratados internacionales y
solución pacífica de controversias***

Artículo 155. En los tratados, convenios y acuerdos internacionales que la República celebre, se insertará una cláusula por la cual las partes se obliguen a resolver por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional o previamente convenidas por ellas, si tal fuere el caso, las controversias que pudieren suscitarse entre las mismas con motivo de su interpretación o ejecución si no fuere improcedente y así lo permita el procedimiento que deba seguirse para su celebración.

C. 1961, art. 129

Capítulo II
De la Competencia del Poder Público Nacional

Competencia del Poder Público Nacional

Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:

Política internacional

1. La política y la actuación internacional de la República.

Defensa

2. La defensa y suprema vigilancia de los intereses generales de la República, la conservación de la paz pública y la recta aplicación de la ley en todo el territorio nacional.

Símbolos patrios

3. La bandera, escudo de armas, himno, fiestas, condecoraciones y honores de carácter nacional.

Naturalizados y extranjeros

4. La naturalización, la admisión, la extradición y expulsión de extranjeros o extranjeras.

Servicio de Identificación

5. Los servicios de identificación.

Policía Nacional

6. La policía nacional.

Seguridad y Defensa

7. La seguridad, la defensa y el desarrollo nacional.
8. La organización y régimen de la Fuerza Armada Nacional.
9. El régimen de la administración de riesgos y emergencias.

Distrito Capital

10. La organización y régimen del Distrito Capital y de las dependencias federales.

Régimen de la Economía

11. La regulación de la banca central, del sistema monetario, del régimen cambiario, del sistema financiero y del mercado de capitales; la emisión y acuñación de moneda.

Régimen Tributario

12. La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas, de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios, los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco, y los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los Estados y Municipios por esta Constitución y la ley.

Coordinación tributaria interterritorial

13. La legislación para garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias, definir principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estatales y municipales, así como para crear fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial.

Impuestos inmobiliarios rurales y sobre transacciones inmobiliarias

14. La creación y organización de impuestos territoriales o sobre predios rurales y sobre transacciones inmobiliarias, cuya recaudación y control corresponda a los Municipios, de conformidad con esta Constitución.

Aduanas

15. El régimen del comercio exterior y la organización y régimen de las aduanas.

Régimen de los Recursos Naturales Renovables y No Renovables

16. El régimen y administración de las minas e hidrocarburos, el régimen de las tierras baldías, y la conservación, fomento y aprovechamiento de los bosques, suelos, aguas y otras riquezas naturales del país.

Concesiones mineras

El Ejecutivo Nacional no podrá otorgar concesiones mineras por tiempo indefinido.

Régimen de asignaciones económicas

La Ley establecerá un sistema de asignaciones económicas especiales en beneficio de los Estados en cuyo territorio se encuentren situados los bienes que se mencionan en este numeral, sin perjuicio de que también puedan establecerse asignaciones especiales en beneficio de otros Estados.

Metrología legal

17. El Régimen de metrología legal y control de calidad.

Censos y Estadísticas

18. Los censos y estadísticas nacionales.

Ordenación urbanística

19. El establecimiento, coordinación y unificación de normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería, de arquitectura y de urbanismo, y la legislación sobre ordenación urbanística.

Obras públicas nacionales

20. Las obras públicas de interés nacional.

Política macroeconómica

21. Las políticas macroeconómicas, financieras y fiscales de la República.

Seguridad social

22. El régimen y organización del sistema de seguridad social.

Políticas sociales

23. Las políticas nacionales y la legislación en materia de sanidad, vivienda, seguridad alimentaria, ambiente, aguas, turismo, ordenación del territorio y naviera.
24. Las políticas y los servicios nacionales de educación y salud.

Política agrícola

25. Las políticas nacionales para la producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal.

Régimen del Transporte

26. El régimen del transporte nacional, de la navegación y del transporte aéreo terrestre, marítimo, fluvial y lacustre, de carácter nacional; de los puertos, de aeropuertos y su infraestructura.

Vialidad y ferrocarriles

27. El sistema de vialidad y de ferrocarriles nacionales.

Régimen de las comunicaciones

28. El régimen del servicio de correo y de las telecomunicaciones, así como el régimen y la administración del espectro electromagnético.

Régimen de los servicios públicos domiciliarios

29. El régimen general de los servicios públicos domiciliarios y, en especial, electricidad, agua potable y gas.

Régimen de fronteras

30. El manejo de la política de fronteras con una visión integral del país, que permita la presencia de la venezolanidad y el mantenimiento territorial y la soberanía en esos espacios.

Justicia y Ministerio Público

31. La organización y administración nacional de la justicia, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo.

Legislación sobre asuntos nacionales

32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de cré-

dito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional.

Competencias implícitas

33. Toda otra materia que la presente Constitución atribuya al Poder Público Nacional, o que le corresponda por su índole o naturaleza.

C. 1961, art. 136

Concordancias: arts. 8, 12, 13, 15, 18, 33, 56, 82, 83, 86, 128, 152, 164, 178, 179, 180, 280, 284, 307, 310, 318, 322, 328, 332, Disposición Transitoria Cuarta

Descentralización política de competencias nacionales

Artículo 157. La Asamblea Nacional, por mayoría de sus integrantes, podrá atribuir a los Municipios o a los Estados determinadas materias de la competencia nacional, a fin de promover la descentralización.

C. 1961, art. 137

Política Nacional de descentralización

Artículo 158. La descentralización, como política nacional, debe profundizar la democracia, acercando el poder a la población y creando las mejores condiciones, tanto para el ejercicio de la democracia como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales.

Concordancias: arts. 4, 5, 6, 165, 184

Capítulo III

Del Poder Público Estatal

Autonomía estatal

Artículo 159. Los Estados son entidades autónomas e iguales en lo político, con personalidad jurídica plena, y quedan obligados a mantener la independencia, soberanía e integridad nacional, y a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República.

C. 1961, art. 16

Concordancias: art. 4

Gobierno Estatal

Artículo 160. El gobierno y administración de cada Estado corresponde a un Gobernador o Gobernadora. Para ser Gobernador o Gobernadora se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de veinticinco años y de estado seglar.

Elección de gobernadores

El Gobernador o Gobernadora será elegido o elegida por un período de cuatro años por mayoría de las personas que votan. El Gobernador o Gobernadora podrá ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un período adicional.

C. 1961, art. 21

Concordancias: art. 41

Rendición de cuenta de los gobernadores

Artículo 161. Los Gobernadores o Gobernadoras rendirán, anual y públicamente, cuenta de su gestión ante el Contralor o Contralora del Estado y deben presentarán un informe de la misma ante el Consejo Legislativo y el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

C. 1961, art. 23

Consejo Legislativo estatal

Artículo 162. El Poder Legislativo se ejercerá en cada Estado por un Consejo Legislativo conformado por un número no mayor de quince ni menor de siete integrantes, quienes proporcionalmente representarán a la población del Estado y a los Municipios. El Consejo Legislativo tendrá las atribuciones siguientes:

1. Legislar sobre las materias de la competencia estatal.
2. Sancionar la Ley de Presupuesto del Estado.
3. Las demás que le atribuya esta Constitución y la ley.

Régimen de los miembros de los Consejos Legislativos

Los requisitos para ser integrante del Consejo Legislativo, la obligación de rendición anual de cuentas y la inmunidad en su jurisdicción territorial, se regirán por las normas que esta Constitución establece para los diputados y diputadas a la Asamblea Nacional, en cuanto les sea aplicable. Los legisladores y legisladoras estatales serán elegidos o elegidas por un período de cuatro años pudiendo ser reelegidos o reelegidas solamente por dos períodos. La ley nacional regulará el régimen de la organización y el funcionamiento del Consejo Legislativo.

C. 1961, arts. 19, 20

Concordancias: art. 206

Contraloría Estatal

Artículo 163. Cada Estado tendrá una Contraloría que gozará de autonomía orgánica y funcional. La Contraloría del Estado ejercerá, conforme a esta Constitución y la ley, el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes estatales, sin menoscabo del alcance de las funciones de la Contraloría General de la República. Dicho órgano actuará bajo la dirección y responsabilidad de un Contralor o Contralora, cuyas condiciones para el ejercicio del cargo serán determinadas por la ley, la cual garantizará su idoneidad e independencia; así como la neutralidad en su designación, que será mediante concurso público.

Competencia exclusiva de los Estados

Artículo 164. Es de la competencia exclusiva de los Estados:

Constituciones estatales

1. Dictar su Constitución para organizar los poderes públicos, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución.

Organización municipal

2. La organización de sus Municipios y demás entidades locales y su división políticoterritorial, conforme a esta Constitución y a la ley.

Administración e inversión de sus bienes y recursos

3. La administración de sus bienes y la inversión y administración de sus recursos, incluso de los provenientes de transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Nacional, así como de aquellos que se les asignen como participación en los tributos nacionales.

Régimen tributario

4. La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales.

Recursos naturales no renovables y tierras baldías

5. El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, las salinas y ostrales y la administración de las tierras baldías en su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Policía estatal

6. La organización de la policía y la determinación de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia municipal, conforme a la legislación nacional aplicable.

Impuesto de timbre fiscal

7. La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas.

Servicios públicos estatales

8. La creación, régimen y organización de los servicios públicos estatales.

Vías terrestres estatales

9. La ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estatales.

**Administración de carreteras nacionales y puertos
y aeropuertos comerciales**

10. La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional.

Competencia residual

11. Todo lo que no corresponda, de conformidad con esta Constitución, a la competencia nacional o municipal.

C. 1961, art. 17

Concordancias: arts. 13, 156, 178, Disposición Transitoria Décimo-primer

Competencias concurrentes

Artículo 165. Las materias objeto de competencias concurrentes serán reguladas mediante leyes de bases dictadas por el Poder Nacional, y leyes de desarrollo aprobadas por los Estados. Esta legislación estará orientada por los principios de la interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad.

Los Estados descentralizarán y transferirán a los Municipios los servicios y competencias que gestionen y que éstos estén en capacidad de prestar, así como la administración de los respectivos recursos, dentro de las áreas de competencias concurrentes entre ambos niveles del Poder Público. Los mecanismos de transferencia estarán regulados por el ordenamiento jurídico estatal.

Concordancias: arts. 158 203, Disposición Transitoria Décimotercera

Consejo Estatal de Planificación y Coordinación

Artículo 166. En cada Estado se creará un Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, presidido por el Gobernador o Gobernadora e integrado por los Alcaldes o Alcaldesas, los directores o directoras estadales de los ministerios y representación de los legisladores elegidos o legisladoras elegidas por el Estado a la Asamblea Nacional, del Consejo Legislativo, de los concejales o concejales y de las comunidades organizadas, incluyendo las indígenas donde las hubiere. El mismo funcionará y se organizará de acuerdo con lo que determine la ley.

Ingresos Estadales

Artículo 167. Son ingresos de los Estados:

Ingresos patrimoniales

1. Los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes.

Tasas

2. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones, y las que les sean atribuidas.

Especies fiscales

3. El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales.

Situado Constitucional

4. Los recursos que les correspondan por concepto de situado constitucional. El situado es una partida equivalente a un máximo del

veinte por ciento del total de los ingresos ordinarios estimados anualmente por el Fisco Nacional, la cual se distribuirá entre los Estados y el Distrito Capital en la forma siguiente: un treinta por ciento de dicho porcentaje por partes iguales, y el setenta por ciento restante en proporción a la población de cada una de dichas entidades.

En cada ejercicio fiscal, los Estados destinarán a la inversión un mínimo del cincuenta por ciento del monto que les corresponda por concepto de situado. A los Municipios de cada Estado les corresponderá, en cada ejercicio fiscal, una participación no menor del veinte por ciento del situado y de los demás ingresos ordinarios del respectivo Estado.

En caso de variaciones de los ingresos del Fisco Nacional que impongan una modificación del Presupuesto Nacional, se efectuará un reajuste proporcional del situado.

La ley establecerá los principios, normas y procedimientos que propendan a garantizar el uso correcto y eficiente de los recursos provenientes del situado constitucional y de la participación municipal en el mismo.

Impuestos que descentralice el Poder Nacional

5. Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que se les asigne por ley nacional, con el fin de promover el desarrollo de las haciendas públicas estatales.

Modificación del Situado

Las leyes que creen o transfieran ramos tributarios a favor de los Estados podrán compensar dichas asignaciones con modificaciones de los ramos de ingresos señalados en este artículo, a fin de preservar la equidad interterritorial. El porcentaje del ingreso nacional ordinario estimado que se destine al situado constitucional, no será menor al quince por ciento del ingreso ordinario estimado, para lo cual se tendrá en cuenta la situación y sostenibilidad financiera de la Hacienda Pública Nacional, sin menoscabo de la capacidad de las administraciones estatales para atender adecuadamente los servicios de su competencia.

Fondo de Compensación Interterritorial

6. Los recursos provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial y de cualquier otra transferencia, subvención o asignación especial, así como de aquellos que se les asigne como participación en los tributos nacionales, de conformidad con la respectiva ley.

Concordancias: arts. 183, 185, Disposición Transitoria Décima

Capítulo IV
Del Poder Público Municipal

Autonomía municipal

Artículo 168. Los Municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución y de la ley. La autonomía municipal comprende:

1. La elección de sus autoridades.
2. La gestión de las materias de su competencia.
3. La creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Participación ciudadana

Las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias se cumplirán incorporando la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública y en el control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme a la ley.

Control judicial de actos municipales

Los actos de los Municipios no podrán ser impugnados sino ante los tribunales competentes, de conformidad con la Constitución y la ley.

C. 1961, art. 25, 29

Concordancias: arts. 184, 259

Organización municipal

Artículo 169. La organización de los Municipios y demás entidades locales se regirá por esta Constitución, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales, y por las disposiciones legales que en conformidad con aquellas dicten los Estados.

Diferenciación de regímenes municipales

La legislación que se dicte para desarrollar los principios constitucionales relativos a los Municipios y demás entidades locales, establecerá diferentes regímenes para su organización, gobierno y administración, incluso en lo que respecta a la determinación de sus competencias y recursos, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes. En particular, dicha legislación establecerá las opciones para la organización del régimen de gobierno y administración local que corresponderá a los Municipios con población indígena. En todo caso, la organización municipal será democrática y responderá a la naturaleza propia del gobierno local.

C. 1961, arts. 26, 27

Concordancias: Disposición Transitoria Décimocuarta

Mancomunidades y asociaciones municipales

Artículo 170. Los Municipios podrán asociarse en mancomunidades o acordar entre sí o con los demás entes públicos territoriales, la creación de modalidades asociativas intergubernamentales para fines de interés público relativos a materias de su competencia. Por ley se determinarán las normas concernientes a la agrupación de dos o más Municipios en distritos.

C. 1961, art. 28

Distritos Metropolitanos

Artículo 171. Cuando dos o más Municipios pertenecientes a una misma entidad federal tengan relaciones económicas, sociales y físicas que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como distritos metropolitanos. La ley orgánica que al efecto se dicte garantizará el carácter democrático y participativo del gobierno metropolitano y establecerá sus competencias funcionales, así como el régimen fiscal, financiero y de control. También asegurará que en los órganos de gobierno metropolitano tengan adecuada participación los respectivos Municipios, y señalará la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de estos últimos al distrito metropolitano.

Regímenes diferenciados para los Distritos Metropolitanos

La ley podrá establecer diferentes regímenes para la organización, gobierno y administración de los distritos metropolitanos atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico y social, situación geográfica y otros factores de importancia. En todo caso, la atribución de competencias para cada distrito metropolitano tendrá en cuenta esas condiciones.

C. 1961, art. 28

Régimen de los Distritos Metropolitanos

Artículo 172. El Consejo Legislativo estatal, previo pronunciamiento favorable mediante consulta popular de la población afectada, definirá los límites del distrito metropolitano y lo organizará según lo establecido en la ley orgánica nacional, determinando cuáles de las competencias metropolitanas serán asumidas por los órganos de gobierno del respectivo distrito metropolitano.

Intervención nacional en la creación de Distritos Metropolitanos

Cuando los Municipios que deseen constituirse en un distrito metropolitano pertenezcan a entidades federales distintas, corresponderá a la Asamblea Nacional su creación y organización.

Régimen de las Parroquias

Artículo 173. El Municipio podrá crear parroquias conforme a las condiciones que determine la ley. La legislación que se dicte para desarrollar los principios constitucionales sobre régimen municipal establecerá los supuestos y condiciones para la creación de otras entidades locales dentro

del territorio municipal, así como los recursos de que dispondrán, concatenados a las funciones que se les asignen, incluso su participación en los ingresos propios del Municipio. Su creación atenderá a la iniciativa vecinal o comunitaria, con el objeto de promover a la desconcentración de la administración del Municipio, la participación ciudadana y la mejor prestación de los servicios públicos. En ningún caso las parroquias serán asumidas como divisiones exhaustivas o imperativas del territorio del Municipio.

Gobierno municipal

Artículo 174. El gobierno y administración del Municipio corresponderán al Alcalde o Alcaldesa, quien será también la primera autoridad civil. Para ser Alcalde o Alcaldesa se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de veinticinco años y de estado seglar. El Alcalde o Alcaldesa será elegido o elegida por un período de cuatro años por mayoría de las personas que votan, y podrá ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un período adicional.

Concordancias: art. 41

Concejos Municipales

Artículo 175. La función legislativa del Municipio corresponde al Concejo, integrado por concejales elegidos o concejalas elegidas en la forma establecida en esta Constitución, en el número y condiciones de elegibilidad que determine la ley.

•*Concordancias:* art. 63

Contralorías Municipales

Artículo 176. Corresponde a la Contraloría Municipal el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismos, sin menoscabo del alcance de las atribuciones de la Contraloría General de la República, y será dirigida por el Contralor o Contralora Municipal, designado o designada por el Concejo mediante concurso público que garantice la idoneidad y capacidad de quien sea designado o designada para el cargo, de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

Concordancias: art. 289

Condiciones para el ejercicio de cargos municipales

Artículo 177. La ley nacional podrá establecer principios, condiciones y requisitos de residencia, prohibiciones, causales de inhabilitación e incompatibilidades para la postulación y ejercicio de las funciones de Alcaldes o Alcaldesas y concejales o concejalas.

Competencias Municipales

Artículo 178. Es de la competencia del Municipio el gobierno y administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asigne esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la dotación y presta-

ción de los servicios públicos domiciliarios, la aplicación de la política referente a la materia inquilinaria con criterios de equidad, justicia y contenido de interés social, de conformidad con la delegación prevista en la ley que rige la materia, la promoción de la participación, y el mejoramiento, en general, de las condiciones de vida de la comunidad, en las siguientes áreas:

Ordenamiento urbano

1. Ordenación territorial y urbanística; patrimonio histórico; vivienda de interés social; turismo local; parques y jardines, plazas, balnearios y otros sitios de recreación; arquitectura civil, nomenclatura y ornato público.

Circulación y transporte

2. Vialidad urbana; circulación y ordenación del tránsito de vehículos y personas en las vías municipales; servicios de transporte público urbano de pasajeros y pasajeras.

Espectáculos y publicidad

3. Espectáculos públicos y publicidad comercial, en cuanto concierne a los intereses y fines específicos municipales.

Ambiente y saneamiento

4. Protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental; aseo urbano y domiciliario, comprendidos los servicios de limpieza, de recolección y tratamiento de residuos y protección civil.

Servicios sociales

5. Salubridad y atención primaria en salud, servicios de protección a la primera y segunda infancia, a la adolescencia y a la tercera edad; educación preescolar, servicios de integración familiar del discapacitado al desarrollo comunitario, actividades e instalaciones culturales y deportivas. Servicios de prevención y protección, vigilancia y control de los bienes y las actividades relativas a las materias de la competencia municipal.

Servicios públicos domiciliarios y servicios funerarios

6. Servicio de agua potable, electricidad y gas doméstico, alcantarillado, canalización y disposición de aguas servidas; cementerios y servicios funerarios.

Justicia de paz y policía municipal

7. Justicia de paz, prevención y protección vecinal y servicios de policía municipal, conforme a la legislación nacional aplicable.
8. Las demás que le atribuya la Constitución y la ley.

Las actuaciones que corresponden al Municipio en la materia de su competencia no menoscaban las competencias nacionales o estatales que se definan en la ley conforme a la Constitución.

C. 1961, art. 30

Concordancias: arts. 156, 164, 258, 332

Ingresos municipales

Artículo 179. Los Municipios tendrán los siguientes ingresos:

Ingresos patrimoniales

1. Los procedentes de su patrimonio, incluso el producto de sus ejidos y bienes.

Tasas e impuestos

2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, con las limitaciones establecidas en esta Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística.

Impuestos prediales y contribución por mejoras

3. El impuesto territorial rural o sobre predios rurales, la participación en la contribución por mejoras y otros ramos tributarios nacionales o estatales, conforme a las leyes de creación de dichos tributos.

Situado constitucional

4. Los derivados del situado constitucional y otras transferencias o subvenciones nacionales o estatales.

Multas

5. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que les sean atribuidas.
6. Los demás que determine la ley.

C. 1961, art. 31

Concordancias: arts. 156, 183, Disposición Transitoria Cuarta

Potestad tributaria municipal e inmunidad tributaria de la República y de los Estados

Artículo 180. La potestad tributaria que corresponde a los Municipios es distinta y autónoma de las potestades reguladoras que esta Constitución o las leyes atribuyan al Poder Nacional o Estatal sobre determinadas materias o actividades.

Las inmunidades frente a la potestad impositiva de los Municipios, a favor de los demás entes políticoterritoriales, se extiende sólo a las personas jurídicas estatales creadas por ellos, pero no a concesionarios ni a otros contratistas de la Administración Nacional o de los Estados.

Concordancias: arts. 156, 167

Régimen de los ejidos

Artículo 181. Los ejidos son inalienables e imprescriptibles. Sólo podrán enajenarse previo cumplimiento de las formalidades previstas en las ordenanzas municipales y en los supuestos que las mismas señalen, conforme a esta Constitución y la legislación que se dicte para desarrollar sus principios.

Presunción de ejidos en áreas urbanas

Los terrenos situados dentro del área urbana de las poblaciones del Municipio, carentes de dueño o dueña, son ejidos, sin menoscabo de legítimos derechos de terceros, válidamente constituidos. Igualmente, se constituyen en ejidos las tierras baldías ubicadas en el área urbana. Quedarán exceptuadas las tierras correspondientes a las comunidades y pueblos indígenas. La ley establecerá la conversión en ejidos de otras tierras públicas.

C. 1961, art. 32

Consejos Locales de Planificación Pública

Artículo 182. Se crea el Consejo Local de Planificación Pública, presidido por el Alcalde o Alcaldesa e integrado por los concejales y concejales, los Presidentes o Presidentas de la Juntas Parroquiales y representantes de organizaciones vecinales y otras de la sociedad organizada, de conformidad con las disposiciones que establezca la ley.

Prohibiciones tributarias a Estados y Municipios

Artículo 183. Los Estados y los Municipios no podrán:

1. Crear aduanas ni impuestos de importación, de exportación o de tránsito sobre bienes nacionales o extranjeros, o sobre las demás materias rentísticas de la competencia nacional.
2. Gravar bienes de consumo antes de que entren en circulación dentro de su territorio.
3. Prohibir el consumo de bienes producidos fuera de su territorio, ni gravarlos en forma diferente a los producidos en él.

Los Estados y Municipios sólo podrán gravar la agricultura, la cría, la pesca y la actividad forestal en la oportunidad, forma y medida que lo permita la ley nacional.

C. 1961, arts. 18, 34

Concordancias: arts. 167, 179

Descentralización de competencias estatales y municipales y participación ciudadana

Artículo 184. La ley creará mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que éstos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos, promoviendo:

Participación en la gestión de servicios

1. La transferencia de servicios en materia de salud, educación, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, ambiente, mante-

nimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos. A tal efecto, podrán establecer convenios cuyos contenidos estarán orientados por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.

Participación en la formulación de políticas

2. La participación de las comunidades y ciudadanos y ciudadanas, a través de las asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales, en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades estatales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos en su jurisdicción.

Participación en la economía

3. La participación en los procesos económicos estimulando las expresiones de la economía social, tales como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas.

Participación laboral en las empresas públicas

4. La participación de los trabajadores y trabajadoras y comunidades en la gestión de las empresas públicas mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios.

Organizaciones cooperativas y comunales

5. La creación de organizaciones, cooperativas y empresas comunales de servicios, como fuentes generadoras de empleo y de bienestar social, propendiendo a su permanencia mediante el diseño de políticas donde aquellas tengan participación.

Nuevos sujetos de descentralización

6. La creación de nuevos sujetos de descentralización a nivel de las parroquias, las comunidades, los barrios y las vecindades a los fines de garantizar el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estatales y desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estatales y municipales.

Participación en la gestión penitenciaria

7. La participación de las comunidades en actividades de acercamiento a los establecimientos penales y de vinculación de éstos con la población.

Concordancias: arts. 62, 70

Capítulo V
Del Consejo Federal de Gobierno

Competencias del Consejo Federal de Gobierno

Artículo 185. El Consejo Federal de Gobierno es el órgano encargado de la planificación y coordinación de políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización y transferencia de competencias del Poder Nacional a los Estados y Municipios. Estará presidido por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva e integrado por los Ministros y Ministras, los gobernadores y gobernadoras, un alcalde o alcaldesa por cada Estado y representantes de la sociedad organizada, de acuerdo con la ley.

Organización y Fondo de Compensación Interterritorial

El Consejo Federal de Gobierno contará con una Secretaría, integrada por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, dos Ministros o Ministras, tres Gobernadores o Gobernadoras y tres Alcaldes o Alcaldesas. Del Consejo Federal de Gobierno dependerá el Fondo de Compensación Interterritorial, destinado al financiamiento de inversiones públicas dirigidas a promover el desarrollo equilibrado de las regiones, la cooperación y complementación de las políticas e iniciativas de desarrollo de las distintas entidades públicas territoriales, y a apoyar especialmente la dotación de obras y servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo. El Consejo Federal de Gobierno, con base en los desequilibrios regionales, discutirá y aprobará anualmente los recursos que se destinarán al Fondo de Compensación Interterritorial y las áreas de inversión prioritaria a las cuales se aplicarán dichos recursos.

Concordancias: art. 167

TÍTULO V
DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL

Capítulo I
Del Poder Legislativo Nacional

Sección Primera: Disposiciones Generales

Integración de la Asamblea Nacional

Artículo 186. La Asamblea Nacional estará integrada por diputados y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país.

Cada entidad federal elegirá ,además, tres diputados o diputadas.

Los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres.

Cada diputado o diputada tendrá un suplente o una suplente, escogido o escogida en el mismo proceso.

Concordancias: art. 125, Disposición Transitoria Séptima

Competencia de la Asamblea Nacional

Artículo 187. Corresponde a la Asamblea Nacional:

Legislación nacional

1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.

Iniciativas de reforma constitucional

2. Proponer enmiendas y reformas a la Constitución, en los términos establecidos en esta Constitución.

Control político del gobierno y administración Pública

3. Ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional, en los términos consagrados en esta Constitución y la ley. Los elementos comprobatorios obtenidos en el ejercicio de esta función, tendrán valor probatorio, en las condiciones que la ley establezca.

Participación ciudadana

4. Organizar y promover la participación ciudadana en los asuntos de su competencia.

Amnistías

5. Decretar amnistías.

Presupuesto, régimen tributario y de crédito público

6. Discutir y aprobar el presupuesto nacional y todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario y al crédito público.
7. Autorizar los créditos adicionales al presupuesto.

Plan de desarrollo

8. Aprobar las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación, que serán presentadas por el Ejecutivo Nacional en el transcurso del tercer trimestre del primer año de cada período constitucional.

Autorización de contratos de interés nacional

9. Autorizar al Ejecutivo Nacional para celebrar contratos de interés nacional, en los casos establecidos en la ley. Autorizar los contratos de interés público municipal, estatal o nacional con Estados o entidades oficiales extranjeros o con sociedades no domiciliadas en Venezuela.

Votos de censura

10. Dar voto de censura al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y a los Ministros o Ministras. La moción de cen-

sura sólo podrá ser discutida dos días después de presentada a la Asamblea, la cual podrá decidir, por las tres quintas partes de los diputados o diputadas, que el voto de censura implica la destitución del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva o del Ministro o Ministra.

Autorización para Misiones Militares

11. Autorizar el empleo de misiones militares venezolanas en el exterior o extranjeras en el país.

Autorización para Enajenación de bienes

12. Autorizar al Ejecutivo Nacional para enajenar bienes inmuebles del dominio privado de la Nación, con las excepciones que establezca la ley.

Autorización para Honores a funcionarios

13. Autorizar a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros.

Autorización para Nombramientos de funcionarios

14. Autorizar el nombramiento del Procurador o Procuradora General de la República y de los Jefes o Jefas de Misiones Diplomáticas Permanentes.

Honores del Panteón Nacional

15. Acordar los honores del Panteón Nacional a venezolanos y venezolanas ilustres, que hayan prestado servicios eminentes a la República, después de transcurridos veinticinco años de su fallecimiento. Esta decisión podrá tomarse por recomendación del Presidente o Presidenta de la República, de las dos terceras partes de los Gobernadores o Gobernadoras de Estado o de los rectores o rectoras de las Universidades Nacionales en pleno.

Autonomía Estatal

16. Velar por los intereses y autonomía de los Estados.

Autorización para ausencia del Presidente

17. Autorizar la salida del Presidente o Presidenta de la República del territorio nacional cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos.

Aprobación de Tratados

18. Aprobar por ley los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional, salvo las excepciones consagradas en esta Constitución.

Interna Corporis y organización de la Asamblea

19. Dictar su reglamento y aplicar las sanciones que en él se establezcan.

20. Calificar a sus integrantes y conocer de su renuncia. La separación temporal de un diputado o diputada sólo podrá acordarse por el voto de las dos terceras partes de los diputados y las diputadas presentes.
21. Organizar su servicio de seguridad interna.
22. Acordar y ejecutar su presupuesto de gastos, tomando en cuenta las limitaciones financieras del país.
23. Ejecutar las resoluciones concernientes a su funcionamiento y organización administrativa.

Todas las demás que le señalen esta Constitución y las leyes.

C. 1961, art. 139

Concordancias: arts. 14, 149, 150, 154, 233, 234, 235, 236, 240, 246, 249, 252, 266, 267, 279, 296, 312, 314, 317, 338, 339, 341, 343, 344

Condiciones de elegibilidad de los diputados

Artículo 188. Las condiciones para ser elegido o elegida diputado o diputada a la Asamblea Nacional son:

1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento o por naturalización con quince años de residencia en territorio venezolano.
2. Ser mayor de veintiún años de edad.
3. Haber residido cuatro años consecutivos en la entidad correspondiente antes de la fecha de la elección.

C. 1961, arts. 149, 152

Condiciones de inelegibilidad de los diputados

Artículo 189. No podrán ser elegidos diputados o diputadas:

1. El Presidente o Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, los Ministros o Ministras, el Secretario o Secretaria de la Presidencia de la República y los Presidentes o Presidentas y Directores o Directoras de los institutos autónomos y empresas del Estado, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos.
2. Los Gobernadores o Gobernadoras y Secretarios o Secretarías de gobierno, de los Estados y el Distrito Capital, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos.
3. Los funcionarios o funcionarias municipales, estatales o nacionales, de institutos autónomos o empresas del Estado, cuando la elección tenga lugar en la jurisdicción en la cual actúa, salvo si se trata de un cargo accidental, asistencial, docente o académico.

La ley orgánica podrá establecer la inelegibilidad de otros funcionarios o funcionarias.

C. 1961, art. 140

Incompatibilidades de los diputados

Artículo 190. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no podrán ser propietarios o propietarias, administradores o administradoras o directores o directoras de empresas que contraten con personas jurídicas estatales, ni podrán gestionar causas particulares de interés lucrativo con las mismas. Durante la votación sobre causas en las cuales surjan conflictos de intereses económicos, los y las integrantes de la Asamblea Nacional, que estén involucrados o involucradas en dichos conflictos, deberán abstenerse.

Incompatibilidad para el ejercicio de otros cargos

Artículo 191. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no podrán aceptar o ejercer cargos públicos sin perder su investidura, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva.

C. 1961, art. 141

Período de la Asamblea Nacional

Artículo 192. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos o reelegidas por dos periodos consecutivos como máximo.

C. 1961, art. 135

***Sección Segunda:
de la Organización de la Asamblea Nacional***

Comisiones de la Asamblea Nacional

Artículo 193. La Asamblea Nacional nombrará Comisiones Permanentes, ordinarias y especiales. Las Comisiones Permanentes, en un número no mayor de quince, estarán referidas a los sectores de actividad nacional. Igualmente, podrá crear Comisiones con carácter temporal para investigación y estudio, todo ello de conformidad con su Reglamento. La Asamblea Nacional podrá crear o suprimir Comisiones Permanentes con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

C. 1961, art. 138

Autoridades de la Asamblea Nacional

Artículo 194. La Asamblea Nacional elegirá de su seno un Presidente o Presidenta y dos Vicepresidentes o Vicepresidentas, un Secretario o Secretaria y un Subsecretario o Subsecretaria fuera de su seno, por un período de un año. El reglamento establecerá las formas de suplir las faltas temporales y absolutas.

Concordancia: art. 41

Comisión Delegada

Artículo 195. Durante el receso de la Asamblea funcionará la Comisión Delegada integrada por el Presidente o Presidenta, los Vicepresidentes o Vicepresidentas y los Presidentes o Presidentas de las Comisiones Permanentes.

C. 1961, art. 178

Atribuciones de la Comisión Delegada

Artículo 196. Son atribuciones de la Comisión Delegada:

1. Convocar la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias, cuando así lo exija la importancia de algún asunto.
2. Autorizar al Presidente o Presidenta de la República para salir del territorio nacional.
3. Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar créditos adicionales.
4. Designar Comisiones temporales integradas por integrantes de la Asamblea.
5. Ejercer las funciones de investigación atribuidas a la Asamblea.
6. Autorizar al Ejecutivo Nacional por el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para crear, modificar o suspender servicios públicos en caso de urgencia comprobada.
7. Las demás que establezcan la Constitución y la ley.

C. 1961, art. 179

Concordancias: arts. 187, 223, 314

Sección Tercera:***de los Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional******Obligación de dedicación de los diputados***

Artículo 197. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional están obligados y obligadas a cumplir sus labores a dedicación exclusiva, en beneficio de los intereses del pueblo y a mantener una vinculación permanente con sus electores y electoras, atendiendo sus opiniones y sugerencias y manteniéndolos informados o informadas acerca de su gestión y la de la Asamblea. Deben dar cuenta anualmente de su gestión a los electores y electoras de la circunscripción por la cual fueron elegidos y elegidas y estarán sometidos al referendo revocatorio del mandato en los términos previstos en esta Constitución y en la ley sobre la materia.

Concordancias: art. 66

Revocación del mandato. Efectos

Artículo 198. El diputado o diputada a la Asamblea Nacional cuyo mandato fuere revocado, no podrá optar a cargos de elección popular en el siguiente período.

Concordancias: arts 6, 72

Irresponsabilidad parlamentaria

Artículo 199. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no son responsables por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones. Sólo responderán ante los electores o electoras y el cuerpo legislativo de acuerdo con la Constitución y los reglamentos.

C. 1961, art. 142

Concordancias: art. 139

Inmunidad parlamentaria

Artículo 200. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o de la renuncia del mismo. De los presuntos delitos que cometan los y las integrantes de la Asamblea Nacional conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento. En caso de delito flagrante cometido por un parlamentario o parlamentaria, la autoridad competente lo o la pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia.

Responsabilidad funcional

Los funcionarios públicos o funcionarias públicas que violen la inmunidad de los y las integrantes de la Asamblea Nacional, incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados o castigadas de conformidad con la ley.

C. 1961, arts. 139, 143, 144

Concordancias: art. 266

Representación popular y voto a conciencia

Artículo 201. Los diputados o diputadas son representantes del pueblo y de los Estados en su conjunto, no sujetos a mandatos ni instrucciones, sino sólo a su conciencia. Su voto en la Asamblea Nacional es personal.

Sección Cuarta: de la Formación de las Leyes***Definición de ley***

Artículo 202. La ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador. Las leyes que reúnan sistemáticamente las normas relativas a determinada materia se podrán denominar códigos.

C. 1961, art. 162

Leyes Orgánicas

Artículo 203. Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes.

Voto mayoritario

Todo proyecto de ley orgánica, salvo aquel que la propia Constitución así califica, será previamente admitido por la Asamblea Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los y las integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley. Esta votación calificada se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas.

Control constitucional previo de las leyes orgánicas

Las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas serán remitidas, antes de su promulgación, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad.

dad de su carácter orgánico. La Sala Constitucional decidirá en el término de diez días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Si la Sala Constitucional declara que no es orgánica la ley perderá este carácter.

Leyes habilitantes de delegación legislativa

Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y el marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio.

C. 1961, art. 163

Concordancias: art. 165, 336

Iniciativa legislativa

Artículo 204. La iniciativa de las leyes corresponde:

1. Al Poder Ejecutivo Nacional.
2. A la Comisión Delegada y a las Comisiones Permanentes.
3. A los y las integrantes de la Asamblea Nacional, en número no menor de tres.
4. Al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales.
5. Al Poder Ciudadano, cuando se trate de leyes relativas a los órganos que lo integran.
6. Al Poder Electoral, cuando se trate de leyes relativas a la materia electoral.
7. A los electores y electoras en un número no menor del cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el registro electoral permanente.
8. Al Consejo Legislativo estatal, cuando se trate de leyes relativas a los Estados.

C. 1961, art. 165

Iniciativa popular de las leyes y referendo aprobatorio

Artículo 205. La discusión de los proyectos de ley presentados por los ciudadanos y ciudadanas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se iniciará a más tardar en el período de sesiones ordinarias siguiente al que se haya presentado. Si el debate no se inicia dentro de dicho lapso, el proyecto se someterá a referendo aprobatorio de conformidad con la ley.

Concordancias: art. 73

Consulta a los Estados

Artículo 206. Los Estados serán consultados por la Asamblea Nacional, a través del Consejo Legislativo, cuando se legisle en materias relativas a los mismos. La ley establecerá los mecanismos de consulta a la sociedad civil y demás instituciones de los Estados, por parte del Consejo en dichas materias.

Concordancias: art. 162

Dos discusiones de las leyes

Artículo 207. Para convertirse en ley todo proyecto recibirá dos discusiones, en días diferentes, siguiendo las reglas establecidas en esta Constitución y en los reglamentos respectivos. Aprobado el proyecto, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional declarará sancionada la ley.

C. 1961, art. 166

Primera discusión

Artículo 208. En la primera discusión se considerará la exposición de motivos y se evaluarán sus objetivos, alcance y viabilidad, a fin de determinar la pertinencia de la ley, y se discutirá el articulado. Aprobado en primera discusión el proyecto será remitido a la Comisión directamente relacionada con la materia objeto de la ley. En caso de que el proyecto de ley esté relacionado con varias Comisiones Permanentes, se designará una comisión mixta para realizar el estudio y presentar el informe.

Informe de las comisiones

Las Comisiones que estudien proyectos de ley presentarán el informe correspondiente en un plazo no mayor de treinta días consecutivos.

Segunda discusión

Artículo 209. Recibido el informe de la Comisión correspondiente, se dará inicio a la segunda discusión del proyecto de ley, la cual se realizará artículo por artículo. Si se aprobare sin modificaciones, quedará sancionada la ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la Comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince días continuos; leída la nueva versión del proyecto de ley en la plenaria de la Asamblea Nacional, ésta decidirá por mayoría de votos lo que fuere procedente respecto a los artículos en que hubiere discrepancia y de los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia, la Presidencia declarará sancionada la ley.

Discusión de proyectos pendientes

Artículo 210. La discusión de los proyectos que quedaren pendientes al término de las sesiones, podrá continuarse en las sesiones siguientes o en sesiones extraordinarias.

C. 1961, art. 169

Consulta legislativa

Artículo 211. La Asamblea Nacional o las Comisiones Permanentes, durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, consultarán a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos. Tendrán derecho de palabra en la discusión de las leyes los Ministros o Ministras en representación del Poder Ejecutivo; el magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia a quien éste designe, en representación del Poder Judicial; el o la representante del Poder Ciudadano designado o designada por el Consejo Moral

Republicano; los y las integrantes del Poder Electoral; los Estados a través de un o una representante designado o designada por el Consejo Legislativo y los y las representantes de la sociedad organizada, en los términos que establezca el reglamento de la Asamblea Nacional.

Concordancias: art. 245

Formalidades de las leyes

Artículo 212. Al texto de las leyes precederá la siguiente fórmula: "La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, decreta".
C. 1961, art. 171

Sanción y promulgación de las leyes

Artículo 213. Una vez sancionada la ley, se extenderá por duplicado con la redacción final que haya resultado de las discusiones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente o Presidenta, los dos Vicepresidentes o Vicepresidentas y el Secretario o Secretaria de la Asamblea Nacional, con la fecha de su aprobación definitiva. Uno de los ejemplares de la ley será enviado por el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional al Presidente o Presidenta de la República a los fines de su promulgación.

C. 1961, art. 172

Promulgación ejecutiva de las leyes y veto presidencial

Artículo 214. El Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los diez días siguientes a aquél en que la haya recibido. Dentro de ese lapso podrá, con acuerdo del Consejo de Ministros, solicitar a la Asamblea Nacional, mediante exposición razonada, que modifique alguna de las disposiciones de la ley o levante la sanción a toda la ley o parte de ella.

La Asamblea Nacional decidirá acerca de los aspectos planteados por el Presidente o Presidenta de la República, por mayoría absoluta de los diputados y diputadas presentes y le remitirá la ley para la promulgación.

El Presidente o Presidenta de la República debe proceder a promulgar la ley dentro de los cinco días siguientes a su recibo, sin poder formular nuevas observaciones.

Control de la constitucionalidad de los proyectos de ley

Cuando el Presidente o Presidenta de la República considere que la ley o alguno de sus artículos es inconstitucional solicitarán el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma. El Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el término de quince días contados desde el recibo de la comunicación del Presidente o Presidenta de la República. Si el Tribunal negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere en el lapso anterior, el Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso.

C. 1961, art. 173

Concordancias: art. 336

Promulgación y publicación de las leyes

Artículo 215. La Ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente “Cúmplase” en la Gaceta Oficial de la República.

C. 1961, art. 174

Promulgación legislativa de las leyes

Artículo 216. Cuando el Presidente o Presidenta de la República no promulgare la ley en los términos señalados, el Presidente o Presidenta y los dos Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional procederán a su promulgación sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél o aquella incurra por su omisión.

C. 1961, art. 175

Promulgación de leyes aprobatorias de tratados internacionales

Artículo 217. La oportunidad en que deba ser promulgada la ley aprobatoria de un tratado, de un acuerdo o de un convenio internacional, quedará a la discreción del Ejecutivo Nacional, de acuerdo con los usos internacionales y la conveniencia de la República.

C. 1961, art. 176

Concordancias: art. 154

Derogación de las leyes

Artículo 218. Las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan por referendo, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución. Podrán ser reformadas total o parcialmente. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

C. 1961, art. 177

Sección Quinta: de los Procedimientos***Inicio del primer período de sesiones***

Artículo 219. El primer período de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional comenzará, sin convocatoria previa, el cinco de enero de cada año o el día posterior más inmediato posible y durará hasta el quince de agosto.

Segundo período de sesiones

El segundo período comenzará el quince de septiembre o el día posterior más inmediato posible y terminará el quince de diciembre.

C. 1961, art. 154

Sesiones extraordinarias

Artículo 220. La Asamblea Nacional se reunirá en sesiones extraordinarias para tratar las materias expresadas en la convocatoria y las que les fueren conexas. También podrá considerar las que fueren declaradas de urgencia por la mayoría de sus integrantes.

C. 1961, art. 155

Concordancias: arts. 196, 236

***Régimen de funcionamiento
de la Asamblea***

Artículo 221. Los requisitos y procedimientos para la instalación y demás sesiones de la Asamblea Nacional, y para el funcionamiento de sus Comisiones, serán determinados por el reglamento.

C. 1961, art. 156

Quórum de funcionamiento

El quórum no podrá ser en ningún caso inferior a la mayoría absoluta de los y las integrantes de la Asamblea Nacional.

Función de control parlamentario

Artículo 222. La Asamblea Nacional podrá ejercer su función de control mediante los siguientes mecanismos: las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias previstas en esta Constitución y en la ley y cualquier otro mecanismo que establezcan las leyes y su reglamento. En ejercicio del control parlamentario, podrán declarar la responsabilidad política de los funcionarios públicos o funcionarias públicas y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva tal responsabilidad.

C. 1961, art. 160

Investigaciones parlamentarias

Artículo 223. La Asamblea o sus Comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes en las materias de su competencia, de conformidad con el reglamento.

Obligación de los funcionarios

Todos los funcionarios públicos o funcionarias públicas están obligados u obligadas, bajo las sanciones que establezcan las leyes, a comparecer ante dichas Comisiones y a suministrarles las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Obligación de los particulares y sus límites

Esta obligación comprende también a los particulares; quedando a salvo los derechos y garantías que esta Constitución consagra.

C. 1961, art. 160

Concordancias: art. 196

***Potestad investigativa y funcionamiento
de los órganos públicos***

Artículo 224. El ejercicio de la facultad de investigación no afecta las atribuciones de los demás poderes públicos. Los jueces o juezas estarán obligados u obligadas a evacuar las pruebas para las cuales reciban comisión de la Asamblea Nacional y de sus Comisiones.

C. 1961, art. 161

Capítulo II **Del Poder Ejecutivo Nacional**

Sección Primera: **del Presidente o Presidenta de la República**

Órganos del Poder Ejecutivo

Artículo 225. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, los Ministros o Ministras y demás funcionarios o funcionarias que determinen esta Constitución y la ley.

C. 1961, art. 181

Jefe de Estado y del Ejecutivo Nacional

Artículo 226. El Presidente o Presidenta de la República es el Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno.

C. 1961, art. 181

Condiciones de elegibilidad del Presidente de la República

Artículo 227. Para ser elegido Presidente o Presidenta de la República se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento, no poseer otra nacionalidad, mayor de treinta años, de estado seglar y no estar sometido o sometida a condena mediante sentencia definitivamente firme y cumplir con los demás requisitos establecidos en esta Constitución.

C. 1961, art. 182

Concordancias: art. 41

Elección del Presidente de la República

Artículo 228. La elección del Presidente o Presidenta de la República se hará por votación universal, directa y secreta, en conformidad con la ley. Se proclamará electo o electa el candidato o candidata que hubiere obtenido la mayoría de votos válidos.

C. 1961, art. 183

Inelegibilidad para Presidente de la República

Artículo 229. No podrá ser elegido Presidente o Presidenta de la República quien esté en ejercicio del cargo de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Ministro o Ministra, Gobernador o Gobernadora y Alcalde o Alcaldesa, en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección.

C. 1961, art. 184

Período presidencial

Artículo 230. El período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido, de inmediato y por una sola vez, para un período adicional.

C. 1961, art. 135

Toma de posesión del cargo

Artículo 231. El candidato elegido o candidata elegida tomará posesión del cargo de Presidente o Presidenta de la República el diez de enero del primer año de su período constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional. Si por cualquier motivo sobrevenido el Presidente o Presidenta de la República no pudiese tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia.

C. 1961, art. 186

Responsabilidad del Presidente

Artículo 232. El Presidente o Presidenta de la República es responsable de sus actos y del cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo.

Está obligado u obligada a procurar la garantía de los derechos y libertades de los venezolanos y venezolanas, así como la independencia, integridad, soberanía del territorio y defensa de la República. La declaración de los estados de excepción no modifica el principio de su responsabilidad, ni la del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, ni la de los Ministros o Ministras, de conformidad con esta Constitución y la ley.

C. 1961, art. 192

Concordancias: arts. 139, 339

Faltas absolutas del Presidente de la República

Artículo 233. Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: la muerte, su renuncia, la destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, la incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional, el abandono del cargo, declarado éste por la Asamblea Nacional, así como la revocatoria popular de su mandato.

Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional.

Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal y directa dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva.

En los casos anteriores, el nuevo Presidente o Presidenta completará el período constitucional correspondiente.

Si la falta absoluta se produce durante los últimos dos años del período constitucional, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva asumirá la Presidencia de la República hasta completar el mismo.

C. 1961, art. 187

Concordancias: arts. 72, 266

Faltas temporales del Presidente de la República

Artículo 234. Las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la República serán suplidas por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva hasta por noventa días, prorrogables por decisión de la Asamblea Nacional por noventa días más.

Si una falta temporal se prolonga por más de noventa días consecutivos, la Asamblea Nacional decidirá por mayoría de sus integrantes si debe considerarse que hay falta absoluta.

C. 1961, art. 188

Concordancias: art. 239

Autorización parlamentaria para la ausencia del territorio nacional

Artículo 235. La ausencia del territorio nacional por parte del Presidente o Presidenta de la República requiere autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, cuando se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos.

C. 1961, art. 187

Concordancias: arts. 187, 196

Sección Segunda:

de las Atribuciones del Presidente o Presidenta de la República

Atribuciones y obligaciones del Presidente de la República

Artículo 236. Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución y la ley.

Gobierno

2. Dirigir la acción del Gobierno.

Nombramiento de funcionarios

3. Nombrar y remover el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, nombrar y remover los Ministros o Ministras.

Relaciones Exteriores

4. Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales.

Fuerza Armada Nacional

5. Dirigir las Fuerza Armada Nacional en su carácter de Comandante en Jefe, ejercer la suprema autoridad jerárquica de ella y fijar su contingente.
6. Ejercer el mando supremo de la Fuerza Armada Nacional, promover sus oficiales a partir del grado de coronel o coronela o capitán o capitana de navío, y nombrarlos o nombrarlas para los cargos que les son privativos.

Estados de Excepción y restricción de garantías

7. Declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en esta Constitución.

Delegación Legislativa

8. Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley.

Sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional

9. Convocar a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias.

Potestad reglamentaria

10. Reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón.

Administración de la Hacienda Pública Nacional

11. Administrar la Hacienda Pública Nacional.
12. Negociar los empréstitos nacionales.
13. Decretar créditos adicionales al Presupuesto, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada.

Contratos de interés nacional

14. Celebrar los contratos de interés nacional conforme a esta Constitución y la ley.

Nombramiento y remoción de funcionarios

15. Designar, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, al Procurador o Procuradora General de la República y a los jefes o jefas de las misiones diplomáticas permanentes.
16. Nombrar y remover a aquellos funcionarios o aquellas funcionarias cuya designación le atribuyen esta Constitución y la ley.

Mensajes presidenciales

17. Dirigir a la Asamblea Nacional, personalmente o por intermedio del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, informes o mensajes especiales.

Plan de desarrollo

18. Formular el Plan Nacional de Desarrollo y dirigir su ejecución previa aprobación de la Asamblea Nacional.

Indultos presidenciales

19. Conceder indultos.

Organización Ministerial

20. Fijar el número, organización y competencia de los ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica.

Disolución de la Asamblea Nacional

21. Disolver la Asamblea Nacional en el supuesto establecido en esta Constitución.

Convocatoria a Referendos

22. Convocar referendos en los casos previstos en esta Constitución.

Consejo de Defensa de la Nación

23. Convocar y presidir el Consejo de Defensa de la Nación.
24. Las demás que le señale esta Constitución y la ley.

El Presidente o Presidenta de la República ejercerá en Consejo de Ministros las atribuciones señaladas en los numerales 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 20, 21, 22 y las que le atribuya la ley para ser ejercidas en igual forma.

Los actos del Presidente o Presidenta de la República, con excepción de los señalados en los ordinales 3 y 5, serán refrendados para su validez por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y el Ministro o Ministra o Ministros o Ministras respectivos.

C. 1961, art. 190

Concordancias: arts. 71, 150, 152, 154, 187, 203, 220, 238, 240, 248, 249, 312, 314, 323, 328, Disposición Transitoria Cuarta

Mensaje anual del Presidente ante la Asamblea Nacional

Artículo 237. Dentro de los diez primeros días siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional, en sesiones ordinarias, el Presidente o Presidenta de la República personalmente presentará, cada año, a la Asamblea un mensaje en que dará cuenta de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente anterior.

C. 1961, art. 191

Sección Tercera:
del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva

Carácter y condiciones del Vicepresidente Ejecutivo

Artículo 238. El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva es órgano directo y colaborador inmediato del Presidente o Presidenta de la República en su condición de Jefe o jefa del Ejecutivo Nacional.

El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva reunirá las mismas condiciones exigidas para ser Presidente o Presidenta de la República, y no podrá tener ningún parentesco de consanguinidad ni de afinidad con éste.

Atribuciones del Vicepresidente

Artículo 239. Son atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva:

1. Colaborar con el Presidente o Presidenta de la República en la dirección de la acción del Gobierno.
2. Coordinar la Administración Pública Nacional de conformidad con las instrucciones del Presidente o Presidenta de la República.
3. Proponer al Presidente o Presidenta de la República el nombramiento y la remoción de los Ministros.
4. Presidir, previa autorización del Presidente o Presidenta de la República, el Consejo de Ministros.
5. Coordinar las relaciones del Ejecutivo Nacional con la Asamblea Nacional.
6. Presidir el Consejo Federal de Gobierno.
7. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios o funcionarias nacionales cuya designación no esté atribuida a otra autoridad.
8. Suplir las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la República.
9. Ejercer las atribuciones que le delegue el Presidente o Presidenta de la República.
10. Las demás que le señalen esta Constitución y la ley.

Concordancias: arts. 185, 234, 242

Moción de censura al Vicepresidente

Artículo 240. La aprobación de una moción de censura al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, por una votación no menor de las tres quintas partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, implica su remoción. El funcionario removido o funcionaria removida no podrá optar al cargo de Vicepresidente Ejecutivo Vicepresidenta Ejecutiva, o de Ministro o Ministra por el resto del período presidencial.

***Remoción del Vicepresidente y disolución de la
Asamblea Nacional***

La remoción del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva en tres oportunidades dentro de un mismo período constitucional, como consecuencia de la aprobación de mociones de censura, faculta al Presidente o Presidenta de la República para disolver la Asamblea Nacional. El decreto de disolución conlleva la convocatoria de elecciones para una nueva legislatura dentro de los sesenta días siguientes a su disolución.

La Asamblea no podrá ser disuelta en el último año de su período constitucional.

Concordancias: art. 187

Responsabilidad del Vicepresidente

Artículo 241. El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva es responsable de sus actos de conformidad con esta Constitución y la ley.

Concordancias: art. 139

Sección Cuarta:

de los Ministros o Ministras y del Consejo de Ministros

***Carácter de los Ministros e integración
del Consejo de ministros***

Artículo 242. Los Ministros o Ministras son órganos directos del Presidente de la República, y reunidos conjuntamente con este o ésta y con el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, integran el Consejo de Ministros.

Presidencia del Consejo de ministros

El Presidente o Presidenta de la República presidirá las reuniones del Consejo de Ministros, pero podrá autorizar al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva para que las presida cuando no pueda asistir a ellas. Las decisiones tomadas serán ratificadas por el Presidente o Presidenta de la República.

Responsabilidad ejecutiva

De las decisiones del Consejo de Ministros son solidariamente responsables el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y los Ministros o Ministras que hubieren concurrido, salvo aquellos o aquellas que hayan hecho constar su voto adverso o negativo.

C. 1961, art. 193

Concordancias: arts. 139, 250

Ministros de Estado

Artículo 243. El Presidente o Presidenta de la República podrá nombrar Ministros o Ministras de Estado, los y las cuales, además de participar en el Consejo de Ministros, asesorarán al Presidente o Presidenta de la Re-

pública y al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva en los asuntos que le fueren asignados.

C. 1961, art. 194

Condiciones para ser Ministro

Artículo 244. Para ser Ministro o Ministra se requiere poseer la nacionalidad venezolana y ser mayor de veinticinco años, con las excepciones establecidas en esta Constitución.

Responsabilidad ministerial

Los Ministros o Ministras son responsables de sus actos de conformidad con esta Constitución y la ley, y presentarán ante la Asamblea Nacional, dentro de los primeros sesenta días de cada año, una memoria razonada y suficiente sobre la gestión del despacho en el año inmediatamente anterior, de conformidad con la ley.

C. 1961, art. 195, 196

Concordancias: arts. 41, 139

Derechos de palabra de los ministros en la Asamblea Nacional

Artículo 245. Los Ministros o Ministras tienen derecho de palabra en la Asamblea Nacional y en sus Comisiones. Podrán tomar parte en los debates de la Asamblea Nacional, sin derecho al voto.

C. 1961, art. 199

Concordancias: art. 211

Moción de censura a los Ministros y su remoción

Artículo 246. La aprobación de una moción de censura a un Ministro o Ministra por una votación no menor de las tres quintas partes de los o las integrantes presentes de la Asamblea Nacional, implica su remoción. El funcionario removido o funcionaria removida no podrá optar al cargo de Ministro o Ministra, de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva por el resto del período presidencial.

C. 1961, art. 153

Concordancias: art. 187

Sección Quinta:

De la Procuraduría General de la República

Procuraduría General de la República. Misión

Artículo 247. La Procuraduría General de la República asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República, y será consultada para la aprobación de los contratos de interés público nacional.

La ley orgánica determinará su organización, competencia y funcionamiento.

C. 1961, art. 202

Órganos de la Procuraduría General de la República

Artículo 248. La Procuraduría General de la República estará a cargo y bajo la dirección del Procurador o Procuradora General de la República, con la colaboración de los demás funcionarios o funcionarias que determine su ley orgánica.

C. 1961, art. 200

Condiciones para ser Procurador General de la República

Artículo 249. El Procurador o Procuradora General de la República reunirá las mismas condiciones exigidas para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia. Será nombrado o nombrada por el Presidente o Presidenta de la República con la autorización de la Asamblea Nacional.

C. 1961, art. 201

Concordancias: arts. 187, 263

Asistencia del Procurador al Consejo de Ministros

Artículo 250. El Procurador o Procuradora General de la República asistirá, con derecho a voz, a las reuniones del Consejo de Ministros.

C. 1961, art. 203

Concordancias: art. 242

***Sección Sexta:
del Consejo de Estado***

Carácter del Consejo de Estado

Artículo 251. El Consejo de Estado es el órgano superior de consulta del Gobierno y la Administración Pública Nacional. Será de su competencia recomendar políticas de interés nacional en aquellos asuntos a los que el Presidente o Presidenta de la República reconozca de especial trascendencia y requiera su opinión.

La ley respectiva determinará sus funciones y atribuciones.

Composición del Consejo de Estado

Artículo 252. El Consejo de Estado lo preside el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y estará conformado, además, por cinco personas designadas por el Presidente o Presidenta de la República; un o una representante designado por la Asamblea Nacional; un o una representante designado por el Tribunal Supremo de Justicia y un Gobernador designado o Gobernadora designada por el conjunto de mandatarios estadales.

Capítulo III **Del Poder Judicial y el Sistema de Justicia**

Sección Primera: **Disposiciones Generales**

Potestad de administrar justicia

Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Competencia del Poder Judicial

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

Composición del sistema judicial

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos y ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados y abogadas autorizados y autorizadas para el ejercicio.

C. 1961, art. 204

Concordancias: art. 26, Disposición Transitoria Cuarta

Autonomía del Poder Judicial y gratuidad de la justicia

Artículo 254. El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.

Carrera judicial

Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o remo-

vidas o suspendidos o suspendidas de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

Profesionalización de los jueces

La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.

Responsabilidad de los jueces

Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

C. 1961, arts. 207, 208

Concordancias: art. 49

Imparcialidad e independencia de los jueces. Garantías

Artículo 256. Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones, los magistrados o magistradas, jueces o juezas, fiscales o fiscalas del Ministerio Público y defensores públicos o defensoras públicas, desde la fecha de su nombramiento y hasta su egreso del cargo respectivo, no podrán, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, ni realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer ninguna otra función pública a excepción de actividades educativas.

Prohibición de asociación de jueces

Los jueces y juezas no podrán asociarse entre sí.

C. 1961, art. 205

Concordancias: art. 52

Justicia y proceso

Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Concordancias: art. 26

Justicia de paz

Artículo 258. La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

Concordancias: art. 178

Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 259. La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

C. 1961, art. 206

Concordancias: arts. 168, 266

Justicia en los ámbitos indígenas

Artículo 260. Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Concordancias: art. 119

Jurisdicción penal militar

Artículo 261. La jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, y sus jueces o juezas serán seleccionados por concurso. Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento se regirán por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar. La comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, será juzgada por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar.

La ley regulará lo relativo a las jurisdicciones especiales y a la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales en cuanto no esté previsto en esta Constitución.

Concordancias: art. 29

Sección Segunda:
del Tribunal Supremo de Justicia

Salas del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 262. El Tribunal Supremo de Justicia funcionará en Sala Plena y en Sala Constitucional, Políticoadministrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, cuyas integraciones y competencias serán determinadas por su ley orgánica.

La Sala Social comprenderá lo referente a la casación agraria, laboral y de menores.

C. 1961, art. 212

Concordancias: arts. 297, 336

***Condiciones para ser magistrado del
Tribunal Supremo de Justicia***

Artículo 263. Para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

1. Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento.
2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.
3. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.
4. Cualesquiera otros requisitos establecidos por la ley.

C. 1961, art. 213

Concordancias: art. 41

***Período de los Magistrados del
Tribunal Supremo de Justicia***

Artículo 264. Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos o elegidas por un único período de doce años. La ley determinará el procedimiento de elección. En todo caso, podrán postularse candidatos o candidatas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. El Comité, oída la opinión de la comunidad, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual efectuará una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, la cual efectuará la selección definitiva.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán ejercer fundadamente objeciones a cualquiera de los postulados o postuladas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, o ante la Asamblea Nacional.

C. 1961, art. 214

Concordancias: art. 273

***Remoción de los Magistrados del
Tribunal Supremo de Justicia***

Artículo 265. Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos o removidas por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado o interesada, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca.

Concordancias: arts.187, 274

Competencias del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

Jurisdicción Constitucional

1. Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución.

Enjuiciamiento del Presidente de la República

2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces, y en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva.

Enjuiciamiento de otros altos funcionarios públicos

3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o Fiscal General, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales u oficialas generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.

Decisión sobre controversias administrativas

4. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la República, algún Estado, Municipio u otro ente público, cuando la otra parte sea alguna de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre Municipios de un mismo Estado, caso en el cual la ley podrá atribuir su conocimiento a otro tribunal.

***Contencioso-administrativo de los
actos administrativos nacionales***

5. Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente.

Contencioso de interpretación

6. Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley.

Conflictos de competencia

7. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior o común a ellos en el orden jerárquico.

Recurso de casación

8. Conocer del recurso de casación.
9. Las demás que le atribuya la ley.

La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5 en Sala Políticoadministrativa. Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas Salas conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley.

C. 1961, art. 215, 216

Concordancias: arts. 200, 233, 259, 279, 296, 297

***Sección Tercera:
del Gobierno y la Administración del Poder Judicial***

Administración del Poder Judicial

Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial.

Jurisdicción Disciplinaria Judicial

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

Procedimiento disciplinario

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales.

C. 1961, art. 217

Servicio de defensa pública

Artículo 268. La ley establecerá la autonomía y organización, funcionamiento, disciplina e idoneidad del servicio de defensa pública, con el objeto de asegurar la eficacia del servicio y de garantizar los beneficios de la carrera del defensor o defensora.

Concordancias: Disposición Transitoria Cuarta

Organización judicial

Artículo 269. La ley regulará la organización de circuitos judiciales, así como la creación y competencias de tribunales y cortes regionales a fin de promover la descentralización administrativa y jurisdiccional del Poder Judicial.

Comité de Postulaciones Judiciales

Artículo 270. El Comité de Postulaciones Judiciales es un órgano asesor del Poder Judicial para la selección de los candidatos o candidatas a magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. Igualmente, asesorará a los colegios electorales judiciales para la elección de los jueces o juezas de la jurisdicción disciplinaria. El Comité de Postulaciones Judiciales estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley.

Extradición de extranjeros

Artículo 271. En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos.

***Acciones judiciales por delitos
contra derechos humanos o narcotráfico***

No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con tales delitos.

Procedimiento judicial

El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpuestas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil.

Concordancias: arts. 29, 69, 116

Principios del sistema penitenciario

Artículo 272. El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia postpenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.

Capítulo IV Del Poder Ciudadano

Sección Primera: Disposiciones Generales

Consejo Moral Republicano

Artículo 273. El Poder Ciudadano se ejerce por el Consejo Moral Republicano integrado por el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o Fiscala General y el Contralor o Contralora General de la República.

Órganos del Poder Ciudadano

Los órganos del Poder Ciudadano son la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, uno o una de cuyos titulares será designado o designada por el Consejo Moral Republicano como su Presidente o Presidenta por períodos de un año, pudiendo ser reelecto.

Autonomía del Poder Ciudadano

El Poder Ciudadano es independiente y sus órganos gozan de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará una partida anual variable.

Su organización y funcionamiento se establecerá en ley orgánica.

Concordancias: art. 264, Disposiciones Transitorias Cuarta y Novena

Misión del Poder Ciudadano

Artículo 274. Los órganos que ejercen el Poder Ciudadano tienen a su cargo, de conformidad con esta Constitución y la ley, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en

toda la actividad administrativa del Estado, e igualmente, promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo.

***Advertencias formuladas por el
Consejo Moral Republicano***

Artículo 275. Los representantes del Consejo Moral Republicano formularán a las autoridades, funcionarios o funcionarias de la Administración Pública, las advertencias sobre las faltas en el cumplimiento de sus obligaciones legales. De no acatarse estas advertencias, el Consejo Moral Republicano podrá imponer las sanciones establecidas en la ley. En caso de contumacia, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano presentará un informe al órgano o dependencia al cual esté adscrito el funcionario o funcionaria públicos, para que esa instancia tome los correctivos de acuerdo con el caso sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar en conformidad con la ley.

Informe ante la Asamblea Nacional

Artículo 276. El Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano y los o las titulares de los órganos del Poder Ciudadano presentarán un informe anual ante la Asamblea Nacional en sesión plenaria. Así mismo, presentarán los informes que en cualquier momento les sean solicitados por la Asamblea Nacional.

Tanto los informes ordinarios como los extraordinarios se publicarán.

***Obligación de colaboración de los
funcionarios públicos***

Artículo 277. Todos los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública están obligados y obligadas, bajo las sanciones que establezca la ley, a colaborar con carácter preferente y urgente con los y las representantes del Consejo Moral Republicano en sus investigaciones. Éste podrá solicitarles las declaraciones y documentos que consideren necesarios para el desarrollo de sus funciones, incluidos aquellos que hayan sido clasificados o catalogados con carácter confidencial o secreto de acuerdo con la ley. En todo caso, el Poder Ciudadano sólo podrá suministrar la información contenida en documentos confidenciales o secretos mediante los procedimientos que establezca la ley.

Promoción de las virtudes cívicas y democráticas

Artículo 278. El Consejo Moral Republicano promoverá todas aquellas actividades pedagógicas dirigidas al conocimiento y estudio de esta Constitución, al amor a la patria, a las virtudes cívicas y democráticas, a los valores trascendentales de la República y a la observancia y respeto de los derechos humanos.

Comité de Evaluación de Postulaciones

Artículo 279. El Consejo Moral Republicano convocará un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, que estará integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad; adelantará un proceso público de cuyo resultado se obtendrá una terna por cada órgano del Poder Ciudadano, que será sometida a la consideración de la Asamblea Nacional que, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos, al o a la titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración. Si concluido este lapso no hay acuerdo en la Asamblea Nacional, el Poder Electoral someterá la terna a consulta popular.

Designación de los titulares de los órganos del Poder Ciudadano

En caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional procederá, dentro del plazo que determine la ley, a la designación del titular o la titular del órgano del Poder Ciudadano correspondiente.

Remoción de los órganos del Poder Ciudadano

Los y las integrantes del Poder Ciudadano serán removidos o removidas por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la ley.

Concordancias: art. 187

Sección Segunda: de la Defensoría del Pueblo

Defensoría del Pueblo. Misión

Artículo 280. La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos y difusos, de los ciudadanos y ciudadanas.

Condiciones para ser Defensor del Pueblo

La Defensoría del Pueblo actuará bajo la dirección y responsabilidad del Defensor o Defensora del Pueblo, quien será designado o designada por un único período de siete años.

Para ser Defensor o Defensora del Pueblo se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de treinta años, con manifiesta y demostrada competencia en materia de derechos humanos y cumplir con las exigencias de honorabilidad, ética y moral que establezca la ley. Las faltas absolutas y temporales del Defensor o Defensora del Pueblo serán cubiertas de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

Concordancias: art. 41

Atribuciones del Defensor del Pueblo

Artículo 281. Son atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo:

Respeto de los derechos humanos

1. Velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento.

Funcionamiento de los servicios públicos

2. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos y difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a los administrados de los daños y perjuicios que les sean ocasionados con motivo del funcionamiento de los servicios públicos.

Acciones judiciales

3. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, habeas corpus, hábeas data y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los numerales anteriores, cuando fuere procedente de conformidad con la ley.

Instar al Fiscal General de la República

4. Instar al Fiscal o Fiscala General de la República para que interente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los funcionarios públicos o funcionarias públicas, responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos.

Solicitud de adopción de decisiones

5. Solicitar al Consejo Moral Republicano que adopte las medidas a que hubiere lugar respecto de los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables por la violación o menoscabo de los derechos humanos.

Correctivos y sanciones

6. Solicitar ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y las sanciones a que hubiere lugar por la violación de los derechos del público consumidor y usuario, de conformidad con la ley.

Proyectos e iniciativas

7. Presentar ante los órganos legislativos municipales, estatales o nacionales, proyectos de ley u otras iniciativas para la protección progresiva de los derechos humanos.

Derechos de los pueblos indígenas

8. Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.

Inspección de oficinas públicas

9. Visitar e inspeccionar las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, a fin de prevenir o proteger los derechos humanos.

Recomendaciones y observaciones

10. Formular ante los órganos correspondientes las recomendaciones y observaciones necesarias para la mejor protección de los derechos humanos, para lo cual desarrollará mecanismos de comunicación permanente con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, de protección y defensa de los derechos humanos.

Difusión de los derechos

11. Promover y ejecutar políticas para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos.
12. Las demás que establezcan la Constitución y la ley.

C. 1961, art. 220

Concordancias: arts. 27, 28, 140, 260, 336

Inmunidad

Artículo 282. El Defensor o Defensora del Pueblo gozará de inmunidad en el ejercicio de sus funciones y, por lo tanto, no podrá ser perseguido o perseguida, detenido o detenida, ni enjuiciado o enjuiciada por actos relacionados con el ejercicio de sus funciones. En todo caso conocerá de manera privativa el Tribunal Supremo de Justicia.

Defensoría del Pueblo en el ámbito municipal, estatal y nacional

Artículo 283. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo en el ámbito municipal, estatal, nacional y especial. Su actividad se regirá por los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad, informalidad e impulso de oficio.

***Sección Tercera:
del Ministerio Público******Condiciones para ser Fiscal General de la República***

Artículo 284. El Ministerio Público estará bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal o Fiscalía General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente con el auxilio de los funcionarios o funcionarias que determine la ley.

Para ser Fiscal o Fiscalía General de la República se requieren las mismas condiciones de elegibilidad de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. El Fiscal o Fiscalía General de la República será designado o designada para un período de siete años.

C. 1961, arts. 218, 219

Concordancias: art. 263

Atribuciones del Ministerio Público

Artículo 285. Son atribuciones del Ministerio Público:

Procesos judiciales y derechos humanos

1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

Administración de justicia y debido proceso

2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.

Investigaciones penales

3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

Ejercicio de la acción penal

4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o seguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Acciones para la responsabilidad de los funcionarios públicos

5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.
6. Las demás que le atribuyan esta Constitución y la ley.

Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley.

C. 1961, art. 220

Concordancias: art. 139

Organización del Ministerio Público a nivel municipal, estatal y nacional

Artículo 286. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento del Ministerio Público en el ámbito municipal, estatal y nacional, proveerá lo conducente para asegurar la idoneidad, probidad y estabilidad de los fiscales o fiscalas del Ministerio Público. Asimismo establecerá las normas para garantizar un sistema de carrera para el ejercicio de su función.

***Sección Cuarta:
de la Contraloría General de la República***

Contraloría General de la República. Misión

Artículo 287. La Contraloría General de la República es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos. Goza de autonomía funcional, administrativa y organizativa, y orienta su actuación a las funciones de inspección de los organismos y entidades sujetas a su control.

C. 1961, art. 234

Condiciones para ser Contralor General

Artículo 288. La Contraloría General de la República estará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor o Contralora General de la República, quien debe ser venezolano o venezolana, mayor de treinta años y con probada aptitud y experiencia para el ejercicio del cargo.

El Contralor o Contralora General de la República será designado o designada para un período de siete años.

C. 1961, art. 237

Concordancias: art. 41

Atribuciones de la Contraloría

Artículo 289. Son atribuciones de la Contraloría General de la República:

Control fiscal

1. Ejercer el control, la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como las operaciones relativas a los mismos, sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a otros órganos en el caso de los Estados y Municipios, de conformidad con la ley.

Control del endeudamiento público

2. Controlar la deuda pública, sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a otros órganos en el caso de los Estados y Municipios, de conformidad con la ley.

Investigaciones administrativas

3. Inspeccionar y fiscalizar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sometidos a su control; practicar fiscali-

zaciones, disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público, así como dictar las medidas, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley.

Instar al ejercicio de acciones

4. Instar al Fiscal o Fiscala de la República a que ejerzan las acciones judiciales a que hubiere lugar con motivo de las infracciones y delitos cometidos contra el patrimonio público y de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.

Control de gestión

5. Ejercer el control de gestión y evaluar el cumplimiento y resultado de las decisiones y políticas públicas de los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sujetos a su control, relacionadas con sus ingresos, gastos y bienes.
6. Las demás que le atribuyan esta Constitución y la ley.

Concordancias: art. 176

Organización y funcionamiento de la Contraloría

Artículo 290. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del sistema nacional de control fiscal.

C. 1961, art. 234

Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional

Artículo 291. La Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional es parte integrante del sistema nacional de control. Tendrá a su cargo la vigilancia, control y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos afectos a la Fuerza Armada Nacional y sus órganos adscritos, sin menoscabo del alcance y competencia de la Contraloría General de la República. Su organización y funcionamiento lo determinará la ley respectiva y estará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor o Contralora General de la Fuerza Armada, quien será designado o designada mediante concurso de oposición.

Capítulo V

Del Poder Electoral

Órganos del Poder Electoral

Artículo 292. El Poder Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector y, como organismos subordinados a éste la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, con la organización y el funcionamiento que establezca la ley orgánica respectiva.

Concordancia : Disposiciones Transitorias Cuarta y Octava

Atribuciones del Poder Electoral

Artículo 293. El Poder Electoral tienen por funciones:

Potestad reglamentaria

1. Reglamentar las leyes electorales y resolver las dudas y vacíos que éstas susciten o contengan.

Presupuesto

2. Formular su presupuesto, el cual tramitará directamente ante la Asamblea Nacional y administrará autónomamente.

Directivas sobre financiamiento

3. Emitir directivas vinculantes en materia de financiamiento y publicidad políticoelectorales y aplicar sanciones cuando no sean acatadas.

Nulidad de elecciones

4. Declarar la nulidad total o parcial de las elecciones.

Procesos electorales

5. La organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos.

Elecciones de sindicatos, gremios y partidos

6. Organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. Así mismo, podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Las corporaciones, entidades y organizaciones aquí referidas cubrirán los costos de sus procesos eleccionarios.

Registro Civil y Electoral

7. Mantener, organizar, dirigir y supervisar el registro civil y electoral.

Registro de organizaciones políticas

8. Organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos y velar porque éstas cumplan las disposiciones sobre su régimen establecidas en la Constitución y la ley. En especial, decidirá sobre las solicitudes de constitución, renovación y cancelación de organizaciones con fines políticos, la determinación de sus autoridades legítimas y sus denominaciones provisionales, colores y símbolos.

Control del financiamiento político

9. Controlar, regular e investigar los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos.

Principios del Poder Electoral

10. Las demás que determine la ley.

Los órganos del Poder Electoral garantizarán la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

Concordancias: arts. 67, 95

Independencia y autonomía

Artículo 294. Los órganos del Poder Electoral se rigen por los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana; descentralización de la administración electoral, transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinios.

C. 1961, art. 113

Comité de Postulaciones Electorales

Artículo 295. El Comité de Postulaciones Electorales de candidatos o candidatas a integrantes del Consejo Nacional Electoral, estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley.

Integración del Consejo Nacional Electoral

Artículo 296. El Consejo Nacional Electoral estará integrado por cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos; tres de ellos o ellas serán postulados o postuladas por la sociedad civil, uno o una por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales, y uno o una por el Poder Ciudadano.

Duración de las funciones

Los o las tres integrantes postulados o postuladas por la sociedad civil tendrán seis suplentes en secuencia ordinal, y cada designado o designada por las universidades y el Poder Ciudadano tendrá dos suplentes, respectivamente. La Junta Nacional Electoral, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, serán presididas cada una por un o una integrante postulado o postulada por la sociedad civil. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral durarán siete años en sus funciones y serán elegidos o elegidas por separado: los tres postulados o postuladas por la sociedad civil al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo.

Designación por la Asamblea

Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán designados o designadas por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Los integrantes del Consejo Nacional Electoral escogerán de su seno a su Presidente o Presidenta, de conformidad con la ley.

Remoción por la Asamblea Nacional

Los y las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán removidos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia.

Jurisdicción contencioso-electoral

Artículo 297. La jurisdicción contencioso electoral será ejercida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley.

Concordancias: art. 266

Modificación de leyes electorales

Artículo 298. La ley que regule los procesos electorales no podrá modificarse en forma alguna en el lapso comprendido entre el día de la elección y los seis meses inmediatamente anteriores a la misma.

TÍTULO VI DEL SISTEMA SOCIOECONÓMICO

Capítulo I***Del Régimen Socioeconómico y la
Función del Estado en la Economía******Principios del Sistema Económico y desarrollo agrícola***

Artículo 299. El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democratización, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para garantizar una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática, participativa y de consulta abierta.

C. 1961, art. 95

Concordancias: art. 112

Empresas del Estado

Artículo 300. La ley nacional establecerá las condiciones para la creación de entidades funcionalmente descentralizadas para la realización de actividades sociales o empresariales, con el objeto de asegurar la razonable productividad económica y social de los recursos públicos que en ellas se inviertan.

C. 1961, art. 97

Política comercial e inversión extranjera

Artículo 301. El Estado se reserva el uso de la política comercial para defender las actividades económicas de las empresas nacionales públicas y privadas. No se podrá otorgar a empresas y organismos o personas extranjeros regímenes más beneficiosos que los establecidos para los nacionales. La inversión extranjera está sujeta a las mismas condiciones que la inversión nacional.

C. 1961, art. 107

Reserva de la industria petrolera y otras actividades

Artículo 302. El Estado se reserva, mediante la ley orgánica respectiva, y por razones de conveniencia nacional, la actividad petrolera y otras industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico. El Estado promoverá la manufactura nacional de materias primas provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, con el fin de asimilar, crear e innovar tecnologías, generar empleo y crecimiento económico, y crear riqueza y bienestar para el pueblo.

C. 1961, art. 97

Propiedad pública de PDVSA

Artículo 303. Por razones de soberanía económica, política y de estrategia nacional, el Estado conservará la totalidad de las acciones de Petróleos de Venezuela, S.A., o del ente creado para el manejo de la industria petrolera, exceptuando la de las filiales, asociaciones estratégicas, empresas y cualquier otra que se haya constituido o se constituya como consecuencia del desarrollo de negocios de Petróleos de Venezuela, S.A.

Dominio público de las aguas

Artículo 304. Todas las aguas son bienes de dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo. La ley establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar su protección, aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio.

Concordancias: art. 12

Principios de seguridad alimentaria y desarrollo agrícola

Artículo 305. El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, y en consecuencia garantizará la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental al desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, co-

mercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola.

El Estado protegerá los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales, así como sus caladeros de pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley.

Promoción del desarrollo rural integrado

Artículo 306. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina un nivel adecuado de bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional. Igualmente fomentará la actividad agrícola y el uso óptimo de la tierra mediante la dotación de las obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

Régimen del latifundio

Artículo 307. El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente en materia tributaria para gravar las tierras ociosas y establecerá las medidas necesarias para su transformación en unidades económicas productivas, rescatando igualmente las tierras de vocación agrícola. Los campesinos o campesinas y demás productores o productoras agropecuarios tienen derecho a la propiedad de la tierra, en los casos y formas especificados por la ley respectiva. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola. El Estado velará por la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario.

Contribuciones parafiscales en el sector agrícola

Excepcionalmente se crearán contribuciones parafiscales con el fin de facilitar fondos para financiamiento, investigación, asistencia técnica, transferencia tecnológica y otras actividades que promuevan la productividad y la competitividad del sector agrícola. La ley regulará lo conducente a esta materia.

C. 1961, art. 105

Promoción de la pequeña y mediana industria

Artículo 308. El Estado protegerá y promoverá la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también la empresa familiar, la microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular. Se asegurará la capacitación, la asistencia técnica y el financiamiento oportuno.

Protección de las artesanías e industrias populares

Artículo 309. La artesanía e industrias populares típicas de la Nación, gozarán de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad, y obtendrán facilidades crediticias para promover su producción y comercialización.

Promoción del turismo

Artículo 310. El turismo es una actividad económica de interés nacional, prioritaria para el país en su estrategia de diversificación y desarrollo sustentable. Dentro de las fundamentaciones del régimen socioeconómico previsto en esta Constitución, el Estado dictará las medidas que garanticen su desarrollo. El Estado velará por la creación y fortalecimiento del sector turística nacional.

Capítulo II***Del Régimen Fiscal y Monetario******Sección Primera: del Régimen Presupuestario******Principios de la gestión fiscal***

Artículo 311. La gestión fiscal estará regida y será ejecutada con base en principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal. Esta se equilibrará en el marco plurianual del presupuesto, de manera que los ingresos ordinarios deben ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

Marco plurianual presupuestario

El Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional para su sanción legal un marco plurianual para la formulación presupuestaria que establezca los límites máximos de gasto y endeudamiento que hayan de contemplarse en los presupuestos nacionales. La ley establecerá las características de este marco, los requisitos para su modificación y los términos de su cumplimiento.

Destino de los ingresos derivados de la explotación del subsuelo

El ingreso que se genere por la explotación de la riqueza del subsuelo y los minerales, en general, propenderá a financiar la inversión real productiva, la educación y la salud.

Aplicación de normas sobre administración económica y financiera nacional a los Estados y Municipios

Los principios y disposiciones establecidas para la administración económica y financiera nacional, regularán la de los Estados y Municipios en cuanto sean aplicables.

C. 1961, art. 233

Régimen del crédito público

Artículo 312. La ley fijará límites al endeudamiento público de acuerdo con un nivel prudente en relación con el tamaño de la economía, la inversión reproductiva y la capacidad de generar ingresos para cubrir el servicio de la deuda pública. Las operaciones de crédito público requerirán, para su validez, una ley especial que las autorice, salvo las excepciones que establezca la ley orgánica. La ley especial indicará las modalidades de las operaciones y autorizará los créditos presupuestarios correspondientes en la respectiva ley de presupuesto.

La ley especial de endeudamiento anual será presentada a la Asamblea Nacional conjuntamente con la Ley de Presupuesto.

El Estado no reconocerá otras obligaciones que las contraídas por órganos legítimos del Poder Nacional, de acuerdo con la ley.

C. 1961, art. 232

Concordancias: Disposición Transitoria Cuarta

Presupuesto anual

Artículo 313. La administración económica y financiera del Estado se regirá por un presupuesto aprobado anualmente por ley. El Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, en la oportunidad que señale la ley orgánica, el proyecto de Ley de Presupuesto. Si el Poder Ejecutivo, por cualquier causa, no hubiese presentado a la Asamblea Nacional el proyecto de Ley de Presupuesto dentro del plazo establecido legalmente, o el mismo fuera rechazado por éste, seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

Límites a las atribuciones de la Asamblea Nacional en materia presupuestaria

La Asamblea Nacional podrá alterar las partidas presupuestarias, pero no autorizará medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos ni gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto.

Política fiscal de largo plazo

Con la presentación del marco plurianual del presupuesto, la ley especial de endeudamiento y el presupuesto anual, el Ejecutivo Nacional hará explícitos los objetivos de largo plazo para la política fiscal, y explicará cómo dichos objetivos serán logrados, de acuerdo con los principios de responsabilidad y equilibrio fiscal.

Concordancias: Disposición Transitoria Cuarta

Régimen presupuestario de los gastos

Artículo 314. No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto. Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el Tesoro Nacional cuente con recursos para atender a la respectiva erogación; a este efecto, se requerirá previamente el

voto favorable del Consejo de Ministros y la autorización de la Asamblea Nacional o, en su defecto, de la Comisión Delegada.

C. 1961, art. 227

Concordancias: arts. 196, 236

Contenido del presupuesto anual

Artículo 315. En los presupuestos públicos anuales de gastos, en todos los niveles de gobierno, se establecerá de manera clara, para cada crédito presupuestario, el objetivo específico a que esté dirigido, los resultados concretos que se espera obtener y los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables para el logro de tales resultados. Éstos se establecerán en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible. El Poder Ejecutivo, dentro de los seis meses posteriores al vencimiento del ejercicio anual, presentará a la Asamblea Nacional la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestaria correspondiente a dicho ejercicio.

Sección Segunda: del Sistema Tributario

Principios del Sistema Tributario

Artículo 316. El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población, y se sustentará para ello en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

C. 1961, art. 223

Principio de la legalidad tributaria

Artículo 317. No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución alguna que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Pago de obligaciones tributarias

No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales.

Sanciones tributarias

La evasión fiscal, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, podrá ser castigada penalmente. En el caso de los funcionarios públicos o funcionarias públicas se establecerá el doble de la pena.

Plazo para la vigencia de la ley tributaria

Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos. Esta disposición no limita las facultades extraordinarias que acuerde el Ejecutivo Nacional en los casos previstos por esta Constitución.

Principios de la administración tributaria

La administración tributaria nacional gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional y su máxima autoridad será designada por el Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con las normas previstas en la ley.

C. 1961, arts. 224, 225

Concordancias: arts. 156, 167, 179, 180, Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta

Sección Tercera: del Sistema Monetario Nacional

Régimen de la política monetaria

Artículo 318. Las competencias monetarias del Poder Nacional serán ejercidas de manera exclusiva y obligatoria por el Banco Central de Venezuela. El objeto fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria. La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el bolívar. En caso de que se instituya una moneda común en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República.

Estatuto y autonomía del Banco Central de Venezuela

El Banco Central de Venezuela es persona jurídica de derecho público con autonomía para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia. El Banco Central de Venezuela ejercerá sus funciones en coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación.

Funciones del Banco Central de Venezuela

Para el adecuado cumplimiento de su objetivo, el Banco Central de Venezuela tendrá entre sus funciones las de formular y ejecutar la política monetaria, participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria, regular la moneda, el crédito y las tasas de interés, administrar las reservas internacionales, y todas aquellas que establezca la ley.

Rendición de cuentas por el Banco Central de Venezuela

Artículo 319. El Banco Central de Venezuela se registrará por el principio de responsabilidad pública, a cuyo efecto rendirá cuenta de las actuaciones, metas y resultados de sus políticas ante la Asamblea Nacional, de acuerdo con la ley. También rendirá informes periódicos sobre el comportamiento de las variables macroeconómicas del país y sobre los demás asuntos que se le soliciten, e incluirán los análisis que permitan su evaluación. El incumplimiento sin causa justificada del objetivo y de las metas,

dará lugar a la remoción del directorio y a sanciones administrativas, de acuerdo con la ley.

Control del Banco Central de Venezuela

El Banco Central de Venezuela estará sujeto al control posterior de la Contraloría General de la República y a la inspección y vigilancia del organismo público de supervisión bancaria, el cual remitirá informes de las inspecciones que realice a la Asamblea Nacional. El presupuesto de gastos operativos del Banco Central de Venezuela requerirá la discusión y aprobación de la Asamblea Nacional, y sus cuentas y balances serán objeto de auditorías externas en los términos que fije la ley.

Concordancias: Disposición Transitoria Cuarta

Sección Cuarta: de la Coordinación Macroeconómica

Principios de política económica

Artículo 320. El Estado debe promover y defender la estabilidad económica, evitar la vulnerabilidad de la economía y velar por la estabilidad monetaria y de precios, para asegurar el bienestar social.

Política monetaria y fiscal y autonomía del Banco Central de Venezuela

El ministerio responsable de las finanzas y el Banco Central de Venezuela contribuirán a la armonización de la política fiscal con la política monetaria, facilitando el logro de los objetivos macroeconómicos. En el ejercicio de sus funciones; el Banco Central de Venezuela no estará subordinado a directivas del Poder Ejecutivo y no podrá convalidar o financiar políticas fiscales deficitarias.

Acuerdo anual de política fiscal, cambiaria y monetaria

La actuación coordinada del Poder Ejecutivo y del Banco Central de Venezuela se dará mediante un acuerdo anual de políticas, en el cual se establecerán los objetivos finales de crecimiento y sus repercusiones sociales, balance externo e inflación, concernientes a las políticas fiscal, cambiaria y monetaria; así como los niveles de las variables intermedias e instrumentales requeridos para alcanzar dichos objetivos finales. Dicho acuerdo será firmado por el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela y el o la titular del ministerio responsable de las finanzas, y divulgará en el momento de la aprobación del presupuesto por la Asamblea Nacional. Es responsabilidad de las instituciones firmantes del acuerdo que las acciones de política sean consistentes con sus objetivos. En dicho acuerdo se especificarán los resultados esperados, las políticas y las acciones dirigidas a lograrlos. La ley establecerá las características del acuerdo anual de política económica y los mecanismos de rendición de cuentas.

Fondo de estabilización macroeconómica

Artículo 321. Se establecerá por ley un fondo de estabilización macroeconómica destinado a garantizar la estabilidad de los gastos del Estado en los niveles nacional, regional y municipal, ante las fluctuaciones de los ingresos ordinarios. Las reglas de funcionamiento del fondo tendrán como principios básicos la eficiencia, equidad y no discriminación entre las entidades públicas que aporten recursos al mismo.

**TÍTULO VII
DE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

***Seguridad de la Nación y desarrollo integral.
Responsabilidad***

Artículo 322. La seguridad de la Nación es competencia esencial y responsabilidad del Estado, fundamentada en el desarrollo integral de ésta y su defensa es responsabilidad de los venezolanos y venezolanas; también de las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, que se encuentren en el espacio geográfico nacional.

Atribuciones del Consejo de Defensa de la Nación

Artículo 323. El Consejo de Defensa de la Nación es el máximo órgano de consulta para la planificación y asesoramiento del Poder Público en los asuntos relacionados con la defensa integral de la Nación, su soberanía y la integridad de su espacio geográfico. A tales efectos, le corresponde también establecer el concepto estratégico de la Nación. Presidido por el Presidente o Presidenta de la República, lo conforman, además, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano y los Ministros o Ministras de los sectores de la defensa, la seguridad interior, las relaciones exteriores y la planificación, y otros cuya participación se considere pertinente. La ley orgánica respectiva fijará su organización y atribuciones.

Régimen de las armas y propiedad pública

Artículo 324. Sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra. Todas las que existan, se fabriquen o introduzcan en el país, pasarán a ser propiedad de la República sin indemnización ni proceso. La Fuerza Armada Nacional será la institución competente para reglamentar y controlar, de acuerdo con la ley respectiva la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, control, inspección, comercio, posesión y uso de otras armas, municiones y explosivos.

C. 1961, art. 133

***Información de asuntos relativos a la
seguridad de la Nación***

Artículo 325. El Ejecutivo Nacional se reserva la clasificación y divulgación de aquellos asuntos que guarden relación directa con la planificación y ejecución de operaciones concernientes a la seguridad de la Nación, en los términos que la ley establezca.

Concordancia: art. 142

***Capítulo II
Principios de Seguridad de la Nación***

***Corresponsabilidad en materia de
Seguridad de la Nación***

Artículo 326. La seguridad de la Nación se fundamenta en la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil para dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos, así como en la satisfacción progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos y venezolanas, sobre las bases de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional. El principio de la corresponsabilidad se ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar.

Régimen fronterizo

Artículo 327. La atención de las fronteras es prioritaria en el cumplimiento y aplicación de los principios de seguridad de la Nación. A tal efecto, se establece una franja de seguridad de fronteras cuya amplitud, regímenes especiales en lo económico y social, poblamiento y utilización serán regulados por la ley, protegiendo de manera expresa los parques nacionales, el hábitat de los pueblos indígenas allí asentados y demás áreas bajo régimen de administración especial.

Concordancias: art. 15

***Capítulo III
De la Fuerza Armada Nacional***

Carácter de la Fuerza Armada Nacional

Artículo 328. La Fuerza Armada Nacional constituye una institución esencialmente profesional, sin militancia política, organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional, de acuerdo con esta Constitución y la ley. En el cumplimiento de sus funciones, está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún

caso al de persona o parcialidad política alguna. Sus pilares fundamentales son la disciplina, la obediencia y la subordinación. La Fuerza Armada Nacional está integrada por el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional, que funcionan de manera integral dentro del marco de su competencia para el cumplimiento de su misión, con un régimen de seguridad social integral propio, según lo establezca su respectiva ley orgánica.

C. 1961, art. 132

Fuerzas que integran la Fuerza Armada Nacional

Artículo 329. El Ejército, la Armada y la Aviación tienen como responsabilidad esencial la planificación, ejecución y control de las operaciones militares requeridas para asegurar la defensa de la Nación. La Guardia Nacional cooperará en el desarrollo de dichas operaciones y tendrá como responsabilidad básica la conducción de las operaciones exigidas para el mantenimiento del orden interno del país. La Fuerza Armada Nacional podrá ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuya la ley.

Derecho al sufragio de los militares

Artículo 330. Los o las integrantes de la Fuerza Armada Nacional en situación de actividad tienen derecho al sufragio de conformidad con la ley, sin que les esté permitido optar a cargo de elección popular, ni participar en actos de propaganda, militancia o proselitismo político.

Concordancias: arts. 63, 64

Régimen de los ascensos militares

Artículo 331 Los ascensos militares se obtienen por mérito, escalafón y plaza vacante. Son competencia exclusiva de la Fuerza Armada Nacional y estarán regulados por la ley respectiva.

C. 1961, art. 6, 150

Capítulo IV

De los Órganos de Seguridad Ciudadana

Cuerpos de seguridad ciudadana

Artículo 332. El Ejecutivo Nacional, para mantener y restablecer el orden público, proteger al ciudadano o ciudadana, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, de conformidad con la ley, organizará:

1. Un cuerpo uniformado de policía nacional.
2. Un cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas.
3. Un cuerpo de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil.
4. Una organización de protección civil y administración de desastres.

Carácter civil de los cuerpos de seguridad ciudadana

Los órganos de seguridad ciudadana son de carácter civil y respetarán la dignidad y los derechos humanos, sin discriminación alguna.

Competencia concurrente

La función de los órganos de seguridad ciudadana constituye una competencia concurrente con los Estados y Municipios en los términos establecidos en esta Constitución y la ley.

Concordancias: arts. 156, 164, 178, Disposición Transitoria Cuarta

TÍTULO VIII DE LA PROTECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Capítulo I***De la Garantía de la Constitución******Vigencia de la Constitución***

Artículo 333. Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.

Obligación de colaborar con el restablecimiento de la Constitución

En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

C. 1961, art. 250

Obligatoriedad judicial de asegurar la integridad de la Constitución

Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución.

Control difuso de la constitucionalidad de las leyes

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente.

Control concentrado de la constitucionalidad de las leyes

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley.

Concordancias: arts. 7, 266, 336

***Interpretación de la Constitución y
supremacía constitucional***

Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Atribuciones de la Sala Constitucional

Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

Anulación de leyes nacionales

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional que colidan con esta Constitución.

Anulación de leyes estatales y municipales

2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución y que colidan con ésta.

Anulación de los actos de gobierno

3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional que colidan con esta Constitución.
4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público.

Control de la constitucionalidad de tratados

5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad de la Constitución con los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación.

***Control de la constitucionalidad de los
decretos de estado de excepción***

6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.

Control de la constitucionalidad por omisión

7. Declarar la inconstitucionalidad del poder legislativo municipal, estatal o nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o

medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.

Control de colisión de leyes

8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál de éstas debe prevalecer.

Resolución de controversias constitucionales

9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.

Revisión de sentencias sobre constitucionalidad

10. Revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.
11. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

C. 1961, art. 215

Concordancias: arts. 203, 214, 233, 339

Capítulo II

De los Estados de Excepción

Decreto de los Estados de Excepción.

Definición. Restricción de garantías

Artículo 337. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.

C. 1961, arts. 240, 241

Concordancias: art. 27

Estado de alarma

Artículo 338. Podrá decretarse el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos o ciudadanas. Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable por treinta días más.

Estado de emergencia económica

Podrá decretarse el estado de emergencia económica cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación. Su duración será de sesenta días prorrogables por un plazo igual.

Estado de conmoción

Podrá decretarse el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o ciudadanas o de sus instituciones. Se prolongará hasta por noventa días, siendo prorrogable hasta por noventa días más.

Competencia de la Asamblea Nacional

La aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional. Una ley orgánica regulará los estados de excepción y determinará las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos.

Control de la Asamblea Nacional

Artículo 339. El Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El Decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron.

Estados de Excepción y funcionamiento de los Poderes Públicos

La declaratoria del estado de excepción no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público.

C. 1961, art. 242

TÍTULO IX DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Capítulo I De las Enmiendas

Objeto de las Enmiendas Constitucionales

Artículo 340. La enmienda tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de la Constitución, sin alterar su estructura fundamental.

C. 1961, art. 245

Procedimiento para la Enmienda constitucional

Artículo 341. Las enmiendas a la Constitución se tramitarán en la forma siguiente:

Iniciativa

1. La iniciativa podrá partir del quince por ciento de los ciudadanos o ciudadanas inscritas en el Registro Civil y Electoral; o de un treinta por ciento de los integrantes de la Asamblea Nacional o del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.

Procedimiento

2. Cuando la iniciativa parta de la Asamblea Nacional, la enmienda requerirá la aprobación de ésta por la mayoría de sus integrantes y se discutirá, según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de leyes.

Referendo aprobatorio

3. El Poder Electoral someterá a referendo las enmiendas a los treinta días siguientes a su recepción formal.

Aprobación por referendo

4. Se considerarán aprobadas las enmiendas de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley respecto al referendo aprobatorio.

Numeración de las Enmiendas

Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de la Constitución sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modificó.

Concordancias: art. 73

Capítulo II***De la Reforma Constitucional******Objeto de las reformas constitucionales***

Artículo 342. La reforma constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto Constitucional.

C. 1961, art. 246

Iniciativa

La iniciativa de la Reforma de la Constitución la ejerce la Asamblea Nacional mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes, por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros o a solicitud de un número no menor del quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el registro civil y electoral.

Procedimiento de la reforma

Artículo 343. La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en la forma siguiente:

1. El proyecto de reforma constitucional tendrá una primera discusión en el período de sesiones correspondiente a la presentación del mismo.
2. Una segunda discusión por Título o Capítulo, según fuera el caso.
3. Una tercera y última discusión artículo por artículo.
4. La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de reforma constitucional en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la fecha en la cual conoció y aprobó la solicitud de reforma.
5. El proyecto de reforma se considerará aprobado con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional.

Referendo aprobatorio

Artículo 344. El proyecto de reforma constitucional aprobado por la Asamblea Nacional se someterá a referendo dentro de los treinta días siguientes a su sanción. El referendo se pronunciará en conjunto sobre la reforma, pero podrá votarse separadamente hasta una tercera parte de ella, si así lo aprobara un número no menor de una tercera parte de la Asamblea Nacional o si en la iniciativa de reforma así lo hubiere solicitado el Presidente o Presidenta de la República o un número no menor del cinco por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el registro civil y electoral.

Aprobación por mayoría

Artículo 345. Se declarará aprobada la reforma constitucional si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos. La iniciativa de reforma constitucional revisada* no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional a la Asamblea Nacional.

Promulgación de Enmiendas y Reformas

Artículo 346. El Presidente o Presidenta de la República estará obligado a promulgar las enmiendas y reformas dentro de los diez días siguientes a su aprobación. Si no lo hiciera, se aplicará lo previsto en esta Constitución.

C. 1961, art. 248

Capítulo III***De la Asamblea Nacional Constituyente******Poder Constituyente originario y Asamblea Nacional Constituyente***

Artículo 347. El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una

* La palabra correcta es "rechazada".

Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar al Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.

Iniciativa para la convocatoria

Artículo 348. La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrá hacerla el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de la dos terceras partes de sus integrantes; los Consejos* Municipales en cabildos, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; y el quince por ciento de los electores inscritos o electoras en el registro electoral.

Funcionamiento de la Asamblea

Artículo 349. El Presidente o Presidenta de la República no podrá objetar la nueva Constitución.

Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Constituyente.

A efectos de la promulgación de la nueva Constitución, ésta se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela o en la Gaceta de la Asamblea Constituyente.

Artículo 350. El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticas o menoscabe los derechos humanos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación de la Constitución de 1961 y del resto del ordenamiento jurídico contrario a la nueva Constitución

Única. Queda derogada la Constitución de la República de Venezuela decretada el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno. El resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga a esta Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Exigencia de sanción del Régimen Legal del Distrito Capital y régimen transitorio del Distrito Federal

Primera. La ley especial sobre el régimen del Distrito Capital, prevista en el artículo 18 de esta Constitución, será aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente, y preservará la integridad territorial del Estado Miranda. Mientras se aprueba la ley especial, se mantiene en vigencia el régimen previsto en la Ley Orgánica del Distrito Federal y en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Concordancias: art. 18

* La palabra correcta es "Concejos".

Régimen legal transitorio de la nacionalidad

Segunda. Mientras se dicta la ley prevista en el artículo 38 de esta Constitución, sobre adquisición, opción, renuncia y recuperación de la nacionalidad, se considerarán con domicilio en Venezuela los extranjeros o extranjeras que habiendo ingresado y permanecido legalmente en el territorio nacional, hayan declarado su intención de fijar domicilio en el país, tengan medios lícitos de vida y hayan residido en Venezuela ininterrumpidamente durante dos años.

Por residencia se entenderá la estadía en el país con ánimo de permanecer en él. Las declaraciones de voluntad previstas en los artículos 32, 33 y 36 de esta Constitución se harán en forma auténtica por la persona interesada cuando sea mayor de edad, o por su representante legal, si no ha cumplido veintiún años.

Concordancias: arts. 18, 32, 33, 36

Tercera. La Asamblea Nacional, dentro de los primeros seis meses siguientes a su instalación, aprobará:

Exigencia de sanción de Reforma del Código Penal y régimen transitorio sobre desaparición forzada de personas

1. Una reforma parcial del Código Penal para incluir el delito de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 45 de esta Constitución. Mientras no se apruebe esta reforma se aplicará, en lo que sea posible, la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.

Exigencia de sanción de régimen legal de los estados de excepción

2. Una ley orgánica sobre estados de excepción.

Exigencia de sanción de régimen legal especial territorial en el Estado Apure

3. Una ley especial para establecer las condiciones y características de un régimen especial para los Municipios José Antonio Paéz y Rómulo Gallegos, del Estado Apure. Para la realización de esta ley, debe oírse la opinión del Presidente o Presidenta de la República, la Fuerza Armada Nacional, la representación que designe el Estado en cuestión y demás instituciones involucradas en la problemática fronteriza.

Concordancias: arts. 16, 45, 337

Cuarta. Dentro del primer año, contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobará:

Exigencia de sanción de reforma del Código Penal sobre tortura

1. La legislación sobre la sanción a la tortura, ya sea mediante ley especial o reforma del Código Penal.

***Exigencia de sanción de régimen legal
de los refugiados y asilados***

2. Una ley orgánica sobre refugiados o refugiadas y asilados o asiladas, acorde con los términos de esta Constitución y los tratados internacionales ratificados por Venezuela sobre la materia.

***Exigencia de sanción de régimen legal de las
prestaciones sociales y su régimen transitorio***

3. Mediante la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, un nuevo régimen para el derecho a prestaciones sociales consagrado en el artículo 92 de esta Constitución, el cual integrará el pago de este derecho de forma proporcional al tiempo de servicio y calculado de conformidad con el último salario devengado, estableciendo un lapso para su prescripción de diez años. Durante este lapso, mientras entre en vigencia la reforma de la ley seguirá aplicándose de forma transitoria el régimen de la prestación de antigüedad establecido en la Ley Orgánica del Trabajo vigente. Asimismo, contemplará un conjunto de normas integrales que regulen la jornada laboral y propendan a su disminución progresiva, en los términos previstos en los acuerdos y convenios de la Organización Internacional del Trabajo suscritos por la República.

***Exigencia de sanción de régimen legal
procesal del trabajo***

4. Una ley orgánica procesal del trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes. La ley orgánica procesal del trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez en el proceso.

***Exigencia de sanción del régimen legal
de los Poderes Públicos Nacionales***

5. La legislación referida al Sistema Judicial, la Administración Pública Nacional, el Poder Ciudadano, el Poder Electoral, la legislación tributaria, de régimen presupuestario y ley de crédito público.

Régimen transitorio del sistema de defensa pública

Una ley orgánica sobre la defensa pública. Hasta tanto no se sancione dicha ley, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, estará a cargo del desarrollo y operatividad efectiva del Sistema Autónomo de la Defensa Pública, a los fines de garantizar el derecho a la defensa.

***Exigencia de sanción de régimen legal
de los tributos estatales***

6. Una ley que desarrolle la hacienda pública estatal, estableciendo, con apego a los principios y normas de esta Constitución, los tributos que la componen, los mecanismos de su aplicación y las disposiciones que la regulen.

***Exigencia de sanción de régimen legal
sobre municipios***

7. La legislación que desarrolle los principios constitucionales sobre el régimen municipal. De conformidad con ella, los órganos legislativos de los Estados procederán a sancionar los instrumentos normativos que correspondan a la potestad organizadora que tienen asignada con respecto a los Municipios y demás entidades locales, y a la división políticoterritorial en cada jurisdicción. Se mantienen los Municipios y parroquias existentes hasta su adecuación al nuevo régimen previsto en dicho ordenamiento.

***Exigencia de sanción de régimen legal del
Banco Central de Venezuela***

8. La ley a la cual se ajustará el Banco Central de Venezuela. Dicha ley fijará, entre otros aspectos, el alcance de las funciones y forma de organización del instituto; el funcionamiento, período, forma de elección, remoción, régimen de incompatibilidades y requisitos para la designación de su Presidente o Presidenta y Directores o Directoras; las reglas contables para la constitución de sus reservas y el destino de sus utilidades; la auditoria externa anual de las cuentas y balances, a cargo de firmas especializadas, seleccionadas por el Ejecutivo Nacional; y el control posterior por parte de la Contraloría General de la República en lo que se refiere a la legalidad, sinceridad, oportunidad, eficacia y eficiencia de la gestión administrativa del Banco Central de Venezuela. La ley establecerá que el Presidente o Presidenta y demás integrantes del Directorio del Banco Central de Venezuela representarán exclusivamente el interés de la Nación, a cuyo efecto fijará un procedimiento público de evaluación de los méritos y credenciales de las personas postuladas a dichos cargos. La ley establecerá que al Poder Ejecutivo corresponderá, al menos, la designación de la mitad de los Directores o Directoras y del Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela y establecerá los términos de participación del Poder Legislativo Nacional en la designación y ratificación de estas autoridades.

***Exigencia de sanción de régimen legal
de la Policía Nacional***

9. La ley del cuerpo de policía nacional. En dicha ley se establecerá el mecanismo de integración del Cuerpo Técnico de Vigilancia del Tránsito y Transporte Terrestre al cuerpo de policía nacional.
Concordancias: art. 46, 69, 92, 89, 169, 236, 253, 268, 273, 292, 312, 313, 317, 319

Exigencia de sanción de régimen legal tributario

Quinta. En el término no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, la Asamblea Nacional dictará una reforma del Código Orgánico Tributario que establezca, entre otros aspectos:

1. La interpretación estricta de las leyes y normas tributarias, atendiendo al fin de las mismas y a su significación económica, con el objeto de eliminar ambigüedades.
2. La eliminación de excepciones al principio de no retroactividad de la ley.
3. Ampliar el concepto de renta presunta con el objeto de dotar con mejores instrumentos a la administración tributaria.
4. Eliminar la prescripción legal para delitos tributarios graves, los cuales deben ser tipificados en el Código Orgánico Tributario.
5. La ampliación de las penas contra asesores o asesoras, bufetes de abogados o abogadas, auditores externos o auditoras externas y otros profesionales que actúen en complicidad para cometer delitos tributarios, incluyendo períodos de inhabilitación en el ejercicio de la profesión.
6. La ampliación de las penas y la severidad de las sanciones contra delitos de evasión fiscal, aumentando los períodos de prescripción.
7. La revisión de atenuantes y agravantes de las sanciones para hacerlas más estrictas.
8. La ampliación de las facultades de la administración tributaria en materia de fiscalización.
9. El incremento del interés moratorio para disuadir la evasión fiscal.
10. La extensión del principio de solidaridad, para permitir que los directores o directoras, o asesores o asesoras respondan con sus bienes en caso de convalidar delitos tributarios.
La introducción de procedimientos administrativos más expeditos.

Concordancias: art. 317

***Exigencia de sanción del régimen legal
de desarrollo de la Constitución***

Sexta. La Asamblea Nacional, en un lapso de dos años, legislará sobre todas las materias relacionadas con esta Constitución. Se le dará prioridad a las leyes orgánicas sobre de pueblos indígenas, educación y fronteras.

Concordancias: art. 15, 102, 119

***Régimen transitorio sobre representación
de los pueblos indígenas en los órganos representativos***

Séptima. A los fines previstos en el artículo 125 de esta Constitución, mientras se apruebe la ley orgánica correspondiente, la elección de los y las representantes indígenas a la Asamblea Nacional y a los Consejos Legislativos estadales y municipales se regirá por los siguientes requisitos de postulación y mecanismos:

Todas las comunidades u organizaciones indígenas podrán postular candidatos y candidatas que sean indígenas.

Es requisito indispensable para ser candidato o candidata hablar su idioma indígena, y cumplir con, al menos, una de las siguientes condiciones:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.
4. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres años de funcionamiento.

Se establecerán tres regiones: Occidente, compuesta por los Estados Zulia, Mérida y Trujillo; Sur, compuesta por los Estados Amazonas y Apure; y Oriente, compuesta por los Estados Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Anzoátegui y Sucre.

Cada uno de los Estados que componen las regiones elegirá un representante. El Consejo Nacional Electoral declarará electo al candidato o candidata que hubiere obtenido la mayoría de los votos válidos en su respectiva región o circunscripción.

Los candidatos y las candidatas indígenas estarán en el tarjetón de su respectivo Estado o circunscripción y todos los electores o electoras de ese Estado los podrán votar.

Para los efectos de la representación indígena al Consejo Legislativo y a los Concejos Municipales con población indígena, se tomará el censo oficial de 1992 de la Oficina Central de Estadística e Informática, y las elecciones se realizarán de acuerdo con las normas y requisitos aquí establecidos.

El Consejo Nacional Electoral garantizará con apoyo de expertos indígenas y organizaciones indígenas el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

Concordancias: arts. 125, 186

Régimen transitorio de los procesos electorales

Octava. Mientras se promulgan las nuevas leyes electorales previstas en esta Constitución los procesos electorales serán convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral.

Para el primer período del Consejo Nacional Electoral, previsto en esta Constitución, todos sus integrantes serán designados o designadas simultáneamente. En la mitad del período, dos de sus integrantes serán renovados de acuerdo con lo establecido en la ley orgánica correspondiente.

Concordancias: art. 292

Régimen transitorio de los órganos del Poder Ciudadano

Novena. Mientras se dictan las leyes relativas al Capítulo IV del Título V, se mantendrán en vigencia las leyes orgánicas del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República. En cuanto a la Defensoría del Pueblo, el o la titular será designado o designada de manera provisoria por la Asamblea Nacional Constituyente. El Defensor o Defensora del Pueblo adelantará lo correspondiente a la estructura organizativa, integración, establecimiento de presupuesto e infraestructura física, tomando como base las atribuciones que le establece la Constitución.

Concordancias: art. 273

Suspensión transitoria de vigencia de la norma sobre inversión del situado

Décima. Lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 167 de esta Constitución, sobre la obligación que tienen los Estados de destinar un mínimo del cincuenta por ciento del situado constitucional a la inversión, entrará en vigencia a partir del primero de enero del año dos mil uno.

Concordancias: art. 167

Régimen transitorio de la administración de tierras baldías

Decimoprimera. Hasta tanto se dicte la legislación nacional relativa al régimen de las tierras baldías, la administración de las mismas continuará siendo ejercida por el Poder Nacional, conforme a la legislación vigente.

Concordancias: art. 164

Exigencia de demarcación del hábitat indígena

Decimosegunda. La demarcación del hábitat indígena, a que se refiere el artículo 119 de esta Constitución, se realizará dentro del lapso de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución.

Concordancias: art. 119

Régimen transitorio de los impuestos de timbre fiscal

Decimotercera. Hasta tanto los Estados asuman por ley estatal las competencias referidas en el numeral 7 del artículo 164 de esta Constitución, se mantendrá el régimen vigente.

Concordancias: art. 164

Régimen transitorio municipal

Decimocuarta. Mientras se dicte la legislación que desarrolle los principios de esta Constitución sobre el régimen municipal, continuarán plenamente vigentes las ordenanzas y demás instrumentos normativos de los Municipios, relativos a las materias de su competencia y al ámbito fiscal propio, que tienen atribuido conforme al ordenamiento jurídico aplicable antes de la sanción de esta Constitución.

Concordancias: art. 169

Régimen transitorio de la legislación sobre Colegios Profesionales

Decimoquinta. Hasta tanto se apruebe la legislación a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución, se mantendrá en vigencia el ordenamiento jurídico aplicable antes de la sanción de esta Constitución.

Concordancias: art. 105

Acervo documental de la Asamblea

Decimosexta. Para el enriquecimiento del acervo histórico de la nación, el cronista de la Asamblea Nacional Constituyente coordinará lo necesario para salvaguardar los documentos escritos, videos, digitales, fotográficos, hemerográficos, audio y cualquier otra forma de documento elaborado.

Todos estos documentos quedarán bajo la protección del Archivo General de la Nación.

Régimen para el cambio de nombre de la República

Decimoséptima. El nombre de la República una vez aprobada esta Constitución será “República Bolivariana de Venezuela”, tal como está previsto en su artículo uno. Es obligación de las autoridades e instituciones, tanto públicas como privadas, que deban expedir registros, títulos o cualquier otro documento, utilizar el nombre de “República Bolivariana de Venezuela”, de manera inmediata.

En trámites rutinarios las dependencias administrativas agotarán el inventario documental de papelería; su renovación se hará progresivamente con la mencionada denominación, en un plazo que no extenderá de cinco años.

La circulación de monedas acuñadas y billetes emitidos con el nombre de “República de Venezuela”, estará regulada por la reforma de la ley del Banco Central de Venezuela contemplada en la Disposición Transitoria cuarta de esta Constitución, en función de hacer la transición a la denominación “República Bolivariana de Venezuela”.

Concordancias: art. 1

***Exigencia de sanción de régimen legal
sobre control de monopolios***

Decimoctava. A los fines de asegurar la vigencia de los principios establecidos en el artículo 113 de esta Constitución, la Asamblea Nacional dictará una ley que establezca, entre otros aspectos, el organismo de supervisión, control y fiscalización que deba asegurar la efectiva aplicación de estos principios y las disposiciones y demás reglas que los desarrollen.

La persona que presida o dirija este organismo será designada por el voto de la mayoría de los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional, previo informe favorable de una comisión especial designada de su seno al efecto.

La ley establecerá que los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública y los jueces o juezas llamados a conocer y decidir las controversias relacionadas con las materias a que se refiere dicho artículo, observen, con carácter prioritario y excluyente, los principios allí definidos, y se abstendrán de aplicar cualquier disposición susceptible de generar efectos contrarios a ellos.

La ley establecerá en las concesiones de servicios públicos, la utilidad para el concesionario o concesionaria y el financiamiento de las inversiones estrictamente vinculadas a la prestación del servicio, incluyendo las mejoras y ampliaciones que la autoridad competente considere razonables y apruebe en cada caso.

Concordancias: art. 113

DISPOSICIÓN FINAL

Fecha de vigencia

Única. Esta Constitución entrará en vigencia el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, después de su aprobación por el pueblo mediante referendo.

Dado, firmado y sellado en Caracas, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente,
Luis Miquilena

Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente,
Isaías Rodríguez

Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente,
Aristóbulo Istúriz

Los Constituyentes:

CONSTITUYENTES NACIONALES

ALFREDO PEÑA
 ALLAN BREWER CARIAS*
 ANGELA ZAGO
 EARLE HERRERA
 EDMUNDO CHIRINOS
 EUSTOQUIO CONTRERAS
 GUILLERMO GARCÍA PONCE
 HERMÁN ESCARRÁ
 JESÚS RAFAEL SULBARÁN
 LEOPOLDO PUCHI
 LUIS VALLENILLA
 MANUEL QUIJADA
 MARISABEL DE CHAVEZ
 PABLO MEDINA
 PEDRO ORTEGA DÍAZ
 REYNA ROMERO GARCÍA
 RICARDO COMBELLAS
 TAREK WILLIAM SAAB
 VINICIO ROMERO MARTÍNEZ

CONSTITUYENTE POR**DISTRITO FEDERAL**

DESIRÉE SANTOS AMARAL
 ELIÉZER REINALDO OTAIZA
 CASTILLO

ERNESTO ALVARENGA
 FREDDY ALIRIO BERNAL
 ROSALES
 JULIO CESAR ALVIÁREZ
 NICOLAS MADURO MOROS
 SEGUNDO MELÉNDEZ
 VLADIMIR VILLEGAS

CONSTITUYENTES POR**AMAZONAS**

LIBORIO GUARULLA
 GARRIDO
 NELSON SILVA

CONSTITUYENTES POR**ANZOÁTEGUI**

ANGEL RODRÍGUEZ
 DAVID DE LIMA SALAS
 DAVID FIGUEROA
 ELÍAS LÓPEZ PORTILLO
 GUSTAVO PEREIRA

CONSTITUYENTES POR**APURE**

CRISTÓBAL JIMÉNEZ
 RAFAEL RODRÍGUEZ
 FERNÁNDEZ

* Nuestra firma, en la Constitución, la estampamos “con las salvedades derivadas de los votos salvados razonados consignados” durante las discusiones del Proyecto. Exigimos que dicha salvedad, escrita en el original de la Constitución, constara en la publicación del texto. Sin embargo, lamentablemente como consecuencia de una arbitrariedad más, nuestro derecho no se respetó. En todo caso, el día 20-12-99 dirigimos, en tal sentido, una comunicación al Presidente de la Asamblea, con el siguiente texto:

“Adjunto le remito copia de las páginas correspondientes a las firmas de las Constituciones de 1811 y de 1947, en las cuales se dejó constancia de los votos salvados y demás reservas.

Como le dije telefónicamente atendiendo su llamada, firme hoy el original de la Constitución de 1999 pues mediante el voto popular, la misma fue aprobada en el referéndum del 15 de diciembre; antes no la había firmado, pues se trataba de un proyecto con el cual no estaba de acuerdo. Pero una vez aprobado en el referéndum, al decidir asistir a la sesión de hoy para su Promulgación, estimé que debía firmarla pero ejerciendo mi derecho a dejar constancia de las salvedades derivadas de los votos salvados razonados que consigné.

Esa, por lo demás, es la costumbre en las Constituyentes efectivas. Exijo, por tanto, que se respete mi derecho”.

CONSTITUYENTES POR ARAGUA

ALBERTO JORDÁN HERNANDEZ
 ANTONIO DI GIAMPAOLO BOTTINI
 CARLOS TABLANTE
 HUMBERTO PRIETO
 OSCAR FEO

CONSTITUYENTES POR BARINAS

FRANCISCO EFRAIN VISCONTI
 OSORIO
 JOSÉ LEÓN TAPIA CONTRERAS

CONSTITUYENTES POR BOLIVAR

ALEJANDRO DE JESUS SILVA
 MARCANO
 ANTONIO BRICEÑO
 DANIEL DÍAZ
 LEONEL JIMÉNEZ CARUPE
 VICTORIA MATA

CONSTITUYENTES POR CARABOBO

ELIO GÓMEZ GRILLO
 MANUEL VADELL GRATEROL

CONSTITUYENTES POR CARABOBO

AMÉRICO DÍAZ NUÑEZ
 BLANCANIEVE PORTOCARRERO
 DIEGO SALAZAR
 FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA
 JUAN JOSÉ MARÍN LAYA
 OSCAR NAVAS TORTOLERO
 SAÚL ORTEGA

CONSTITUYENTES POR COJEDES

HAYDÉE DE FRANCO
 JUAN BAUTISTA PÉREZ

CONSTITUYENTES POR DELTA**AMACURO**

CÉSAR PÉREZ MARCANO
 RAMÓN ANTONIO YÁNEZ

CONSTITUYENTES POR FALCON

JESÚS MONTILLA APONTE
 SOL MUSSETT DE PRIMERA
 YOEL ACOSTA CHIRINOS

CONSTITUYENTES POR GUARICO

ÁNGEL EUGENIO LANDAETA
 PEDRO SOLANO PERDOMO
 RUBEN ALFREDO ÁVILA ÁVILA

CONSTITUYENTES POR LARA

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCIA
 ENRIQUE PERAZA
 HENRI FALCÓN
 LENIN ROMERO
 LUIS REYES REYES
 MIRNA TERESA VIES DE ÁLVAREZ
 REINALDO ROJAS

CONSTITUYENTES POR MERIDA

ADÁN ANTONIO CHÁVEZ FRÍAS
 FLORENCIO SEGUNDO PORRAS
 ECHEZURÍA
 PAUSIDES REYES GÓMEZ

CONSTITUYENTES POR MIRANDA

ELÍAS JAUJA MILANO
 FREDDY GUTIÉRREZ
 HAYDÉE MACHÍN
 JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
 JOSÉ VICENTE RANGEL AVALOS
 LUIS GAMARGO
 MIGUEL MADRIZ
 RAÚL ESTÉ
 RODOLFO SANZ
 WILLIAM LARA
 WILLIAM OJEDA

CONSTITUYENTES POR MONAGAS

JOSÉ GREGORIO BRICEÑO
 TORREALBA
 MARELIS PÉREZ MARCANO
 NUMA ROJAS VELÁSQUEZ

CONSTITUYENTES POR NUEVA**ESPARTA**

ALEXIS NAVARRO ROJAS
 VIRGILIO ÁVILA VIVAS

**CONSTITUYENTES POR
PORTUGUESA**

ANTONIA MUÑOZ
MIGUEL A. GARRANCHÁN
VELÁSQUEZ
WILMAR ALFREDO CASTRO
SOTELDO

CONSTITUYENTES POR SUCRE

JESÚS MOLINA VILLEGAS
JOSÉ LUIS MEZA
LUIS AUGUSTO ACUÑA CEDEÑO

CONSTITUYENTES POR TACHIRA

MARIA IRIS VARELA RANGEL
RONALD BLANCO LA CRUZ
SAMUEL LÓPEZ RIVAS
TEMÍSTOCLES SALAZAR

CONSTITUYENTES POR TRUJILLO

GERARDO MÁRQUEZ
GILMER VILORIA

CONSTITUYENTES POR VARGAS

ANTONIO RODRÍGUEZ
JAIME BARRIOS

CONSTITUYENTES POR YARACUY

BRAULIO ALVAREZ
NESTOR LEÓN HEREDIA

CONSTITUYENTES POR ZULIA

ALBERTO URDANETA
ATALA URIANA
FROILÁN BARRIOS NIEVES
GASTÓN PARRA LUZARDO
GEOVANY DARIO FINOL
FERNÁNDEZ
JORGE LUIS DURAN CENTENO
LEVY ARRON ALTER VALERO
MARÍA DE QUEIPO
MARIO ISEA BOHORQUEZ
RAFAEL COLMENAREZ
ROBERTO JIMÉNEZ MAGGIOLLO
SILVESTRE VILLALOBOS
YLDEFONSO FINOL

LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

GUILLERMO GUEVARA
JOSÉ LUIS GONZÁLEZ
NOELÍ POCATERRA DE OBERTO

LOS SECRETARIOS

ELVIS AMOROSO

ALEJANDRO ANDRADE

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado:

El Ministro del Interior y Justicia, IGNACIO ARCAYA
El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE VICENTE RANGEL
El Ministro de Finanzas, JOSE A. ROJAS RAMIREZ
El Ministro de la Defensa, RAUL SALAZAR RODRIGUEZ
El Ministro de la Producción y el Comercio, JUAN DE JESUS MONTILLA SALDIVIA
El Ministro de Educación, Cultura y Deporte, HECTOR NAVARRO DIAZ
El Ministro de Salud y Desarrollo Social, GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
El Ministro del Trabajo, LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR
El Encargado del Ministerio de Infraestructura, JOSE LUIS PACHECO
El Ministro de Energía y Minas, ALI RODRIGUEZ ARAQUE
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales, JESUS ARNALDO PEREZ
El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI
El Ministro de Ciencia y Tecnología, CARLOS GENATIOS SEQUERA
El Ministro de la Secretaria de la Presidencia, FRANCISCO RANGEL GOMEZ

INDICE ALFABETICO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999*
(Los números remiten a los artículos)

- A
- Abogados 44; 49; 253
 - Abuso de Poder 139
 - Acaparamiento 114
 - Acción de Amparo 27; 281,3
 - Sentencias 336,10
 - Acción de Habeas Corpus 27; 281,3
 - Acción de Habeas Data 28; 281,3
 - Acción de Inconstitucionalidad 281,3
 - Acción Penal 285,4
 - Acciones. Imprescriptibilidad 29
 - Actividades Administrativas 143; 259
 - Actividades Económicas. Impuesto 179,2
 - Actividades Lucrativas 256
 - Actos Estatales. Nulidad 25; 138
 - Actos Administrativos. Desviación de Poder 259
 - Actos Administrativos. Nulidad 266,5
 - Actos Administrativos Generales. Anulación 259; 266,5
 - Actos Administrativos Individuales. Anulación 259; 266,5
 - Actos de Gobierno 336,4
 - Nulidad 336,4
 - Administración de Justicia 253
 - Derechos Humanos 26
 - Funcionamiento 285,2
 - Principios 26; 257
 - Administración Pública. Autonomía 99; 272
 - Cargos 146
 - Funcionamiento 140
 - Información 143
 - Principios 141
 - Principio de Legalidad 274
 - Responsabilidad 140; 259
 - Salarios 147
 - Administración Pública Nacional. Legislación 236,20; DT Cuarta; DT Quinta
 - Control 187,3
 - Coordinación 239, 2
 - Organos Consultivos 251
 - Organización 236,20
 - Representación 247
 - Administración Tributaria DT Quinta,3
 - Autonomía 317
 - Adolescentes. Protección 54; 178,5
 - Trabajo 89
 - Adopción 75
 - Aduanas 156,15; 183,1
 - Aeropuertos 156,26; 164,10;
 - Agricultura. Impuesto 183
 - Promoción 305
 - Agua Potable. Servicio 156,29; 178,6
 - Aguas. Dominio Público 304
 - Aguas. Política 156,23
 - Aguas Servidas. 178,6
 - Alcaldes 166; 174
 - Condiciones 177

* Se ha utilizado la abreviatura: DT, para las Disposiciones Transitorias.

- Elección 174
- Requisitos 41
- Alcantarillado. Servicio 178,6
- Alcoholes. Impuestos 156,12;
- Amas de Casa. Derechos 88
- Ambiente 15; 184,1
 - Derechos 127; 128; 129
 - Política 156,23
 - Protección 127; 178,4; 299; 326
- Ambiente en el Trabajo 87
- Amnistía 29; 187,5
 - Leyes 74
- Amparo Constitucional. Acción 27; 281,3; 336,10;
 - Sentencias. Revisión 336,10
 - Derecho 27
- Ancianos. Derechos 80
- Anonimato 57
- Antigüedad Laboral 92
- Apellido. Derecho 56
- Apuestas. Legislación 156,32
- Apuestas Lícitas. Impuesto 179,2
- Aranceles Judiciales 254
- Arbitraje 258
- Archipiélagos 11
- Archivos Oficiales 143
- Areas Marinas Históricas 11
- Areas Marinas Interiores 11
- Areas Marinas Vitales 11
- Areas Metropolitanas 171
- Armada 329
- Armas 53; 68
 - Control 324
 - Usos 55; 324
- Armas de Fuego 68
- Armas de Guerra 324
- Arquitectura 156,19
 - Civil 178,1
- Arte 98
- Artesanía. Protección 309
- Arresto 44
- Asamblea Nacional. Actos. Nulidad 336,1
 - Autoridades 194
 - Autorización 149; 236,13; 236,15
 - Comisión Delegada 195, 196
 - Comisiones Permanentes 193
 - Competencia 14; 150; 154; 157; 172; 187; 249; 266,2; 267; 279; 296; 311; 313; 314; 339; 71; 73; DT Cuarta,8; 233; 319
 - Consultas 206, 211
 - Control 222
 - Derechos de Palabra 245
 - Diputados 186; 187,20; 188; DT Séptima
 - Diputados Indígenas DT Séptima
 - Disolución 236,21; 240
 - Funcionamiento 221
 - Gastos 187,22
 - Informes 276
 - Integración 186
 - Investigaciones 196,5; 223
 - Mensaje Presidencial 236
 - Moción de Censura 240; 246
 - Presidente 41
 - Quórum 221
 - Reglamento 187,19
 - Relaciones con el Ejecutivo 239,5
 - Remoción de Magistrados del Tribunal Supremo 265
 - Remoción del Poder Ciudadano 279
 - Remoción del Poder Electoral 296
 - Representación Indígena 125
 - Seguridad Interna 187,21
 - Sesiones Ordinarias 219
 - Sesiones Extraordinarias 196; 220; 236,9
 - Voto Consciente 201
- Asamblea Nacional Constituyente 348
 - Acervo Documental DT Decimosexta
 - Convocatoria 349
 - Funcionamiento 350
- Ascensos Militares 331
- Aseo Urbano 178,4
- Asignaciones Económicas Especiales 15; 156,16
- Asilo. Derecho 69; DT Cuarta
- Asistencia Jurídica 49
- Asociación. Derecho 52
- Asociaciones Cooperativas 118
- Asociaciones de Ahorro 308
- Asociaciones Políticas 67; 293,8
- Asociaciones Vecinales 184,2
- Autodeterminación 1; 130; 14
- Autogestión 70; 184,6;
- Autonomía Estatal 159; 187,16
- Autonomía Judicial 254
- Autonomía Municipal 16; 168
- Autonomía Universitaria 109
- Autopistas Nacionales 164,10
- Autoridad. Identificación 44

Autoridad Civil 174
 Autoridad Usurpada 138
 Autorización Legislativa 187, 7, 9 11, 12,
 13, 14, 17
 Aviación 329

B

Balnearios 178,1
 Banco Central de Venezuela 156,11
 Atribución 318
 Control 319
 Personalidad Jurídica 318
 Política Fiscal 320
 Régimen Legal DT Cuarta,8
 Responsabilidad 319
 Bancos. Legislación 156,32
 Bandera Nacional 8; 156,3
 Barrios 184,6
 Bases Militares Extranjeras 13
 Basura. Recolección 178,4
 Bibliotecas. Servicios Públicos 108
 Bienes del Dominio Público 12; 304
 Bienes Públicos 167
 Control 287
 Inalienabilidad 12; 13; 84; 304
 Bienestar General 3
 Bomberos 332
 Buenas Costumbres 59

C

Cabildo Abierto 70
 Cajas de Ahorro 184,3
 Calamidad Pública 134
 Campañas Electorales. Financiamiento 67;
 293,9
 Campañas Políticas. Financiamiento 67
 Campesinos 307
 Capital. Ciudad 18
 Impuesto al 156,12
 Capitalidad 18
 Capitanía General de Venezuela 10
 Caracas. Capital 18
 Cargas Públicas. Contribución 133
 Distribución 316
 Cargos Públicos. Derechos 65
 Ejercicio 41
 Elección 70

Incompatibilidades 148
 Requisitos 41; 144
 Cargos. Notificación 49
 Cargos Académicos 148
 Cargos Accidentales 148
 Cargos Asistenciales 148
 Cargos Docentes 148
 Cargos Extranjeros 149
 Caribe 33; 153
 Carrera Administrativa 144; 146
 Carrera Docente. Estabilidad 104
 Carrera Judicial 255; 263
 Concursos de Oposición 255
 Carreteras Nacionales 164,10
 Carta de Naturaleza 33
 Revocación 35
 Cartas. Inviolabilidad 48
 Cartelización 114
 Casación. Recurso 266,8
 Castellano 9; 107
 Cayos 11
 Cementerios 178,6
 Censos Nacionales 156,18
 Censura 57; 58; 143
 Moción 187,10; 240; 246
 Ciencia 110
 Cigarrillos. Impuestos 156,12
 Circulación 178,2
 Circunstancias Excepcionales. Excepción
 337
 Ciudadanía 21; 39
 Niños 78
 Pérdida 42
 Renuncia 42
 Protección 332
 Cláusula Calvo 151
 Código de Ética del Juez 267
 Código de Justicia Militar 261
 Código Orgánico Tributario. Reforma DT
 Quinta
 Código Penal. DT Cuarta
 Reforma DT Tercera
 Códigos. Definición 202
 Cogestión 70
 Cohecho 255
 Colegiación Obligatoria 105
 Colegios Electorales Judiciales 270
 Colegios Profesionales DT Decimoquinta
 Elecciones 293,6
 Colonias Agrícolas Penitenciarias 272

- Comercio. Impuesto 179,2
 Comercio Exterior 156,15
 Comisión Interamericana de Derechos Humanos 31
 Comité de Evaluación de Postulaciones 279
 Comité de Postulaciones Electorales 295
 Comité de Postulaciones Judiciales 264; 270
 Competencias Concurrentes 178
 Comunicaciones. Inviolabilidad 47
 Comunidad. Descentralización 184
 Comunidades Indígenas. Derechos 119
 Concejo Municipal. Poder Legislativo 175
 Concepción 76
 Concesiones 113
 Concesiones Mineras 156,16
 Conciencia. Libertad 60
 Conciliación 258
 Condena Infamante. Prohibición 44
 Condena Perpetua. Prohibición 44
 Condición Social 21
 Confesión 49
 Confidencialidad 60
 Confiscación 116; 271
 Conflictos. Medios Alternativos 258
 Conflictos Internacionales 152; 155
 Consejo de Defensa de la Nación 323
 Convocatoria 236,23
 Consejo de Estado 251
 Composición 252
 Consejo de Ministros 242
 Competencia 314
 Derecho a Voz 250
 Facultades 236
 Funcionamiento 236,20
 Presidencia 239,4; 242
 Consejo Federal de Gobierno 185
 Presidencia 239,6
 Consejo Legislativo Estatal 162
 Competencia 172
 Consulta Legislativa 206
 Iniciativa Legislativa 204
 Régimen 162
 Consejo Moral Republicano 273
 Comité de Postulaciones 279
 Funciones 275
 Consejo Nacional Electoral 292
 Integración 296
 Remoción 296
 Requisitos 41
 Constitución. Enmiendas 340
 Garantía 3; 333
 Integridad 334
 Interpretación 335
 Normas Supremas 7; 89
 Obligatoriedad 131
 Poder Derogatorio. Disposición Derogatoria
 Reformas 342
 Vigencia 333
 Constituciones Estadales 164,1
 Control de Constitucionalidad 336,2
 Consulta. Planificación 299
 Consulta Popular 70
 Consumidor. Protección 113; 117
 Consumo. Impuesto 156,12
 Gravamen 183
 Contencioso Administrativo 168; 259; 266,5
 Contralor General de la República 273
 Condiciones 287
 Enjuiciamiento 266,3
 Requisitos 41
 Contraloría General de la República 163; 287
 Autonomía 287
 Competencias 289
 Fuerza Armada 291
 Contraloría Municipal 176
 Contratos Colectivos 96
 Contratos de Interés Público 150;
 Cláusula Calvo 151
 Inmunidad de Jurisdicción 151
 Contratos de Interés Público Nacional
 187,9
 Celebración 236,14
 Cláusula Ambiental 129
 Contribución Especial por Plusvalía 179,2
 Contribuciones Parafiscales 307
 Control de Calidad 117; 156,17
 Control de Constitucionalidad 266,1; 334
 Control de la Administración Pública 187,5
 Control Difuso de la Constitucionalidad
 334
 Sentencias. Revisión 336,10
 Control Fiscal. Sistema Nacional 290
 Control Parlamentario 222
 Controversias Administrativas. Resoluciones 266,4

- Controversias Constitucionales. Solución 336,9
 Controversias Internacionales 155
 Convención Americana sobre Derechos Humanos 339
 Convenios Cambiarios 320
 Cónyuge 49
 Igualdad 77
 Cooperación 4
 Cooperativas 184,3, 5; 307; 70
 Coordinación Macroeconómica 320
 Correo. Régimen 156,28
 Correspondencia. Inviolabilidad 48
 Costas Marinas. Dominio Público 12
 Crédito Público 311
 Legislación 156,32; 187,6
 Leyes 74
 Régimen 312
 Créditos Adicionales 187,7; 196,3; 314
 Decretos 236,13
 Credo 21
 Creencias Religiosas 59
 Cría. Impuesto 183
 Crímenes de Guerra 29
 Crímenes de lesa humanidad 261
 Cuentas Públicas 66
 Culto 59; 121
 Cultura 178,5; 184,1
 Derecho 98
 Valores 99
 Culturas Populares. Protección 100
- D
- Daños y Perjuicios 30; 140; 259
 Deber de Honrar la Patria 130
 Deber de Trabajar 87
 Deber Social 102
 Deberes Constitucionales 59; 60
 Deberes Políticos 39
 Debido Proceso 49
 Garantía 285,2
 Decretos de Estados de Excepción 337
 Control 336,6; 339
 Revocación 339
 Tipos 338
 Decretos Leyes 236,8; 336,3
 Nulidad 366,3
 Defensa 3; 15; 156,2,7
 Defensa. Derecho 49
 Defensa Militar 328
 Defensa Pública. Servicios 267
 Defensor del Pueblo 273; 280
 Competencia 281
 Enjuiciamiento 266,3
 Inmunidad 282
 Régimen 156,31
 Requisitos 41
 Defensores Públicos 253; 256; 267
 Defensoría del Pueblo 280
 Delincuencia Organizada Internacional 271
 Delito. 49
 Delito. Investigación 285
 Delitos Comunes. Reparación 30
 Delitos contra el Patrimonio Público 231
 Delitos contra los Derechos Humanos 29; 271
 Delitos Infraganti 44,1
 Delitos Tributarios DT Quinta,4
 Democracia 2; 152; 158; 168; 274; 278; 299; 3; 326
 Democracia Directa 5
 Democracia Indirecta 5
 Democracia Partidista 67
 Democracia Representativa 5; 62
 Democracia Sindical 95
 Denegación de Justicia. Responsabilidad 255
 Dependencias Federales 16; 17
 Régimen 156,10
 Tierras Baldías 13
 Deporte 178,5; 184,1
 Derecho 111
 Derecho a Educar 106
 Derecho a Elegir 64
 Derecho a la Cultura 98
 Derecho a la Defensa 49
 Derecho a la Educación 102
 Derecho a la Información 58; 143
 Derecho a la Participación 62
 Derecho a la Salud 83; 84
 Derecho a la Vida 43; 83
 Derecho a Recurso 49
 Derecho a Respuesta 51
 Derecho a ser oído 49
 Derecho al Debido Proceso 49; 285,2;
 Derecho al Deporte 111
 Derecho al Libre Tránsito 50
 Derecho al Nombre 56
 Derecho al Sufragio 63; 330

- Derecho al Trabajo 87
- Derecho de Amparo 27
- Derecho de Asilo 69
- Derecho de Asociación 52
 - Limitación 256
- Derecho de Autor 98
- Derecho de Huelga 97
- Derecho de Manifestación 68
- Derecho de Petición 51
- Derecho de Propiedad 115
- Derecho de Protección al Honor 60
- Derecho de Rectificación 58
- Derecho de Réplica 58
- Derecho de Reunión 53
- Derecho Internacional 13
- Derecho Internacional Privado 156,32
- Derecho Internacional Público 11
- Derechos. Igualdad 75
- Derechos. Protección 55
- Derechos Ambientales 127
- Derechos Civiles 43
- Derechos Constitucionales 3
 - Enunciación 21
 - Respeto 285,1
- Derechos Culturales 98
- Derechos del Niño 78
- Derechos Económicos 112
- Derechos Humanos 132
 - Defensa 280
 - Delitos 29; 271
 - Desarrollo 74
 - Igualdad 21
 - Indivisibilidad 19
 - Interdependencia 19
 - Irrenunciabilidad 19
 - Legislación 156,32
 - No Discriminación 19
 - Normas más Favorables 23
 - Obligatoriedad 19
 - Preeminencia 2
 - Progresividad 19
 - Protección 281,11; 332
 - Respeto 55
 - Tratados 31
 - Tratados Internacionales 22; 23; 281
 - Valores 278
 - Violaciones 25; 30; 261
 - Violaciones Graves 29
- Derechos Individuales 43
- Derechos Laborales. Indígenas 123
 - Intangibilidad 89
 - Interpretación Favorable 89
 - Irrenunciabilidad 89
 - Responsabilidad 94
- Derechos Políticos 62; 339
 - Venezolanos 40
- Derechos y Garantías 223
- Desaparición Forzada de Personas 45; DT
 - Tercera
- Desarrollo Comunitario 178,5
- Desarrollo Cultural 15
- Desarrollo Económico 15; 112; 169; 187,8
- Desarrollo Humano 112
- Desarrollo Humano Integral 299
- Desarrollo Integral 322
- Desarrollo Nacional 156,7
- Desarrollo Regional 185
- Desarrollo Rural Integrado. Promoción 306
- Desarrollo Rural Integral 305
- Descanso Semanal 90
- Descentralización 6; 165; 184,6
- Descentralización Funcional 300
- Descentralización Política 16; 157
 - Política Nacional 158
- Desechos Tóxicos 129
- Deslegitimación de Capitales 271
- Despidos No Justificados 93
- Desviación de Poder 139; 259
- Detención. Formalidades 44
- Detenidos. Comunicación 44
 - Información 44
 - Registro 44
- Deuda Pública. Control 289,2
- Dignidad Humana 46; 81
- Diplomacia 21
- Diputados 188
 - Condiciones de Elegibilidad 188
 - Condiciones de Inelegibilidad 189
 - Dedicación 197
 - Incompatibilidades 190, 191
 - Inmunidad 200
 - Reelección 192
 - Representación 201
 - Responsabilidad 199
 - Revocación del Mandato 198
- Discapacitados 178,5
 - Derechos 81
 - Educación 103
- Discriminación 21; 57
 - Prohibición 21; 89

Distinciones Hereditarias 21
 Distrito Capital 16; 189; DT Primera
 Municipios 18
 Régimen 156,10
 Distritos Metropolitanos 171; 172
 Doble Instancia 49
 Doble Nacionalidad 34
 Documento Público 56
 Documentos Confidenciales 143
 Documentos Secretos 143; 325
 Domicilio 33; 41; DT Segunda
 Domicilio. Inviolabilidad 47
 Dominio Privado 187,12
 Dominio Público. Aguas 304
 Costas Marinas 12
 Hidrocarburos 12
 Minas 12
 Yacimientos 12

E

Economía. Protección 316
 Coordinación 318
 Solidez 299
 Sustentabilidad 299
 Ecosistemas. Daños 129
 Educación 3; 76
 Contribuciones Particulares 103
 Derechos 102
 Indígenas 121
 Obligatoriedad 102, 103
 Servicio 184,1
 Servicios Nacionales 156,24
 Servicios Públicos 102
 Educación Ambiental. Obligatoriedad 107
 Educación Democrática 102
 Educación Física 111
 Educación Gratuita 102; 103
 Educación Integral. Derecho 103
 Educación Obligatoria 102
 Educación Preescolar 178,5
 Educación Privada 106
 Educación Religiosa 59
 Educación Universitaria. Gratuidad 103
 Educadores. Capacidad 104
 Requisitos 106
 Ejecutivo Estatal 160
 Ejecutivo Municipal 174
 Ejecutivo Nacional. Jefe 226
 Ejército 329

Ejidos 179
 Inalienabilidad 181
 Presunción 181
 Régimen 181
 Elección Directa 63
 Elección Popular 65
 Elección Presidencial 228
 Elección Proporcional 63; 162
 Elección Secreta 63
 Elección Universal 63
 Elecciones 63; DT Octava
 Legislación 156,32
 Nulidad 293,4
 Organización 293,5
 Postulación 67
 Representación Proporcional 63, 162
 Elecciones Estadales. Extranjeros 64
 Elecciones Municipales 64
 Elecciones Parroquiales. Extranjeros 64
 Elecciones Personalizadas 63
 Electores 64
 Iniciativas de Referendo 71
 Electricidad. Servicio 156,29; 178,6
 Emergencia 55; 156,9; 338
 Administración 332
 Empleo. Fomento 87
 Empleos 184,5
 Empresas del Estado 189; 300
 Empresas Públicas. Control 142
 Participación 184,4
 Empréstitos Nacionales. Negociación 236,12
 Endeudamiento Anual 312
 Enfermedad 84
 Enmiendas Constitucionales 187,2; 340
 Iniciativa 341
 Promulgación 347
 Entidades Locales 169
 Equidad 178
 Equilibrio Fiscal 311
 Errores Judiciales. Responsabilidad 49,8; 255
 Esclavitud 54
 Escrutinios 294
 Escudo de Armas 8; 156,3
 Espacio Aéreo 11
 Espacio Continental 11
 Espacio Fluvial 11
 Espacio Insular 11
 Espacio Lacustre 11
 Espacio Marítimo 11
 Espacio Ultraterrestre 11

- Espacios Acuáticos 11
 Espacios Fronterizos 15
 Espacios Geográficos 10
 Integridad 328
 Soberanía
 Zona de Paz 13
 España 33
 Especies Migratorias 11
 Espectáculos Públicos 178,3
 Impuesto 179,2
 Espectro Electromagnético 156,28
 Especulación 114
 Estabilidad Monetaria 318; 320
 Establecimientos Penales 184,7
 Estadísticas Nacionales 156,18
 Estado Amazonas DT Séptima
 Estado Anzoátegui DT Séptima
 Estado Apure DT Séptima
 Estado Bolívar DT Séptima
 Estado Delta Amacuro DT Séptima
 Estado Mérida DT Séptima
 Estado Miranda 18
 Estado Monagas DT Séptima
 Estado Sucre DT Séptima
 Estado Trujillo DT Séptima
 Estado Zulia DT Séptima
 Estado. Colaboración 136
 Concesiones 113
 Concurrencia 4
 Control 142
 Corresponsabilidad 4
 Deporte 111
 Fines 3
 Funcionarios 145
 Investigación 29
 Obligaciones 103
 Potestad Tributaria 180
 Propiedad 84
 Protección 55
 Régimen Fiscal 311
 Responsabilidad Patrimonial 140; 259;
 281,2
 Estado Civil. Registro 56
 Estado de Alarma 338
 Estado de Conmoción 338
 Estado de Derecho 2
 Estado de Emergencia. Acción de Amparo
 27
 Estado de Emergencia Económica 338
 Estado de Justicia 2
- Estado Democrático 1
 Estado Federal Descentralizado 4
 Estado Social 2
 Estados 16
 Asignaciones Económicas Especiales
 156,16
 Autonomía 159; 187,16
 Competencia 162; 164; 332
 Competencia Concurrente 164,11
 Competencia Residual 164,11
 Consejo Federal de Gobierno 185
 Constitución 164,1
 Contralorías 161; 163
 Controversias 266,4
 Defensor del Pueblo 283
 Descentralización 157; 165; 184
 Gobernadores 189
 Gobierno 160
 Hacienda Pública 167; 311; DT Cuarta, 6
 Igualdad 159
 Impuesto 156,13; DT Cuarta, 6
 Indemnización 30
 Ingreso 167
 Ministerio Público 286
 Participación Tributaria 164,3
 Personalidad Jurídica 159
 Poder Legislativo 162
 Prohibición Tributaria 183
 Servicios Públicos 164,8
 Situado Constitucional 167,4
 Territorios 17
 Territorios Federales 16
 Tributos 164,4
 Vialidad 164,9
 Estados de Excepción. Duración 339
 Control 339
 Declaración 236,7
 Decretos 337
 Ley DT Tercera
 Tipos 338
 Estados Extranjeros 13; 150
 Contratos 187,9
 Estados Fronterizos 37; 41
 Estupefacientes. Tráfico 271
 Ética 2
 Evasión Fiscal DT Quinta
 Sanciones 317
 Exámenes Médicos. Libertad 46
 Excarcelación. Libertad 44
 Exenciones 317

- Exoneraciones 317
 - Experimentos Científicos. Personas 46
 - Expropiación 115
 - Legislación 156,32
 - Extradición 69; 156,4
 - Extranjeros 271
 - Extrañamiento 50
 - Extranjeros. Derecho al Sufragio 64
 - Expulsión 156,4
 - Matrimonio 33
 - Extradición 271
- F
- Familia. Ancianos 80
 - Necesidades 91
 - Protección 75
 - Vivienda 82
 - Familia Sustituta 75
 - Fe Religiosa 59
 - Ferrocarriles Nacionales 156,27
 - Financiamiento Electoral 293,3
 - Fiscal General de la República 273; 281,4; 284
 - Requisitos 284
 - Fondo de Compensación Interterritorial 167,6; 185
 - Fondo de Estabilización Macroeconómica 321
 - Formación Ciudadana 108
 - Fronteras. Atención 327
 - Política 156,30
 - Fronteras Insulares 15
 - Fronteras Marítimas 15
 - Fronteras Terrestres 15
 - Fuerza Armada Nacional 156,8; 328
 - Carácter 328
 - Comandancia 236,5
 - Contraloría General 291
 - Jerarquía Suprema 236,5
 - Mando 236,6
 - Miembros. Requisitos 41
 - Oficiales Enjuiciamiento 266,3
 - Promoción 236,6
 - Función Pública. Estatutos 144
 - Responsabilidad 141
 - Funcionarios Públicos. Armas 55
 - Ascensos 146
 - Censura 143
 - Concursos Públicos 146
 - Dedicación 145
 - Honores 187,13
 - Información 143
 - Jubilaciones 147
 - Libre Nombramiento 146
 - Nombramientos 236,16; 239,7
 - Obligaciones 51; 223; 277
 - Parcialidad Política 145
 - Remuneración 147
 - Rendición de Cuenta 66
 - Responsabilidad 6; 25; 49; 139; 199; 200; 232; 244; 255; 281,4; 285,5
 - Sanciones 46
 - Funcionarios Públicos Estadales. Remuneraciones 147
 - Funcionarios Públicos Municipales. Remuneraciones 147
 - Funciones Electorales. Deber 134
 - Funciones Públicas 136
- G
- Gaceta Oficial 215
 - Garantías Constitucionales 19
 - Enunciación 21
 - Respeto 285,1
 - Restricción 27; 236,7; 337
 - Gas Doméstico. Servicio 178,6
 - Gas. Servicio 156,29
 - Gastos Públicos 133; 314; 321
 - Genoma 127
 - Geografía de Venezuela 107
 - Gestión Fiscal 311
 - Principios 311
 - Gobernadores 160
 - Consejo de Estado 252
 - Elección 160
 - Enjuiciamiento 266,3
 - Reelección 160
 - Rendición de Cuentas 161
 - Requisitos 41
 - Gobierno. Colaboración 239,1
 - Control 187,3
 - Dirección 236,2
 - Gobierno Alternativo 6
 - Gobierno Democrático 6; 18;
 - Gobierno Descentralizado 6
 - Gobierno Electivo 6
 - Gobierno Local 169
 - Gobierno Metropolitano 171

- Gobierno Municipal 174
 Dos niveles 18
 Gobierno Participativo 6; 18
 Gobierno Pluralista 6
 Gobierno Representativo 6
 Gobierno Responsable 6
 Gobierno Revocable 6
 Gobiernos Extranjeros 149
 Guardia Nacional 329
- H
- Habeas Corpus 27; 281,3
 Habeas Data 28; 281,3
 Hacienda Pública Estatal 167; 311;
 DTCuarta,6
 Hacienda Pública Municipal 179; 180;
 183; 311
 Hacienda Pública Nacional. Administra-
 ción 236,11
 Presupuesto 311
 Hidrocarburos. Dominio Público 12
 Impuestos 156,12
 Régimen 156,16
 Hijos. Crianza 76
 Deberes 76
 Educación 76
 Himno Nacional 8;156,3
 Hipódromos. Legislación 156,32
 Historia de Venezuela 107
 Hogar Doméstico. Allanamiento 47
 Inviolabilidad 47
 Honor. Protección 60
 Honores Extranjeros 149; 187,13
 Huelga. Derecho 97
 Humanidad. Patrimonio Común 11
- I
- Identidad Nacional 15
 Identificación. Servicios 156,5
 Idioma Oficial 9; 107
 Idiomas Indígenas 9; 119
 Iglesias. Autonomía 59
 Independencia 59
 Igualdad 1; 2; 77; 100; 103; 326
 Garantía 21
 Igualdad ante la Ley 21
 Ilícito Económico 114
- Importación. Impuesto 156,12
 Impuesto a la Actividad Forestal 183
 Impuesto al Capital 156,12
 Impuesto al Consumo 156,12
 Impuesto al Valor Agregado 156,12
 Impuesto Predial 156,14; 179,3; 307
 Impuesto sobre la Renta 156,12
 Desgravámenes 103
 Impuesto sobre Sucesiones 156,12
 Impuesto Territorial Rural 156,14; 179,3;
 307
 Impuestos. Contribución 133
 Impuestos al Consumo. Competencia
 156,12
 Limitaciones 183,2
 Impuestos Estadales 156,13; 164; 167;
 183, DT Cuarta,6
 Impuestos Municipales 156,13; 179,2; 183
 Impuestos Nacionales 156,12
 Impunidad 29
 Incomunicación 44,2
 Inconstitucionalidad por Omisión 336,7
 Independencia 1; 152; 159; 326; 328
 Independencia Judicial 26; 254; 256
 Indígenas 9; 119; 186; 281,8
 Indultos 29
 Indultos. Concesión 236,19
 Industria Petrolera. Reserva 302
 Industria. Impuesto 179,2
 Industrias Estratégicas. Reserva 302
 Industrias Populares. Protección 309
 Infancia. Protección 178,5
 Información. Acceso 28
 Acceso Universal 108
 Derecho 58
 Tecnología 110
 Información Administrativa. Derechos 143
 Información Cultural 101
 Información Imparcial 58
 Información Oportuna 58
 Información Personal 28
 Información Veraz 58
 Informática. Limitaciones 60
 Ingeniería. Obras 156,19
 Ingresos Estadales 167
 Ingresos Municipales 179
 Ingresos Nacionales 156,12
 Ingresos Ordinarios 311; 313
 Ingresos Públicos. Control 287
 Inhabilitación Política 39; 64

- Iniciativa Legislativa 70; 204
 - Referendo 205
 - Iniciativa Privada 112; 299
 - Inmigración. Legislación 156,32
 - Inmuebles Urbanos. Impuestos 179,2
 - Inmunidad de Funcionarios 282
 - Inmunidad de Jurisdicción 1; 151
 - Inmunidad Parlamentaria 200
 - Inmunidad Tributaria 180
 - Inocencia. Presunción 49
 - Instalaciones Militares 13
 - Instituciones Educativas 106
 - Institutos Autónomos 189
 - Creación 142
 - Integración 15
 - Integración Económica 153
 - Integridad Nacional 126; 159
 - Integridad Personal. Derecho 46
 - Integridad Territorial 1; 4; 15; 130;
 - Interdicción Civil 39; 64
 - Interés General 115
 - Interés Nacional 150
 - Interés Público 150, 151
 - Interés Social 112
 - Intereses Colectivos 26; 280; 281,2
 - Intereses Difusos 26; 281,2; 283
 - Interpretaciones Parlamentarias 222
 - Intérprete Público 49
 - Intimidación 60; 143
 - Intimidación Familiar 60
 - Intolerancia Religiosa 57
 - Inversiones Extranjeras. Régimen 301
 - Inversiones Nacionales. Régimen 301
 - Investigación Científica 110
 - Investigación Penal 285,3; 329
 - Organos 253
 - Cuerpos 332
 - Investigaciones Parlamentarias 222, 223
 - Islas 11
 - Islas Fluviales. Tierras Baldías 13
 - Islas Lacustres. Tierras Baldías 13
 - Islas Marítimas 17
 - Islotes 11
 - Italia 33
- J
- Jardines 178,1
 - Jefe del Estado 226
 - Jornada de Trabajo 90
 - Jóvenes. Protección 79
 - Jubilación. Incompatibilidad 148
 - Jueces. Asociación 256
 - Autonomía 26; 254
 - Carrera Judicial 255
 - Elección 270
 - Identidad 49
 - Imparcialidad 256
 - Independencia 256
 - Procedimientos Disciplinarios 267
 - Profesionalización 255
 - Responsabilidad 49; 255
 - Juegos. Impuesto 179,2
 - Juez Natural 49
 - Juicio Breve 27; 271
 - Juicio en Libertad 44
 - Juicio Gratuito 27
 - Juicio Oral 27; 271
 - Juicio Previo. Garantía 285
 - Juicio Público 27; 271
 - Jurisdicción Constitucional 266; 334
 - Jurisdicción Contencioso Administrativa 259
 - Jurisdicción Disciplinaria 267
 - Jurisdicción Especial 49
 - Jurisdicción Ordinaria 49
 - Jurisdicción Penal Militar 261
 - Justicia 1; 2; 178; 326
 - Acceso 26
 - Dilaciones Indevidas 26
 - Formalismos 26
 - Formalidades No Esenciales 257
 - Indígenas 260
 - Medios Alternativos 253; 258
 - Participación Ciudadana 253
 - Prontitud 24
 - Reposiciones Inútiles 26
 - Justicia Accesible 26
 - Justicia Autónoma 26
 - Justicia de Paz 178,7; 258
 - Justicia Equitativa 26
 - Justicia Expedita 26
 - Justicia Gratuita 26; 254
 - Justicia Idónea 26
 - Justicia Imparcial 26
 - Justicia Independiente 26
 - Justicia Responsable 26
 - Justicia Social 299
 - Justicia Transparente 26

L

- Lagos 11
- Latifundio. Prohibición 307
- Latinoamérica 33,2; 153
- Laudos Arbitrales. Vicios 10
- Legalidad Tributaria. Principios 317
- Legislación. Iniciativa 204
- Legislación Agraria 156,32
- Legislación Civil 156,32
- Legislación Laboral 156,32
- Legislación Mercantil 156,32
- Legislación Nacional 187,1
- Legislación Penal 156,32
- Legislación Penitenciaria 156,32
- Legislación Tributaria DT Cuarta, 4; DT Quinta
- Legislador. Omisión 336,7
- Lesas Humanidad 29
- Ley de Crédito Público DT Cuarta,5
- Ley de Régimen Presupuestario DT Cuarta,5
- Ley Electoral DT Octava
- Ley Especial del Distrito Capital 18
- Ley Habilitante 236,8
- Ley Orgánica de División Territorial 16
- Ley Orgánica de Educación DT Sexta
- Ley Orgánica de Fronteras 15; DT Sexta
- Ley Orgánica de Pueblos Indígenas DT Sexta
- Ley Orgánica del Trabajo. Reforma DT Cuarta, 3
- Ley Orgánica Procesal del Trabajo DT Cuarta, 4
- Leyes. Abrogación 74
 - Aprobación Refrendaria 73
 - Colisiones 336,8
 - Control de Constitucionalidad 214; 366, 1, 2
 - Definición 202
 - Derogación 218
 - Discusión 207, 208, 209, 210
 - Discusión. Derecho de Palabra 211
 - Espíritu 236,10
 - Firmas 213
 - Formalidad 212
 - Igualdad 21
 - Iniciativa 204
 - Irretroactividad 24; DT Quinta, 2
 - Nulidad 334; 336,1,2
 - Promulgación 213; 214; 216
 - Proyecto 214
 - Recurso de Interpretación 266,6
 - Reformas 218
 - Reglamentación 236,10
 - Sanción 213
 - Veto Presidencial 214
 - Vigencia 24; 215
- Leyes de Base 165; 203
- Leyes de Procedimientos 24
- Leyes Electorales. Modificación 298
- Leyes Estadales 162
 - Control de Constitucionalidad 336,2
- Leyes Habilitantes 203
- Leyes Municipales 175
 - Control de Constitucionalidad 336,2
- Leyes Nacionales. Nulidad 336,1
- Leyes Orgánicas. Control 203
 - Definición 203
- Leyes Preexistentes 49
- Leyes Procesales 24; 257
- Libertad 1; 2; 20; 274; 326
 - Penas Privativas 44
 - Privación 103
- Libertad de Comercio 112
- Libertad de Conciencia 60
- Libertad de Culto 59
- Libertad de Empresa 112
- Libertad de Expresión del Pensamiento 57
- Libertad de Industria 112
- Libertad de Prensa 57
- Libertad de Trabajo 112
- Libertad Económica 112
 - Indígenas 123
 - Limitaciones 112
- Libertad Personal 44
 - Amparo 27
 - Inviolabilidad 44
- Libertad Religiosa 59
- Libertades. Igualdad 21
- Libre Competencia 299
- Libre Determinación 152
- Libre Tránsito 50
- Licores. Impuesto 156,12
- Loterías. Legislación 156,32

M

- Madres Venezolanas 32, 3, 4
- Mancomunidades 170
- Mandatos. Revocación 6; 70; 72
- Manifestación. Derecho 68

Manifestaciones Pacíficas 68
 Manufactura Nacional. Promoción 302
 Mar Territorial 11; 17
 Islas 17
 Lecho 12
 Líneas de Base Recta 11
 Marginados 21
 Maternidad. Información 76
 Investigación 56
 Protección 76
 Mayoría Relativa. Elección 160; 174; 228
 Mediación 258
 Medios de Comunicación 57; 101
 Medios de Comunicación Social. Contribución 108
 Mercado de Capitales 156,11
 Metrología Legal 156,17
 Militares. Ascensos 236,6; 331
 Delitos Comunes 261
 Derecho al Sufragio 330
 Minas. Dominio Público 12
 Régimen 156,16
 Minerales No Metálicos. Aprovechamiento 164,5
 Ministerio Público 156,31; 242; 253; 256; 284
 Carrera 286
 Competencia 285
 Organización 286
 Ministerios. Organización 236,20
 Ministros 225
 Carácter 242
 Condiciones 244
 Derecho de Palabra 245
 Enjuiciamiento 266,3
 Memoria 244
 Moción de Censura 246
 Nombramiento 236,3; 239,3
 Requisitos 41
 Responsabilidad 242
 Ministros de Estado 243
 Misiones Militares 187,11
 Moción de Censura 187,10; 240; 246
 Moneda 318; DT Decimoséptima
 Moneda de Acuñación 156,11
 Moneda de Curso Legal 91
 Moneda Extranjera 156,11
 Monopolio. Limitación 113
 Régimen Legal DT Decimooctava
 Monumentos Naturales 127
 Moral 59

Mujeres 54
 Multas 179,5
 Municipios 16
 Asociaciones 170
 Descentralización 165
 Gobierno 174
 Situado Constitucional 167,4
 Autonomía 168
 Competencia 178; 332
 Competencia Tributaria 156,12
 Consejo Federal de Gobierno 185
 Contraloría 176
 Controversias 266,4
 Defensor del Pueblo 283
 Descentralización 157; 184
 Ejididos 179,1
 Funcionarios 145
 Hacienda Pública 179; 311
 Impuesto 156,13
 Indígenas 169
 Ingresos 179
 Legislación DT Cuarta,7
 Ministerio Público 286
 Ordenanzas 181; 336,2
 Organización 169
 Parroquias 173
 Participación Tributaria 179,3
 Potestad Tributaria 180
 Prohibición Tributaria 183
 Régimen Fiscal 311
 Régimen Transitorio DT Decimocuarta
 Regímenes Diferentes 169
 Situado Constitucional 179,4
 Urbanización 164,1

N

Nación. Concepto Estratégico 323
 Derechos 1
 Patrimonio Cultural 99
 Seguridad 325
 Nacionalidad 130; 150; 280; 288; DT Segunda
 Nacionalidad Venezolana 32;33
 Pérdida 34; 35
 Recuperación 38
 Renuncia 36
 Tratados 37
 Nacionalización 302
 Naciones Unidas. Recomendaciones 103

Narcotráfico. Delito 116
 Naturalización 33 156,4
 Nulidad 38
 Revocación 35
 Navegación 156,26
 Política 156,23
 Negociación Colectiva 96
 Niños 54
 Derechos 78
 Información 58
 Protección 75
 No discriminación 21
 Nombre. Derecho 56
 Nomenclatura Pública 178,1
 Non Bis In Idem 49
 Notarías Públicas. Legislación 156,32
 Nuevos Territorios 14
 Nulidad 25; 89,4; 93; 138; 259; 266,5; 336,
 1, 2, 3, 4,
 Nullum Crimen 49

O

Obediencia Debida 25; 45
 Obediencia Militar 328
 Obligación Alimentaria 76
 Obligaciones Tributarias. Pagos 317
 Obras Públicas 184,2
 Obras Públicas Nacionales 156,20
 Obreros al Servicio del Estado 146
 Oficinas Públicas. Inspección 281,9
 Omisiones Judiciales. Responsabilidad
 49,8; 255
 Orden Jurídico Interno 23
 Orden Público 20; 59; 68; 260; 328
 Orden Social 20
 Ordenación del Territorio 128; 156,23;
 178,1
 Ordenación Urbanística 156,19; 178,1
 Ordenamiento Jurídico. Fundamentos 7
 Valores 2
 Ordenanzas Municipales 181; 336,2
 Control 336,2
 Ordenes. Obediencia 25; 45
 Organismos Internacionales. Petición 31
 Organización Judicial 269
 Organización No Gubernamental 184,2
 Organos Consultivos 251
 Organos Supranacionales 73; 153
 Ornato Público 178,1
 Ostrales. Aprovechamiento 164,5

P

Pacto Internacional de Derechos Civiles y
 Políticos 339
 Padres. Identidad 56
 Protección 75
 Padres Venezolanos 32
 Panteón Nacional. Honores 187,15
 Papel Sellado 164,7
 Parcialidad Judicial 255
 Parcialidad Política 145
 Parques 178,1
 Parques Nacionales 127
 Parroquias 173; 184,6; DT Cuarta,7
 Participación 55; 102; 141
 Derechos 62
 Participación Ciudadana 128; 168; 173;
 184,2; 187,4; 253; 255; 294
 Participación Política 6; 70; 79; 299
 Indígenas 125
 Participación Solidaria 79, 80, 81
 Partidos Políticos 67; 256
 Elección Interna 67
 Financiamiento 67
 Influencia 104
 Inscripción 293,8
 Parcialidad Partidista 104
 Patente de Industria y Comercio 179,2
 Paternidad. Investigación 56
 Patria. Deberes 130
 Patria Potestad 33
 Patrimonio. Protección 77
 Patrimonio de la Humanidad 9
 Patrimonio Arqueológico. Legislación 156,32
 Patrimonio Cultural 9; 99
 Legislación 156,32
 Patrimonio Histórico 178,1
 Patrimonio Moral 1
 Patrimonio Público. Delito 65; 116; 271
 Gestión 274
 Protección 289,3, 4
 Patronos. Responsabilidad 94
 Paz 3; 13; 132; 326
 Paz Internacional 1
 Paz Pública al 156,2
 PDVSA. Acciones 303
 Pena. Irretroactividad 24
 Pena de Muerte 43
 Pena Personal 44
 Pensamiento. Expresión 57

- Pensión. Incompatibilidad 148
- Pensiones 80
- Pequeña y Mediana Industria. Promoción 308
- Periodismo. Secreto Profesional 28
- Personas. Derechos Inherentes 22
 - Desaparición Forzada 45
 - Desarrollo 3
 - Dignidad 3; 46; 47; 55; 81; 91
 - Igualdad 21
 - Información 28
 - Trata 54
 - Protección 55
- Persona Jurídica de Derecho Privado 145; 322
- Persona Jurídica de Derecho Público 159; 145; 318; 322
- Personalidad. Libre Desenvolvimiento 20
- Personas Jurídicas Estatales 145; 289,3
- Personas Jurídicas No Estatales 145
- Personas Marginadas 21
- Personas Vulnerables 21
- Pesca. Impuesto 183
- Pescadores. Comunidades 305
- Plan Nacional de Desarrollo. Formulación 236,18
- Planificación 112; 187,8
 - Concejo Municipal 182
 - Consejo 166
- Planificación Estratégica 299
- Planificación Familiar 76
- Plataforma Continental 11; 12; 17
- Pluralismo Político 2; 6
- Población. Nivel de Vida 299
- Poder Ciudadano 136; 273
 - Autonomía 273
 - Calificación de Faltas 265
 - Iniciativa Legislativa 204
 - Legislación DT Cuarta,5
 - Misión 274
 - Régimen DT Novena
- Poder Constituyente Originario 348
- Poder Ejecutivo Estatal 160
- Poder Ejecutivo Municipal 174
- Poder Ejecutivo Nacional 136; 225
- Poder Electoral 136; 292
 - Atribuciones 293
 - Autonomía 294
 - Descentralización 294
 - Despartidización 294
 - Independencia 294
 - Iniciativa Legislativa 204
 - Legislación DT Cuarta,4
 - Presupuesto 293,2
 - Referendo Aprobatorio 341
- Poder Estatal 136; 169
- Poder Judicial 136; 253
 - Administración 267
 - Autonomía 254
 - Comité de Postulaciones 264
 - Gratuidad 254
 - Independencia 254; 256
 - Jurisdicción Disciplinaria 267
 - Organización 269
 - Organos 253
 - Presupuesto 267
- Poder Legislativo Estatal 162
- Poder Legislativo Municipal 175
- Poder Legislativo Nacional 136
- Poder Municipal 136; 168
- Poder Nacional 136; 186
 - Competencia 156
 - Competencia Concurrente 165
 - Competencia Implícita 156,33
 - Competencias Monetarias 318
 - Descentralización 157
 - Ejercicio 18
 - Transferencia Tributaria 167,5
- Poder Público. Actos 25
 - Colaboración 136
 - Distribución 136
 - Ejercicio 25
 - Funcionamiento 224
 - Organos 5; 7; 18; 19; 23; 156, 32
 - Ramas 136
 - Responsabilidad 139
- Policía. Armas 55
- Policía Administrativa. Fuerzas Armadas 329
- Policía Estatal 164,6
- Policía Municipal 164,6; 178,7
- Policía Nacional 156,6; 332
 - Cuerpo DT Cuarta,9
- Política Cambiaria 318
- Política Comercial. Uso 301
- Política Económica. Principios 320
- Política Internacional 156,1
- Política Macroeconómica 156,21
- Política Monetaria 318; 320
- Políticas Fiscales 156,21; 313; 320
- Políticas Nacionales 156,23; 156,25
- Portugal 33

- Posición de Dominio. Limitación 113
- Potencia Extranjera 13
- Potestad Tributaria. Coordinación 156,13
 - Inmunidad 180
- Predios Rurales. Impuesto 179,3
- Presidente de la República 225
 - Competencia 71; 73; 74
 - Atribuciones 236
 - Condiciones 227
 - Delegación 239,9
 - Destitución 233
 - Elección 227
 - Enjuiciamiento 266,2
 - Falta Absoluta 233
 - Faltas Temporales 234; 239,8
 - Inelegibilidad 229
 - Mensaje 237
 - Período 230
 - Reelección 230
 - Requisitos 41
 - Responsabilidad 232
 - Salida del Territorio 187,17; 196,2; 235
 - Toma de Posesión 231
 - Prestaciones Sociales. Derechos 92; DT Cuarta, 3
- Presunción de Inocencia 49
- Presupuesto Anual 187,6; 311; 313
 - Contenido 315
 - Crédito Adicional 236,13
 - Ley 311; 313
 - Poder Electoral 293,2
 - Partida Judicial 254
 - Reconducción 313
 - Situado 167,4
- Presupuesto Estatal 162
- Prevaricación 255
- Principio de Legalidad 137; 274
- Principio de Necesidad 55
- Principio de Oportunidad 55
- Privacidad 48
- Privatización 84
- Procedimiento. Legislación 24; 156,32
- Procedimiento Administrativo. Debido
 - Proceso 49; DT Quinta
- Procedimiento Judicial 257
 - Debido Proceso 49
- Procedimiento Judicial Laboral DT Cuarta,4
- Proceso 257
 - Intérprete 49
- Procesos Electorales DT Octava
 - Transparencia 293
- Procesos Penales 24
- Procurador General de la República.
 - Condiciones 249
 - Designación 236,15
 - Enjuiciamiento 266,3
 - Nombramiento 187,14; 249
 - Requisitos 41
- Procuraduría General de la República.
 - Carácter 247
 - Organo 248
- Producción Agrícola 156,25
- Productividad 299
- Productores. Protección 113
- Profesiones Liberales 272
 - Colegiación 105
 - Deberes 135
 - Régimen DT Decimoquinta
 - Título 105
- Propaganda Comercial 179,2
- Propaganda de Guerra 57
- Propaganda Política 67
- Propia Imagen 60
- Propiedad. Contribuciones 115
 - Derecho 13; 115
 - Protección 55
 - Restricciones 115
 - Propiedad Industrial 98
- Propiedad Industrial. Legislación 98; 156,32
- Propiedad Intelectual. Indígenas 124
 - Legislación 98; 156,32
- Propiedades. Riesgo 55
- Proporcionalidad 55
- Prosperidad. Promoción 3
- Protección Civil 332
- Pruebas 24; 49
 - Nulidad 49
 - Valor 187,3
- Publicidad Comercial 178,3; 179,2
- Publicidad Electoral 293,3
- Pueblo 126
 - Bienestar 3
 - Soberanía 5
- Pueblos Indígenas. Derechos 119; 281,8
 - Educación 121
 - Identidad Cultural 121
 - Idiomas 9
 - Justicia 260
 - Legislación 156,32
 - Régimen DT Sexta
 - Salud 121
- Puertos 156,26; 164,10

R

- Radio. Servicios Públicos 108
 - Raza 21
 - Recinto Privado. Inviolabilidad 47
 - Recinto Universitario. Autonomía 109
 - Reciprocidad 13
 - Reclutamiento Forzoso 134
 - Recursos de Casación 266,8
 - Recursos de Interpretación 266,6
 - Recursos Naturales. Aprovechamiento 120
 - Explotación 113
 - Recursos Naturales No Renovables. Aprovechamiento 164,5
 - Recursos Naturales Renovables 156,16
 - Referendos 70
 - Convocatoria 236,22
 - Referendos Abrogatorios 74
 - Referendos Aprobatorios 16; 73; 205; 341; 345
 - Referendos Consultivos 71
 - Referendos Municipales 71
 - Referendos Revocatorios 6; 72
 - Reforma Constitucional 187,2; 342
 - Aprobación 346
 - Iniciativa 343
 - Procedimiento 344
 - Referendo Aprobatorio 345
 - Refugiados. Régimen 69; DT Cuarta, 2
 - Régimen Municipal 167; DT Cuarta,7
 - Régimen Penitenciario. Educación 103
 - Registro Civil. Derecho de Inscripción 56
 - Registro Civil y Electoral 292; 293,7; 343
 - Registros Oficiales 28
 - Registros Privados 28
 - Registros Públicos. Legislación 156,32
 - Reglamentos 236,10
 - Nulidad 266,5
 - Rehabilitación 46
 - Relaciones Exteriores. Dirección 236,4
 - Relaciones Familiares 75
 - Relaciones Internacionales 152; 156,1
 - Rendición de Cuentas 141; 161; 197; 315; 319
 - Renta Presunta, DT Quinta,2
 - Reo. Disposición Favorable 24
 - República. Bandera 8
 - Capital 18
 - Escudo 8
 - Estado 2
 - Federación 4
 - Funcionarios 145
 - Gobierno 6
 - Himno 8
 - Nombre 1
 - Organización Política 16
 - Valores 278
 - República Bolivariana 1; DT Decimoséptima
 - Reputación 60
 - Reservas Económicas 302
 - Reservas Internacionales 318
 - Residencia 32; 33; 40; 41; DT Segunda
 - Residuos Sólidos 178,4
 - Responsabilidad Penal 25
 - Responsabilidad Administrativa 25; 259; 281,2
 - Responsabilidad Civil 25
 - Responsabilidad Judicial 255
 - Responsabilidad Ministerial 244
 - Responsabilidad Patrimonial del Estado 140
 - Responsabilidad Social 2; 274
 - Restricción de Garantías 236,7; 337
 - Retardo Judicial. Responsabilidad 49; 255
 - Reunión. Derecho 53
 - Revocación del Mandato 6; 72; 198; 233
 - Riesgos 156,9
 - Ríos 11
 - Riqueza. Justa Distribución 299
- S
- Sala Constitucional 214
 - Atribuciones 336
 - Competencia 203
 - Salario 91; 147
 - Inembargabilidad 91
 - Salario Justo 91
 - Salario Mínimo Urbano 80
 - Salario Mínimo Vital 91
 - Salinas. Aprovechamiento 164,5
 - Salubridad 178,5
 - Salud 121
 - Atención Primaria 178,5
 - Derecho 83
 - Indígenas 122
 - Industria Nacional 85
 - Protección 83
 - Servicio Público 84
 - Servicios 184,1

- Servicios Nacionales 156,24
 - Sistema Público 85
 - Sanciones Tributarias DT Quinta
 - Saneamiento Ambiental 178,4
 - Sanidad Animal. Legislación 156,32
 - Sanidad Vegetal. Legislación 156,32
 - Sanidad. Política 156,23
 - Secreto Documental 28
 - Sector Privado. Tecnología 110
 - Sector Público 96; 97
 - Contratación 67
 - Sedes Diplomáticas 13
 - Seguridad 15; 68; 156,7; 322
 - Seguridad Alimentaria 305
 - Política 156,23
 - Seguridad Ciudadana 55
 - Cuerpos 332
 - Seguridad de la Nación. Principios 326
 - Seguridad del Estado. Cuerpos 55
 - Seguridad Fronteriza. Franja 327
 - Seguridad Jurídica 299
 - Seguridad Nacional 337
 - Seguridad Social. Amas de Casa 88
 - Contingencia 86
 - Contribución 86
 - Cotizaciones 85
 - Derecho 86
 - Legislación 156,32
 - Pensiones 80
 - Servicio Público 86
 - Sistemas 156,22
 - Trabajadores Culturales 100
 - Seguros. Legislación 156,32
 - Sentencias 35; 42
 - Ejecución 253
 - Servicio Civil 43; 134
 - Deber 134
 - Servicio Militar. Deber 134
 - Vida 43
 - Servicios Públicos. Creación 196,6
 - Daños 281,2
 - Errores 281,2
 - Funcionamiento 281
 - Prestación 259
 - Servicios Públicos de Radio 108
 - Servicios Públicos de Salud 84; 103
 - Servicios Públicos de Seguridad Social 86
 - Servicios Públicos Domiciliario 156,29; 178
 - Servicios Públicos Educativos 102
 - Servicios Públicos Estadales 164,7
 - Servidumbre 54
 - Sexo 21
 - Símbolos de la Patria 8
 - Simón Bolívar. Doctrina 1
 - Sindicalización. Derechos 95
 - Sindicatos 95
 - Democracia 95
 - Elecciones 293,6
 - Sistema de Defensa Pública DT Cuarta,5
 - Sistema Económico. Principios 299
 - Sistema Financiero 156,11
 - Sistema Judicial. Composición 253
 - Legislación DT Cuarta, 5
 - Sistema Monetario 156,11
 - Sistema Nacional de Control Fiscal 290
 - Sistema Penitenciario 253
 - Régimen 272
 - Sistema Público de Salud 85
 - Sistema Tributario 316
 - Situaciones Jurídicas. Restablecimiento 27; 259
 - Situado Constitucional 167,4; 179,4; DT Décima
 - Soberanía 1; 5; 11; 15; 130; 328
 - Derechos 11
 - Soberanía Económica 299
 - Soberanía Nacional 13; 126; 159
 - Soberanía Popular 5
 - Sociedad Civil 296
 - Elecciones 293,6
 - Participación 62; 102
 - Sociedad Democrática 102
 - Sociedad Justa 3
 - Solidaridad 2; 4; 75; 326
 - Solidaridad Social 132; 135; 299
 - Sordos. Derechos 101
 - Subsuelo 11
 - Subvenciones Estadales 179,4
 - Subvenciones Nacionales 179,4
 - Suelo 11
 - Sufragio 5; 95
 - Derecho 63; 330
 - Personalización 63
 - Representación Proporcional 63; 162
 - Supranacionalidad 153
 - Supremacía Constitucional 7
 - Sustancias Tóxicas 55; 129
 - Prohibición 68
- T
- Tabaco. Impuesto 156,12
 - Tecnología 108; 110

- Telecomunicaciones 156,28
- Televisión 101
 - Servicios Públicos 108
 - Subtítulo 101
- Tercera Edad 178,5
- Territorio 10
- Territorio Nacional 50
 - Ampliación 14
 - Ausencia 235
 - Cesión 13
 - División 16
 - Extrañamiento 50
 - Inalienabilidad 13
 - Libre Tránsito 50
 - Municipios 16
 - Nacimiento 32
 - Seguridad 326
 - Soberanía 11
 - Traspaso 13
 - Zona de Paz 13
- Territorios Federales 16
- Tierras. Gravámenes 307
- Tierras Baldías. Administración 164,5; DT
 - Decimoprimera
 - Inalienabilidad 13
 - Régimen 156,16
- Tierras Indígenas 119
 - Demarcación DT Decimosegunda
- Tierras Municipales 181
- Tierras Públicas. Ejidos 181
- Timbres Fiscales 167,3; DT Decimotercera
- Títulos Nobiliarios 21
- Torturas. Prohibición 46
- Trabajadores no Dependientes. Derechos 87
- Trabajo 3
 - Ambiente 87
 - Cesantía 92
 - Contratación Colectiva 96
 - Deber 87
 - Derecho 87
 - Estabilidad 93
 - Etica 102
 - Hecho Social 89
 - Huelga 97
 - Igualdad 88
 - Jornadas 90
 - Protección 89
 - Prestaciones Sociales 92
 - Responsabilidad 94
 - Salario 91
 - Sindicatos 95
 - Vacaciones 90
- Trabajo del Hogar 88
- Tradición Popular. Valores 101
- Tránsito. Libertad 50
 - Ordenación 178,2
 - Vigilancia DT Cuarta,9
- Transporte Aéreo 156,26
- Transporte Nacional 156,26
- Transporte Público Urbano 178,2
- Tratados Internacionales 23; 31; 74; 98; 281; 336,5
 - Aplicación Directa 23
 - Aplicación Inmediata 23
 - Aprobación 154; 187,18
 - Celebración 236,4
 - Derechos Humanos 19; 22; 27; 339
 - Jerarquía Constitucional 23
 - Nacionalidad 37
 - Promulgación 217
 - Referendo 73
 - Vicios 10
- Tratos Crueles. Prohibición 46
- Tratos Degradantes. Prohibición 46
- Tribunal Supremo de Justicia 253; 323
 - Administración del Poder Judicial 267
 - Competencia 200; 233; 266; 282; 296
 - Comité de Postulaciones Judiciales 264
 - Consejo de Estado 252
 - Contencioso Administrativo 259
 - Destitución Presidencial 233
 - Dirección Ejecutiva de la Magistratura 267
 - Iniciativa 204
 - Jurisdicción Constitucional 266
 - Magistrados 41; 263
 - Magistrados. Enjuiciamiento 266,3
 - Magistrados. Período 264
 - Magistrados. Remoción 265
 - Nombramiento de los Jueces 255
 - Sala Electoral 293,6; 297
 - Salas 261
 - Sala Constitucional 214; 334
- Tribunales 23
 - Conflictos de Competencia 266,7
 - Custodia 27
- Tribunales de Excepción 49
- Tribunales Militares. Competencia 261
- Tribunales Ordinarios. Competencia 29; 261
- Tributos. Legislación 187,6

- Turismo. Política 156,23
 Protección 310
 Turismo Local 178,1
- U
- Uniones de Hecho 77
 Universidades. Profesores 263
 Universidades Autónomas 109
 Universidades Nacionales 109
 Urbanismo 156,19
 Mantenimiento 184,1
 Ordenación 178,1
 Usura 114
 Usurpación de Autoridad 138
 Utilidad Pública 115
- V
- Vacaciones 90
 Valores Culturales 130
 Vecindades 184,6
 Vehículos. Impuesto 179,2
 Venezolanos 32; 33; 160; 227; 263
 Derechos Políticos 40; 41
 Veto Presidencial 214
 Vialidad 156,27
 Vialidad Terrestre 164,9
 Vialidad Urbana 178,2
 Vías Públicas. Concesiones 50
 Vicepresidente Ejecutivo 225; 242; 323
 Carácter 238
 Competencia 185
 Condiciones 238
 Consejo de Estado 252
 Enjuiciamiento 266,3
 Funciones 233
 Moción de Censura 187,10; 240
 Nombramiento 236,3
 Remoción 240
 Requisitos 41
 Responsabilidad 241; 242
 Vida. Derecho 2; 43; 83
 Peligro 46
 Vida Local 178
 Vida Privada 60; 143
 Secreto 48
 Virtudes Ciudadanas 278
 Visitas Sanitarias 47
 Vivienda 178,1; 184,1
 Derecho 82
 Política 156,23
 Vocación 103
 Voluntad popular 3
 Votaciones 294
 Votaciones Directas 63
 Votaciones Libres 63
 Votaciones Secretas 63
 Votaciones Universales 63
 Voto de Censura 187,10; 204; 246
- Y
- Yacimientos Mineros 12
- Z
- Zona Económica Exclusiva 11; 12
 Zona Marítima Contigua 11

INDICE

PRIMERA PARTE

LOS CONDICIONANTES POLÍTICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999

I.	LA CRISIS DEL SISTEMA POLÍTICO DE ESTADO DEMOCRÁTICO CENTRALIZADO DE PARTIDOS	16
II.	LA VÍA DEMOCRÁTICA PARA EL CAMBIO POLÍTICO	22
III.	LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y LA CONSTITUCIÓN DE 1999	30

SEGUNDA PARTE

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO Y DEL SISTEMA POLÍTICO

I.	LAS IDEAS DEL PREÁMBULO	39
1.	<i>Declaraciones iniciales</i>	40
A.	<i>La Constitución como emanación del pueblo</i>	40
B.	<i>El Poder originario del pueblo y la invocación de Dios</i>	40
C.	<i>La invocación al Libertador, y a los forjadores de la Nación</i>	40
2.	<i>Los fines políticos</i>	41
A.	<i>La refundación de la República</i>	41
B.	<i>El perfeccionamiento de la democracia</i>	41
C.	<i>Las características socioculturales de la sociedad</i>	41
D.	<i>Las características del Estado</i>	41
E.	<i>Los valores de la sociedad política</i>	42
3.	<i>Los fines sociales</i>	43
A.	<i>Los derechos humanos esenciales</i>	43
B.	<i>La justicia social</i>	43
C.	<i>La igualdad</i>	43
4.	<i>Los fines internacionales</i>	43
A.	<i>La cooperación internacional</i>	43
B.	<i>La integración latinoamericana</i>	44
II.	LA REPÚBLICA COMO “REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENE- ZUELA” Y LOS FUNDAMENTOS DEL ESTADO	44
1.	<i>La configuración de la República</i>	44
A.	<i>La denominación de la República como República Bolivariana de Venezuela</i>	44
B.	<i>La independencia</i>	46

	C.	<i>Los valores de la República</i>	46
	D.	<i>Los derechos de la Nación</i>	46
2.		<i>La configuración del Estado</i>	47
	A.	<i>El Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia</i>	47
	B.	<i>Los valores superiores del ordenamiento jurídico</i>	48
3.		<i>Los fines del Estado</i>	49
	A.	<i>Los fines esenciales</i>	49
	a.	<i>Fines económicos-sociales</i>	49
	b.	<i>Fines políticos</i>	49
	c.	<i>Fines jurídicos</i>	49
	B.	<i>La garantía constitucional</i>	49
	C.	<i>Los procesos sociales: educación y trabajo</i>	49
4.		<i>Los símbolos de la Patria</i>	50
5.		<i>El idioma oficial</i>	50
III.		EL TERRITORIO NACIONAL Y DEMÁS ESPACIOS GEOGRÁFICOS DEL ESTADO	51
	1.	<i>La definición del territorio</i>	51
	A.	<i>El uti possidetis juris</i>	51
	B.	<i>Las modificaciones territoriales</i>	52
	2.	<i>La soberanía y los espacios geográficos</i>	52
	3.	<i>La inalienabilidad del territorio</i>	53
	A.	<i>El principio de la inalienabilidad</i>	53
	B.	<i>El territorio nacional como territorio de paz</i>	53
	C.	<i>Las sedes diplomáticas</i>	53
	4.	<i>El régimen de los nuevos territorios</i>	54
	5.	<i>El régimen de las fronteras</i>	54
IV.		LA FORMA DEL ESTADO	54
	1.	<i>La "Federación Descentralizada"</i>	54
	2.	<i>Los principios del Estado Federal</i>	56
V.		LA SOBERANÍA POPULAR Y EL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO	56
	1.	<i>La soberanía del Pueblo</i>	57
	2.	<i>La democracia representativa</i>	58
	3.	<i>La democracia directa</i>	59
	4.	<i>El sistema democrático de Gobierno</i>	59
	5.	<i>La sujeción de los órganos estatales a la soberanía popular</i>	61
VI.		EL ESTATUTO DE LAS PERSONAS Y DE LOS CIUDADANOS	61
	1.	<i>El régimen de la nacionalidad</i>	61
	A.	<i>La nacionalidad venezolana originaria o por nacimiento</i>	62
	B.	<i>La nacionalidad venezolana derivada o por naturalización</i>	62
	C.	<i>El principio de la doble nacionalidad</i>	63
	D.	<i>La pérdida y renuncia de la nacionalidad</i>	64
	a.	<i>La pérdida de la nacionalidad</i>	64
	b.	<i>La renuncia y recuperación de la nacionalidad</i>	64
	c.	<i>El Régimen legal de la nacionalidad</i>	64
	2.	<i>El régimen de la ciudadanía</i>	65
	A.	<i>El ciudadano</i>	65
	B.	<i>Los derechos políticos y los ciudadanos</i>	66
	a.	<i>El régimen general</i>	66
	b.	<i>La igualdad entre venezolanos por nacimiento y naturalización</i>	66
	c.	<i>Las excepciones</i>	66
	d.	<i>La equiparación absoluta en cuanto a los venezolanos</i>	66

LA CONSTITUCION DE 1999

	3. <i>El derecho de asilo y la extradición</i>	67
	A. <i>El derecho de asilo</i>	67
	B. <i>El tema de los refugiados</i>	67
	C. <i>El régimen de la extradición</i>	68
VII.	EL SISTEMA POLÍTICO	68
	1. <i>El derecho a la participación política</i>	69
	2. <i>El sistema electoral y la democracia representativa</i>	70
	A. <i>El derecho al sufragio y el sistema de escrutinio</i>	70
	B. <i>Los electores (el derecho a elegir)</i>	71
	C. <i>Los representantes electos</i>	72
	a. <i>El derecho a ser elegido</i>	72
	b. <i>El derecho a postular candidatos</i>	72
	c. <i>La rendición de cuentas</i>	72
	3. <i>El sistema de partidos políticos y de asociación política</i>	73
	A. <i>El derecho de asociación política</i>	73
	B. <i>La democracia interna</i>	73
	C. <i>El financiamiento de las asociaciones políticas</i>	73
	D. <i>Las incompatibilidades en materia de contratación pública</i> ..	74
	4. <i>El derecho de manifestar</i>	74
	5. <i>El sistema de referendos y la democracia directa</i>	74
	A. <i>Los referendos consultivos</i>	75
	B. <i>Los referendos revocatorios</i>	75
	C. <i>Los referendos aprobatorios</i>	75
	D. <i>Los referendos abrogatorios</i>	76
VIII.	LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL	76

TERCERA PARTE

LA CONSTITUCION POLITICA

I.	LA DISTRIBUCION VERTICAL DEL PODER PUBLICO: NACIONAL, ESTADAL Y MUNICIPAL	79
II.	EL REGIMEN DEL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO	80
	1. <i>Principios generales</i>	80
	A. <i>El principio de legalidad</i>	80
	B. <i>La nulidad de los actos emanados de la autoridad usurpada</i>	81
	C. <i>Responsabilidad de los funcionarios</i>	81
	D. <i>Responsabilidad patrimonial del Estado</i>	82
	2. <i>El régimen de la Administración Pública</i>	83
	A. <i>Objeto y principios de actuación</i>	83
	B. <i>La organización de la Administración Pública</i>	83
	a. <i>La Administración Central</i>	83
	b. <i>El régimen de la Administración Descentralizada funcionalmente</i>	83
	C. <i>El régimen de la información administrativa</i>	84
	3. <i>El régimen de la función pública</i>	84
	A. <i>El Estatuto de la función pública</i>	84
	B. <i>El principio de dedicación del funcionario al Estado</i>	84
	C. <i>Los principios de la carrera administrativa</i>	85
	D. <i>El régimen de las remuneraciones</i>	85
	E. <i>Las incompatibilidades</i>	85
	a. <i>En el desempeño de cargos</i>	85
	b. <i>En la contratación con el Estado</i>	86
	c. <i>En la aceptación de cargos u honores de gobiernos extranjeros</i>	86

4.	<i>El Régimen de la Contratación Pública</i>	86
A.	<i>Los contratos de interés público</i>	86
B.	<i>La aprobación legislativa</i>	87
C.	<i>La cláusula de inmunidad relativa de jurisdicción y la Cláusula Calvo</i>	87
D.	<i>La cláusula de protección ambiental obligatoria</i>	88
5.	<i>El Régimen de las relaciones internacionales</i>	88
A.	<i>Principios generales</i>	88
B.	<i>Régimen constitucional de la integración económica regional</i> ...	88
C.	<i>Aprobación legislativa de Tratados</i>	89
D.	<i>Cláusula de solución pacífica de controversias</i>	89
6.	<i>El régimen de la seguridad y defensa de la Nación</i>	90
A.	<i>La competencia estatal y de la población</i>	90
B.	<i>Los Principios de la seguridad de la Nación como corresponsabilidad entre el Estado y la Sociedad Civil</i>	90
C.	<i>Los órganos de Seguridad y Defensa</i>	91
a.	<i>El Consejo de Defensa de la Nación</i>	91
b.	<i>La Fuerza Armada Nacional</i>	91
a'	<i>Integración</i>	91
b'	<i>Responsabilidades de los componentes</i>	92
c'	<i>Carácter</i>	92
c.	<i>Los órganos de seguridad ciudadana</i>	92
D.	<i>El Régimen de las armas</i>	93
E.	<i>El Régimen de los documentos concernientes a la seguridad de la Nación</i>	93
F.	<i>Apreciación general: La base constitucional para el militarismo</i>	94
III.	LAS COMPETENCIAS DEL PODER PÚBLICO	95
1.	<i>Las competencias del Poder Público Nacional</i>	95
A.	<i>La enumeración de competencias</i>	95
a.	<i>Las cuestiones de seguridad y defensa</i>	95
b.	<i>El régimen de los símbolos patrios</i>	96
c.	<i>El régimen de las personas</i>	96
d.	<i>El régimen de la división territorial</i>	96
e.	<i>El régimen de la justicia</i>	96
f.	<i>La legislación general</i>	96
g.	<i>El régimen tributario y los ingresos nacionales</i>	97
h.	<i>El régimen de la economía</i>	97
i.	<i>El régimen del desarrollo social</i>	98
j.	<i>El régimen de la ordenación del territorio y de la infraestructura</i>	98
B.	<i>Las competencias implícitas</i>	98
C.	<i>El principio descentralizador</i>	99
2.	<i>Las competencias del Poder Estatal</i>	99
A.	<i>Enumeración de las competencias exclusivas de los Estados</i>	99
a.	<i>El régimen de los Poderes Públicos Estadales</i>	99
b.	<i>El régimen de los Municipios</i>	99
c.	<i>El régimen de administración de sus recursos estadales</i>	100
d.	<i>El régimen tributario estatal y los ingresos estadales</i>	100
e.	<i>El régimen de la policía estatal y municipal</i>	101
f.	<i>El régimen de los servicios públicos estadales</i>	101
g.	<i>El régimen de la infraestructura y su aprovechamiento</i>	101

LA CONSTITUCION DE 1999

	B.	<i>Las competencias residuales</i>	101
	C.	<i>Las competencias concurrentes</i>	102
	D.	<i>El principio descentralizador</i>	102
3.		<i>Las competencias del Poder Municipal</i>	102
	A.	<i>La enumeración de las competencias de los Municipios</i>	102
	B.	<i>Los ingresos municipales</i>	103
	C.	<i>El principio descentralizador de los Estados y Municipios hacia la comunidad</i>	104
4.		<i>El Consejo Federal de Gobierno como órgano intergubernamental</i>	105
IV.		LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL	105
1.		<i>El principio de la separación orgánica de Poderes</i>	105
2.		<i>El Poder Legislativo Nacional: la Asamblea Nacional</i>	107
	A.	<i>La organización unicameral</i>	107
	B.	<i>Composición y duración</i>	107
	C.	<i>Régimen de los diputados</i>	108
	a.	<i>Representación</i>	108
	b.	<i>Condiciones de elegibilidad y de inelegibilidad</i>	108
	c.	<i>La dedicación exclusiva, la rendición de cuentas y la revocatoria del mandato</i>	109
	d.	<i>Las incompatibilidades</i>	109
	e.	<i>La irresponsabilidad</i>	109
	f.	<i>La inmunidad</i>	110
	D.	<i>La Competencia de la Asamblea</i>	110
	a.	<i>En materia constitucional</i>	110
	b.	<i>En materia legislativa</i>	110
	c.	<i>En materia de control político</i>	110
	d.	<i>En materia de nombramiento de funcionarios públicos</i>	111
	e.	<i>En materia de remoción de altos funcionarios públicos</i>	111
	f.	<i>En materia de control administrativo</i>	111
	g.	<i>En materias de orden interno</i>	112
	E.	<i>La organización de la Asamblea</i>	112
	a.	<i>La directiva</i>	112
	b.	<i>Las Comisiones Permanentes</i>	113
	c.	<i>La Comisión Delegada</i>	113
	F.	<i>Las sesiones de la Asamblea y el quórum</i>	113
	G.	<i>El procedimiento para la formación de las leyes</i>	114
	a.	<i>La definición de ley y sus clases</i>	114
	b.	<i>La iniciativa legislativa</i>	115
	c.	<i>Las discusiones</i>	115
	a'	<i>Oportunidad</i>	115
	b'	<i>Número de discusiones</i>	115
	a''	<i>Primera discusión</i>	116
	b''	<i>Segunda discusión</i>	116
	c'	<i>Discusiones pendientes</i>	116
	d.	<i>Las consultas</i>	116
	e.	<i>Los derechos de palabra</i>	117
	f.	<i>Formalidades</i>	117
	g.	<i>La promulgación</i>	117
	a'	<i>La oportunidad y veto presidencial</i>	117
	b'	<i>La publicación</i>	118
	h.	<i>El principio derogatorio y modificatorio</i>	118

H.	<i>Los instrumentos de control político y administrativo</i>	118
3.	<i>El Poder Ejecutivo Nacional</i>	119
A.	<i>Los órganos del Poder Ejecutivo</i>	119
B.	<i>El Presidente de la República</i>	119
a.	<i>Carácter: Jefe del Estado y del Gobierno</i>	119
b.	<i>Elección</i>	119
a'	<i>Condiciones de elegibilidad y de inelegibilidad</i>	119
b'	<i>Elección popular por mayoría relativa</i>	120
c	<i>El período constitucional y reelección</i>	120
d.	<i>La toma de posesión</i>	120
e.	<i>La responsabilidad y obligaciones generales</i>	120
f.	<i>Las faltas del Presidente</i>	121
a'	<i>Las faltas absolutas</i>	121
b'	<i>Las faltas temporales</i>	121
g.	<i>Las ausencias del territorio nacional</i>	122
h.	<i>Las atribuciones del Presidente de la República</i>	122
a'	<i>Los actos de gobierno</i>	122
b'	<i>Los decretos-ley de legislación delegada</i>	122
c'	<i>Los actos administrativos</i>	123
d'	<i>Los actos administrativos de carácter reglamentario</i>	123
e'	<i>Las presentaciones ante la Asamblea</i>	123
i.	<i>El refrendo del Vicepresidente y de los Ministros</i>	124
j.	<i>La Memoria y cuenta</i>	124
C.	<i>El Vicepresidente Ejecutivo</i>	124
a.	<i>Carácter</i>	124
b.	<i>Las atribuciones del Vicepresidente</i>	124
c.	<i>La responsabilidad del Vicepresidente</i>	125
d.	<i>El voto de censura al Vicepresidente y sus efectos</i>	125
D.	<i>Los Ministros</i>	125
a.	<i>Carácter</i>	125
b.	<i>Los ministros de Estado</i>	126
c.	<i>Las condiciones para ser Ministro</i>	126
d.	<i>La responsabilidad</i>	126
e.	<i>El derecho de palabra en la Asamblea</i>	126
f.	<i>La memoria</i>	126
g.	<i>La moción de censura</i>	126
E.	<i>El Consejo de Ministros</i>	127
F.	<i>La Procuraduría General de la República</i>	127
a.	<i>Carácter</i>	127
b.	<i>Funcionarios</i>	127
G.	<i>El Consejo de Estado</i>	128
4.	<i>El Poder Judicial</i>	128
A.	<i>Principios fundamentales</i>	128
a.	<i>La potestad judicial y el sistema de justicia</i>	128
b.	<i>La independencia y autonomía financiera del Poder Judicial</i>	129
c.	<i>La gratuidad de la justicia</i>	129
d.	<i>El proceso y los medios alternativos de justicia</i>	129
e.	<i>Las jurisdicciones</i>	129

LA CONSTITUCION DE 1999

	a'	<i>La jurisdicción constitucional</i>	130
	b'	<i>La jurisdicción disciplinaria judicial</i>	130
	c'	<i>La jurisdicción contencioso administrativa</i> ..	130
	d'	<i>La jurisdicción electoral</i>	130
	e'	<i>La jurisdicción penal militar</i>	130
	f'	<i>La justicia de paz</i>	131
	f.	<i>El régimen jurisdiccional en los pueblos indígenas</i> ..	131
B.		<i>El régimen general de la carrera judicial</i>	131
	a.	<i>El régimen de concursos</i>	131
	b.	<i>La estabilidad</i>	131
	c.	<i>La profesionalización</i>	131
	d.	<i>La responsabilidad</i>	132
	e.	<i>Las incompatibilidades</i>	132
	f.	<i>La prohibición de asociación de los jueces</i>	132
C.		<i>El Tribunal Supremo de Justicia</i>	132
	a.	<i>Las Salas</i>	132
	b.	<i>Los Magistrados</i>	133
	a'	<i>Las condiciones</i>	133
	b'	<i>La postulación</i>	133
	c'	<i>El período</i>	133
	c.	<i>La remoción</i>	134
	d.	<i>Las atribuciones del Tribunal Supremo</i>	134
	a'	<i>La jurisdicción constitucional</i>	134
	b'	<i>La intervención en el enjuiciamiento de altos funcionarios del Estado</i>	134
	c'	<i>La intervención en la remoción de los titulares de los órganos del Poder Ciudadano</i>	135
	d'	<i>En materia de jurisdicción contencioso administrativa y contencioso electoral</i>	135
	e'	<i>Los recursos de interpretación</i>	135
	f'	<i>Los conflictos de competencia judicial</i>	135
	g'	<i>El tribunal de Casación</i>	136
D.		<i>El gobierno y administración del Poder Judicial</i>	136
	a.	<i>La competencia</i>	136
	b.	<i>La jurisdicción disciplinaria</i>	136
	c.	<i>El servicio de defensa pública</i>	136
	d.	<i>La organización judicial</i>	137
	e.	<i>El Comité de Postulaciones</i>	137
	f.	<i>El sistema penitenciario</i>	137
5.		<i>El Poder Ciudadano</i>	137
	A.	<i>Composición y funciones</i>	138
	B.	<i>El Consejo Moral Republicano</i>	138
	a.	<i>La composición</i>	138
	b.	<i>Las funciones</i>	138
	c.	<i>Los informes anuales</i>	139
	d.	<i>Las obligaciones de colaboración con los órganos del Poder Ciudadano</i>	139
	C.	<i>El nombramiento y remoción de los titulares de los órganos del Poder Ciudadano</i>	139
	D.	<i>La Defensoría del Pueblo</i>	140
	a.	<i>Competencia</i>	140
	b.	<i>El Defensor del Pueblo</i>	140

ALLAN R. BREWER CARÍAS

	a'	<i>La designación y el periodo</i>	140
	b'	<i>Las condiciones</i>	140
	c'	<i>Las atribuciones</i>	141
	d'	<i>La inmunidad</i>	142
	c.	<i>El régimen legal</i>	142
E.		<i>El Ministerio Público</i>	142
	a.	<i>El Fiscal General de la República</i>	142
	b.	<i>Las atribuciones</i>	142
	c.	<i>El régimen legal</i>	143
F.		<i>La Contraloría General de la República</i>	143
	a.	<i>Carácter</i>	143
	b.	<i>El Contralor General de la República</i>	143
	c.	<i>Las atribuciones</i>	143
	d.	<i>El régimen legal</i>	144
	e.	<i>El régimen de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional</i>	144
6.		<i>El Poder Electoral</i>	145
	A.	<i>Los órganos</i>	145
	B.	<i>Las atribuciones</i>	145
	C.	<i>La independencia y autonomía</i>	146
	D.	<i>El Consejo Nacional Electoral</i>	146
	a.	<i>La integración y postulación de candidatos</i>	146
	b.	<i>El Comité de Postulaciones</i>	146
	c.	<i>La designación y duración</i>	146
	d.	<i>La remoción de sus integrantes</i>	147
	E.	<i>La organización del Poder Electoral</i>	147
V.		LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO ESTADAL	147
	1.	<i>La Autonomía e igualdad de los Estados</i>	147
	2.	<i>El Poder Ejecutivo Estatal: los Gobernadores</i>	148
	A.	<i>Las condiciones</i>	148
	B.	<i>La elección popular y periodo</i>	148
	C.	<i>La rendición de cuenta e informe</i>	148
	3.	<i>El Poder Legislativo Estatal: el Consejo Legislativo Estatal</i>	148
	A.	<i>La integración</i>	148
	B.	<i>Condiciones y período</i>	149
	C.	<i>El régimen legal y las competencias</i>	149
	4.	<i>Las Contralorías Estadales</i>	149
	5.	<i>El Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas</i> ..	150
VI.		LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL	150
	1.	<i>Régimen General</i>	150
	A.	<i>Carácter</i>	150
	B.	<i>La autonomía</i>	150
	C.	<i>La participación ciudadana</i>	151
	D.	<i>Las fuentes legales del régimen municipal</i>	151
	E.	<i>Los diferentes regímenes municipales</i>	151
	2.	<i>El régimen de organización de otras entidades locales</i>	152
	A.	<i>Las Mancomunidades, otras asociaciones y los Distritos</i>	152
	B.	<i>Los Distritos Metropolitanos</i>	152
	a.	<i>El Establecimiento</i>	152
	b.	<i>Los regímenes</i>	153
	c.	<i>Los Límites</i>	153

LA CONSTITUCION DE 1999

	C.	Las Parroquias.....	153
3.		El Poder Ejecutivo Municipal: el Alcalde	153
	A.	Los Requisitos	154
	B.	La elección y carácter	154
4.		El Poder Legislativo Municipal.....	154
5.		Las Contralorías Municipales	154
6.		Los Concejos locales de Planificación Pública.....	155
VII.		EL PROBLEMA DEL ESTADO FEDERAL DESCENTRALIZADO CON UN MARCO CENTRALISTA	155

Cuarta Parte

LA CONSTITUCIÓN SOCIAL

I.	EL REGIMEN GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....		159
	1.	El principio de la progresividad y la no discriminación	159
	2.	El principio de la libertad	160
	3.	La cláusula abierta de los derechos humanos.....	160
	4.	La jerarquía constitucional de los Tratados internacionales sobre derechos humanos	161
II.	EL REGIMEN GENERAL DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES		161
	1.	La garantía de la irretroactividad de la ley	161
	2.	La garantía de la nulidad de los actos violatorios de derecho y de la responsabilidad de los funcionarios.....	162
	3.	La garantía de la igualdad ante la ley	162
	4.	La garantía judicial: el derecho de acceso a la justicia.....	163
	5.	La garantía de protección mediante recursos efectivos: el derecho y la acción de amparo y la acción de habeas data.....	163
	6.	Las garantías del debido proceso.....	164
	A.	El derecho a la defensa	165
	B.	La presunción de inocencia	165
	C.	El derecho a ser oído	165
	D.	El derecho al ser juzgado por su juez natural, que debe ser competente, independiente e imparcial	165
	E.	Las garantías de la confesión	166
	F.	El principio nullum crimen nulla poena sine lege	166
	G.	El principio non bis in idem.....	166
	H.	La garantía de la responsabilidad estatal por errores o retardos judiciales.....	166
	7.	La precaria situación de la garantía de la reserva legal	166
	8.	La investigación de las violaciones de derechos por autoridades del Estado.....	167
	9.	La obligación estatal de indemnizar	168
	10.	El derecho de acceso a la justicia internacional	168
III.	LOS DERECHOS INDIVIDUALES		168
	1.	El derecho a la vida.....	169
	2.	El derecho al nombre	169
	3.	El derecho a la inviolabilidad de la libertad personal.....	169
	A.	Garantías ante el arresto o detención.....	169
	B.	Derecho a la defensa y a no estar incomunicado	170
	C.	El límite personal de las penas	170
	D.	La identificación de la autoridad.....	170
	E.	El derecho a la excarcelación.....	171
	F.	La protección frente a la esclavitud o servidumbre.....	171
	G.	Régimen especial sobre los delitos graves	171

4.	<i>La prohibición de la desaparición forzosa de personas</i>	171
5.	<i>El derecho a la integridad personal</i>	172
	A. <i>El derecho a no ser sometido a torturas o penas degradantes</i>	172
	B. <i>El derecho de los detenidos al respeto a la dignidad humana</i>	172
	C. <i>El derecho a decidir sobre experimentos y tratamientos</i>	172
	D. <i>La responsabilidad de los funcionarios</i>	172
6.	<i>El derecho a la inviolabilidad del hogar doméstico</i>	172
7.	<i>La inviolabilidad de las comunicaciones privadas</i>	173
8.	<i>La libertad de tránsito</i>	173
9.	<i>El derecho a la petición y a la oportuna respuesta</i>	173
10.	<i>El derecho de asociación</i>	174
11.	<i>El derecho de reunión</i>	174
12.	<i>El derecho a la libre expresión del pensamiento</i>	174
13.	<i>El derecho a la información</i>	174
14.	<i>La libertad religiosa</i>	175
15.	<i>El derecho a la protección del honor y la intimidad</i>	175
16.	<i>El derecho a la libertad de conciencia</i>	176
17.	<i>El derecho de protección por parte del Estado</i>	176
IV.	LOS DERECHOS SOCIALES Y DE LAS FAMILIAS.....	176
	1. <i>Los Derechos de protección</i>	177
	A. <i>El régimen de las familias y la protección estatal</i>	177
	B. <i>La protección de la maternidad</i>	177
	C. <i>La protección del matrimonio</i>	178
	D. <i>La protección de los niños y los derechos de los jóvenes</i>	178
	E. <i>La protección de los ancianos</i>	179
	F. <i>Los derechos de los discapacitados</i>	180
	2. <i>El derecho a la vivienda</i>	180
	3. <i>El derecho a la salud y a su protección</i>	180
	A. <i>El derecho a la salud y a su protección</i>	180
	B. <i>El servicio público de salud</i>	181
	C. <i>El financiamiento del sistema de salud</i>	182
	4. <i>El derecho a la seguridad social</i>	182
V.	LOS DERECHOS LABORALES.....	183
	1. <i>El derecho y el deber de trabajar</i>	183
	2. <i>La igualdad en el trabajo</i>	184
	3. <i>La protección estatal al trabajo</i>	184
	4. <i>La jornada laboral y el derecho al descanso</i>	184
	5. <i>El derecho al salario</i>	185
	6. <i>El derecho a prestaciones sociales</i>	185
	7. <i>El derecho a la estabilidad laboral</i>	186
	8. <i>Las responsabilidades laborales</i>	186
	9. <i>El derecho a la sindicalización</i>	186
	10. <i>El derecho a la contratación colectiva</i>	187
	11. <i>El derecho a la huelga</i>	187
VI.	LOS DERECHOS CULTURALES Y EDUCATIVOS.....	187
	1. <i>Los derechos relativos a la cultura</i>	187
	A. <i>La libertad y la creación cultural y la propiedad intelectual</i>	188
	B. <i>Los valores de la cultura y la protección del patrimonio cultural</i>	188
	C. <i>La protección de la cultura popular</i>	188
	D. <i>La información cultural</i>	189

LA CONSTITUCION DE 1999

	2. <i>El derecho a la educación</i>	189
	A. <i>El derecho y el servicio público</i>	189
	B. <i>El derecho a la educación integral y la gratuidad de la educación pública</i>	190
	C. <i>El régimen de los educadores</i>	191
	D. <i>El derecho a educar</i>	191
	E. <i>La educación ambiental e histórica</i>	191
	F. <i>Los medios de comunicación y la formación ciudadana</i>	192
	G. <i>El régimen de la autonomía universitaria</i>	192
	3. <i>El régimen de las profesiones liberales</i>	192
	4. <i>El régimen de la ciencia y la tecnología</i>	193
	5. <i>El derecho al deporte</i>	193
VII.	LOS DERECHOS AMBIENTALES	194
	1. <i>El derecho al ambiente</i>	194
	2. <i>La política de ordenación territorial</i>	194
	3. <i>Los estudios de impacto ambiental</i>	195
	4. <i>El régimen de los desechos tóxicos</i>	195
	5. <i>Las cláusulas contractuales ambientales obligatorias</i>	195
VIII.	LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS	195
	1. <i>El reconocimiento de los pueblos indígenas</i>	195
	2. <i>El régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas</i>	196
	3. <i>El derecho a la identidad cultural</i>	196
	4. <i>El derecho a la salud</i>	197
	5. <i>El derecho a las prácticas económicas</i>	197
	6. <i>El derecho a la propiedad intelectual</i>	197
	7. <i>El derecho a la participación política</i>	197
IX.	LOS DEBERES CONSTITUCIONALES	198
	1. <i>El deber de defender a la patria</i>	198
	2. <i>El deber de acatar la Constitución</i>	198
	3. <i>Los deberes de solidaridad social</i>	198
	4. <i>El deber de contribuir con los gastos públicos</i>	198
	5. <i>El deber de prestar el servicio civil y militar</i>	198
	6. <i>El deber de educarse</i>	199
	7. <i>El deber de trabajar</i>	199
	8. <i>Los deberes de los padres e hijos</i>	199
X.	LOS PROBLEMAS DE UNA CONSTITUCIÓN SOCIAL CONCEBIDA PARA EL PATERNALISMO Y EL POPULISMO	199

QUINTA PARTE

LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA

I.	PRINCIPIOS DEL SISTEMA ECONÓMICO	204
II.	EL RÉGIMEN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS	204
	1. <i>La libertad económica</i>	204
	2. <i>El derecho de propiedad y la expropiación</i>	205
	3. <i>La prohibición de la confiscación</i>	205
	4. <i>El régimen del latifundio y de la propiedad rural</i>	206
	5. <i>El derecho a la calidad de bienes y servicios</i>	206
	6. <i>Derechos de asociación cooperativa</i>	207
III.	EL RÉGIMEN DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA	207

ALLAN R. BREWER CARÍAS

1.	<i>El Estado promotor</i>	207
A.	<i>La promoción del desarrollo económico</i>	207
B.	<i>La promoción de la iniciativa privada</i>	207
C.	<i>La promoción de la agricultura para la seguridad alimentaria</i>	208
D.	<i>La promoción de la industria</i>	208
E.	<i>La promoción del desarrollo rural integrado</i>	209
F.	<i>La promoción de la pequeña y mediana industria</i>	209
G.	<i>La promoción de la artesanía popular</i>	209
H.	<i>La promoción del turismo</i>	209
2.	<i>El Estado regulador</i>	209
A.	<i>El régimen de la prohibición de los monopolios</i>	210
B.	<i>El régimen de las concesiones estatales</i>	210
C.	<i>El régimen de protección a los consumidores o usuarios</i>	210
D.	<i>El régimen de la política comercial</i>	211
E.	<i>Los ilícitos económicos</i>	211
3.	<i>El Estado empresario</i>	211
A.	<i>La creación de empresas estatales</i>	211
B.	<i>La reserva al Estado de la industria petrolera</i>	211
C.	<i>La posibilidad de reserva de otras actividades económicas</i>	212
4.	<i>El Estado planificador</i>	212
IV.	EL RÉGIMEN TRIBUTARIO	213
1.	<i>Los principios del sistema tributario</i>	213
A.	<i>La justa distribución de las cargas</i>	213
B.	<i>El principio de la legalidad tributaria</i>	213
C.	<i>Prohibición de la tributación confiscatoria</i>	214
D.	<i>El principio pecuniario de la obligación tributaria</i>	214
2.	<i>Las relaciones tributarias interterritoriales</i>	214
A.	<i>El principio de la inmunidad tributaria</i>	214
B.	<i>La potestad de la República para limitar y regular los tributos estatales y municipales</i>	215
C.	<i>Las prohibiciones tributarias a los Estados y Municipios</i>	215
3.	<i>El régimen sancionatorio</i>	216
4.	<i>El Régimen de la Administración Tributaria</i>	216
V.	EL REGIMEN FISCAL Y ECONOMICO DEL ESTADO	216
1.	<i>El régimen fiscal y presupuestario</i>	216
A.	<i>Principios de la gestión fiscal</i>	216
B.	<i>El régimen del endeudamiento</i>	217
C.	<i>El régimen presupuestario</i>	217
a.	<i>El Presupuesto anual y su reconducción</i>	217
b.	<i>El contenido del presupuesto</i>	218
c.	<i>El régimen de los gastos</i>	218
2.	<i>El sistema monetario y la coordinación macroeconómica</i>	219
A.	<i>El Banco Central de Venezuela y el sistema monetario</i>	219
a.	<i>La política monetaria</i>	219
b.	<i>La autonomía del Banco Central de Venezuela y sus limitaciones</i>	219
c.	<i>Responsabilidad</i>	220
d.	<i>El control sobre el Instituto emisor</i>	220
B.	<i>La coordinación macroeconómica</i>	221
a.	<i>La estabilidad económica</i>	221
b.	<i>La armonización de la política económica</i>	221
c.	<i>El Fondo de Estabilización Macroeconómica</i>	221

LA CONSTITUCION DE 1999

VI	EL RÉGIMEN DE LOS BIENES PÚBLICOS.....	222
1.	<i>Las declaratorias de bienes como del dominio público</i>	222
A.	<i>El subsuelo y sus riquezas</i>	222
B.	<i>Las costas marítimas</i>	222
C.	<i>Las aguas</i>	222
2.	<i>El régimen de las tierras baldías</i>	223
3.	<i>El régimen de los ejidos</i>	224
VII.	LOS PROBLEMAS DE UNA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA CONCEBIDA PARA EL ESTATISMO INSOLVENTE	224

SEXTA PARTE

LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LA CONSTITUCIÓN

I.	LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN	227
II.	LA GARANTÍA DE LA CONSTITUCIÓN: EL CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.....	228
1.	<i>Aspectos de la justicia constitucional</i>	228
A.	<i>La competencia judicial</i>	228
B.	<i>El control difuso de la constitucionalidad de las leyes</i>	229
C.	<i>El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes: la Jurisdicción Constitucional</i>	230
2.	<i>Las competencias del Tribunal Supremo de Justicia en materia de Justicia Constitucional</i>	230
A.	<i>La potestad anulatoria por inconstitucionalidad</i>	231
B.	<i>El control previo de la constitucionalidad de actos estatales</i>	231
C.	<i>La revisión obligatoria de la constitucionalidad de los Decretos de Estado de Emergencia</i>	232
D.	<i>El control de constitucionalidad de las leyes por omisión</i>	232
E.	<i>El control de la constitucionalidad de las leyes mediante la declaración de colisión</i>	232
F.	<i>La resolución de controversias constitucionales entre los órganos del Poder Público</i>	232
G.	<i>La revisión de las sentencias dictadas por los tribunales de instancia en cuestiones de constitucionalidad</i>	233
3.	<i>El Tribunal Supremo como supremo intérprete de la Constitución</i>	234
III.	EL RÉGIMEN DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN.....	234
1.	<i>Los Estados de Excepción</i>	235
A.	<i>Definición General</i>	235
B.	<i>Estado de alarma</i>	235
C.	<i>Estado de emergencia económica</i>	235
D.	<i>Estado de conmoción</i>	235
2.	<i>El Decreto de Estado de Excepción</i>	236
A.	<i>Requisitos</i>	236
B.	<i>El control parlamentario y constitucional</i>	236
C.	<i>El sometimiento a la normativa internacional de derechos humanos</i>	236
D.	<i>La prórroga y revocación</i>	236
3.	<i>La restricción de las garantías constitucionales</i>	236
4.	<i>La garantía del normal funcionamiento de los Poderes Públicos</i>	237

IV.	LA REFORMA CONSTITUCIONAL.....	238
1.	<i>Las Enmiendas Constitucionales</i>	238
	A. <i>Objeto</i>	238
	B. <i>La iniciativa</i>	238
	C. <i>La discusión parlamentaria</i>	238
	D. <i>El referendo aprobatorio</i>	239
	E. <i>La promulgación</i>	239
	F. <i>Las formalidades</i>	239
2.	<i>Las reformas constitucionales</i>	239
	A. <i>Objeto</i>	239
	B. <i>La iniciativa</i>	240
	C. <i>La discusión parlamentaria</i>	240
	D. <i>El referendo aprobatorio</i>	240
	E. <i>La promulgación</i>	241
3.	<i>La Asamblea Nacional Constituyente</i>	241
	A. <i>El poder constituyente originario y la Asamblea Nacional Constituyente</i>	241
	B. <i>La iniciativa</i>	241
	C. <i>La promulgación de la nueva Constitución</i>	242

SÉPTIMA PARTE

EL RÉGIMEN TRANSITORIO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999

I.	EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN.....	244
1.	<i>El régimen transitorio para asegurar la sobrevivencia de normas preconstitucionales</i>	244
	A. <i>La vigencia del régimen del Distrito Federal mientras se regula el Distrito Capital</i>	244
	B. <i>La vigencia del régimen de prestaciones sociales</i>	245
	C. <i>La vigencia del régimen municipal</i>	245
	D. <i>La vigencia del régimen de los procesos electorales</i>	245
	E. <i>La vigencia del régimen del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República</i>	245
	F. <i>La vigencia del régimen de administración de las tierras baldías</i>	246
	G. <i>La vigencia del régimen de los impuestos de papel sellado, timbres y estampillas</i>	246
	H. <i>La vigencia del régimen de las profesiones liberales</i>	246
2.	<i>El régimen transitorio para posponer la vigencia de nuevas normas constitucionales: Régimen específico de inversión del Situado Constitucional</i>	246
3.	<i>El régimen transitorio para asegurar la vigencia inmediata de nuevas normas constitucionales</i>	246
	A. <i>El régimen de la denominación de la República como República Bolivariana de Venezuela</i>	246
	B. <i>El régimen de la nacionalidad</i>	247
	C. <i>El régimen del delito de desaparición forzada de personas</i>	247
	D. <i>El régimen de los servicios de Defensa Pública</i>	247
	E. <i>El régimen de elección de los representantes indígenas a los cuerpos representativos</i>	248
	F. <i>El régimen del Defensor del Pueblo</i>	248

LA CONSTITUCION DE 1999

4.	<i>El Programa Legislativo para la Asamblea Nacional.....</i>	249
A.	<i>Las orientaciones para la legislación sobre el órgano estatal para el control de los monopolios.....</i>	249
B.	<i>La legislación que debe dictar la Asamblea Nacional dentro de los primeros seis meses desde su instalación.....</i>	250
C.	<i>La legislación que debe dictar la Asamblea Nacional dentro del primer año desde su instalación.....</i>	250
D.	<i>La Legislación que debe dictar la Asamblea Nacional en un lapso de dos años.....</i>	252
5.	<i>El Programa para el Ejecutivo Nacional: la demarcación de los territorios indígenas en un lapso de dos años.....</i>	252
6.	<i>El régimen del acervo histórico de la Asamblea Nacional Constituyente 1999.....</i>	253
II.	EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN.....	253
1.	<i>El régimen derivado de las Disposiciones Transitorias de la Constitución.....</i>	253
A.	<i>En cuanto a los órganos del Poder Público Nacional.....</i>	253
B.	<i>En cuanto a los órganos del Poder Estatal.....</i>	254
C.	<i>En cuanto a los órganos del Poder Municipal.....</i>	254
D.	<i>Apreciación general.....</i>	255
2.	<i>El régimen de transición del Poder Público establecido por la Asamblea Nacional Constituyente antes de la entrada en vigencia de la Nueva Constitución y su derogación tácita.....</i>	255
A.	<i>Respecto al Poder Legislativo Nacional: eliminación del Congreso y nombramiento de una Comisión Legislativa Nacional.....</i>	256
B.	<i>Respecto al Poder Legislativo Estatal: disolución de las Asambleas Legislativas y nombramiento de Comisiones Legislativas Estadales.....</i>	260
C.	<i>Respecto al Poder Municipal: el control de Alcaldías y Concejos.....</i>	260
D.	<i>Respecto al Poder Judicial: la creación de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración.....</i>	261
E.	<i>Respecto del Poder Ciudadano.....</i>	263
F.	<i>Respecto al Poder Electoral.....</i>	263
III.	APRECIACION GENERAL SOBRE LOS EFECTOS DEROGATORIOS DE LA CONSTITUCION Y EL REGIMEN DE TRANSICION DEL PODER PUBLICO.....	264

OCTAVA PARTE

TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999



Se terminó de imprimir
en Caracas el mes de enero
del dosmil, en los talleres
de Editorial Arte.

